



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. – SALA CUARTA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR

-31- de octubre de 2023

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por JORGE MIRANDA GAMBOA contra SISTEMAS OPERATIVOS MOBILES SI 02 S.A., SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE SI 99 S.A. y VÍCTOR RAÚL MARTÍNEZ PALACIO. 110013105-025-2020-00387-01.

En Bogotá D.C., día y hora previamente señalados, con la finalidad de resolver el recurso de apelación interpuesto, el Magistrado Ponente en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, y procede a dictar la siguiente providencia.

AUTO

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación¹ interpuesto por la parte demandada, en contra del proveído adiado el 10 de junio de 2022 notificado por estado del 13 siguiente, a través del cual el Juzgado Veinticinco Laboral del Circuito de Bogotá dio por no contestada la demanda por parte de Víctor Raúl Martínez Palacio.

ANTECEDENTES

El ciudadano Jorge Miranda Gamboa llamó a Sistemas Operativos Móviles SI 02 S.A., Sistema Integrado de Transporte SI 99 S.A., y Víctor Raúl Martínez Palacio, a fin de que se declare que existió un contrato de trabajo a término indefinido, desde el 01 de agosto de 2006 (01/08/2006) al 30/06/2019; que se condene a la remuneración de 30 minutos, durante la vigencia del contrato laboral, indexados desde el momento que se causaron hasta la fecha del retiro a la tasa de 34.25%; se paguen las cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicio; vacaciones, recargos suplementario, aportes al fondo de pensiones, sumas que deberán ser debidamente indexadas, indemnización contenida en el artículo 64 y 65 del CST, lo que resulte ultra y extra petita, costas y agencias en derecho.

Como fundamento de sus pretensiones, en síntesis, indicó que laboró de manera personal e ininterrumpida, mediante contrato de trabajo a término indefinido, que inició el 01/08/2006 y feneció el 30/06/2019, con las empresas SI 02 y SI 99, cuyo representante legal es Víctor Raúl Martínez Palacio, que el vínculo laboral siempre se

¹ PD 28/04/2023

desarrolló con el señor Víctor Raúl Martínez Palacios, que el salario devengado fue de \$770.000 más una bonificación de \$206.082 que no estaba incluida como salario; que el sueldo se incrementó anualmente de acuerdo al IPC, el cargo desempeñado era de operador de bus articulado que prestan el servicio de transporte masivo de pasajero del sistema de Transmilenio; que la jornada laboral pactada era de 36 horas semanales y 6 diarias; que le fue distribuida su jornada en media hora antes de iniciar su labor, para alistar el automotor y revisarlo en todos los aspectos, que estuviera en óptimas condiciones, por lo que el horario cumplido era de 6.5 horas diarias en horario diurno y nocturno, en dominicales y festivos; que la accionada le pago todas las acreencias laborales y prestacionales pero no conforme al salario real. Finalmente indicó que la liquidación de las prestaciones sociales se realizó 51 días después de la terminación del contrato².

Mediante auto de 26 de julio de 2021, el a quo inadmitió la demanda, en tanto: *i) No se acreditó con la presentación de la demanda que simultáneamente se haya enviado copia de la misma y de sus anexos a la parte demandada, por lo que deberá proceder de conformidad con lo previsto en el art. 6 del Decreto 806 de 2020. ii). Deberá el apoderado allegar el poder conferido indicando la dirección de correo electrónico que coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados de conformidad con el art. 5 del Decreto 806 de 2020*³, el Juzgado Veinticinco Laboral del Circuito de Bogotá mediante auto de 30 de septiembre de 2021; tuvo por subsanada la demanda; admitió y ordenó notificar a las accionadas conforme lo establecido en el artículo 8 Decreto 806 de 2020. (al índice 05. Pdf)

Sistema Operativo Móvil S.A., Somos K S.A., mediante correo electrónico, del 08 de febrero de 2022, contestó la demanda (al índice 07 pdf pág. 2 a 13), oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones. Por su parte, el Sistema Integrado De Transporte Si 99 S.A. (En Adelante Si 99 S.A.), vía correo electrónico, calendo el 10/02/2022 allegó contestación de la demanda (Exp Digit al índice 08.)

DEL AUTO APELADO

Mediante auto de 10 de junio de 2022, el a quo, tuvo por contestada la demanda por parte Sistema Operativo Móvil S.A., Somos K S.A., y Sistema Integrado De Transporte Si 99 S.A., y por no contestada la demanda por parte Víctor Raúl Martínez Palacio, argumentado que este último no presentó escrito de contestación.⁴

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, la apoderada judicial del accionada Víctor Raúl Martínez Palacio, formuló recurso de reposición y en subsidio de apelación, sosteniendo en su

² Al índice 01 Demanda

³ Al índice 03 Inadmitido

⁴ al índice 09 DaporConestada.

alzada, que no fue notificado a su dirección de correo electrónico el cual es victorraul.martinezpalcio@gmail.com, que el actor envió la notificación a vmartinez@si99.co dirección electrónica que corresponde a otra de las demandadas como persona jurídica distinta a las que la conforman, que tal correo no es consultado ni revisado por Víctor Raúl Martínez Palacio, pues no es su correo sino de la sociedad comercial con personería jurídica distinta a la persona natural.

Señaló que, no fue enviado el auto admisorio de la demanda, ni el texto ni sus anexos al correo victorraul.martinezpalcio@gmail.com, por tanto, en aras de garantizar el debido proceso se hace necesario ordenar la notificación personal. Igualmente propone la nulidad del proceso por la causal 8 del artículo 133 de Código general proceso. Que en atención al artículo 291 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al proceso laboral, la notificación personal debe hacerse a la dirección de correo indicada en la demanda. En el caso concreto, la dirección indicada en la demanda es la de la sociedad demandada, pero no la del señor MARTÍNEZ PALACIO como persona natural quien también es demandado.

Por las razones anteriores, la notificación del auto admisorio de la demanda en los términos indicados en el auto del 13 de junio de 2022 es indebida, y por lo tanto cualquier actuación que se continúe sin ser subsanada vicia de nulidad las demás actuaciones de este proceso. El a quo mediante auto de 28/03/2023 resolvió no reponer el auto adiado el 10 de junio de 2022, notificado por estado del 13/06/2022 y concedió ante el superior el recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

El proveído dictado el 10 de junio de 2022 es apelable de conformidad con el numeral 1º del artículo 65 del el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social -CPTSS, puesto que se tuvo por no contestada la demanda por parte de Víctor Raúl Martínez Palacio.

Sea lo primero advertir que, el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, incluso con la reforma introducida por la Ley 712 de 2001, cuyo artículo 20 modificó el 41 del estatuto procesal en cita, consagra las diferentes formas de notificación en materia laboral, en los siguientes términos: a) Personalmente *“Al demandado, la del auto admisorio de la demanda y, en general, la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte...”* b) En estrados, C. Por estados: D. Por edicto, E) Por conducta concluyente.

Al respecto, el Decreto 806 de 2020, por medio del cual el Gobierno Nacional, adoptó *«medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia*

Económica, Social y Ecológica». Conforme con ello, es claro que dicha normativa estableció una serie de reglas que permiten garantizar el derecho al debido proceso de los usuarios, entre las cuales se encuentra la estatuida en su artículo 8°, cuyo alcance se extiende a todas las notificaciones que deban realizarse de manera personal. En efecto, la mencionada disposición legal, establece lo siguiente

“ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación...”

De lo anterior, se deduce que, independientemente de la forma en que el interesado decida practicar la notificación personal, debe cumplir con las formas establecidas en cada caso, de tal manera que se cumpla el objetivo de dar a conocer la respectiva providencia al destinatario. Cumplido lo anterior, comienza a correr traslado de la demanda al llamado a juicio. El alcance del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 se extendió a todas las notificaciones que deban realizarse de manera personal, en tanto dicha norma estipuló una serie de reglas dirigidas a garantizar los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia de los usuarios, a partir de la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

En cuanto a lo solicitado por el apelante referente a que se realice la notificación personal”, como quiera que, a su consideración, no existe constancia entrega a su correo personal; advierte la Sala que el artículo 8° *ibídem* en su parte pertinente establece que *«[l]a notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación»*; postulado que fue declarado exequible de manera condicionada por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020, en el sentido que los términos allí dispuestos empiezan a contarse cuando el iniciador acuse el recibo del mensaje o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mismo.

En efecto, también resulta, imperioso indicar que lo relevante no es demostrar que el correo fue abierto, sino que, conforme a las reglas que rigen la materia, el iniciador – quien remite el mensaje- recepcionó acuse de recibo. Es decir, la notificación se

entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en una fecha posterior cuando el usuario abra su bandeja de entrada y da la lectura a la comunicación, pues habilitar esa situación implicaría que la notificación quede a consideración del receptor.

En virtud a lo mencionado, se examina el trámite de notificación realizado en el *sub judice* al señor Víctor Raúl Martínez Palacio, para lo cual se advierte de la revisión de las piezas procesales, que la parte demandante mediante memorial del 25 de enero de 2022 allega al Juzgado de primer grado notificación personal al demandado victorraul.martinezpalcio@gmail.com como se advierte al índice 06.

NOTIFICACION AUTO ADMITE DEMANDA - ART. 6 - Decreto. 806 DE 2020 - ORDINARIO 2020-387 - DE JORGE MIRANDA GAMBOA Vs SI 99 S.A. y OTROS

1 mensaje

Jaime Alvarez Barco <jaimealvarezbarco@gmail.com>

25 de enero de 2022, 16:40

Para: Victor Raul Martinez Palacio <vmartinez@si99.com.co>, victorraul.martinezpalcio@gmail.com, ewolff@somos.co

Señor

VICTOR RAUL MARTINEZ PALACIO (persona natural), SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE SI 99 S.A. (Representante legal o quien haga sus veces), SISTEMAS OPERATIVOS MÓVILES SI 02 S.A. (Representante legal o quien haga sus veces).

E. S. D.

REFERENCIA. Proceso ordinario laboral de primera instancia de **JORGE MIRANDA GAMBOA** contra **SISTEMAS OPERATIVOS MÓVILES SI 02 S.A., SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE SI 99 S.A. Y VICTOR RAUL MARTINEZ PALACIO.**

RADICACIÓN. 25 2020 000387 00

En aplicación del artículo 6° Decreto 806 de 2020, me permito remitir Auto admite demanda, Memorial de Subsanción, Demanda Integrada y sus anexos a los correos electrónicos que aparecen registrados en el certificado de existencia y representación legal, correo electrónico personal del demandado VICTOR RAUL MARTINEZ de los convocados a juicio.

Atentamente,

JAIME ALVAREZ BARCO

3 adjuntos

MEMORIAL SUBSANACION.pdf

367K

DEMANDA Y ANEXOS JMG.pdf

7610K

AUTO ADMITE DEMNADA.pdf

123K

Revisado dicho documento, se tiene que también se remitió el correo de notificación personal el 25 de enero de 2022, al buzón de correo electrónico, victorraul.martinezpalcio@gmail.com , dirección electrónica que resulta ser la misma que el recurrente en el escrito de impugnación manifiesta es el correo de uso personal del señor Víctor Raúl Martínez Palacio, correo que como se evidenció se notificó la demanda.

Adicionalmente, la contestación de demanda se aportó con el escrito del recurso que aquí nos ocupa la atención, esto es, solo hasta el 15/06/2022, por esto tal contestación de demanda seria extemporánea conforme la notificación efectuada por el demandante el 25/01/2022, en consecuencia, se debe tener por no contestada la

5

demanda como bien lo indicó el a quo. En consonancia con lo expresado, es dable colegir que se efectuó la notificación a la accionada siguiendo las ritualidades procesales indicadas en los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, en atención a ello se confirmará la decisión de primera instancia.

Respecto de la nulidad por indebida notificación formulada en el recurso de apelación, por el apoderado judicial del accionado Víctor Raúl Martínez Palacio, la Sala se abstendrá de pronunciarse, toda vez que el a quo, en el auto de 28/03/2022, no efectuó manifestación alguna sobre tal nulidad. Sin costas en esta instancia.

DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto la SALA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,

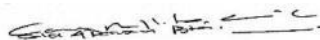
RESUELVE.

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Veinticinco Laboral del Circuito, el 10 de junio del 2022, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: Se ordena la devolución del expediente al juzgado de origen para que continúe con el trámite del proceso.

TERCERO: SIN COSTAS en esta actuación.

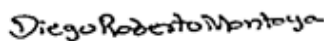
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR
Magistrado



GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

Firmado Por:
Carlos Alberto Cortes Corredor
Magistrado
Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c28500b5295fafab87860318d04dcb09dadd49f575f30ff21425e167714cb744**

Documento generado en 31/10/2023 04:07:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. – SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR

-31- de octubre de 2023

PROCESO EJECUTIVO LABORAL de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. contra COBASEC LTDA. Rad. 110013105 016 2022 00196 01

En Bogotá D.C., en la fecha, con la finalidad de resolver el recurso de apelación¹ presentado, la Sala Cuarta de Decisión Laboral, previa deliberación al proyecto sometido a su consideración por el Magistrado Sustanciador procede a dictar el siguiente:

AUTO

En los términos y para los fines previstos en el numeral 2º artículo 13 de la Ley 2213 de 13 junio de 2022, la presente Sala de Decisión resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante, contra el auto adiado 16 de agosto de 2022, proferido por el Juzgado Dieciséis (16) Laboral del Circuito de Bogotá, por el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por la actora.

I. ANTECEDENTES

La Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., a través de apoderado judicial, solicitó se libre mandamiento de pago contra la sociedad Cobasec Limitada por \$25.308.453 por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la demandada en su calidad de empleador por los periodos comprendidos de diciembre de 1995 a diciembre de 2021, lo anterior conforme a requerimiento previo allegado el 22 de febrero de 2022; junto con la suma correspondiente a intereses moratorios causados por cada uno de los periodos adeudados a los trabajadores mencionados y relacionados en el título ejecutivo base de esta ejecución, desde la fecha en que el empleador debió cumplir con su obligación de cotizar hasta la fecha de pago efectivo. De igual manera, por concepto de las cotizaciones obligatorias al Fondo de Solidaridad Pensional en los casos en que haya lugar, de los periodos que se causen con posterioridad a la demanda y que no sean pagados por la parte demandada en el término legalmente

¹ Paso a despacho 12/05/2023

establecidos, junto con los respectivos intereses moratorios, y las costas y agencias en derecho.

Fundamentó sus peticiones al indicar que, Porvenir es una sociedad legalmente constituida cuyo objeto social es administrar fondos de pensiones y cesantías, y tiene entre otras obligaciones realizar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de los empleadores en el pago de cotizaciones obligatorias de los aportes pensionales, Fondos de Solidaridad Pensional (en los eventos en que haya lugar) y los intereses de mora que se causen con dicho cumplimiento. Agregó que los afiliados del empleador relacionados en el título ejecutivo base de la presente acción, se encuentran vinculados a Porvenir S.A., siendo esa sociedad la que administra sus aportes pensionales obligatorios y que el empleador ha incumplido con la obligación consagrada en el artículo 22 de la Ley 100 de 1993 y demás normas concordantes, al dejar de efectuar el pago de su aporte y del que corresponde a sus trabajadores afiliados al fondo, según los periodos discriminados en el título ejecutivo base, constituyéndose en mora en las obligaciones a cargo de la parte demandada, hasta el momento en que se haga efectivo dicho pago.

Adujo que, adelantó las gestiones de cobro pre jurídicas requiriendo al empleador para el pago de veinticinco millones quinientos treinta y ocho mil seiscientos noventa y un pesos mcte (\$25.538.691) concernientes al capital de los aportes pensionales de 10 afiliados, que dichos valores fueron dejados de cancelar por los periodos 1995/12 hasta 2021/12 por concepto de cotizaciones pensionales, lo anterior conforme con el procedimiento establecido en el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994, pues informó que allegó requerimiento de cobro el 22 de febrero de 2022 a la parte demandada, con el propósito de lograr la cancelación de los aportes a pensión, sin embargo, que a la fecha no se ha logrado el pago total de los mismos pese que se le concedió el plazo legal².

II. AUTO APELADO

El Juzgado Dieciséis (16) Laboral del Circuito de Bogotá mediante auto del 16 de agosto de 2022, negó el mandamiento de pago solicitado por el apoderado judicial de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. por considerar que el título aportado junto con el escrito de la demanda no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 24 de la Ley 100 de 1993 y 5° del Decreto 2633 de 1994, toda vez que, las pretensiones de la demanda y el requerimiento efectuado al empleador moroso solicita el pago en mora de 10 de sus afiliados, pero en el detalle de la deuda solo aparecen relacionados nueve de ellos Jaime Olarte Madero, Jorge Ramírez Perilla, Avelina Peña Salgado, Luis Ángel Ramos Walteros, Wberney Diaz Salgado, Ovidio Ballesteros Jiménez, Carlos Daniel

² Índice 01 Escrito Demanda.pdf»

Noy Forero, Israel Julio Arévalo Rodríguez y Carlos Giovanny Rodríguez Sánchez. En la liquidación el ejecutante agregó a la afiliada Ludiz Juliana Uribe Guiral, lo cual afecta la claridad y expresividad del título ejecutivo. (al índice 02 AutoNiegaMandamiento).

III. RECURSO DE APELACIÓN

Contra la anterior decisión, el apoderado de la ejecutante interpuso recurso de reposición y, en subsidio, de apelación en el que solicitó librar mandamiento de pago. Como fundamento del recurso señaló, lo importante en que caso de autos es que la liquidación base del título ejecutivo no supera el capital ni el número de afiliados por el que se requirió al empleador, y nada tiene que ver que la suma pretendida y el número de afiliados relacionados en la liquidación base del título ejecutivo, sea diferente a la que fue objeto del requerimiento, pues lo verdaderamente importante es que las sumas dinerarias y los afiliados que se incluyeron en la liquidación de aportes hayan sido previamente requeridas al empleador, tal y como ocurre en nuestro caso particular.

Por otra parte, preciso que la claridad de las obligaciones dinerarias, de conformidad con el artículo 424 del Código General del Proceso, se refiere a que la cifra esté expresa de manera precisa o que sea liquidable por simple operación aritmética, cuestión que no tiene discusión en el proceso de la referencia. Por su parte la certeza de la prestación consiste, precisamente, en la conjunción de los tres requisitos de los títulos valores determinados en el artículo 469 del Código General del Proceso, esto significa que si la obligación es expresa, clara y exigible surge la certeza propia del título ejecutivo. Agregó que, si bien en la liquidación de aportes pensionales base de la ejecución no se incluyó a la afiliada Ludiz Juliana Uribe Guiral, es porque el empleador dentro del término para que cancelara y/o depurara la obligación una vez se entregó el requerimiento, reportó las novedades correspondientes que permitieron depurar el periodo pensional 2021-12 relacionado en el mencionado requerimiento.

IV. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto por el numeral 8 del artículo 65 del CPTSS, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, el proveído impugnado es susceptible del recurso de apelación, en virtud del cual le corresponde a esta Sala de Decisión estudiar si los documentos presentados como título ejecutivo cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 422 del CGP.

Para resolver el problema jurídico planteado, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 faculta a las administradoras de los diferentes regímenes, para adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador

en el pago de los aportes con destino al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, de acuerdo con la liquidación que realice la Administradora de Fondo de Pensiones, la cual prestará mérito ejecutivo, previo requerimiento al empleador moroso en los términos del inciso 2º del artículo 5º del Decreto 2633 de 1994 (incluido en el artículo 2.2.3.3.8 del Decreto 1833 de 2016), que señala:

“Artículo 5. Del Cobro por Vía Ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que ésta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimulación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”.

El requerimiento previo al deudor moroso a que hace alusión la norma, consiste en que la entidad administradora, debe remitir comunicación dirigida al empleador que adeude el pago de los aportes, informando el estado de la deuda y requiriéndolo para que efectúe el pago de los mismos, éste requisito se cumple no sólo con el envío del requerimiento a la dirección del ejecutado sino también con la verificación de que lo hubiere recibido, pues en el evento de que no se pronuncie transcurridos quince (15) días siguientes a su recibo, se procede a elaborar la liquidación que presta mérito ejecutivo en los términos del artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

De allí radica la importancia de la comunicación al empleador moroso, porque esta es requisito para que la liquidación de la deuda que realice la respectiva entidad administradora preste mérito ejecutivo en los términos del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, por lo tanto, de ahí se deriva la complejidad del título ejecutivo, pues su constitución emerge de la integralidad de todos los documentos que lo componen y, que de estos, reunidos en su conjunto, se desprenda la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.

En ese orden, al juez de la ejecución únicamente le compete examinar, si la obligación contenida en el título ejecutivo reúne las condiciones contempladas en el artículo 100 del CPTSS y 422 del CGP, es decir, si es clara, expresa, exigible, no reuniendo esos requisitos a cargo de todos los ejecutados, o alguno de ellos, no

resulta viable, en tratándose de este tipo de ejecuciones, controvertir o interpretar que las obligaciones laborales discriminadas en un título ejecutivo.

Ahora bien, revisado los documentos allegados con el escrito genitor, se tiene que en el título ejecutivo (liquidación) obrante a (índice 01. págs. 14 a 30), se consignan los afiliados, capital e intereses adeudados y los periodos sobre los cuales se efectuó la liquidación por 9 afiliados, señalando por capital \$25.308.453.

Siguiendo la misma línea debe advertirse, que al (índice ibidem. págs. 31 a 33), corresponde al requerimiento previo efectuado a Cobasec limitada en Reorganización., y de fecha 22 de septiembre 2022, se constata que la entidad ejecutante indicó que la deuda asciende a la suma de \$25.538.691 por concepto de capital, distribuida en 10 afiliados, entre los periodos de diciembre de 1995 hasta diciembre de 2021. Igualmente se anexó detalle de deuda liquidación de aportes pensionales adeudados, periodo 1995-12 hasta 2021-12, total de capital obligatorio \$25.538.691 (al índice 01 pág. 34 a 37).

De lo expuesto se infiere que, aunque la suma señalada en el requerimiento previo (folio 31 a 33) y las expuestas en la liquidación realizada por Porvenir (folio 14 a 30) no son totalmente coincidentes, lo mismo con los afiliados al sistema de seguridad social en pensiones (9), los cuales fueron efectivamente incluidos en el requerimiento previo. De hecho, se resalta que en el requerimiento se incluyen sumas superiores a las relacionadas en el título ejecutivo.

Así las cosas, conviene señalar, que a pesar de haberse requerido por la entidad el pago de un determinado número de periodos en mora, cada vez que el aportante moroso efectúe un abono o pago parcial por un afiliado, no es necesario un nuevo requerimiento, por manera que ello, contraria el principio de eficiencia con que constitucional y legalmente se ha dotado al Sistema de Seguridad Social Integral (art. 48 C.N. y literal “a” del art. 2º de la Ley 100 de 1993); adicionalmente nada impide ejecutar una suma inferior a la requerida y si la ejecutante después de un periodo de depuración histórica estimó iniciar este especial, por suma distinta pero inferior, lo que no se aleja del presupuesto normativo.

En consecuencia, es clara la presencia del presupuesto de exigibilidad al que se refieren los artículos 100 del CPTSS y 422 del CGP, la Sala revocará la auto materia de apelación y dispondrá que el *a quo* proceda a un nuevo estudio de la demanda ejecutiva, sin consideración a los motivos que lo llevaron a negar el mandamiento de pago. Sin costas en esta instancia.

V. DECISIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones la Sala de Decisión Laboral del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,

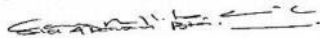
VI. RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido por el Juzgado Dieciséis (16) Laboral del Circuito de Bogotá, de fecha dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022), y en su lugar, deberá el *a quo*, sin consideración a los argumentos consignados en el auto recurrido, examinar la viabilidad de acceder o no a las peticiones expuesta en la demanda ejecutiva, conforme a las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, se ordena la devolución del expediente al juzgado de origen para los fines pertinentes.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia.

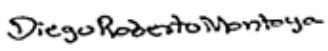
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR
Magistrado



GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor
Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 81183024a51a1dfa96fb8dfb3764ce0291391767b98cf2e235757b9b3b1b4671

Documento generado en 31/10/2023 04:07:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. – SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE:
CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR

-31- de octubre de 2023

PROCESO EJECUTIVO LABORAL de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. contra FARMACOOOP. Rad. 11001310500420180066801

Obra como apoderado de Farmacooop el doctor Cristian Camilo García Triana con T. P. 282500 del C.S. de la J.

En Bogotá D.C., en la fecha, con la finalidad de resolver el recurso de apelación¹ presentado, la Sala Cuarta de Decisión Laboral, previa deliberación al proyecto sometido a su consideración por el Magistrado Sustanciador procede a dictar el siguiente:

AUTO

En los términos y para los fines previstos en el numeral 2º artículo 13 de la Ley 2213 de 13 junio de 2022, la presente Sala de Decisión resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante, contra el auto adiado 21 de marzo de 2023 que declaró no probada las excepciones propuestas por la ejecutada, proferido por el Juzgado Cuarto (04) Laboral del Circuito de Bogotá.

I. ANTECEDENTES

La Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., a través de apoderado judicial, solicitó se libre mandamiento de pago contra Farmacooop por la suma de noventa y seis millones ochocientos noventa y cuatro mil ochocientos sesenta y nueve de Pesos (\$96.898.869) por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la demandada en su calidad de empleador por los periodos comprendidos de enero de 1995 a junio 2018, lo anterior conforme a requerimiento previo allegado el 12 de junio de 2018; junto con la suma correspondiente a intereses moratorios causados por cada uno de los periodos adeudados a los trabajadores mencionados y relacionados en el título ejecutivo base de esta ejecución, desde la fecha en que el empleador debió cumplir con su obligación

¹ Al despacho 08/05/2023

de cotizar hasta la fecha de pago efectivo. De igual manera, solicitó librar por concepto de las cotizaciones obligatorias al Fondo de Solidaridad Pensional, en los casos en que haya lugar, de los periodos que se causen con posterioridad a la demanda y que no sean pagados por la parte demandada en el término legalmente establecido, junto con los respectivos intereses moratorios, las costas y agencias en derecho.

Fundamentó sus peticiones al indicar que, Porvenir es una sociedad legalmente constituida cuyo objeto social es administrar fondos de pensiones y cesantías, y entre otras obligaciones la de realizar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de los empleadores en el pago de cotizaciones obligatorias de los aportes pensionales, Fondos de Solidaridad Pensional (en los eventos en que haya lugar) y los intereses de mora que se causen con dicho cumplimiento. Agregó que los afiliados del empleador, relacionado en el título ejecutivo base de la presente acción, se encuentran vinculados a Porvenir S.A., siendo esa sociedad la que administra sus aportes pensionales obligatorios; que el empleador ha incumplido con la obligación consagrada en el artículo 22 de la Ley 100 de 1993 y demás normas concordantes, al dejar de efectuar el pago de su aporte y de sus trabajadores afiliados al fondo, correspondiente a los periodos discriminados en el título ejecutivo base, constituyéndose en mora en el pago de las obligaciones a cargo de la parte demandada, hasta el momento en que se haga efectivo dicho pago.

Adujo que, mediante escrito de fecha 18 de junio de 2018 se adelantó gestiones de cobro pre jurídicas requiriendo a Farmacoop a la dirección de notificación judicial, con el fin de que cancelara la suma de \$104.231.279 por concepto de cotizaciones obligatorias la fondo de pensiones y por aportes al fondo de solidaridad pensional dejados de cancelar por el periodo de enero de 1995 a abril de 2018, lo anterior conforme con el procedimiento establecido en el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994, que a pesar de la gestión de cobro adelantada, el empleador demandado continúa renuente al cumplimiento de su obligación².

Mediante auto de 14 de diciembre de 2018, el Juzgado de conocimiento, libró mandamiento de pago solicitado por Porvenir S.A., en contra de Farmacoop por las siguientes sumas³:

- 1) Por la suma de noventa y seis millones ochocientos noventa y cuatro mil ochocientos sesenta y nueve pesos (\$96.894.869), por concepto de aportes en pensión obligatoria, dejados de cancelar acorde a la liquidación anexa.
- 2) Por la suma de dos millones doscientos veintitrés mil trecientos dieciocho pesos (\$2.223.318), por concepto de aportes al fondo de solidaridad pensional dejados de pagar según liquidación que se anexa.
- 3) Por los intereses moratorios causados por cada uno de los periodos adeudados por concepto de aportes pensión obligatoria y al Fondo de Solidaridad Pensional desde que el empleador debió cumplir con su obligación hasta la fecha del pago. “

² Exp. digital: «01 ProcesoDigitalizado.pdf»

³ Exp. digital: «01 ProcesoDigitalizado.pdf 108 a 109»

Farmacoop, presentó escrito de contestación y formulación de excepciones, por considerar que no adeuda la totalidad de dichos montos. Indicó que ha cumplido con sus obligaciones patronales realizando los aportes de pensión de los trabajadores relacionados en el estado de cuenta que sirve como base para la ejecución. Formuló como excepciones de mérito “inexistencia del vínculo laboral- inexistencia del contrato laboral, cobro de lo no debido, la obligación no es clara y expresa en las pretensiones de la demanda, entre otras”⁴.

II. AUTO APELADO

El Juzgado Cuarto (4) Laboral del Circuito de Bogotá en audiencia de 21 de marzo de 2023, el a quo declaró no probada las excepciones propuestas por la ejecutada y ordenó seguir adelante con la ejecución tal y como se expuso en el mandamiento de pago. Para arribar a la anterior conclusión señaló que respecto a la excepción de inexistencia del vínculo e inexistencia de un contrato de laboral, el empleador es el encargado de realizar las novedades de retiro por lo que si no procede así, tendrá que soportar la obligación de seguir pagando los aportes, resaltó que el empleador aportó la liquidación de los contratos de trabajo de algunos de los trabajadores por los cuales se está cobrando ejecutivamente, pero no allegó al plenario prueba de haber realizado las novedades de retiro, por ende subsiste la obligación de efectuar los aportes.

Frente a la excepción de cobro de lo no debido, precisó que se está cobrando lo que se allegó, la obligación contenida en la liquidación es clara, expresa y exigible, por ende, la declaró no probada la excepción de cobro de lo no debido, manifestó que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, preceptúa que corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes, adelantar las acciones de cobro con motivo al incumplimiento de las obligaciones del empleador, para tal efecto las liquidaciones mediante las cuales las administradoras determinen el valor adeudado prestaran mérito ejecutivo. Del análisis del título ejecutivo presentado por la ejecutante, se desprende que lo pretendido es el pago por concepto de los aportes a seguridad social emitidos por la AFP frente a las cuales se hizo los requerimientos de ley, lo que se está cobrando precisamente es lo que se allega como prueba señalando el crédito que tiene la ejecutada con Porvenir, por consiguiente la obligación contenida en la liquidación es clara expresa y exigible, en consecuencia declaró no probada la excepción denominada falta de claridad y de exigibilidad del título.

Frente a la última de las excepciones denominada error en las notificaciones remitidas, indicó que en el artículo 133 CGP sobre las nulidades procesales, el artículo 134 ibídem dispone las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes que se dicte sentencia o con posterioridad a esta si incurrieron en ella, por su parte el

⁴ Índice 02

artículo 136 establece el saneamiento de la nulidad e indica que cuando la parte que podía alegarlo no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla esta se sana, en este evento la ejecutada aduce que el título ejecutivo que se usó para librar mandamiento de pago no es aquel que aparentemente le fue remitido para efectos del requerimiento, y que si bien es cierto se dice que se allegaron unos documentos, en este asunto se tiene las constancias emitidas por la empresa Interrapidísimo que dan cuenta que efectivamente se entregó los documentos que hacían parte de los requerimientos que le hizo Porvenir a Farmacoop, tiene sello de recibido, certificación emitida por la referida entidad cotejada, lo cierto es que el requerimiento cumplió con las exigencias requeridas para el efecto y fue por esa razón que se libró mandamiento de pago en contra de Farmacoop.

Ahora frente al tema de la notificación del mandamiento de pago, las nulidades se rigen por el principio de taxatividad, y el de la finalidad, la ejecutada no propuso en sentido estricto una nulidad, no alegó una indebida notificación, y por otro lado, tampoco se produjo la nulidad toda vez que se logró el efecto que se quería, esto es, enterar a la ejecutada de la existencia del proceso ejecutivo, tan es así que propuso excepciones de mérito y se pudo defender en este asunto razón por la cual no hay lugar a decir que se configuró la nulidad, en ese sentido se declararan no probadas tampoco la excepción denominada error en las notificaciones remitidas, en consecuencia ordenó seguir adelante en la ejecución tal y como se expuso en el mandamiento de pago.

III. RECURSO DE APELACIÓN

Contra la anterior decisión, la apoderada de la ejecutada interpuso recurso de reposición y, en subsidio, de apelación argumentó que el juez de primera instancia no efectuó valoración de acervo probatorio, vulnerando sus derechos, por tanto se presenta un defecto fáctico, toda vez que dentro del proceso se aportaron pruebas pertinentes y conducentes en las cuales se podría evidenciar que no existió relación laboral o vínculo patronal con una relación de personas como se indicó mediante comunicación; que después del 30/06/2009 se realizó sustitución patronal, quedando la Cooperativa sin obligaciones patronales, ya que no contaba con personal adscrito a esta; Porvenir no tuvo en cuenta las liquidaciones de los contratos de trabajo suscritos por extrabajadores, hoy siguen causándose estos cobros por conceptos de intereses y capital. Señaló que, si se hubiese realizado una valoración profunda y detallada de las pruebas presentadas, se hubiese podido constatar que, en efecto a la fecha, no se adeuda emolumento alguno por concepto de aportes pensionales e intereses.

Aunado a lo anterior, precisó que Farmacoop en su momento presentó prueba fehaciente con la cual demuestra que nunca tuvo relación de trabajo asociado con un grupo de personas que después del 30/06/2009 realizó sustitución patronal sin quedar

alguna obligación patronal pendiente, y que logró demostrar con las liquidaciones de los contratos de trabajo asociado, que no hay razón alguna para cobrar estos emolumentos.

En ese sentido mencionó, que se presenta carencia del derecho sustancial para exigir el pago de aportes de seguridad social, como se indicó en la contestación de la demanda, no es cierto que hubiese sido requerida para efectuar el pago de \$104'231.269, es contradictorio como quiera que en la primera pretensión se refiere a que el requerimiento ascendía a \$96'894.869, y en la sexta pretensión la suma de \$2'223.318 por concepto de aportes al fondo de solidaridad social para un total de \$99'118.187, correspondiente a la liquidación de 115 extrabajadores como se observó en folio 53 en el archivo denominado proceso digitalizado, si bien se lee al final de este documento que esta liquidación presta merito ejecutivo es un monto diferente al documento señalado en la presunta comunicación remitida por Porvenir, el cual indica que este fue debidamente notificado y que ascendía a la suma de \$104'231.279 lo cual falta a la verdad.

Resaltó que, la liquidación allegada a folio 44 asciende a \$99.118.187 correspondiente a 115 extrabajadores por concepto de capital y aportes al fondo de solidaridad pensional, es diferente a la indicada en el hecho 4 del libelo de mandatorio; manifiesta que la accionante a folio 75 del archivo denominado proceso digital, aporta comunicación de 12/06/2018 bajo el radicado interno de Porvenir 0200001151628500 donde en el acápite final informa liquidación por valor de \$104'231.279 correspondientes a 132 afiliados, es decir 18 afiliados más, y como archivo anexo allegó un estado de cuenta debidamente cotejado más no una liquidación con la nota que presta mérito ejecutivo como se vio reflejado a folio 53 creando confusión e induciendo al error al ingresar una liquidación con valor diferente, no obstante según el título ejecutivo de fecha de 12/06/2018 contenido en 44 folios visible en el expediente de folios 10 al 53 prescribe su pago a través de la presente acción, se observa que en el mismo se incluyeron las siguientes sumas: a) Por concepto de capital obligatorio \$96'894.869 b) Por concepto de aporte al FSP \$2'223.318 para un total de \$99'118.187, que en virtud de lo anterior, es evidente que el título base de recaudo contiene sumas diferentes a las indicadas en el requerimiento realizado por lo cual no pueden ser exigibles en la presente acción. Reiteró que la documental allegada junto con la demanda ejecutiva, no permite inferir que se haya tenido pleno conocimiento de los montos liquidados y adeudados que se pretenden ejecutar.

Finalmente indicó que, tanto la parte demandante como su apoderado no asistieron a la audiencia inicial, no presentaron justificación, por lo tanto conforme al artículo 372 CGP, consagra las consecuencias de inasistencia, que no es otra que presumirse como ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado, el juez no valoró como ciertos los hechos en los cuales fundamentamos

las excepciones dándole a mi apoderada el sustento fáctico necesario para ser eximida de las pretensiones de la demanda.⁵

IV. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto por el numeral 8 del artículo 65 del CPTSS, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, el proveído impugnado es susceptible del recurso de apelación, en virtud del cual le corresponde a esta Sala de Decisión estudiar si los documentos presentados como título ejecutivo cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 422 del CGP.

Para resolver el problema jurídico planteado, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 faculta a las administradoras de los diferentes regímenes, para adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador en el pago de los aportes con destino al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, de acuerdo con la liquidación que realice la Administradora de Fondo de Pensiones, la cual prestará mérito ejecutivo, previo requerimiento al empleador moroso en los términos del inciso 2º del artículo 5º del Decreto 2633 de 1994 (incluido en el artículo 2.2.3.3.8 del Decreto 1833 de 2016), que señala:

“Artículo 5. Del Cobro por Vía Ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que ésta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimulación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”.

El requerimiento previo al deudor moroso a que hace alusión la norma, consiste en que la entidad administradora, debe remitir comunicación dirigida al empleador que adeude el pago de los aportes, informando el estado de la deuda y requiriéndolo para que efectúe el pago de los mismos, éste requisito se cumple no sólo con el envío del requerimiento a la dirección del ejecutado sino también con la verificación de que lo hubiere recibido, pues en el evento de que no se pronuncie transcurridos quince (15) días siguientes a su recibo, se procede a elaborar la liquidación que presta mérito ejecutivo en los términos del artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

⁵ Índice 02SegundaInstancia índice 07Respuesta Juzgado.

De allí radica la importancia de la comunicación al empleador moroso, porque es requisito para que la liquidación de la deuda que realice la respectiva entidad administradora preste mérito ejecutivo en los términos del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, por lo tanto, de ahí se deriva la complejidad del título ejecutivo, pues su constitución emerge de la integralidad de todos los documentos que lo componen y, que de estos, reunidos en su conjunto, se desprenda la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.

En ese orden, al juez de la ejecución únicamente le compete examinar, si la obligación contenida en el título ejecutivo reúne las condiciones contempladas en el artículo 100 del CPTSS y 422 del CGP, es decir, si es clara, expresa, exigible, no reuniendo esos requisitos a cargo de todos los ejecutados, o alguno de ellos, no resulta viable, en tratándose de este tipo de ejecuciones, controvertir o interpretar que las obligaciones laborales discriminadas en un título ejecutivo. Ahora bien, revisado los documentos allegados con el escrito genitor, se tiene que en el título ejecutivo (liquidación) obrante a (índice 01. págs. 80 a 90), se consignan los afiliados, capital e intereses adeudados y los periodos sobre los cuales se efectuó la liquidación por 132 afiliados, señalando por capital \$104.231.279.

Siguiendo la misma línea debe advertirse, que al índice 01 págs. 75 a 79, se tiene requerimiento previo efectuado a Cooperativa Multiactiva de Producción Distribución Comercial, y de fecha 12 de junio de 2018, se constata que la entidad ejecutante indicó que la deuda asciende a la suma de \$104.231.279 por concepto de capital, distribuida en 132 afiliados, entre los periodos de enero de 1995 hasta diciembre de 2021. Igualmente se anexó detalle de deuda liquidación de aportes pensionales adeudados, periodo 1995-01 hasta 2028-04, total de capital obligatorio \$104.231.279 (al índice 01 pág. 80 a 90).

De lo expuesto se infiere que, aunque la suma señalada en el requerimiento previo (folio 75 a 79, la liquidación realizada por Porvenir folio 80 a 90) no son totalmente coincidentes, lo mismo con los afiliados al sistema de seguridad social en pensiones (132), los cuales fueron efectivamente incluidos en el requerimiento previo. De hecho, se resalta que en el requerimiento se incluyen sumas superiores a las relacionadas en la demanda ejecutiva deuda por capital en la suma de (\$96.894.869).

Así las cosas, conviene señalar, que a pesar de haberse requerido por la entidad el pago de un determinado número de periodos en mora, cada vez que el aportante moroso efectúe un abono o pago parcial por un afiliado, no es necesario un nuevo requerimiento, por manera que ello, contraria el principio de eficiencia con que constitucional y legalmente se ha dotado al Sistema de Seguridad Social Integral (art. 48 C.N. y literal “a” del art. 2º de la Ley 100 de 1993); adicionalmente nada impide ejecutar una suma inferior a la requerida y si la ejecutante después de un periodo de

depuración histórica estimó iniciar este especial, por suma distinta pero inferior, lo que no se aleja del presupuesto normativo.

En lo atinente al reproche de la ejecutada, concerniente a la novedad reportada a Porvenir, en donde certificada que los señores Hernán Alonso Usme Calle, Luz Edith Franco Galeano, Diana Marcela Vanegas Ferreira y Arturo Hernández Casas, no tiene relación laboral con la Cooperativa, no se observa que el documento (índice 02 pág. 17), haya sido recepcionado por la ejecutante Porvenir S.A., pues no tiene constancia de recibo. Ahora frente a las liquidaciones de los contratos de trabajo de varios trabajadores que allega la ejecutada, para señalar que frente a tales trabajadores no se debe hacer el cobro de los aportes a pensión, pues considera que al no tener ningún vínculo contractual vigente, no opera el cobro de aportes a pensión, debe advertir la Sala, que es obligación del empleador pagar los aportes a la seguridad social hasta la fecha del retiro informada, si no se reporta el pago ni la novedad de retiro deberá pagar las cotizaciones junto con los intereses moratorios. Al efecto el Decreto 692 de 1994, establece lo siguiente:

"Artículo 32. Informe novedades. A más tardar el último día del mes, los empleadores informarán a las administradoras las novedades que se hayan producido en sus plantas de personal durante el mes calendario respectivo en relación con desvinculaciones o retiros de los trabajadores, con el propósito de evitar el cobro coactivo de las cotizaciones imputables a estos afiliados. Dichos informes deberán ser presentados en los formatos que al efecto establezca la Superintendencia Bancaria para la autoliquidación de aportes" (Subrayas fuera del texto)

En este orden de ideas, una vez finalizada la relación laboral es obligación del empleador informar a las administradoras las novedades relacionadas con la desvinculación o retiro de los trabajadores a su servicio, momento a partir del cual, cesa la responsabilidad de efectuar el pago de los respectivos aportes, en el plenario la ejecutada no ha acreditado, que haya efectuado la novedad de retiro de los extrabajadores, por consiguiente la ejecutante realizó el cobro coactivo conforme lo estipulado en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993. Como tampoco es esta la oportunidad para que la demandada ataque los requisitos formales del título, como tampoco que los presupuestos legales antes indicados, se desvirtúen por la no asistencia de la parte ejecutante a la audiencia en donde se resolvieron las excepciones.

No resta indicar que el requerimiento y liquidación de aportes pensionales, fue recibida por Famacoop, conforme se evidencia de constancia emitida por la empresa Interrapidismo, da cuenta que efectivamente se entregó los documentos que hacían parte del requerimiento que hizo Porvenir a Farmacoop, tiene sello de recibido, tiene la certificación emitida por la referida entidad, y esta cotejada⁶

⁶ Índice 01 pág.77

De conformidad con lo expuesto, resulta claro para la Sala, que el título ejecutivo cumple con el presupuesto de exigibilidad al que se refieren los artículos 100 del CPTSS y 422 del CGP, la Sala confirmará la auto materia de apelación. Sin perjuicio de la etapa subsiguiente sobre la liquidación del crédito e incluso depuración de la deuda que pueda presentar la entidad ejecutante. Sin costas en esta instancia.

V. DECISIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones la Sala de Decisión Laboral del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,

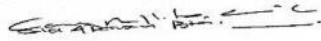
VI. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Cuarto (4) Laboral del Circuito de Bogotá, de fecha veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023), por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, se ordena la devolución del expediente al juzgado de origen para los fines pertinentes.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia.

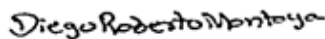
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR
Magistrado



GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5db257eb0b0ab69eb79b425a770e3acf608a65f6a986ae7e707d271589b45608**

Documento generado en 31/10/2023 04:07:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. – SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR

-31- de octubre de 2023

PROCESO EJECUTIVO LABORAL de RAFAEL MENDEZ CASTAÑEDA Y OTROS
contra el DEPARTAMENTO DE CUNDINARMCA. Rad. 11013105 033 2019 00334-
01

En Bogotá D.C., en la fecha, con la finalidad de resolver el recurso de apelación
presentado, la Sala Cuarta de Decisión Laboral, previa deliberación al proyecto
sometido a su consideración por el Magistrado Sustanciador procede a dictar el
siguiente:

AUTO

En los términos y para los fines previstos en el numeral 2º artículo 13 de la Ley 2213
de 13 junio de 2022, la presente Sala de Decisión resuelve el recurso de apelación¹
interpuesto por la parte ejecutante, contra el auto adiado 17 de agosto de 2022,
proferido por el Juzgado Treinta y Tres (33) Laboral del Circuito de Bogotá, por el cual
se negó el mandamiento de pago solicitado por la actora.

I. ANTECEDENTES

Los referidos ejecutantes a través de apoderado judicial, solicitaron se libre
mandamiento de pago contra el Departamento de Cundinamarca a fin de obtener el
pago de los derechos reconocidos en la Resolución No. 009422 de 19 de diciembre
de 2014, por la cual se reconoce el pago del 20% de prima de antigüedad establecido
en la Ordenanza 13 de 1947; por concepto de retroactivo que resulte a pagar desde
2003 a 2013; que se ordene el pago de las mesadas causadas desde agosto de 2015
en adelante, indexación de las sumas reconocidas, junto con los respectivos intereses
moratorios, las costas y agencias en derecho. Adicionalmente mediante auto 741 de
2021 la Corte Constitucional asignó la competencia a esta Jurisdicción y especialidad
para conocer del presente proceso ejecutivo (al índice 03).

	EJECUTANTE	C.C. No.		EJECUTANTE	C.C. No.
1	Rafael Méndez	321.368	96	Flor Marina Abello de Díaz	20.792.667
2	Orlando Pinzón Delgado	332.993	97	Mercedes Mora de Molina	20.822.866
3	Humberto González Peña	334.194	98	Ana Bertilde Soto Pérez	20.822.933
4	Hernando Bello López	346.023	99	Luz Aurora Campos Rojas	2.028.005
5	Luis Eduardo Benvidéz Niño	351.488	100	Beatriz Barragán Velásquez	20.843.202

¹ PD 1/02/2023

6	Tobías Rodríguez Murcia	388.246	101	Blanca Aurora Peña de García	20.850.669
7	Luis Francisco Amaya Amaya	405.641	102	Yolanda Romero	20.858.483
8	Orlando Turriago Castillo	2.960.917	103	Lidia Esperanza López de Benavides	20.858.573
9	Bernardo Salinas Hernández	2.963.651	104	Rosalba Carrillo de Carrillo	20.885.074
1 0	Fabio Abel Fetecua Parada	3.019.547	105	María Elsy Edilma Cruz Urrea	20.885.223
11	Manuel VelandiaBejarano	3.031.901	106	Teresa de Jesús Urrego de Rubio	20.885.225
12	Enin Nemasio Chávez Chala	3.098.342	107	Rosa Stella Quevedo	20.885.337
13	Rafael Malaver Millán	3.149.209	108	Omaira Inés Téllez de Barón	20.902.791
14	Heladio Trujillo Ricardo	3.150.434	109	Francy Larrota de Rodríguez	20.902.964
15	Luis Daniel Ramírez Silva	3.161.787	110	Fanny Guzmán Figueroa	20.903.193
16	José Antonio Herrera Guevara	3.178.973	111	Aracelly Farfán Caballero	20.921.710
17	Abraham Celis	3.202.531	112	Inés Morales	20.925.497
18	José Yesid Corredor	3.207.562	113	Blanca Morales	20.925.580
19	Jairo Horacio Linares Bejarano	3.213.073	114	Edilma León Blanco	20.931.034
20	Isauro Lizarazo Guzmán	3.241.010	115	Aurora Sabogal de Amaya	20.931.163
21	Monzayde Vega Álvarez	3.244.993	116	Carmelita Rodríguez de Garzón	20.939.776
22	Oscar Carvajal Díaz	7.515.838	117	Myriam Consuelo Moreno Romero	20.953.030
23	Froilán Antonio Álvarez Pérez	8.470.345	118	Mabel Hernández Delgado	20.955.383
24	José Domingo Murillo Perdomo	11.294.716	119	Florinda Pulido Gómez	20.970.431
25	Marco Esteban Castillo Zabala	11.333.776	120	Rosa Ortiz Rodríguez	20.979.493
26	Felix Riveros	11.375.401	121	Gloria Inés Torres Campos	20.993.485
27	Luis Alberto Gómez Serrato	11.515.464	122	Gloria Hermelinda Fernández	20.996.236
28	Javier GuzmánBenavidez	12.959.254	123	María Teresa Reyes de Carvajal	21.003.221
29	Ramón Valencia	15.376.935	124	Mariela Jiménez Cárdenas	21.024.735
30	Eduardo José Villamil	19.123.626	125	Luz Marina González Cárdenas	21.030.459
31	Alberto Sánchez Arévalo	19.137.250	126	Mariela Esperanza Aguilera Beltrán	21.030.559
32	Jaime Enrique Garzón Pedraza	19.219.386	127	Araminta Aguas de Luis	21.046.355
33	Juan de Dios Nicolás Garavito	19.256.445	128	Mery Isabel Hernández Cascavita	21.046.389
34	José Agustín Muñoz Acosta	19.299.617	129	Dora Noelba Garnica de Melo	21.054.998
35	Dora Cecilia Sánchez Castillo	20.367.787	130	Rosaida Bello de Ballesteros	21.055.631
36	Ana Elvia Bernal Romero	20.389.509	131	Mercedes Burgos Cortes	21.055.777
37	Bertha Marina Aponte Rojas	20.404.083	132	Lilia Páez Murcia	21.056.169
38	Irma Libia Borja Soto	20.409.419	133	Ana Luisa Silva de Mora	21.056.397
39	Amanda Moya de Bernal	20.410.638	134	Gloria Inés Bello Fresneda	21.056.596
40	Sara Isabel Rodríguez Herrera	20.440.278	135	Nydia Lucía Molina	21.057.258
41	Ana Lucila Torres Baquero	20.440.745	136	Blanca Omaira Cárdenas	21.057.376
42	María Leticia Rincón Rocha	20.443.661	137	Marina Gutiérrez de Celeita	21.060.199
43	Rosa Ligia Daza Bernal	20.474.940	138	Dorian Luz Liria Alonso Feo	21.086.654
44	Lilia Nelcy Mora de Parra	20.475.050	139	María Teresa Forigua Martínez	21.101.201
45	Ofelia Cubillos Moreno	20.475.055	140	Mariela Nova de Rubiano	21.101.238
46	Luz Marina Amórtegui G	20.482.303	141	Julia Elvira Marín Bello	21.101.262
47	María del Carmen Pardo Díaz	20.482.400	142	Clara Inés Solano Díaz	21.101.304
48	Rosa Elena Castillo de Rojas	20.482.417	143	Alba Lucía Gordillo Navarrete	21.101.577
49	Ana Cecilia Gómez deHernández	0.490.229	144	Bernarda Cecilia Arévalo Useche	21.101.606
50	María Leonor Pulido deDelgadillo	20.490.391	145	Luz Marina Gaitán Torres	21.108.811
51	Aurora Marín Maldonado	20.490.418	146	Guillermina Bohórquez Ramírez	21.109.432
52	María Aurora Gómez Marín	20.490.512	147	Lucila Calvo Salinas	21.132.962
53	Martha Yaneth Bustos Linares	20.504.393	148	Alba Luz Bacca Beltrán	21.179.882
54	Isabel Cristina Guzmán Quevedo	20.523.753	149	Doralba López Ruíz	24.037.194
55	María Margarita Fuentes Rubio	20.530.530	150	Amparo Ángel Miranda	24.571.706

56	Rosa Ana Martínez Rincón	20.530.724	151	Norma Azucena Espinosa Tovar	24.709.458
-	----	----	152	Carmen Helena Dussan Muñoz	26.258.280
57	María Edelmira Rodríguez deMelo	20.568.212	153	María de los Ángeles Medina	28.834.823
58	Ana Inés Garzón de Martínez	20.571.459	154	Ana María Romero Cortés	35.314.652
59	María Isabel González de Santos	20.571.469	155	Gilma Cediel	35.324.306
60	María Amira Vargas Martínez	20.584.174	156	Mariela Panadero Moreno	35.332.176
61	Irma León de Garavito	20.584.184	157	Gloria Consuelo Guerrero Carrillo	35.335.442
62	María Rosalba Calderón de G	20.584.461	158	Rosa Elvira Agudelo Ríos	35.336.572

63	Mary Lucy Calderón de Urrego	20.584.631	159	Luz Mary Neiva de Aguillón	35.373.443
64	Gladys Marina Estrella de Cortés	20.617.411	160	Martha Marina Rojas	35.400.981
65	Gloria Oviedo de Lara	20.617.482	161	Gilma Lucía Salgado Mateus	35.401.509
66	Ligia Carrasco Calderón	20.617.938	162	Teresa Pinzón	35.459.627
67	Delfa Hernández Rodríguez	20.618.938	163	Gloria Esther Segura Beltrán	39.520.794
68	Teresa Castellanos Parra	20.619.173	164	María Dolores Vargas Rodríguez	39.551.715
69	Clara Inés Rocha González	20.620.512	165	Clara Ávila de Martínez	41.558.399
70	Rosalba Vargas Cadena	20.625.140	166	Ana Latorre	41.570.594
71	Aceneth Ángel	20.631.684	167	Blanca Flor Luna Cabrera	41.595.290
72	Lucila Medina de Bermúdez	20.631.973	168	Rosalba Bustos de Rubio	41.618.777
73	Virginia Anzola Fajardo	20.631.976	169	Beatriz Carreño Beltrán	41.636.249
74	Martha Ospina de Pedreros	20.643.698	170	Alba Marina González González	41.643.218
75	Carmen Leonor González Cortés	20.650.981	171	Rosalía Uchuvo Martín	41.644.251
76	María Otilia Beltrán Pérez	20.666.050	172	Alba Luz Patiño	41.655.950
77	Myriam Margoth Chavarro	20.666.223	173	Ana Cilia Daza Hortúa	41.657.739
78	María Teresa Parra	20.684.757	174	Leonor Cecilia Álvarez de Montaño	41.657.825
79	Carmen Olimpia Acosta Moreno	20.685.186	175	Gloria Mora de Segura	41.668.695
80	Beatriz Garzón	20.697.307	176	Pilar María de los Ángeles Torres	41.671.270
81	Luz Marina Ávila Zárate	20.697.763	177	Teresita de Jesús Vergara Acosta	41.672.764
82	Elcy Yaneth Villamarín	20.697.858	178	Nayda Elena Laguna Beltrán	41.685.909
83	Dina Neria Garzón Garzón	20.697.973	179	Ana Matilde Guerrero Martín	41.699.274
84	Rosa Alcira Melo de Salcedo	20.728.788	180	Blanca Cecilia Baquero de Leal	41.710.885
85	Clara Cecilia Salcedo deCamelo	20.728.910	181	Rosa Lilia Moreno Velosa	41.720.029
86	Yamile Melo Forero	20.728.925	182	Myriam Anzola	41.741.683
87	Amanda Vargas Melo		183	Margarita Feria González	41.747.198
88	Rosalba Moreno Pérez	20.729.021	184	María Helena Pedraza	41.754.563
89	María Anaís León León	20.743.257	185	Myriam Cecilia Gómez Parada	41.765.177
90	Aura Beatriz Pintor de Niño	20.758.274	186	Ana Milady Reina de Moreno	41.766.145
91	Blanca Myriam Duarte deBeltrán	20.773.808	187	Ana Evelim Real Triana	41.781.454
92	Nancy Suárez	20.780.806	188	Eulalia Barrera Rojas	51.562.806
93	Myriam Rocío Pérez de Morales	20.791.920	189	Ligia Guerra de López	65.495.905
94	Blanca Lilia Molano Cárdenas	20.792.269			
95	Ana Isabel Díaz de Ruíz	20.792.634			

Fundamentaron sus peticiones al indicar que, el artículo 5 de la Ordenanza No. 13 de 1947, dispuso para los empleados del Departamento que cumplieran 20 años o más al servicio de Cundinamarca, un aumento del 20% de su salario básico; que dicha ordenanza tiene presunción de legalidad al no haber sido revocada ni declarada su nulidad, razón por la cual la Dra. Piedad Caballero, en su calidad de Secretaria de Educación del Departamento de Cundinamarca emitió Resolución No. 009422 de 19 de diciembre de 2014. Señalaron que mediante oficio 2012EE79098 de 10 de diciembre de 2012 el Ministerio proyectó el valor a reconocer para la vigencia 2012 con base en el valor certificado por la entidad para la vigencia anterior, en la suma de \$12.267.652.444 monto que fue incluido en la asignación complementaria distribuida en el CONPES 157 de 2012 de \$35.959.915,693.

Adujo que, de conformidad con las leyes 812 de 2003, 1151 de 2007 y 1450 de 2011 las deudas vigentes con personal docente y administrativo, por concepto de salarios y prestaciones sociales financiados con los recursos del situado fiscal podrán ser pagados por las entidades territoriales siempre y cuando estén soportados y certificados por el Ministerio de Educación Nacional; que mediante oficio No. 2014527644 de 02 de mayo de 2014 la Secretaria de Educación del Departamento de Cundinamarca certifica deuda laboral por concepto de prima extraordinaria de

sobresueldo del 20%, para el personal docente por las vigencias 2003 a 2013. Que mediante resolución No. 009422 de 2014 ordenó “Artículo Primero: reconocer el aumento salarial del 20% por antigüedad que hace mención la ordenanza 13 de 1947 a los siguientes directivos docente y docentes del departamento de Cundinamarca correspondiente a la vigencia 2014, que figuran en la primera matriz avalada por el Ministerio de Educación Nacional así artículo segundo. Ordenar a través de nómina adicional del mes de diciembre de 2014, a los funcionarios enlistados anteriormente efectuando los correspondientes descuentos y aportes de ley”; preciso que pese a existir un reconocimiento de derechos, no existe pago alguno por concepto de aumento salarial del 20% por antigüedad contemplado en la Ordenanza 13 de 1947, con la salvedad que de existir pagos parciales o totales por concepto de tal prima a los poderdantes se tenga como abonos a la obligación².

II. AUTO APELADO

El Juzgado Treinta y Tres (33) Laboral del Circuito de Bogotá mediante auto calendado 17 de agosto de 2022, negó el mandamiento de pago solicitado por el apoderado judicial de los ejecutantes por considerar que el título no cumple con los requisitos de exigibilidad tanto formales como sustanciales. Precisó que, la Resolución allegada si bien menciona un incremento del 20%, no contiene una relación de salarios percibidos por cada uno de los beneficiarios, lo que imposibilita cualquier lectura de esta, no se puede establecer la cifra exacta que debe percibir cada uno de los ejecutantes por dicho porcentaje. (al índice 04 AUTO NIEGA MANDAMIENTO).

III. RECURSO DE APELACIÓN

Contra la anterior decisión, el apoderado de los ejecutantes interpuso recurso de reposición y, en subsidio, de apelación en el que solicitó en síntesis librar mandamiento de pago. Como fundamento del recurso manifestó que, a fin de garantizar los principios de orden constitucional, hay documentos que reposan en poder de la entidad ejecutada, situación que conlleva a manifestar que los valores específicos deben determinarse con documentos que aporte la demandada durante el proceso. Asentó que cualquier reparo sobre sumas deben debatirse al interior del litigio. Que la cuantía y liquidación corresponde a otra etapa del proceso ejecutivo, debido a ello no es pertinente negar el mandamiento de pago, que como derechos de ejecución y pago de naturaleza laboral ameritan protección inmediata o si faltaba algún requisito inadmitirse la demanda para ser subsanada. (al índice 05.).

IV. CONSIDERACIONES

² «01Expediente.pdf 414 a 436»

El auto apelado es susceptible del recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 8 del artículo 65 del CPTSS, por haberse negado el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante.

En virtud del recurso de apelación interpuesto, corresponderá a esta Sala de Decisión determinar si los documentos adosados como base de recaudo reúnen las características del título ejecutivo de los denominados por la doctrina títulos complejos y en esa vía si resulta procedente que se libre mandamiento de pago por el aumento salarial del 20% por antigüedad establecido en la Ordenanza 13 de 1947, desde 2003 a 2017, según Resolución No. 009422 de 19 de diciembre de 2014, como lo plantea el recurrente.

El procedimiento de la ejecución en materia laboral se encuentra regulado en el artículo 100 del CPTSS, el cual establece que será exigible el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en un documento que provenga del deudor o de su causante, o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme, norma que se encuentra en consonancia con el artículo 422 del CGP, siempre y cuando el título ejecutivo reúna las características de ser claro, expreso y exigible.

De las anteriores preceptivas legales se desprende que para que pueda considerarse que se configura un título ejecutivo como tal, éste debe cumplir unos presupuestos de forma y de fondo; sea por el documento o conjunto de documentos que describan la existencia de la obligación, sean auténticos y provenientes del deudor o de su causante, de una sentencia de condena o de un acto administrativo debidamente ejecutoriado. Mientras que los requisitos de fondo, aluden a las características de la obligación acreditada en favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o de su causante, sean claras, expresas y exigibles.

De forma relevante se observa que la Resolución No. 009422 del 19 de diciembre de 2014, expedida por la Gobernación de Cundinamarca, allegada al expediente como fundamento de la ejecución, tal como lo indica el acápite de pruebas de la demanda, que se allega en copia simple, implica que tal condición del documento no concuerde a los efectos que la parte plural demandante de este pretende, en relación a los requisitos del artículo 54A del CPTSS (art. 24 Ley 712 de 2001), en tanto en su párrafo permite que los documentos o sus reproducciones simples con fines probatorios y que se aportan al proceso se presuman auténticos, salvo cuando se pretendan hacer valer como título ejecutivo, subsunción necesaria que no se cumple en el caso y por lo cual la decisión que negó el mandamiento de pago debe ser confirmada.

Adicionalmente y aun en gracia de discusión que los documentos allegados con la demanda, esto es el texto de la Resolución No. 009422 del 19 de diciembre de 2014, se valoraran en conjunto, con miras a establecer si constituyen una prueba idónea de

la existencia de una obligación, la cual, en los términos del artículo 422 del CGP, debe ser clara, expresa y exigible a favor del ejecutante.

Empero, del texto de la enunciada Resolución No. 009422 del 19 de diciembre de 2014, expedida por la Gobernación de Cundinamarca, que se dice contiene una obligación de hacer en favor de los aquí ejecutantes³:

RESUELVE:	
ARTÍCULO PRIMERO:	Reconocer el aumento salarial del 20% por antigüedad a que hace mención la Ordenanza 13 de 1947, a los siguientes directivos docentes y docentes del Departamento de Cundinamarca correspondiente a la vigencia 2014, que figuran en la primera matriz avalada por el Ministerio de Educación - Nacional, el pasado mes de octubre, así:
ARTÍCULO SEGUNDO:	Ordenar el pago a través de nómina adicional del mes de diciembre de 2014, a los funcionarios enlistados anteriormente, efectuando los correspondientes descuentos y aportes de ley.
ARTÍCULO TERCERO:	La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y será publicada en la página web de la entidad en los términos del artículo 53 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

La que para obtener, en el concepto de la demanda, la configuración de la obligación pretendida allega copia del acto administrativo referido, que se dice proviene del alegado deudor; conlleva que la alegada obligación se enmarcaría dentro de los denominados títulos ejecutivos complejos, no obstante esto no puede deducirse sólo de un acto administrativo que expresa reconocer *“un aumento del 20% de la prima de la antigüedad, dispuesta en la ordenanza 13 de 1947 a los directivos docentes y docentes se ordena el pago que corresponde a la vigencia de 2014”*, pues para la configuración del título ejecutivo, aun si fuera con el carácter de complejo, la obligación a cargo de la ejecutada y a favor del ejecutante debe ser clara, es decir, que conste de forma nítida, de conformidad con lo que acrediten los documentos que lo componen, ya que de ellos no pueden hacerse deducciones ni razonamientos lógico jurídicos, pues debe quedar suficientemente claro el contenido obligacional a favor de cada uno de los ejecutantes, lo que de todas formas no acontece en el caso de autos, pues allí solo se reconocería la existencia de un derecho, esto es, 20% de la prima de antigüedad, a los empleados del departamento que cumplieran 20 años o más de servicio, sin que se observa con claridad la suma que le corresponde percibir a cada uno de los ejecutantes, aunado a que no se allegó ningún otro documento que acredite la situación laboral y el salario devengado por cada uno de ellos. En este punto valga advertir, que contrario a lo considerado por el recurrente los documentos que acrediten la existencia del título ejecutivo deben acreditarse con la presentación de la demanda, desde el cumplimiento del artículo 54A del CPTSS, y demás que especifiquen el monto pretendido en la solicitud de mandamiento de pago, pues ello es lo que habilita al juez natural analizar si cumple con los requisitos del título ejecutivo artículo 422 del CGP y se pueda librar mandamiento de pago; lo anterior en tanto incluso en la demanda, se acepta que de existir pagos ya efectuados se tomen como abono de deuda, esto no permite claridad ni expresividad a un monto de valor que se

³ Índice 01 pag 379 a 409

corresponda a la obligación de la cual se pretende por la vía ejecutiva y no declarativa se agilice el pago que se pretende por la plural activa.

Así las cosas, considera esta Corporación que en el presente proceso con los documentos aportados al momento de evaluar el título ejecutivo por el A quo no se evidencia el debido soporte del título en cuanto a los requisitos para que este sea aportado en el expediente, conforme artículo 54A del CPTSS y en gracia de discusión la obligación tampoco deviene como clara, expresa y exigible, que dé lugar a la prosperidad del mandamiento de pago solicitado; razones que llevan a confirmar la decisión de primer grado, pero por las razones expuestas en esta instancia. Sin costas en esta instancia.

V. DECISIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones la Sala de Decisión Laboral del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,

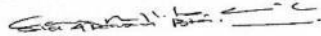
VI. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Treinta y Tres (33) Laboral del Circuito de Bogotá, de fecha diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintidós (2022), por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, se ordena la devolución del expediente al juzgado de origen para los fines pertinentes.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia.

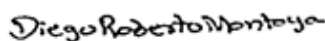
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR
Magistrado



GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

Firmado Por:
Carlos Alberto Cortes Corredor
Magistrado
Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **baffd3207ac66821f90a79a8fba6e0e7f1af2c19c20ba2e9e8be70bd292cd04a**

Documento generado en 31/10/2023 04:07:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. – SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR

-31- octubre de dos mil vientos (2023)

PROCESO EJECUTIVO LABORAL de FLAVIO ENRIQUE DAZA ROJAS contra
CRISTIAN CAMILO DUSSAN LUNA RAD. 110013105 033 2014 00437 01

En Bogotá D.C., en la fecha, con la finalidad de resolver el recurso de apelación presentado, la Sala Cuarta de Decisión Laboral, previa deliberación, procede a dictar el siguiente;

AUTO

En los términos y para los fines previstos en el numeral 2° artículo 13 de la Ley 2213 de 13 junio de 2022, se resuelve el recurso de apelación¹ interpuesto por la parte ejecutada, contra el auto del 30 de abril de 2021 proferido por el Juzgado Treinta y Tres Laboral del Circuito de Bogotá, por el cual se declaró no probada la excepción de prescripción y se ordenó seguir adelante con la ejecución.

I. ANTECEDENTES

El Juzgado Treinta y Tres Laboral del Circuito de Bogotá mediante auto del 22 de enero de 2015 libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral, en favor del doctor Flavio Enrique Daza Rojas y en contra de Cristian Camilo Dussan Luna, por las siguientes sumas y conceptos:

“

1. Por UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$1.000.000.00), por concepto saldo insoluto de honorarios pactados en Contrato de Prestación de Servicios Profesionales de Abogado.
2. Por la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$400.000.00), por concepto de la cláusula penal, pactada en el contrato de prestación de servicios que funge como título ejecutivo.

¹ Pase despacho 18/04/2023

3. Por las costas que se generen dentro del presente trámite ejecutivo.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LOS INTERESES LEGALES a partir del Trece (13) de Diciembre de Dos Mil Trece (2013) y hasta cuando se haga efectivo el pago de todas y cada una de las sumas ordenadas. [...]”².

Realizados los trámites de notificación, el juzgado de conocimiento mediante auto del 26 de julio de 2016 ordenó el emplazamiento del ejecutado teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 29 del CPTSS, toda vez que, una vez tramitado el aviso, el señor Cristian Camilo Dussan Luna no compareció a notificarse³.

Designado y notificado el curador ad litem del demandado, presentó dentro del término legal la excepción de prescripción, bajo el fundamento que los honorarios profesionales generados en un contrato de servicios prescriben en tres años, término que empezará a contar desde que el pago se hizo exigible, de conformidad con lo estipulado en los artículos 2542 y 2535 del Código Civil; término que para el caso en estudio empezó a correr desde el 2 de diciembre de 2013, fecha en la que se dictó sentencia dentro del proceso de impugnación de paternidad radicado bajo el No. 2013-239, momento en el que según la cláusula séptima del contrato de prestación de servicios suscrito entre las partes, debería realizarse el pago que se exige en el proceso de la referencia⁴.

Corrido el traslado de rigor de la excepción propuesta por la ejecutada, la parte actora no efectuó pronunciamiento alguno, por lo que se convocó a las partes para llevar a cabo la audiencia especial de resolución de excepciones formuladas en contra del auto que libró mandamiento de pago⁵. Diligencia en la que el curador ad litem del ejecutado en los alegatos de conclusión reiteró los argumentos expuestos en el escrito de contestación; además, solicitó analizar la prescripción conforme lo estipulado en el artículo 94 del CGP, toda vez que el auto que libró mandamiento de pago data del 22 de enero de 2015 y la notificación se realizó hasta el 5 de febrero de 2019, es decir, superó más del año con el que contaba el ejecutante para que operara la interrupción de prescripción (min. 10:20).

II. AUTO APELADO

El Juzgado Treinta y Tres Laboral del Circuito de Bogotá, mediante auto proferido en audiencia el 30 de abril de 2021, declaró no probada la excepción de prescripción incoada por el ejecutado y ordenó seguir adelante la ejecución en contra de Cristian

² Índice 01 págs. 32 a 35.

³ Índice 01 págs. 66-67.

⁴ Índice 01 págs. 80-81.

⁵ Índice 02.

Camilo Dussán Luna, por la suma de \$1.000.000 correspondiente al 50% de los honorarios pactados por las partes, \$400,000 correspondientes a la cláusula penal pactada en el contrato objeto de ejecución y por los intereses legales sobre dichas sumas, que se causen a partir del 13 de diciembre de 2013 y hasta que se verifique su pago de todas y cada una de las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, los cuales a 30 de abril de 2021 ascienden a \$619,966,67.

Para arribar a tal conclusión, el *a quo* consideró que el artículo 94 del CGP no resulta aplicable en relaciones de orden laboral como el presente asunto, dado el carácter irrenunciable de la remuneración con ocasión a la prestación de servicios profesionales, el cual se encuentra supeditado no solo a las obligaciones de orden laboral subordinado, sino aquellas prestaciones derivadas de una actividad profesional liberal. Agregó que para efectos de la prescripción debe tenerse en cuenta que el literal a) de la cláusula sétima del contrato de prestación de servicios celebrado entre las partes, establece que la suma pactada a la finalización del proceso debía pagarse con la sentencia que dio fin al objeto del contrato, la cual data del 2 de diciembre de 2013, donde se encuentra plenamente demostrado que, de acuerdo con los argumentos del curador ad litem del ejecutado, el actor tenía hasta el 2 de diciembre de 2016 para hacer efectiva esta obligación. En este caso, advirtió que el proceso, en efecto, fue radicado el 17 de junio de 2014, por lo que es claro que no se configuró el fenómeno prescriptivo pues el ejecutante acudió a la jurisdicción laboral interrumpiendo ese fenómeno prescriptivo, en consecuencia, al no poder ser aplicable el artículo 94 del CGP dada la naturaleza de la obligación, no se configura dicho fenómeno.

En aras de discusión, y de considerarse bajo criterio del superior que sí resulta aplicable el artículo 94 CGP, por remisión analógica, conforme criterio de la Corte Suprema de Justicia, este no se constituiría en un elemento de aplicación automática a partir del cual debe entrar a determinarse específicamente cual fue la conducta de las partes, si hubo negligencia de la parte demandante o si, por el contrario, la tardanza en la notificación del mandamiento de pago se debió a situaciones de carácter objetivo no atribuibles al ejecutante. Precisó que si bien es cierto el mandamiento de pago data del 22 de enero de 2015, la parte ejecutante ejerció acciones y situaciones de orden procesal tendientes a tramitar el citatorio y aviso para ese mismo año; igualmente, realizó las gestiones tendientes a lograr la materialización de medidas cautelares. Se advierte que con posterioridad al 6 de noviembre de 2016 el despacho ordenó el emplazamiento ante la no comparecencia del ejecutado a notificarse, es así como tras dicho emplazamiento, se presentó dificultad en la designación de curador ad litem, surtiéndose la notificación efectiva en febrero de

2019. Lo anterior, conllevó a reconocer que la parte demandante realizó gestiones en torno a la ubicación del demandado y a notificarlo, máxime si se tiene en cuenta las dificultades que plantea el artículo 29 del CPTSS respecto a que la obstaculización en la notificación del demandado frente al auto admisorio de mandamiento de pago, pues no puede tenerse la regla de tener por notificado al demandado cuando se recibe el aviso de que trata el 29 *ibídem*, por tal razón se dan las excepciones a la regla de la interrupción de la prescripción en tanto, reiteró, que si bien la notificación del mandamiento de pago se realizó con posterioridad al pago de la emisión del mismo, tal situación no es atribuible al ejecutante (min 1:15 índice 6).

III. RECURSO DE APELACIÓN

Contra la anterior decisión, el curador ad litem del ejecutado interpuso recurso de apelación en el que señaló *“atendiendo los argumentos ya expuestos sobre la prescripción, acudiendo también al artículo 145 del Código Procesal Laboral que autoriza o que informa que a falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo se aplicarán las normas análogas de este decreto y, en su defecto, del código judicial, razón por la cual considero sí se le puede dar aplicación al artículo 94 del CGP dejando este análisis al ad quem para que en últimas resuelva la situación de fondo”* (min. 15:30).

IV. CONSIDERACIONES

Para resolver el problema jurídico planteado, advierte la Sala que la decisión proferida por el juez de primer grado es susceptible del recurso de apelación en los términos del numeral 9 del artículo 65 del CPTSS, toda vez que fue resuelta la excepción en el proceso ejecutivo.

Ahora bien, como en este caso el fundamento del recurso de apelación del curador ad litem del ejecutado, se circunscribe a la falta de notificación del mandamiento ejecutivo dentro del año siguiente a la fecha en que se profirió esa providencia en los términos del artículo 94 del CGP, se hace necesario verificar los aspectos inherentes a la fecha en que se hizo exigible o se causaron las sumas aquí perseguidas, y si se presentó interrupción de la prescripción.

Si bien es cierto este tipo de prescripción no se encuentra regulado dentro del estatuto adjetivo laboral, al estar reglamentado el término prescriptivo por el artículo 151 del CPTSS, debe ser tenido en cuenta con el fin de evitar el abuso que se puede generar por parte del actor en prolongar ostensiblemente los términos a que se contrae la

reclamación, en tanto que presentada la demanda e interrumpida la prescripción correría un término indefinido al arbitrio del actor quien al no dinamizar el trámite de notificación. Por ello resulta necesario acudir a otras disposiciones a título de analogía, creadas por el legislador para sancionar con justa razón las omisiones en que pueda incurrir alguna de las partes, en este caso, la demandante; figura procesal que es aceptada por la jurisprudencia laboral (CSJ SL2532-2018 y SL5159-2020).

Ahora bien, debe precisarse que la aplicación del artículo 94 del CGP no opera de forma automática, toda vez que es menester establecer si la notificación, habiendo transcurrido más de un año de la presentación de la demanda, no se realizó por culpa imputable al demandante o por circunstancias ajenas a él, criterio acogido por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ SL3788-2020, entre otras, en la que se estableció:

“No obstante, la jurisprudencia laboral también tiene establecido que la condición consistente en realizar la notificación al demandado dentro del plazo concedido por el legislador no se aplica literalmente, de forma automática, es decir, con el simple conteo de términos, pues, de acuerdo con el principio de interpretación conforme que ha de orientar en todo caso la interpretación de la ley según el art. 4 de la Constitución, el juzgador debe evaluar si la tardanza en la notificación obedeció a la conducta negligente del actor o si, por el contrario, tuvo que ver con el proceder del despacho judicial o el de la demandada.

En este sentido, se adopta en sede de casación el criterio de la Sala que impregnó la decisión de instancia de la sentencia CSJ SL 4578-2014, donde, a pesar de que el auto admisorio de la demanda fue notificado luego de transcurrido más de los 120 días de que trataba el artículo 90 del CPC (esto fue antes de la modificación introducida por el art. 10 de la Ley 794 de 2003), la Corte tomó la fecha de la presentación de la demanda para dar por interrumpida la prescripción, porque tuvo en cuenta que la tardanza en la notificación no fue por culpa del demandante, en la medida en que, ante la renuencia del demandado a comparecer, el juez debió impulsar oficiosamente el proceso, art. 48 del CPT y SS, mediante el nombramiento de curador y hacer, a través de este, la notificación correspondiente, sin que fuera necesaria la petición de parte, ya que no fue el caso de que la dirección de la contraparte indicada en la demanda no existiera, en tanto que, por el contrario, el informe del citador indicaba que sí existía; además que el actor había cumplido con su carga de aportar todos los medios necesarios para que se diera la respectiva notificación”.

Así las cosas, en el *sub examine* el juzgado de primer grado mediante auto del 22 de enero de 2015 procedió a librar mandamiento de pago por considerar que la obligación es clara, expresa y exigible, señalando que se trataba de un título complejo y ordenó la notificación personal al ejecutado de conformidad con lo normado en el artículo 108 del CPTSS (índice 01 págs. 32-34).

Una vez elaborado y retirado por la parte interesada el citatorio de notificación con destino al ejecutado, la parte actora mediante memoriales radicados el 1 de junio y 6 de agosto de 2015, solicitó autorización de cambio de dirección de notificación del demandado, en la Carrera 59 No. 26-21 CAN, Dirección General de la Policía Nacional en Bogotá, informando que este es el lugar de trabajo del mismo; lo anterior, como quiera que el envío del citatorio ya elaborado fue devuelto con la anotación que *“la persona a notificar ya no vive en este lugar”* (pág. 44-48 *ibídem*).

Por auto del 21 de septiembre de 2015 se ordenó elaborar nuevo citatorio con destino al demandado Cristian Camilo Dussán Luna, teniendo en cuenta la dirección Carrera 59 No. 26-21 CAN, Dirección General de la Policía Nacional – Bogotá, para lo cual se solicitó a la parte activa acercarse al juzgado a retirar el mismo y gestionar el trámite (pág. 51 *ibíd.*).

El 29 de octubre de 2015 la apoderada del ejecutante allegó trámite de la citación personal de que trata el artículo 315 del CPC, junto con el certificado de entrega realizada al demandante, documental en la que la empresa de servicio postal certificó que la persona a notificar – ejecutado – sí laboraba en ese lugar; trámite que se realizó el 29 de septiembre de 2015 (págs. 52 a 57 *ibíd.*). Posteriormente, el 20 de abril de 2016, la parte actora aportó el trámite realizado al aviso de notificación, recibido por la persona a notificar el 11 de abril de 2016 (págs. 59-64).

Mediante auto del 26 de julio de 2016, se ordenó el emplazamiento del ejecutado Cristian Camilo Dussán Luna, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 29 del CPTSS, toda vez que no compareció a notificarse una vez tramitado el aviso; así mismo, requirió a la actora para que aportara copia informal de la publicación del edicto (págs. 66-67 *ibíd.*), parte procesal que dio cumplimiento mediante memorial del 21 de noviembre de 2016 (págs. 70-71 *ibíd.*)

En providencia del 13 de julio de 2017 se ordenó nombrar curador ad litem para que defienda los derechos de la parte ejecutada (pág. 75 *ibíd.*), en consecuencia, el 5 de febrero de 2019 se notificó personalmente al doctor Fabián Segura Leguizamón, en calidad de curador ad litem de Cristian Camilo Dussán Luna (págs. 78-79 *ibíd.*).

Por lo anterior, estima esta Corporación que la parte demandante asumió las cargas procesales que le eran propias, pues la primera citación para la diligencia de notificación personal se retiró y envió oportunamente a la dirección de notificación informada en el libelo demandatorio – 21 de abril de 2015-. Ahora, como quiera que

la referida comunicación al ejecutado fue devuelta por la empresa de servicio postal con la anotación que *“la persona a notificar ya no vive en este lugar”*, el ejecutante, previo solicitar el emplazamiento de que trata el artículo 29 del CPTSS, realizó las gestiones pertinentes para tramitar la notificación en una nueva dirección distinta a la informada.

Fue así como, en memorial radicado el 1 de junio de 2015, reiterado el 15 de agosto de ese mismo año, el actor solicitó autorización para notificar a Cristian Camilo Dussán Luna en su lugar de trabajo en la Carrera 59 No. 26 – 21 Policía Nacional de Colombia – Dirección General CAN Bogotá, solicitud a la que accedió la sede judicial en auto del 21 de septiembre de 2015, en consecuencia, se remitió el citatorio a esa dirección el 29 de septiembre de 2015, donde la empresa de servicio postal certificó que *“la persona a notificar sí labora en este lugar”*, razón por la cual el extremo activo remitió el aviso de notificación, que fue entregado el 11 de abril de 2016, sin que el demandado compareciera a notificarse personalmente.

En tal orden, se concluye que la parte actora no puede cargar con los efectos de la prescripción por conductas que no le son atribuibles, pues esta cumplió con el deber de lealtad procesal habida consideración que, tras no lograr éxito de entrega del citatorio en la dirección que tenía conocimiento, adelantó las gestiones para notificar al ejecutado en una dirección diferente, hasta tal punto que en la nueva dirección de notificación se hizo efectiva la entrega del citatorio y aviso de notificación al señor Cristian Camilo Dussan Luna.

Ahora, si bien el auto que libró mandamiento de pago fue notificado al curador ad litem del demandado hasta el 5 de febrero de 2019, no puede pasar por alto la Sala que ello obedeció a actuaciones que realizó el despacho para el nombramiento del auxiliar de la justicia e incluso por la demora en la aceptación del cargo por, pues nótese, en este caso se dispuso nombrar curador ad litem el 13 de julio de 2017 y ante la no comparecencia del auxiliar de la justicia, mediante auto del 22 de marzo de 2018 se designó nuevo curador, quien finalmente compareció a notificarse personalmente el 5 de febrero de 2019.

Acorde con lo señalado, resulta evidente que le asiste razón al Juzgado de instancia, al decidir tener por no probada la excepción de prescripción, puesto que como ya se explicó, el ejecutante realizó las gestiones pertinentes para la efectiva notificación del demandado y la falta de nombramiento de curador ad litem en términos oportunos y posterior aceptación, obedeció exclusivamente al juzgador y la comparecencia del

auxiliar de justicia, por lo cual se confirmará su decisión. Sin costas en esta instancia por considerar que no se causaron.

V. DECISIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones la Sala de Decisión Laboral del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,

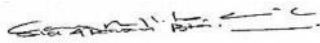
VI. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Treinta y Tres (33) Laboral del Circuito de Bogotá, de 30 de abril de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, se ordena la devolución del expediente al juzgado de origen para los fines pertinentes.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia.

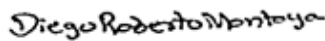
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR
Magistrado



GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

Firmado Por:
Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bb2ac55fc27f36b434cb259244c37dacc560e2133776b01869a67e62ba803b4**

Documento generado en 31/10/2023 04:02:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. – SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR

-31- de octubre de dos mil veintidós (2023)

PROCESO EJECUTIVO LABORAL de DONALD ROLDÁN MONROY contra JESÚS ARTURO HURTADO RESTREPO. RAD. 11001310503420180026101

En Bogotá D.C., en la fecha, con la finalidad de resolver el recurso de apelación¹ presentado, la Sala Cuarta de Decisión Laboral, previa deliberación al proyecto sometido a su consideración por el Magistrado Sustanciador procede a dictar el siguiente:

AUTO

En los términos y para los fines previstos en el numeral 2º artículo 13 de la Ley 2213 de 13 junio de 2022, la presente Sala de Decisión resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada contra el auto del 16 de mayo de 2023, proferido por el Juzgado Treinta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá, por el cual se rechazó de plano las excepciones propuestas y se ordenó seguir adelante con la ejecución.

I. ANTECEDENTES

Definido el conflicto de competencia y asignada por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura mediante providencia del 24 de abril de 2022 al Juzgado Treinta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá, este último mediante auto del 27 de septiembre de 2019 libró mandamiento de pago a favor de Donald Roldán Monroy y contra Jesús Arturo Hurtado por \$32.947.853,13- *por concepto de honorarios profesionales*².

Notificado personalmente Jesús Arturo Hurtado Restrepo, por intermedio de apoderado judicial³, presentó escrito de contestación en el que formuló la excepción previa de *incapacidad o indebida representación del demandante*, y como excepciones de fondo las de: *buena fe, incumplimiento del contrato de prestación de servicios profesionales, cobro de lo no debido, necesidad de adelantar un proceso ordinario y garantía de derechos en el incidente de honorarios*⁴.

¹ Pase a Despacho 29/05/2023

² Índice 01 págs. 78-79 y carpeta conflicto de competencia

³ Índice 01 pág. 80

⁴ Índice 01 págs. 86 a 93

Corrido el traslado de rigor de las excepciones propuestas por la ejecutada, la parte actora solicitó negar las mismas y, en su lugar, acoger las pretensiones de la demanda⁵.

Mediante auto del 27 de octubre de 2022, el juzgado de conocimiento rechazó de plano la excepción previa alegada y decretó las pruebas solicitadas por las partes, para lo cual señaló fecha y hora para practicar el interrogatorio de parte y testimonios solicitados⁶; diligencia que se llevó a cabo el 9 de mayo de 2023, en la que se cerró el debate probatorio y se presentaron los respectivos alegatos de conclusión ⁷.

II. AUTO APELADO

El Juzgado Treinta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá, mediante auto proferido en audiencia el 16 de mayo de 2023, rechazó de plano las excepciones propuestas por la ejecutada, ordenó seguir adelante con la ejecución en los términos de mandamiento de pago de fecha 27 de septiembre de 2019 y condenó en costas a la a la parte demandada incluyendo como agencias en derecho la suma de 4 SMLMV.

Al respecto, consideró que en el presente asunto no fueron formulados como medios exceptivos los que se permiten en el artículo 442 del CGP y por tratarse el título base de ejecución de una providencia proferida con ocasión al trámite incidental de regulación de honorarios que cursó en el Juzgado Cincuenta y Uno Administrativo del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho y cuya primera instancia se surtió en el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión de Bogotá, y que tenía pretensión principal el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación gracia a favor de Jesús Arturo Hurtado Restrepo a cargo de la UGPP. Luego de realizar un recuento procesal, reiteró que ninguna de las excepciones formuladas por el ejecutado es susceptible de trámite y decisión en los términos del artículo 442 del CGP, pues en su tenor literal solamente pueden proponerse como excepciones el pago, la compensación, la confusión, la novación, la remisión, la prescripción o la transacción, siempre y cuando se funden en hechos posteriores a la respectiva providencia.

Igualmente, respecto a la excepción previa propuesta denominada *“incapacidad o indebida representación del demandante”*, precisó que conforme lo establecido en el artículo 430 del CGP, los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, requisito que en este asunto no ocurrió, por lo que la *a quo* se relevó de su estudio o consideración de fondo (min 7:46 índice 18).

⁵ Índice 06

⁶ Índice 07

⁷ Índice 13 a 15

III. RECURSO DE APELACIÓN

Contra la anterior decisión, la apoderada de la parte ejecutada interpuso recurso de apelación en el que solicitó revocar la providencia impugnada y, en su lugar, no se ordene seguir adelante la ejecución del proceso. Sustentó su recurso en que la providencia de primera instancia, no valora en su conjunto las pruebas allegadas al proceso, en donde bajo la gravedad de juramento tanto el ejecutado como el testigo declararon al unísono que contrataron inicialmente a la organización Riveros Ltda. de la cual dedujeron pertenecía el abogado Donald Roldan Monroy, ejecutante que se apropió de mala fe de este conflicto judicial, iniciando una serie de maniobras que llegaron a confundir al ejecutado quien le otorgó un poder para que lo representará bajo la convicción interna de que el doctor Roldan Monroy actuaba en este proceso como miembro activo de la organización Riveros. Agregó que tanto en la declaración rendida por el ejecutado como por la testigo Ángela Arango Hurtado concuerdan en el sentido que el aquí demandado contrató los servicios profesionales de la Organización Riveros, ya que la declarante obtuvo una sentencia favorable en un caso similar adelantado ante el contencioso administrativo. Es decir, con anticipación ya existía una confianza depositada en dicha organización y cuando el demandado acudió en compañía de la testigo a la oficina de la Organización Riveros pudieron comprobar el engaño de que fue víctima el señor Jesús Arturo Hurtado Restrepo, ya que el abogado Roldán no trabajaba con la Organización, razón más que suficiente para revocar el poder otorgado al ejecutante, sustentada en el hecho de ser inicialmente vencido en el fallo de primera instancia.

Agregó que se torna evidente del ahora ejecutante cuando logra su cometido al hacer incurrir en error a este contratante, pues de mala fe manifiesta en citar a su contratante en un lugar diferente a la sede de la Organización Riveros y cuando le hace firmar al ejecutado un contrato de honorarios a título personal y no con la organización, por lo que premiar la mala fe como en el presente caso es un error del juez de primera instancia que debe ser enmendado por la instancia superior, con el fin de no permitir el beneficio de un fallo favorable a quien actúa bajo esta premisa que obliga al despacho inicialmente valorar en debida forma cada prueba presentada por las partes, donde indudablemente el ejecutado presentó las pruebas necesarias y conducentes para demostrar la mala fe en que actuó el doctor Roldan, motivo de la revocatoria del poder a él otorgado. Además, que el derecho laboral se base en la buena fe con la que actúa cada sujeto procesal y cuando se comprueba la mala fe así debe analizarse y concluirse en el fallo emanado en primera instancia (min. 19:02).

IV. CONSIDERACIONES

Para resolver el problema jurídico planteado, advierte la Sala que la decisión proferida por el juez de primer grado es susceptible del recurso de apelación en los términos

del numeral 9 del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social (CPTSS), toda vez que fueron resueltas las excepciones en el proceso ejecutivo.

Con la finalidad de resolver el problema jurídico, recuerda la Sala que las excepciones propuestas por el ejecutado Jesús Arturo Hurtado Restrepo fueron las denominadas “buena fe”, “incumplimiento del contrato de prestación de servicios profesionales”, “cobro de lo no debido” y “necesidad de adelantar un proceso ordinario y garantía de derechos en el incidente de honorarios”, las que hizo consistir básicamente en que no debió librarse mandamiento de pago en tanto las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se originó la obligación obedeció a una serie de comportamientos atribuibles al ejecutante.

Respecto del argumento anterior, se tiene que en la decisión de primer grado se aplicó lo reglado por el artículo 442 del CGP, norma aplicable al procedimiento laboral por remisión analógica en los términos del artículo 145 del CPTSS, el cual señala en su numeral segundo determinar que tratándose de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada con fuerza jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, así como también la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y de la pérdida de la cosa juzgada.

Lo anterior, como quiera que el título base de recaudo que tuvo en cuenta el Juzgado Treinta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá para librar mandamiento de pago mediante auto del 27 de septiembre de 2019, se encuentra constituido por:

“el contrato de prestación de servicios profesionales; auto proferido por Juzgado Cincuenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de esta ciudad el 27 de junio de 2016, por el cual se regularon los honorarios del ejecutante DONALDO ROLDÁN MONROY, equivalente al veinte por ciento (20%) de las sumas que sean pagadas a favor del ejecutado y que liquida la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, condena impuesta a dicha entidad en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento de del [sic] derecho.

Así mismo, la liquidación efectuada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, y a favor del señor Jesús Arturo Hurtado Restrepo”.

Es decir, se trata de un título respecto del cual media la decisión del juzgado administrativo por el cual se regularon los honorarios a favor del ejecutante junto con la condena impuesta a la UGPP dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho adelantado ante la jurisdicción contenciosa administrativa (índice 01. Pág.

18)⁸, y definido el conflicto negativo de competencia, en esos términos se libró mandamiento de pago, en los términos del artículo 100 del CPTSS, en concordancia con el artículo 422 del CGP (índice 01 pág. 78 y 79).

Como se aprecia, el título base de recaudo del presente mandamiento consiste en las providencias judiciales proferidas dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho y el incidente de regulación de honorarios surtido dentro de este, por lo que en el presente asunto debe aplicarse lo reglado por el artículo 442 del CGP, sin que ninguna de las excepciones propuestas por el ejecutado Jesús Arturo Hurtado Restrepo se enmarque taxativa frente a las enlistadas en la citada disposición legal, razón por lo que la decisión se encuentra ajustada a la normatividad procesal aplicable al presente asunto.

En consecuencia, se confirmará la decisión de primer grado, pues la misma atiende a los expresos parámetros fijados por el artículo 442 del CGP, norma de orden público y, por ende, de obligatorio cumplimiento que no puede ser obviada en la presente decisión, advirtiendo que los reparos efectuados por el ejecutado se circunscriben a aspectos formales de la constitución del título ejecutivo, aspectos que debieron atacarse o recurrido directamente al auto que libró el mandamiento de pago en su debida oportunidad procesal a través del recurso de reposición en los términos del artículo 430 del CGP, acto que no realizó puesto que una vez notificado sólo propuso la excepción previa que fue rechazada mediante auto del 27 de octubre de 2022 y las de fondo antes señaladas, que de conformidad con los argumentos expuestos resultan improcedentes.

Por los argumentos expuesto, se confirmará la decisión de primer grado, advirtiendo que no se realizó ningún reparo adicional a la providencia proferida el 16 de mayo de 2023, por lo que se mantendrá incólume en lo demás. Sin costas en esta instancia.

V. DECISIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones la Sala de Decisión Laboral del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,

VI. RESUELVE

RESUELVE

PRIMERO.- REGÚLANSE los honorarios del abogado DONALDO ROLDÁN MONROY, identificado con C.C. 79.052.697 y T.P. 71.324, en el equivalente al veinte por ciento (20%) de las sumas que sean pagadas a favor de la demandante en el presente asunto y que liquide la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, con ocasión a la condena impuesta por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Segunda-Subsección E, en sentencia del 16 de junio de 2015.

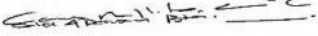
⁸ **SEGUNDO.-** Ejecutoriada esta providencia, por secretaría, archívese el expediente.

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Treinta y Cuatro (34) Laboral del Circuito de Bogotá, de fecha 16 de mayo de 2023, por las razones expuestas en la parte motivo de la providencia.

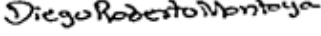
SEGUNDO: En firme la presente decisión, se ordena la devolución del expediente al juzgado de origen para los fines pertinentes.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR
Magistrado


GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

Firmado Por:
Carlos Alberto Cortes Corredor
Magistrado
Sala Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2aa8048bb774e4fcde250b2a99fb90bbd6171b47175441b5a7ed2a1f183587da**

Documento generado en 31/10/2023 04:02:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. – SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR

-31- de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO EJECUTIVO LABORAL de ALFONSO MEDINA REY contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP. Rad. 110013105 041 2022 00507 01

AUTO

En los términos y para los fines previstos en el numeral 2º artículo 13 de la Ley 2213 de 13 junio de 2022, la presente Sala de Decisión resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante¹, contra el auto proferido por el Juzgado Cuarenta y Uno (41) Laboral del Circuito de Bogotá del 30 de enero de 2023, por el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por el actor.

I. ANTECEDENTES

El ciudadano Alfonso Medina Rey, por intermedio de apoderada judicial, solicitó librar mandamiento de pago contra la UGPP por la suma de \$44.804.804, junto con la indexación desde el 11 de agosto de 2021 e intereses moratorios por falta de pago oportuno, hasta que el mismo se efectúe, así como las costas y agencias en derecho.

Fundamentó sus peticiones al indicar que el 8 de marzo de 2021, solicitó a la demandada el reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, solicitud que fue resuelta mediante Resolución No. RDP 019640 del 4 de agosto de 2021 en la que la UGPP consideró que al demandante se le debía reconocer la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez por la suma de \$44.804.804.

Agregó que el 28 de octubre de 2021 presentó derecho de petición en el que solicitó la devolución de sus aportes reconocidos en el anterior acto administrativo, con los respectivos ajustes por los 30 días faltantes y el tiempo transcurrido hasta la nueva orden de pago; solicitud que fue resuelta por la entidad quien le informó que “*revisado el expediente pensional del causante se evidencia que la Unidad mediante Resolución*

¹ Pase a Despacho 2/06/2023

RPD 19640 del 4 de agosto de 2021, se reconoció y ordenó el pago de una indemnización Sustitutiva de la Pensión de Vejez por una sola vez, a favor del señor MEDINA REY ALFONSO, ya identificado en cuantía de \$44.804.804 [....]. A su vez, se evidencia que a la fecha el motivo de no pago de lo ordenado en dicho acto administrativo es porque a la fecha se está tramitando una solicitud de obligación pensional SOP202101033136, para efectuar el estudio en relación a lo reconocido ya que validando la página de bonos pensionales registra pensionado por la POLICIA NACIONAL, por lo que es necesario establecer si la prestación reconocida es compatible con la indemnización sustitutiva [...].”

Señaló que mediante Auto ADP003366 del 29 de junio de 2022 la UGPP le informó que se presentaba una incompatibilidad frente al reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez junto con la pensión de jubilación reconocida por la Policía Nacional, por lo tanto, procedió a revocar la Resolución RDP 19640 del 4 de agosto de 2021².

II. AUTO APELADO

El Juzgado Cuarenta y Uno (41) Laboral del Circuito de Bogotá mediante auto del 30 de enero de 2023, negó el mandamiento de pago solicitado por el apoderado judicial de Alfonso Medina Rey, por considerar que la obligación contenida dentro de la Resolución 19640 de 2021 no cuenta con las calidades exigidas para su ejecución, pues no resulta clara ni exigible, dado que de acceder a la misma a sabiendas de una posible incompatibilidad advertida y plasmada en otro acto administrativo proferido por la misma entidad – UGPP- , puede generar erogaciones presupuestales a las que no se tenga derecho y que a todas luces no dan claridad respecto de la obligación. Adicionalmente, precisó que para la ejecución pretendida debe allegarse documento original conforme el artículo 54 A del CPTSS, toda vez que el aportado por el actor obedece a una reproducción de una copia simple escaneada (índice 08).

III. RECURSO DE APELACIÓN

Contra la anterior decisión, el apoderado de la ejecutante interpuso recurso de apelación en el que solicitó librar mandamiento de pago. Como fundamento del recurso manifestó que la acción ejecutiva laboral se inició para que se librara mandamiento de pago en contra de la UGPP, conforme la obligación contenida en la Resolución No. RDP 019640 del 4 de agosto de 2021, en la que se consideró que al ejecutante se le debía reconocer la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez

² Índice 01

por la suma de \$44.804.804, y que de igual manera el actor tiene reconocida la prestación económica de jubilación por la Policía Nacional.

De acuerdo con lo anterior, aseguró que la indemnización sustitutiva y la pensión de jubilación dos prestaciones y riesgos diferentes, en tanto que la pensión fue reconocida por la Policía Nacional tiene una reserva presupuestal y cálculo actuarial diferente al valor que se pretende ejecutar, que en el *sub lite* corresponde a la indemnización sustitutiva, por ende, es una prestación clara y exigible, que da lugar a reclamar la ejecución y pago de la misma. Se infiere entonces que la obligación contenida en la Resolución No. RDP 019640 del 4 de agosto de 2021 cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 100 del CPTSS, en concordancia con el artículo 422 del CGP. Por otra parte, señaló que no puede exigirse aportar la documental original conforme el artículo 54A del CPTSS, pues dicha exigencia no guarda concordancia con lo establecido en el Decreto 019 de 2012 que establece que todos los actos de funcionario público competente se presumen auténticos (al índice 09).

IV. CONSIDERACIONES

El auto apelado es susceptible del recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 8 del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social (CPTSS), por haberse negado el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante.

En virtud del recurso de apelación interpuesto, corresponderá a esta Sala de Decisión determinar si los documentos adosados como base de recaudo reúnen las características del título ejecutivo establecidos en el parágrafo del artículo 54A y en el artículo 100 del CPTSS y, en esa vía, si resulta procedente que se libre mandamiento de pago conforme lo plantea el recurrente.

Para definir lo anterior, es necesario señalar que el artículo 100 del CPTSS dispone que “será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...)”.

A su vez, el artículo 422 del CGP, establece: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyen plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o

de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.

De las anteriores preceptivas legales se desprende que para que pueda considerarse un título ejecutivo como tal, éste debe cumplir unos presupuestos de forma y de fondo. Para el presente caso, *prima facie* se analizarán los presupuestos de fondo como quiera que sobre estos versó el argumento principal del juez de primer grado para negar el mandamiento de pago, así como el recurso de apelación; requisitos que aluden a las características de la obligación que se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles.

La doctrina ha entendido que una obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título o en el documento que la contiene, en el cual debe aparecer nítido el crédito o deuda; tiene que estar expresamente declarada, de tal manera que no sea necesario acudir a elucubraciones o suposiciones. *“Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta”*³.

La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título, es decir, debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido, de tal manera que no pueda confundirse con otra prestación, de esa manera se descarta cualquier equívoco sobre el crédito debido.

Finalmente, la obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de esta por no estar pendiente de un plazo o condición.

Por lo que los documentos que se allegan con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen una prueba idónea de la existencia de una obligación, la cual, en los términos del artículo 422 del CGP, debe ser clara, expresa y exigible a favor del ejecutante.

De conformidad con las citadas características, debe advertirse que el ejecutante aportó la Resolución RDP019640 del 4 de agosto de 2021 (índice 01 págs. 5 a 9), en virtud de la cual la UGPP reconoció le reconoció y ordenó el pago de una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez en cuantía de \$44.804.804, suma

³ MORALES MOLINA, Hernando, Compendio de Derecho Procesal, El Proceso Civil, Tomo II.

que solicita ejecutar a través de esta vía junto con la indexación e intereses moratorios hasta que se efectuó el pago.

No obstante, mediante auto ADP003066 del 29 de junio de 2022 la UGPP advirtió que el actor ya contaba con una pensión de jubilación reconocida por la Policía Nacional a partir del 23 de mayo de 2005 mediante Resolución 3194 del 1 de septiembre de 2005, por lo que concluyó que dicha prestación presenta una incompatibilidad frente al reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez efectuado por esa entidad, por lo tanto, precisó: *“se tiene que es menester revocar la resolución RDP 19640 del 04 de agosto de 2021, a través de la cual se reconoció la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, esto, de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), la revocación de actos administrativos de carácter particular y concreto es procedente siguiendo el correspondiente trámite de solicitud de consentimiento previo, expreso y por escrito del titular del derecho”* (págs. 13 a 17 *ibídem*), providencia que fue notificada al actor conforme la documental por él allegada (pág. 18 *ibíd.*).

De los referidos documentales se concluye que, tal como lo afirmó el *a quo*, la Resolución RDP019640 del 4 de agosto de 2021 no constituye título ejecutivo, pues no cumplen con los requisitos de las normas arriba citadas para que se pueda tener como tal, como quiera que es claro que la entidad contra la que se solicita librar mandamiento de pago, una vez verificó el estatus pensional del actor, consideró que no era dable reconocerle y pagarle la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, situación que sin duda alguna repercutirá sobre la titularidad respecto del valor de esa prestación económica, razón por la que se colige que no se acreditan las características del título ejecutivo para que se configure la obligación pretendida.

Lo anterior se afirma porque la obligación no es expresa, toda vez que si bien existe una suma concreta en la Resolución RDP019640 del 4 de agosto de 2021, lo cierto es que la misma entidad enunció su intención de revocar dicho acto administrativo bajo los rituales procesales propios del CPACA, ante la incompatibilidad de la indemnización sustitutiva reconocida con la pensión de jubilación devengada desde el año 2005 por el actor, por lo que es claro que la titularidad de la obligación no puede afirmarse en cabeza del demandante, según los argumentos expuestos, sin que para satisfacer éste requisito, se recuerde, sea viable acudir a elucubraciones o suposiciones, razón por la cual se concluye que no lo cumple; situación que conlleva en igual forma a determinar que no se acreditó que la obligación sea clara, y por ende,

exigible.

Aunado a lo anterior, en concordancia con el segundo punto de reparo del recurso de apelación referente a la aplicación del artículo 54A del CPTSS, precisa la Sala que este aspecto tiene relevancia en lo que respecta a los presupuestos de forma que debe cumplir un título ejecutivo como tal, del que se destaca que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación, sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, de un acto administrativo debidamente ejecutoriado o de otra providencia judicial en firme.

En todo caso, dicho documento debe generar certeza de su celebración y de las obligaciones allí contenidas, advirtiendo que en la especialidad laboral el parágrafo del artículo 54A *ibídem* determina que, en todos los procesos, salvo cuando se pretenda hacer valer como título ejecutivo, los documentos o sus reproducciones simples presentados por las partes con fines probatorios se reputarán auténticos, sin necesidad de autenticación o presentación personal, como se aprecia del artículo la presunción de autenticidad no cobija a los documentos que se pretenden hacer valer como título ejecutivo, razón por la que era necesario su requerimiento como lo observó el juez de primer grado al negar el mandamiento de pago, al no encontrar acreditado ese requisito.

Respecto de la autenticidad que se exige del documento, se tiene que este de conformidad con el artículo 244 del CGP, corresponde al que se tiene certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuye el documento, el mismo artículo señala que de los documentos públicos se presumirá su autenticidad, entre otros, y más adelante establece que se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo.

Descendiendo al caso particular, se reitera que la parte ejecutante funda sus pretensiones en la Resolución RDP019640 del 4 de agosto de 2021, documento que fue aportado en copia simple al proceso, lo que permite inferir que la misma no cumple con los requisitos formales del título ejecutivo establecido en el parágrafo del artículo 54A del CPTSS, máxime si se tiene en cuenta que tampoco se allegó la constancia de ejecutoria del citado acto administrativo emitido por la UGPP.

De conformidad con lo anterior, se confirmará la decisión de primer grado. Sin costas en la instancia ante lo decidido.

V. DECISIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones la Sala de Decisión Laboral del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,

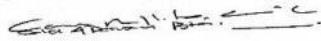
VI. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Cuarenta y Uno (41) Laboral del Circuito de Bogotá, de fecha 30 de enero de 2023, que negó el mandamiento de pago solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO: En firme la presente decisión, se ordena la devolución del expediente al juzgado de origen para los fines pertinentes.

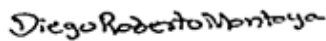
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR
Magistrado



GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16e797a44b0f2398ea311df16513ac65e94fe8ef72c53de0f021669f4a58a058**

Documento generado en 31/10/2023 04:02:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. – SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR

-31- de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO ORDINARIO LABORAL de primera instancia de JOSÉ HERNÁN ORTIZ PINILLA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Rad. 110013105 003 2021 00184 01

AUTO

En los términos y para los fines previstos en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, procede la Sala de Decisión a resolver el recurso de apelación¹ interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el auto proferido por el Juzgado Tercero (3º) Laboral del Circuito de Bogotá el 27 de abril de 2023, por el cual se declaró probada la excepción previa de no comprender la demanda a todos los litis consortes necesarios.

ANTECEDENTES

El ciudadano José Hernán Ortiz Pinilla, por intermedio de apoderada judicial, llamó a juicio a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, para que se declare que es beneficiario del régimen de transición previsto en el Decreto 1281 de 1994 y el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, como consecuencia de ello, se condene a la demanda al reconocimiento y pago de la pensión especial de vejez a partir del cumplimiento de los 49 años de edad, junto con el retroactivo, intereses moratorios, lo que se encuentre probado ultra y extra petita, y las costas procesales.

Fundamentó sus pretensiones, en síntesis, en que el señor José Hernán Ortiz Padilla nació el 24 de octubre de 1955 y cotizó al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrador por Colpensiones un total de 2007 semanas de las cuales 1352 fueron cotizadas ejerciendo actividades de *“alto riesgo exposición a sustancias comprobadamente cancerígenas”*, con riesgo para la salud con el empleador Cristalería Peldar S.A. Agregó que a la fecha de entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones contaba con más de 19 años de cotizaciones y que mediante

¹ Pase al despacho 19/05/2023

Resolución GNR 120596 DEL 26 DE ABRIL DE 2016 Colpensiones le reconoció una pensión especial de vejez por actividad de alto riesgo, con un IBL del 77.41% de conformidad con el Decreto 2090 de 2003, a partir del 1 de noviembre de 2015; además, que en el año 2017 solicitó la reliquidación de la prestación pensional, sin embargo fue negada por la administradora demandada, entidad que al resolver los recursos interpuestos por el actor resolvió confirmar la negativa de la reliquidación².

Colpensiones en escrito de contestación se opuso a las pretensiones de la demanda, resaltando que propuso la excepción previa de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios. Al respecto, señaló que el artículo 100 del CGP, en lo que atañe a la integración del litisconsorcio necesario, ha expresado que resulta procedente su conformación cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o disposición legal, no fuere posible resolver de mérito o de fondo, sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, lo que hace necesario que la demanda sea formulada o dirigida contra todas las partes que integran la relación. Para el caso concreto, precisó que es necesaria la integración del empleador Cristalería Peldar S.A., teniendo en cuenta que se aluden circunstancias laborales de las cuales es el empleador quien está facultado para esclarecer las mismas, por lo que es la entidad la que está llamada a responder frente los puntos solicitados por el actor³.

AUTO APELADO

Mediante auto proferido en audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS constituida el 27 de abril de 2023, el Juzgado Tercero (3º) Laboral del Circuito de Bogotá tuvo probada la excepción previa de no comprender la demanda a todos los litis consorte necesarios y ordenó integrar a la sociedad Cristalería Peldar S.A.

Para arribar a esa conclusión, el *a quo* precisó que en el hecho segundo de la demanda el mismo accionante afirma que cotizó con el empleador Cristalería Peldar S.A. en el RPMPD (Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida) un total de 2007 semanas de las cuales 1352 fueron cotizadas ejerciendo actividades de alto riesgo – exposición a sustancias comprobadamente cancerígenas con riesgos para la salud; mientras que uno de los argumentos de la defensa de Colpensiones consiste en que el señor José Hernán Ortiz Pinilla no cumplió con los requisitos establecidos en el régimen de transición consagrado en el Decreto 1281 de 1994 toda vez que a su juicio no cuenta con 500 semanas de cotización con puntos especiales

² Índice 01

³ Índice 04

conforme al criterio requerido por la entidad en la Circular 15 de 2015, inclusive, afirma la pasiva que luego de adelantar los procedimientos administrativos de cobro coactivo a Cristalería Peldar S.A. y efectuar conciliación extrajudicial obtuvo el pago por el periodo comprendido desde enero de 1995 a octubre de 2010, indicando que al efectuar el cálculo correspondiente, el total de las semanas cotizadas por el demandante con puntos adicionales corresponden a 449 semanas con su empleador Cristalería Peldar, razón por la cual concluyó que debe conformarse la litis con dicha sociedad (min. 6:31).

RECURSO DE APELACIÓN

La mandataria judicial de la demandante, inconforme con la decisión, interpuso recurso de apelación en el que solicitó revocar el auto recurrido por considerar que no es necesaria la comparecencia de Cristalería Peldar y para ello hizo referencia a varios procesos en los que se han solicitado la reliquidación de la pensión especial de vejez por actividad de alto riesgo, en donde el Tribunal Superior de Bogotá ha sido enfático en determinar que no es necesario la comparecencia de Cristalería Peldar teniendo en cuenta que hay una discusión de un punto de derecho, más aún si se tiene en cuenta que Colpensiones ya efectuó el reconocimiento y pago de la pensión especial de vejez por actividad de alto riesgo exposición a sustancias comprobadamente cancerígenas, pues reiteró, inclusive la misma Colpensiones acepta que el demandante sí laboró con exposición a dichas sustancias, como en la Resolución GNR 120596 del 26 de abril de 2016. En dicho sentido, que no hay razón alguna para que Cristalería Peldar se una al litigio, ello en el entendido que en el presente caso solo existe una discusión en cuanto a la normatividad aplicable y la forma de liquidación de la mesada pensional al actor (min. 11:22).

CONSIDERACIONES

El auto apelado es susceptible del recurso de apelación en los términos del numeral 3º del artículo 65 del CPTSS, razón por la cual le corresponde a esta Colegiatura determinar si procede la excepción previa de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios propuesta por Colpensiones.

En aplicación del principio de consonancia -artículo 66A del CPTSS-, la Sala procederá a resolver la cuestión jurídica planteada, cometido en que la inconformidad del recurrente se centra en la vinculación de Cristalería Peldar S.A. como litis consorte necesario, institución procesal atinente a que sin la intervención de tal parte no es posible resolver el litigio, pues lo que se decida ha de tener efecto jurídico para el

empleador, debido a la relación jurídico sustancial de naturaleza indivisible que pueda atar a las partes (artículo 61 del CGP).

Para el efecto, una vez revisadas las pretensiones de la demanda, estas se dirigen contra Colpensiones a fin de que reconozca y pague pensión de vejez por actividad de alto riesgo a partir del cumplimiento de los 49 años, por exposición a sustancias cancerígenas establecida en el artículo 15 del decreto 758 de 1990.

Ahora bien, según el artículo 61 del CGP, aplicable en virtud del artículo 145 del CPTSS, se observa que en el presente se solicita a Colpensiones reconocer los efectos de lo que considera en la demanda fue una exposición laboral del actor en actividades del alto riesgo, que generaba una cotización adicional, al respecto se tiene en cuenta que en los procesos en donde se solicita a Colpensiones reconocer las consecuencias de cotizaciones dejadas de realizar, bajo la alegación fáctica en la demanda que las refiere como debidas, no ha sido criterio el observar la existencia de un litisconsorcio necesario con el enunciado empleador, estando en todo caso sometido el litigio entre estas partes, a la determinación del acervo probatorio y normativo, en la oportunidad de proferir sentencia. En tal sentido, concluye la Sala que el presente litigio puede resolverse de fondo sin la comparecencia de la Cristalería Peldar S.A.

En este orden, no está llamada a prosperar la excepción propuesta por la parte demandada denominada falta de integración del Litis consorcio necesario, y, por ende, se revocará la decisión de primera instancia. Sin costas en esta instancia por considerar que no se causaron.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, LA SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,

RESUELVE:

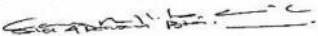
PRIMERO: REVOCAR el auto del 27 de abril de 2023, proferido por el Juzgado Tercero (3º) Laboral del Circuito de Bogotá, de conformidad con las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR como no probada la excepción previa de falta de integración del litisconsorte necesario.

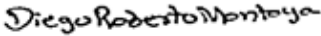
TERCERO: Sin costas en esta instancia.

CUARTO: ORDENAR la devolución del presente proceso al juzgado de origen para que le imprima el trámite procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR
Magistrado


GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

Firmado Por:
Carlos Alberto Cortes Corredor
Magistrado
Sala Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 456941d3ddf17b34d21b6f1c3a5dfb2c1f7d054effc40d2f8ebcf24104147ec5

Documento generado en 31/10/2023 04:03:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. – SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR

-31- de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO ORDINARIO LABORAL de primera instancia de ANDRÉS ALBERTO LUGO VINCHIRA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y OTROS. Rad. 110013105 014 2020 200 01

AUTO

En los términos y para los fines previstos en el artículo 13 de la Ley 2213 de 13 junio de 2022, procede la Sala de Decisión a resolver el recurso de apelación¹ interpuesto por el apoderado del actor, contra el auto proferido por el Juzgado Catorce (14) Laboral del Circuito de Bogotá el 24 de enero de 2023, por el cual rechazó la reforma de la demanda presentada por la parte activa.

ANTECEDENTES

El ciudadano Andrés Alberto Lugo Vinchira, por intermedio de apoderado judicial, llamó a juicio a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. y la Nación Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Oficina de Bonos Pensionales, para que se declare la ineficacia del traslado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida – RPMPD al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad administrado actualmente por Protección S.A., en consecuencia, se ordene el traslado de la totalidad de los aportes del fondo privado al público y se efectúe la afiliación al RPMPD. De igual manera, se declare que tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de vejez, junto con los intereses moratorios e indexación a cargo de Colpensiones².

La demanda fue admitida mediante auto del 18 de noviembre de 2020, contra Colpensiones, Protección S.A. y la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Oficina de Bonos Pensionales³, quienes a través de apoderados judiciales dieron contestación a la misma⁴; demanda que se dio por contestada por parte de las

¹ Pase al despacho 20/06/2023

² Índice 04

³ Índice 08

⁴ Índices 09, 11 y 14

referidas entidades conforme proveído del 22 de febrero de 2022⁵, misma providencia en la que se admitió la demanda de reconvención presentada por Protección S.A. respecto de la cual se ordenó correr traslado común por el término de 3 días, en los términos señalados por el artículo 76 del CPTSS.

El 8 de marzo de 2022 el apoderado del demandante presentó contestación de la demanda de reconvención⁶ y, posteriormente, el 14 del mismo mes y año remitió escrito de reforma de la demanda⁷.

AUTO APELADO

Por auto proferido el 24 de enero de 2023, el Juzgado Catorce (14) Laboral del Circuito de Bogotá rechazó la reforma de la demanda presentada por la parte actor por considerar que se allegó de manera extemporánea toda vez que, conforme lo previsto en el inciso segundo del artículo 28 del CPTSS, ésta debía ser presentada dentro de los 5 días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial, el cual venció el 3 de febrero de 2021, sin que el traslado de la demanda de reconvención presentada por Protección le habilite un nuevo término para tal efecto (índice 28).

RECURSO DE APELACIÓN

El mandatario judicial del demandante interpuso recurso de apelación en el que solicitó revocar el auto recurrido y, en consecuencia, se admita la reforma de la demanda inicial. Argumentó que de la lectura del artículo 28 del CPTSS se puede inferir que, si bien la demanda puede ser reformada por una única vez, dicha prerrogativa procesal puede ser agotada en uno de dos momentos, esto es, dentro de los 5 días siguientes al vencimiento del traslado de la demanda inicial o dentro de los 5 días siguientes al vencimiento del traslado de la demanda de reconvención. Norma que trae una disyuntiva (o), lo cual permite al demandante reforma la demanda en cualquiera de esas dos etapas procesales, tal como se procedió en el presente caso.

Agregó que debe tenerse en cuenta lo establecido en el artículo 53 de la Carta Política que prevé la aplicación de la situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho, principio de rango constitucional que tiene una importante inferencia en materia laboral y de seguridad social; lo anterior en concordancia con el principio in dubio pro operario, el cual implica no solo adoptar una interpretación favorable cuando dos disposiciones se encuentren en conflicto, sino también cuando un mismo cuerpo normativo puede admitir diversas interpretaciones (índice 29).

CONSIDERACIONES

⁵ Índice 20

⁶ Índice 21

⁷ Índice 22

Sea lo primero indicar, que es procedente el recurso de apelación frente a la decisión que rechazó la reforma de la demanda presentada por el actor, ello de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 65 del CPTSS, por lo que corresponde a esta Sala de Decisión establecer si la reforma de la demanda fue presentada por la parte actora dentro de la oportunidad procesal correspondiente, conforme lo dispone el artículo 28 del mismo estatuto procesal.

Para el presente asunto, debe tenerse en cuenta que el artículo 28 del CPTSS autoriza a la parte demandante, para que si lo desea reforme la demanda por una sola vez, actuación procesal que se debe surtir dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir del vencimiento del término de traslado de la demanda. Luego de ello, la norma determina que, en caso de aceptarse, se concede un término de cinco (5) días para que los accionados la contesten, advirtiéndose que, en caso de incluirse nuevos demandados, estos deben ser notificados personalmente del auto admisorio de demanda y de la reforma de la demanda.

Dilucidado lo anterior y con la finalidad de establecer si la reforma de la demanda fue presentada dentro de la oportunidad procesal correspondiente, debe precisarse que de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 vigente para la fecha en que se tramitó la notificación a las demandadas, actualmente Ley 2213 de 2022, establece que la notificación personal se da por satisfecha una vez finalizados los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que el término comienza a correr a partir del siguiente día hábil, es decir, desde el tercer día contado desde el envío del mensaje.

De este modo, al índice 15, obra correo electrónico del 17 de diciembre de 2020, mediante el cual la parte actora envió a las accionadas el escrito demandatorio, anexos y auto admisorio, sin que en esta instancia fuese objeto de discusión ese trámite para la notificación. En ese orden, el juzgado consideró la finalización del término para la contestación de la demanda al 27 de enero de 2021; por tal razón, la parte actora debió presentar la reforma a su demanda entre el 28 de enero y el 3 de febrero de 2021.

Ahora bien, conforme se advierte al índice 22, el apoderado del actor presentó el 14 de marzo de 2022 la reforma a la demanda, actuación que resulta extemporánea, pues contrario a lo sostenido por el recurrente, el término de traslado de la reforma de demanda para el demandante se surte en la forma indicada anteriormente, toda vez que el derecho a reformar la demanda no se extiende haciendo uso de una fórmula procesal prevista únicamente para reforma de la demanda de reconvención.

Lo anterior como quiera que el inciso 2° del artículo 28 del CPTSS, en efecto, consagra dos supuestos, el primero que hace referencia a la reforma de la demanda inicial y el segundo alude a la reforma de la demanda de reconvención que, en el *sub lite*, fue presentada por Protección S.A., por lo que el término de cinco (5) días siguientes contados al vencimiento del término del traslado, sólo corrían a favor de esa entidad, aclarando para tal efecto que dicho precepto normativo no da lugar a interpretaciones.

Por las anteriores consideraciones, se deberá confirmar el proveído objeto de censura. Sin costas por no aparecer causadas.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, LA SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,

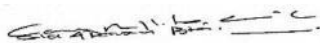
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 24 de enero de 2023 proferido por el Juzgado Catorce (14) Laboral del Circuito de Bogotá en el proceso de la referencia, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: En firme la presente decisión, se ordena la devolución del expediente al juzgado de origen para los fines pertinentes.

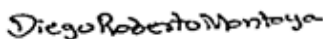
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR
Magistrado



GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

Firmado Por:
Carlos Alberto Cortes Corredor
Magistrado
Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d3638491be3597d83f305f34793c563544adb6dceb9ade78a69d8d29e695762**

Documento generado en 31/10/2023 04:03:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. – SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR

-31- de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO ORDINARIO LABORAL de primera instancia de YEINS ANDRÉS GUATIBONZA PÉREZ CONTRA la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. Rad. 110013105 025 2019 00592 01

AUTO

En los términos y para los fines previstos en el artículo 13 de la Ley 2213 de 13 junio de 2022, procede la Sala de Decisión a resolver el recurso de apelación¹ interpuesto por la apoderada de Protección S.A. contra el auto proferido por el Juzgado Veinticinco (25) Laboral del Circuito de Bogotá el 24 de abril de 2023, por el cual negó el decreto de la ratificación de testimonios solicitada por la pasiva.

ANTECEDENTES

El ciudadano Yeins Andrés Guatibonza Pérez, por intermedio de apoderada judicial, llamó a juicio a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía Protección S.A., para que se condene a la demandada a pagar a favor del demandante, en condición de hijo legítimo del causante Jesús Antonio Guatibonza Plazas, las sumas acumuladas en la cuenta individual de ahorro pensional que este tenía como pensionado en el fondo demandado, de manera indexada, así como, lo que se encuentre demostrado ultra y extra petita junto con las costas procesales.

Fundamentó sus pretensiones, en síntesis, en que Jesús Antonio Guatibonza Plazas, a quien Protección S.A. le reconoció pensión, falleció el 28 de agosto de 2015; que el demandante es hijo legítimo del referido causante y pese que solicitó a la administradora demandada el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, dicha entidad le negó la petición precisándole que lo que procedía era la devolución de saldos que se entregaría conforme a las sumas acumuladas en la cuenta individual de ahorro pensional que se encontraban en ese fondo a nombre del señor Jesús Antonio Guatibonza Plazas, a favor de los beneficiarios determinados en la respectiva sucesión.

¹ Pase al despacho 02/06/2023

Por lo anterior, que el actor como único heredero supérstite adelantó la sucesión de su padre, a quien se le adjudicó el valor de lo acumulado e informado en el fondo pensional, sin embargo, que una vez solicitó a Protección de devolución de saldos, dicha administradora mediante comunicación del 10 de junio de 2018 informó que se presentó ante ese Fondo pensional la señora Leonor Vallejo Romero, pretendiendo ser reconocida como compañera permanente y reclamar la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de Jesús Antonio Guatibonza Plazas. Posteriormente, que el 30 de julio de 2018 se le informó nuevamente al actor que no procede el reconocimiento de pensión de sobrevivientes por lo que se le haría efectiva la devolución de saldos a su favor que, a la fecha de la presentación de la demanda, no ha sido cancelado. Además, precisó que la señora Leonor Vallejo Romero no fue pareja de su padre, como tampoco tuvieron una convivencia permanente e ininterrumpida, por lo que ella ni ninguna otra persona puede considerarse como beneficiario de la pensión de sobrevivientes².

Mediante auto del 16 de septiembre de 2019 se admitió la demanda contra la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía Protección S.A. y se ordenó vincular a Leonor Vallejo Romero, en calidad de tercera ad excludendum³.

Realizados los trámites de notificación, la señora Leonor Vallejo Romero, por intermedio de apoderado judicial, presentó escrito de contestación en el que se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la demanda por considerar que no le asiste al demandante el derecho pretendido, debido a que la señora Leonor Vallejo Romero tiene un mejor derecho. Formuló como excepciones de fondo las de: *mejor derecho para reclamar pensión de sobrevivientes de mi mandante, mala fe del demandante y enriquecimiento sin justa causa*⁴.

Protección S.A., en escrito de contestación, se pronunció frente a las pretensiones de la demanda en la medida de señalar que no se opone ni se allana al reconocimiento y pago de las sumas acumuladas en la cuenta individual de ahorro pensional; se opuso a las demás pretensiones indicando que le corresponde a la jurisdicción ordinaria dirimir quien es el beneficiario de la prestación económica deprecada. Como excepciones de mérito formuló las de: *imposibilidad de reconocer la prestación por falta de competencia, buena fe por parte de la demandada, prescripción y la genérica*⁵.

En uso de sus facultades procesales, la parte demandante presentó escrito de reforma de la demanda en el que adicionó unas pruebas documentales y testimoniales a las solicitadas en la demanda primigenia⁶; misma que fue admitida mediante auto del 10 de diciembre de 2019⁷. Protección S.A. y Leonor Vallejo Romero presentaron escrito

² Índice 01 págs. 4 a 13

³ Índice 01 pág. 140

⁴ Índice 01 págs. 154 a 172

⁵ Índice 01 211 a 217

⁶ Índice 297-298

⁷ Índice 472

de contestación a la reforma de la demanda sin oponerse sobre los medios de prueba adicionados⁸.

En audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS constituida el 24 de abril de 2023, la apoderada de la parte demandante solicitó se adicione el auto de decreto de pruebas en el sentido que se decrete la ratificación de las declaraciones extrajudicio aportadas por Protección con la contestación de la demanda respecto de las declaraciones realizadas por los señores Rafael Barreto Calderón, Fabio Fernández Romero, Dabeida Cervera, José Oscar Acevedo y Anderson Ballesteros Zarate (min. 11:20).

AUTO APELADO

Mediante auto proferido en audiencia del 24 de abril de 2023, el Juzgado Veinticinco (25) Laboral del Circuito de Bogotá negó el decreto de pruebas solicitado por la parte actora por considerar que los términos procesales son perentorios para el decreto y la práctica de las pruebas, es decir, para los demandantes las pruebas se decretan y solicitan es con la demanda o, en este caso, la reforma de la demanda, por lo que la solicitud presentada es extemporánea (min. 11:55).

RECURSO DE APELACIÓN

La mandataria judicial de la demandante interpuso recurso de apelación el cual argumentó que el momento procesal para solicitar la ratificación de prueba testimonial es el decreto de las pruebas, pues en ese momento el juez está ordenando la prueba procesal y/o documental, para lo cual la parte puede solicitar la ratificación de los testimonios respecto de las declaraciones extrajudiciales aportadas por la pasiva Protección (min. 12:45).

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar, que es procedente el recurso de apelación frente a la decisión que negó el decreto de una prueba, ello de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 65 del CPTSS. Para resolver la controversia, es un hecho indiscutido en el proceso que la solicitud de ratificación de testimonios la solicitó la parte demandante respecto de las declaraciones extrajudicio aportadas por Protección S.A. junto con el escrito de contestación de la demanda; petición que la actora presentó en la etapa de decreto de pruebas llevada a cabo en la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS del 24 de abril de 2023.

⁸ Índice 480 a 493

En tal sentido, es menester advertir que el principio de preclusividad procesal conforme artículo 173 del CGP, según el cual, *“para que sean apreciadas por el Juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código”*, así pues, el principio de preclusividad implica que el proceso se encuentra dividido en etapas, por lo que finalizada una, no es posible su renovación. Más si allegar y/o solicitar medios de prueba por fuera de las oportunidades procesales dispuestas, no solo es sorpresivo para la defensa de cualquier parte, sino que puede significar que incluso por economía procesal, aquella no considerara pertinente extender la solicitud de medios de prueba, sobre la realidad que aquella considera es la que existió.

La solicitud de pruebas no solo es un derecho, sino que constituye una carga procesal de las partes que, si no se hace dentro de los límites temporales o etapas procesales definidos en la ley, conlleva a la pérdida o preclusión de dicha potestad procesal. Al respecto, se debe memorar que el Alto Tribunal Constitucional, ha considerado la solicitud oportuna de pruebas una carga procesal, tal y como lo razonó en sentencia C-086 de 2016:

“Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso. (...)

Una característica de las cargas procesales es entonces su carácter potestativo (a diferencia de la obligación procesal), de modo que no se puede constreñir a cumplirla. Una característica es que la omisión de su realización “puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material”^[53]. En palabras ya clásicas, “la carga funciona, diríamos, à double face; por un lado, el litigante tiene la facultad de contestar, de probar, de alegar; en ese sentido es una conducta de realización facultativa; pero tiene al mismo tiempo algo así como el riesgo de no contestar, de no probar, de no alegar. El riesgo consiste en que, si no lo hace oportunamente, se falla en el juicio sin escuchar sus defensas, sin recibir sus pruebas o sin saber sus conclusiones. Así configurada, la carga es un imperativo del propio interés” ^[53]⁹.

Lo anterior, como quiera que para solicitar la ratificación de testimonios (art. 222 del CGP) la parte demandante contaba con la oportunidad procesal pertinente para haber dado cuenta de dicho medio probatorio, es decir, con la reforma de la demanda (art. 28 del CPTSS) y ello corresponde a un principio esencial del debido

⁹ Citando: Couture, Eduardo J., Fundamentos del Derecho Procesal Civil, 3ª edición, Roque Depalma Editor, Buenos Aires, 1958, p. 211 a 213.

proceso, como es no sorprender a ninguna parte con la solicitud en interés propio de nuevos medios de prueba, que solicitados extemporáneamente, sobrepasan la oportunidad procesal para controvertirlos a través de la contestación o, como en el presente asunto, la reforma de la demanda.

Así las cosas, habrá de confirmarse la decisión recurrida, advirtiendo que, aunque la parte demandante presentó escrito de reforma de la demanda, dentro de este no solicitó la ratificación de testimonios. Se aclara que lo anterior difiere del decreto oficioso de pruebas, cuando el juez encuentre que es necesario para esclarecer los hechos y atendiendo a las circunstancias particulares del caso. Sin costas en esta instancia.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, LA SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,

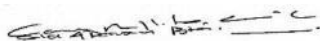
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 24 de abril de 2023 proferido por el Juzgado Veinticinco (25) Laboral del Circuito de Bogotá en el proceso de la referencia, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: En firme la presente decisión, se ordena la devolución del expediente al juzgado de origen para los fines pertinentes.

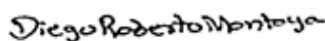
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR
Magistrado



GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

Firmado Por:
Carlos Alberto Cortes Corredor
Magistrado
Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **841d77293e2b90599476ae19de8040ab3f996caa907e18f3e813ef19238024ea**

Documento generado en 31/10/2023 04:03:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. – SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR

-31- de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO ORDINARIO LABORAL de primera instancia de OSCAR ALFONSO RODRÍGUEZ PULIDO contra KENZO JEANS S.A. Rad. 110013105 030 2020 00478 01

AUTO

En los términos y para los fines previstos en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, procede la Sala de Decisión a resolver el recurso de apelación¹ interpuesto por la apoderada de la parte demandada contra el auto proferido por el Juzgado Treinta (30) Laboral del Circuito de Bogotá el 31 de mayo de 2023, por el cual se declaró no probada la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.

ANTECEDENTES

El ciudadano Oscar Alfonso Rodríguez, por intermedio de apoderado judicial, llamó a juicio a Kenzo Jeans S.A., para que se declare que entre las partes existió un vínculo laboral vigente entre el 19 de septiembre de 2018 hasta el 14 de marzo de 2019, el cual finalizó de manera unilateral y sin justa causa, como consecuencia de ello, solicitó el reconocimiento y pago de la indemnización por despido sin justa causa, indemnización moratoria junto con las costas y agencias en derecho, de manera subsidiaria, solicitó reconocer la indexación de las sumas que sean reconocidas en el presente proceso².

Kenzo Jeans S.A.S. se opuso a las pretensiones de la demanda, resaltando que propuso la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales establecida en el numeral 5° del artículo 100 del CGP. Al respecto, señaló que la presente demanda se radicó en vigencia del Decreto 806 de 2020, incumpliendo la parte demandante con el mandato legal de presentar la demanda en debida forma, no solo con la observancia estricta de los requisitos establecidos en el artículo 25 del CPTSS, sino también con el estricto cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 6° y 8° del Decreto 806 de 2020, en concordancia con la

¹ Pase al despacho 20/06/2023

² Índice 01

Ley 2213 de 2022, pues de la revisión de la demanda evidenció que no se indicó el canal digital donde deben ser notificadas la partes, sus representantes, apoderados, testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, echando de menos la manifestación jurada de la parte demandante sobre el desconocimiento de las direcciones de notificación electrónica.

Por otra parte, advirtió que el demandante aportó en el encabezado de la demanda la dirección de correo electrónico admonjenzo@yahoo.com, la cual no guarda relación alguna con la dirección registrada en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad comercial, además que no se informó la forma en que obtuvo la dirección aportada. Así las cosas, como quiera que al haber reportado el demandante al proceso una dirección de correo electrónico que no es de uso de la demandada y haber remitido a dicha dirección la copia de la demanda y su subsanación, no se materializó en ningún momento el cumplimiento del requisito de la demanda establecido en el artículo 6 *ibídem*, en lo atinente a enviar a la demandada el libelo demandatorio y sus anexos simultáneamente con la radicación de la demanda, teniendo en cuenta que el actor remitió dichas comunicación a una dirección de buzón electrónico a la cual la pasiva no tiene acceso, pues no es su dirección electrónica oficial de notificación judicial. Es decir, que para el presente caso, la demandada nunca se enteró del contenido de la demanda y sus anexos previo a la notificación.

Por lo anterior, considera que la demanda carece del cumplimiento estricto de los requisitos formales, pues se deben cumplir todos y cada uno de los requisitos legales establecidos para este acto procesal, sin que sea válido el cumplimiento parcial de los mismos, además que no se cumple con las exigencias del artículo 25 del CPTTSS³.

AUTO APELADO

Mediante auto proferido en audiencia -artículo 77 del CPTSS- constituida el 31 de mayo de 2023, el Juzgado Treinta (30) Laboral del Circuito de Bogotá declaró no probada la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales propuesta por la demandada.

Para arribar a esa conclusión, el *a quo* recordó que mediante providencia del 10 de febrero de 2023, a través de la cual se negó el incidente de nulidad propuesto por la demandada, se precisó que aunque efectivamente en auto admisorio se hizo mención el correo electrónico admonkenzo@yahoo.com, una vez verificado que se trataba de una dirección diferente a la registrada en el certificado de existencia y representación legal de la convocada a juicio, en aplicación a los principios de economía y celeridad procesal, así como en observancia de las disposiciones previstas en la Ley 2213, esa sede judicial corrigió la notificación a fin que se pudiera continuar con el trámite procesal pertinente en atención a que el artículo 30 del CPTSS, permite que los juicios

³ Índice 11

de trabajo continúen su trámite aunque exista negligencia de alguna de las partes. En consecuencia, a pesar de que hay una errónea exposición e inclusión de un correo electrónico, no puede perderse de vista que la sociedad compareció a juicio, garantizándose de esa manera sus derechos de defensa y contradicción.

Razones que surgen como condición para declarar no probada la excepción que fue invocada por la sociedad demandada, precisando que una de las finalidades es permitir el acceso a la administración de justicia de todos los intervinientes y a los jueces del trabajo les corresponde tomar ciertas medidas para buscar la igualdad de partes, respetando el acceso a la administración de justicia, como también el derecho de defensa y debido proceso (min. 20:39).

RECURSO DE APELACIÓN

La mandataria judicial de la demandada, inconforme con la decisión, interpuso recurso de apelación en el que manifestó que los argumentos que se plantearon en la solicitud de nulidad son totalmente diferentes a los señalados en la excepción previa de ineptitud de demanda, en consecuencia, que no se decidió sobre el fondo de la excepción planteada en este proceso. Resaltó que la presente demanda fue radicada en línea el 18 de diciembre de 2020, época en que se encontraba vigente el Decreto 806 de 2020, y para la cual se obligaba a la necesidad fáctica de cumplir con los requisitos que el mismo decreto exigía, junto con los estipulados en el CGP y CPTSS. Así las cosas, considera que la demanda adolece de esos requisitos pues si bien el demandante indicó que la dirección de notificación de la demandada correspondía a admonkenzo@yahoo.com, este correo es totalmente desconocido por la pasiva y no corresponde a los correos electrónicos que se encuentran registrados en el certificado de existencia y representación legal, visible para todos aquellos que quieran consultar; por lo que adujo, no existe razón alguna que justifique el hecho que se hay indicado un correo que desde ningún punto de vista tiene relación con la empresa .

Por otra parte, expresó que para presentar o radicar la demanda se debe notificar a la parte demandada sobre dicho acto procesal y fue así como, en el presente asunto, en la subsanación de la demanda el apoderado del actor subsanó la demanda indicando que cumplió con el requerimiento procesal, sin embargo, reitera, no se remitió la demanda al correo de notificación electrónica que tiene prevista la demandada para dicho fin, por lo tanto no se cumplió con los requisitos establecidos por el Decreto 806 de 2020 ahora Ley 2213 de 2022; requerimientos que deben ser acatados dentro del trámite correspondiente, pues de lo contrario se estaría actuando fuera del ordenamiento legal al que se encuentra sujeto las partes. Además, agregó que las pruebas testimoniales no cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 212 del CGP, en el sentido en que se solicita la práctica de prueba de testimonios sin indicar el sentido o el objeto de dicha prueba, como tampoco se indica dirección, domicilio ni identificación de los testigos que se han solicitado por la parte demandante. Finalmente, manifestó estar en desacuerdo con el valor y monto que se

ha fijado por las costas impuestas por el *a quo*, toda vez que el argumento que se ha planteado en la excepción previa corresponde exactamente a la necesidad fáctica, encaminada al cumplimiento de los requisitos que debe contener toda demanda que se eleve ante la jurisdicción (min. 30:57).

CONSIDERACIONES

La Sala de Decisión encuentra que la providencia apelada es susceptible del recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (CPTSS), por cuanto decidió sobre la excepción previa formulada por la apoderada de la demandada.

Lo pretendido está dirigido a que en la jurisdicción ordinaria laboral se declare la existencia de un contrato de trabajo con la empresa demandada por el periodo comprendido entre el 16 de febrero de 2009 al 8 de noviembre de 2020, y como consecuencia de ello se le reconozca y paguen las acreencias laborales causadas en dicho interregno.

Establecida la procedencia del recurso de alzada, es de advertir que el numeral 5° del artículo 100 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS, señala de forma taxativa que puede proponerse como previo el medio exceptivo de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, por lo que, en aplicación del principio de consonancia, la Sala procederá a verificar si la decisión de la *a quo* se ajustó a derecho.

Alega el recurrente que el actor no cumplió con los requisitos formales para interponer la demanda, como quiera que no dio aplicación a lo establecido en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 referente a que el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, pues, adujo, que aunque se acreditó la remisión del mensaje, lo cierto es que se efectuó a una dirección electrónica diferente a la prevista por Kenzo Jeans para efectos de notificaciones judiciales conforme se verifica en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad.

De acuerdo con lo señalado por el artículo 25 numeral 3° del CPTSS, uno de los atributos de la demanda en forma es la indicación del *“domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda”*.

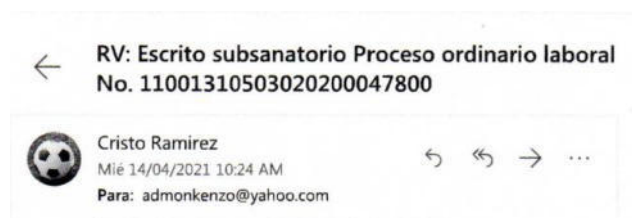
Por otra parte, resulta pertinente traer a colación lo previsto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, vigente para la data en que se admitió la demanda – 5 de mayo de 2021 (índice 7)- el cual prevé:

“[...] En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos” (subrayado fuera del texto).

De esta manera al momento de radicar la demanda, el libelo demandatorio se debe remitir junto con los respectivos anexos, de manera simultánea al correo electrónico con el que cuenta la parte actora para efectos de notificación.

Ahora bien, el juzgado de primer grado mediante auto del 6 de abril de 2021 dispuso devolver el libelo demandatorio para que se subsane, entre otras falencias, lo referente al requisito contemplado en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, declarado exequible de manera condicionada mediante sentencia C-420 de 2020 por la Corte Constitucional⁴, que indica *“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”* (índice 5).

El apoderado del demandante aportó dentro de término escrito de subsanación (índice 06) con el cual, a consideración del juzgado de conocimiento, subsanó en debida forma las falencias previamente señaladas por lo que se dispuso la admisión de la demanda (índice 7). De la subsanación, se resalta que la parte actora aseguró haber remitido la demanda primigenia, anexos y el escrito de subsanación al correo electrónico que tiene conocimiento de la pasiva -admonkenzo@yahoo.com- (págs. 19 y 22 índice 6):



Esto significa que, en efecto, era pertinente que el accionante suministrara un canal digital donde a su juicio y conocimiento pudiese ser notificada la demandada Kenzo Jeans S.A., mismo canal digital al que, como se advirtió, remitió la demanda, anexos y subsanación, en aras de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Al respecto, en providencia CSJ STL11573-2020, en la que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia al analizar la aplicación del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, sostuvo:

⁴ «[...] en el entendido de que en el evento en que el demandante desconozca la dirección electrónica de los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión».

“El citado artículo pone en cabeza del demandante dos obligaciones cuyo incumplimiento da lugar a la inadmisión, a saber: (i) exige que indique «el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso» y (ii) al presentar la demanda o el escrito de subsanación, debe enviar a los demandados una copia «por medio electrónico»”.

Al respecto, el hecho de que en este asunto el Juzgado hubiese admitido la demanda sin el cumplimiento de la primera de las obligaciones, carece de la entidad suficiente para configurar, surtida la etapa de saneamiento del proceso, la excepción previa planteada, como quiera que con la notificación del auto admisorio de la demanda se remitieron sus anexos al correo electrónico de las entidades demandadas, con lo cual no solo se cumplió su finalidad, esto es, poner en conocimiento de la contraparte la demanda y sus anexos, sino que además se garantizaron los derechos fundamentales al debido proceso, contradicción y defensa, según se acreditó con la revisión del expediente digital cuyo link fue compartido por el Juzgado”.

En consecuencia, en el *sub lite* se advierte que el Juzgado Treinta (30) Laboral del Circuito de Bogotá, una vez advirtió la falencia respecto a la dirección de notificación de la encartada, el 12 de diciembre de 2022 adelantó el trámite de notificación de la demanda y auto admisorio a la sociedad Kenzo Jeans S.A., allegando el link del expediente digital de la referencia; trámite que se efectuó a la dirección electrónica directorfinanciero@kenzojeans.com.co, que corresponde a la dirección de notificaciones contentiva en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, tal como se corrobora al índice 09:

12/12/22, 11:35

Correo: Juzgado 30 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. - Outlook

Notificación Demanda y Auto Admisorio

Juzgado 30 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <j30lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 12/12/2022 11:35 AM

Para: directorfinanciero@kenzojeans.com.co <directorfinanciero@kenzojeans.com.co>

Buen día,

En cumplimiento de lo dispuesto en auto de 05 de mayo de 2021 y, en concordancia con las disposiciones de la Ley 2213 de 2022, mediante el presente correo se le notifica el Proceso Ordinario Laboral N° 11001310503020200047800, que podrá ser consultado a través del siguiente enlace:

 [11001310503020200047800](#)

Deberá proceder a contestar la demanda dentro de los términos de Ley.

**CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA**

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL
REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: KENZO JEANS S.A.S.
Nit: 800064784 2
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 00368260
Fecha de matrícula: 18 de abril de 1989
Último año renovado: 2022
Fecha de renovación: 30 de marzo de 2022
Grupo NIIF: GRUPO II

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cra 68 D No 11 - 71
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: directorfinanciero@kenzojeans.com.co
Teléfono comercial 1: 7868232
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cra 68 D No 11 - 71
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: directorfinanciero@kenzojeans.com.co
Teléfono para notificación 1: 7868232

Con ese trámite procesal se garantizó el derecho de defensa y contradicción de Kenzo Jeans S.A., siendo ese el fin principal de lo previsto en los artículos 6° y 8° del Decreto 806 de 2020, así como se salvaguardó la oportunidad de contestar la demanda, tal como efectivamente procedió la pasiva, quien aportó escrito de contestación (al índice 11).

Además, frente al punto de reparo expuesto por el recurrente en cuanto a que no se indicó el domicilio de los testigos solicitados por la actora como tampoco el objeto o sentido de dicha prueba, considera la Sala que constituiría un exceso ritual manifiesto exigir en esta oportunidad y frente a este aspecto el cumplimiento del inciso 1° del Decreto 806 de 2020, toda vez que ello implicaría sacrificar el derecho sustancial y el acceso a la administración de justicia, máxime si se tiene en cuenta que las partes cuentan con la oportunidad procesal pertinente para ventilar esta clase de situación, esto es, en el decreto de pruebas conforme lo previsto en el artículo 212 del CGP y que el no expresar o conocer una mayor información de los testigos no conlleva el que no se pueda adelantar e iniciar el litigio, más si en materia laboral el juez laboral cuenta con facultades de oficio frente al decreto de medios de prueba.

En consecuencia, concluye la Sala que la excepción de inepta demanda no está llamada a prosperar, como quiera que los presupuestos alegados fueron superados en tanto las facultades de oficio del juzgado de primer grado en lograr la notificación efectiva y aquellas que corresponden al decretar los medios de prueba.

Igualmente, bajo el sentido de la condena en costas impuestas, se mantendrá incólume lo resuelto por el juez de primer grado, como quiera que el inciso segundo numeral 1° del artículo 365- por remisión del artículo 145 del CPTSS, establece que estas corresponden a la parte a quien se le resuelve de manera desfavorable la formulación de excepciones previas, como ocurrió en el presente asunto.

Por las anteriores consideraciones, se confirmará el proveído objeto de censura. Sin costas en esta instancia por no aparecer causadas.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, LA SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,

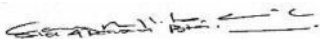
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 31 de mayo de 2023 proferido por el Juzgado Treinta (30) Laboral del Circuito de Bogotá en el proceso de la referencia, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: En firme la presente decisión, se ordena la devolución del expediente al juzgado de origen para los fines pertinentes.

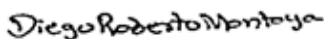
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR
Magistrado



GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor
Magistrado
Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68883e0f700e9ffb1feb0baef00e6027158e40bacc939b35c0b7665fa51a112**

Documento generado en 31/10/2023 04:02:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. – SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR

-31- de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO ORDINARIO LABORAL de primera instancia de JORGE ELIECER POSADA CONTRERAS contra GALERÍA CAFÉ LIBRO CLUB SOCIAL PRIVADO S.A. Rad. 110013105 032 2021 00431 01

AUTO

En los términos y para los fines previstos en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, procede la Sala de Decisión a resolver el recurso de apelación¹ interpuesto por la apoderada de la parte demandada contra el auto proferido por el Juzgado Treinta y Dos (32) Laboral del Circuito de Bogotá el 19 de abril de 2023, por el cual se declaró no probada la excepción previa de compromiso o cláusula compromisoria.

ANTECEDENTES

El ciudadano Jorge Eliecer Posada Contreras, por intermedio de apoderado judicial, llamó a juicio a Galería Café Libro Club Social Privado S.A., para que se declare que los contratos denominados “*Contrato Privado Mercantil de Asociación en Participación*” elaborados y suscritos con la sociedad demandada el 16 de febrero de 2009 y el 12 de agosto de 2009, son un contrato de trabajo realidad; relación laboral que solicita se declare entre el 16 de febrero de 2009 y el 8 de noviembre de 2020, que finalizó bajo la figura de despido indirecto. Como consecuencia de ello, solicitó el reconocimiento y pago de prestaciones sociales, vacaciones, indemnizaciones de que tratan los artículos 99 de la Ley 50 de 1990 y 65 del CST moratoria por el no pago y consignación de las cesantías, junto con la devolución de los aportes efectuados al sistema de seguridad social, sumas que deberán ser indexadas².

Galería Café Libro Club Social Privado S.A. se opuso a las pretensiones de la demanda, resaltando que propuso la excepción previa de compromiso o cláusula compromisoria. Al respecto, señaló que las partes celebraron un contrato privado mercantil de asociación en participación con el objeto de que el demandante como Asociado Pasivo efectuara actividades de operación, administración y manejo de caja en una sede de la sociedad; contrato de naturaleza comercial, con pacto de cláusula

¹ Pase al despacho 19/05/2023

² Índice 01

compromisaria, en que las diferencias que tengan los asociados en la interpretación, ejecución y liquidación de ese contrato, después de agotar el consenso, serán sometidas al arreglo y decisión de un amigable componedor que se designará de común acuerdo y en segunda instancia, por una terna propuesto por los asociados; mismo en el que se estableció que si en un término de 20 días calendario no se logra un acuerdo, el asunto se someterá a un Centro de Conciliación y Arbitraje³.

AUTO APELADO

Mediante auto proferido en audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS constituida el 19 de abril de 2023, el Juzgado Treinta y Dos (32) Laboral del Circuito de Bogotá declaró no probada la excepción previa de compromiso o cláusula compromisoria formulada por la demandada. Lo anterior según el *a quo* ya que cuando se discute la existencia de un contrato realidad, como es el caso, debe prevalecer lo sustancial sobre lo formal por tanto el juez laboral es competente para conocer la controversia conforme lo estipulado en el artículo 2 del CPTSS (min. 4:47).

RECURSO DE APELACIÓN

El mandatario judicial de la demandada, inconforme con la decisión, interpuso recurso de apelación en el que solicitó revocar el auto recurrido por considerar que debe darse aplicación al artículo 116 de la Constitución Política que regula que la competencia transitoria, específica y singular de la función jurisdicción de los árbitros en lugar o sustitución de los jueces, es decir, que debe declinarse la jurisdicción en razón de la cláusula compromisoria, en el contrato de tipo comercial suscrito entre las partes, vigente desde el año 2012 hasta el 2020, respecto del cual el demandante tenía pleno conocimiento sobre sus condiciones y fue él demandante quien libre y espontáneamente pactó dicha cláusula con la sociedad demandada (min. 9:20).

CONSIDERACIONES

El auto apelado es susceptible del recurso de apelación en los términos del numeral 3º del artículo 65 del CPTSS, razón por la cual le corresponde a esta Colegiatura determinar si procede la excepción previa de compromiso o cláusula compromisoria.

En razón que lo pretendido está dirigido a que la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral se declare la existencia de un contrato de trabajo con la demandada por el periodo comprendido entre el 16 de febrero de 2009 al 8 de noviembre de 2020, y como consecuencia de ello se le reconozca y paguen las acreencias laborales que considera causadas en dicho interregno.

³ Índice 08

De los supuestos fácticos relevantes de las pretensiones se afirmó que las partes celebraron dos contratos privados mercantiles de asociación en participación, y sobre dicha modalidad contractual la parte actora pretende que esta sea desconocida en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formas jurídicas; al tenor de lo dispuesto por el artículo 53 de la Constitución Nacional.

A su vez, la parte demandada se opuso a las pretensiones en razón a la celebración del contrato privado mercantil de asociación en participación, el cual no genera el reconocimiento de las acreencias laborales solicitadas en el libelo demandatorio, y con base en el mismo solicitó se dé aplicación a la cláusula compromisoria pactada entre las partes en el contrato para someter las discusiones jurídicas relativas al mismo a un Centro de Conciliación y Arbitraje.

Debe advertirse que la cláusula compromisoria pactada entre las partes, aunque sea legalmente válida lo es en los términos de existencia de tal acuerdo comercial. No obstante, no puede excluir las diferencias que corresponda dirimir a la jurisdicción ordinaria laboral en su especialidad del Trabajo y la Seguridad Social. En ese sentido, si bien las partes pactaron la solución de los conflictos derivados del contrato privado mercantil ante un Centro de Conciliación y Arbitraje, estos se circunscribieron a asuntos que se deriven de su ejecución y cumplimiento, es decir, que sólo en ese caso se excluye el conocimiento de la jurisdicción ordinaria, pero se reitera que dicha opción solo fue pactada ante los puntuales aspectos que se deriven del contrato de prestación de servicios de naturaleza civil o comercial, situación que no ocurre en el presente asunto, toda vez que justamente lo pretendido es el desconocimiento de dicho contrato en aplicación del principio constitucional de la primacía de la realidad.

El aludido principio atiende la realidad de la ejecución de la labor, y en caso de encontrarse que se dieron los elementos estructurales de una relación laboral subordinada, el contrato civil o comercial sería ineficaz, lo que asigna a esta jurisdicción la competencia para su conocimiento y decisión en los términos del numeral 1º del artículo 2º del CPTSS.

En consecuencia, no puede separarse de su conocimiento al juez laboral por la cláusula compromisoria pactada entre las partes, pues la competencia obliga a determinar si en la realidad material, los servicios prestados por el accionante lo fueron en los términos alegados por la demandada, o si por el contrario se dieron elementos propios, concurrentes y esenciales de un contrato de trabajo, lo anterior resta la eficacia adjetiva a la cláusula compromisoria pactada, pues ésta no tiene cobertura frente a la solicitud de declaración de un contrato de trabajo en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formas jurídicas, advirtiendo que en esta

especialidad éste tipo de cláusulas en los términos del artículo 131 del CPTSS sólo puede válidamente pactarse en convenciones o pactos colectivos, caso que no es el que ocupa la atención de la Sala. Por las anteriores consideraciones, se deberá confirmar el proveído objeto de censura. Sin costas por no aparecer causadas.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, LA SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,

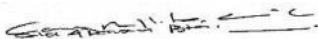
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 19 de abril de 2023 proferido por el Juzgado Treinta y Dos (32) Laboral del Circuito de Bogotá en el proceso de la referencia, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: En firme la presente decisión, se ordena la devolución del expediente al juzgado de origen para los fines pertinentes.

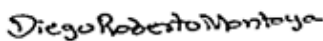
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR
Magistrado



GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

Firmado Por:
Carlos Alberto Cortes Corredor
Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e4fd8986e632c0880a74f5cee0b0efe22d21f6114ae7b5b45b44a73a749c782**

Documento generado en 31/10/2023 04:03:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. – SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR

-31- de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO ORDINARIO LABORAL de primera instancia de DIANA MILEY GIRALDO GONZÁLEZ contra la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL EN SEGURIDAD SOCIAL -ADRES Rad. 110013105 038 2021 00293 01

AUTO

En los términos y para los fines previstos en el artículo 13 de la Ley 2213 de 13 junio de 2022, procede la Sala de Decisión a resolver el recurso de apelación¹ interpuesto por la apoderada de la ADRES contra el auto proferido por el Juzgado Treinta y Ocho (38) Laboral del Circuito de Bogotá el 11 de abril de 2023, por el cual se declaró no probada la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia formulada por la pasiva.

ANTECEDENTES

La ciudadana Diana Miley Giraldo Gonzales, por intermedio de apoderado judicial, llamó a juicio a la Administradora de los Recursos del Sistema General en Seguridad Social – ADRES, para que se condene a la demandada al pago de la indemnización por muerte y gastos funerarios por el fallecimiento del señor Jair Giraldo Gonzales, como consecuencia de un accidente de tránsito por vehículo que no contaba con póliza SOAT vigente al momento del accidente, así como los intereses de mora a partir del 1 de junio de 2020, junto con lo que se encuentre ultra y extra petita, y las costas y agencias en derecho.

Fundamentó sus pretensiones, en síntesis, en que el señor Jair Giraldo González falleció el 18 de noviembre de 2019, como consecuencia de un accidente de tránsito ocurrido ese mismo día en jurisdicción de la ciudad de Pereira, Risaralda, cuando transitaba en calidad de pasajero de un vehículo automotor el cual no contaba con póliza SOAT vigente. Agregó que no existe persona alguna, con igual o mayor derecho que la hija Diana Miley Giraldo Gonzáles, para reclamar la indemnización por muerte

¹ Pase al despacho 12/05/2023

y gastos funerarios de que trata el Decreto 780 de 2016, sin embargo, aun cuando presentó el 28 de febrero de 2020 reclamación administrativa ante la subcuenta ECAT del otrora FOSYGA, mediante comunicación No. 0000044183 del 15 de mayo de 2020 se le informó a la actora que su solicitud no había sido aprobada².

La ADRES en escrito de contestación se opuso a las pretensiones de la demanda, resaltando que propuso la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia. Al respecto, señaló que la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia en un caso similar donde se debatían si los demandados se encontraban excluidos o no del POS, resolvió que la competencia se encuentra en cabeza de la jurisdicción Contenciosa Administrativa, providencia en la que se concluyó: *“Es claro entonces que los litigios surgidos con ocasión de la devolución, rechazo o glosas de las facturas o cuentas de cobro por servicios, insumos o medicamentos del servicio de salud NO incluidos en el Plan obligatorio de Salud – NO POS-, deben zanjarse en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por expresa competencia de la Ley 1437 de 2011”*. En igual sentido, hizo énfasis en cómo la Corte Constitucional en sentencia C-498 de 2015 trajo a colación la Garantía fundamental denominada legalidad del juez o del juez natural como parte de su argumento para determinar la competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Para reforzar la falta de jurisdicción y competencia en el presente asunto, citó el Auto 389 de 2021, por medio del cual la Corte Constitucional resolvió un conflicto de competencia suscitado entre un juzgado laboral y otro administrativo, en donde se creó una regla de decisión sobre los asuntos relacionados con los recobros de servicios y tecnologías en salud no incluidos en el POS, hoy PBS, asunto que corresponde a los jueces administrativos en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto a través de estos se cuestiona por parte de una EPS un acto administrativo proferido por la ADRES. En ese sentido, que es válido recordar que las facturas que expiden la IPS con destino a la ADRES por los servicios de salud derivados de accidentes de tránsito cuyo vehículo involucrado no sea identificado o no cuente con póliza SOAT, eventos catastróficos de origen natural, eventos terroristas o los demás eventos aprobados por el Ministerio de Salud y Protección Social provienen de los recursos de la subcuenta ECAT, conforme lo dispuesto en el artículo 167 de la Ley 100 de 1993. En consecuencia, que conforme las distintas normas que regulan el tema y la jurisprudencia de las Altas Cortes, el Juez Contencioso Administrativo es el juez natural para resolver el caso, dada la naturaleza pública de la ADRES, los actos administrativos que se discuten y la financiación de los servicios presados³.

² Índice 01

³ Índice 06

AUTO APELADO

Mediante auto proferido en audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS constituida el 11 de abril de 2023, el Juzgado Treinta y Ocho (38) Laboral del Circuito de Bogotá tuvo por no probada la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia planteada por la demandada. Para arribar a esa conclusión, el *a quo* precisó que la Corte Constitucional en providencia 081 de 2022 resolvió un conflicto negativo de competencia suscitado entre la jurisdicción ordinaria laboral y la contencioso administrativa, en un proceso donde se pretendía el pago de la indemnización por muerte y pago de los auxilios funerarios en los términos del Decreto 3990 de 2007, determinó que la competencia para conocer de este asunto se encontraba en cabeza de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, en el entendido en que las pretensiones de la demanda van encaminadas al reconocimiento de una prestación que forma parte del Sistema General de Seguridad Social en Salud, al encontrarse reguladas en el artículo 167 de la Ley 100 de 1993, que dentro de este escenario, en los términos del artículo 2 del CPTSS, la controversia se enmarca dentro de las provisiones allí regladas referentes a la prestación de servicios de la seguridad social que se suscita entre los afiliados, beneficiarios y usuarios y las entidades administradoras o prestadoras (min 8:42).

RECURSO DE APELACIÓN

La mandataria judicial de la Adres, inconforme con la decisión, interpuso recurso de apelación en el que argumentó que mediante Auto 861 de 2021 la Corte Constitucional indicó que todo lo que tiene que ver con reclamaciones por servicios prestados a pacientes y que entra dentro de la subcuenta de seguros de riesgos catastrófico y accidentes de tránsito deben ser dirimidos por los jueces de lo contencioso administrativo conforme el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que esa jurisdicción está para conocer de las controversias de litigios originados en contratos, actos, hechos, omisiones, operaciones en los que estén involucrados las entidades públicas o particulares cuando ejercen función administrativa; providencia en la que el máximo órgano constitucional resolvió un conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados 24 Administrativo Oral y 10 Laboral del Circuito de Medellín, a través del cual avoca unas reglas y subreglas de decisión tomadas en Auto 389 de 2021, referentes a que la competencia judicial para conocer de asuntos relacionados con el pago de reclamaciones judiciales al Estado por servicios prestados a pacientes que entran en la subcuenta del seguro de riesgos catastróficos y accidentes de tránsito ECAT, recae en los jueces contencioso administrativo en virtud de lo dispuesto en el

inciso 1 artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto a través de estos se cuestiona un acto administrativo proferido por la ADRES, tipo de controversias que no corresponde a las prevista en el numeral 4° artículo 2 del CPTSS, en la medida en que no se relacionan en estricto sentido con la prestación de los servicios de la seguridad social, en cambio, se trata de litigios relativos a la financiación de servicios ya prestados que no implican a afiliados, beneficiarios o usuarios ni a empleadores.

Precisó que la Corte en Auto 861 de 2021 puntualizó que a pesar de existir diferencia con el Auto 389 de 2021, se puede aplicar la misma lógica para determinar la jurisdicción competente, en tanto para ambos casos – recobro y reclamación- no corresponde en estricto sentido una controversia relativa a la prestación del servicio de la seguridad social. Igualmente, puso en conocimiento el Auto 379 de 2022, en el cual la Corte Constitucional dirimió un conflicto suscitado entre el Juzgado 60 Administrativo del Circuito de Bogotá y los Juzgados 43 y 29 Civiles Municipales de Bogotá, donde se precisó que la jurisdicción de lo contencioso administrativo es la competente para conocer de los asuntos relacionados con los reclamos judiciales al Estado por servicios hospitalarios prestados a pacientes que entran en la subcuenta del seguro de riesgo catastrófico y accidentes de tránsito ECAT, criterios de la Corte Constitucional que han sido acogidas en los despachos judiciales. Así las cosas, solicitó se estudien los argumentos esgrimidos en control de legalidad y en consecuencia se declare la falta de jurisdicción y competencia para conocer del presente asunto contra la ADRES, de acuerdo con los postulados antes señalados.

Por otra parte, solicitó revocar la condena en costas impuestas a la entidad como quiera que la excepción fue presentada como hecho sobreviniente frente a lo indicado por la Corte Constitucional para evitar que frente a la competencia el despacho continúe con el conocimiento del presente proceso, motivo por el cual se presentó como solicitud de control de legalidad, y si bien es cierto el artículo 365 del CGP indica que se condenará en costas a quien salga vencido en la formulación de excepciones previas, también lo es que las excepciones fueron propuestas a la defensa de los intereses de la pasiva, motivo por el cual condenar en costas total o parcialmente constituye una lesión más para la entidad y no tendría lógica para lo que las excepciones fueron concebidas, como quiera que ninguna persona que accede a la administración de justicia podría proponerlas por temor a las condenas y no habría forma de defenderse (min. 11:35).

CONSIDERACIONES

El auto apelado es susceptible del recurso de apelación en los términos del numeral 3º del artículo 65 del CPTSS, razón por la cual le corresponde a esta Colegiatura determinar si procede la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia propuesta por la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud ADRES.

Para resolver el problema jurídico, se advierte que la presente demanda versa principalmente en que la ADRES reconozca y pague a la demandante la indemnización por muerte y gastos funerarios por el fallecimiento del señor Jair Giraldo González, como consecuencia de un accidente de tránsito en el que se encontró involucrado un vehículo automotor que no contaba con póliza SOAT vigente.

Al respecto, la Corte Constitucional en autos A817 de 2022 y A964 de 2023, al resolver el conflicto de competencia suscitado entre distintas jurisdicciones, en aquellos asuntos en que se pretende el pago de la indemnización por muerte y gastos funerarios derivados de un accidente de tránsito causado por un vehículo sin Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito – SOAT, a cargo de la ADRES, fijó la regla de decisión, conforme auto A964-2023, según el cual:

“Corresponde a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de la seguridad social, conocer de las demandas: (i) presentadas por quienes alegan su condición de beneficiarios de la víctima, que falleció como consecuencia de un accidente de tránsito presuntamente ocasionado por un vehículo no identificado; y, (ii) que pretenden reclamar ante la Subcuenta ECAT del FOSYGA (actualmente a cargo de la ADRES) la indemnización por muerte y gastos funerarios. Lo anterior, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 2.4 del CPTSS, 12 de la Ley 270 de 1996 y 15 del CGP.”

Lo anterior por considerar, en primer lugar, que la naturaleza de la indemnización por muerte en accidente de tránsito y auxilio funerario derivados de accidentes de tránsito hace parte del plan de beneficios del Sistema General de Seguridad Social en Salud en los términos previstos en el artículo 167 de la Ley 100 de 1993, aunado a que el reconocimiento y pago de dicha prestación está a cargo de la Subcuenta de Riesgos Catastróficos y Accidentes de Tránsito – ECAT, la cual se encuentra administrada por la ADRES a través de la Dirección de Otras Prestaciones.

En segundo lugar, al analizar la cláusula de competencia establecida en el numeral 4 del artículo 2 del CPTSS, precisó que la jurisdicción ordinaria laboral es competente para conocer “[l]as controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de

responsabilidad médica y los relacionados con contratos”. De igual manera, puso de presente que el artículo 15 del CGP, dispone “[c]orresponde a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra jurisdicción”.

Ahora bien, en cuanto al punto de reparo señalado por la recurrente, relacionado con que mediante la presente demanda se cuestiona un acto administrativo proferido por la ADRES, es necesario poner de presente el Auto A964 de 2023 y anteriores emitidos por la Corte Constitucional sobre asunto similar, así como el auto CC A817 de 2022, en donde la forma como se pronuncia la administración pública, no tiene la relevancia para concluir prima facie la jurisdicción competente, en auto CC A010-2022, la Alta Corporación indicó que:

“La regla antes descrita no se desvirtúa por el hecho de que la mencionada administradora se pronuncie sobre las reclamaciones a través de actos administrativos. En efecto, todas las entidades del sector público actúan de la misma manera, sin que por ello la controversia sobre todas sus decisiones le corresponda a la jurisdicción de lo contencioso administrativo”.

Conforme a lo anterior, la competencia para conocer asuntos relacionados con el pago de la indemnización y gastos funerarios derivados de un accidente de tránsito causado por un vehículo sin SOAT vigente, conforme lo dispuesto en los artículos 2 numeral 4º del CPTSS y 15 del CGP; así como a la regla de decisión fijada en el Auto 817 de 2022, reiterada, entre otras, en auto CC 964 de 2023, corresponde a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral.

Igualmente, bajo el sentido de la condena en costas, debe advertirse que estas corresponden a la parte a quien se resuelve de manera desfavorable la formulación de excepciones previas (art. 365.1 CGP – por remisión del art. 145 CPTSS), de lo cual la ADRES no obtuvo sentido favorable frente al marco de la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia presentada, lo que implica confirmar el sentido de las costas indicadas en primera instancia. En virtud de lo expuesto se confirmará la decisión de primer grado. Sin costas en esta instancia.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, LA SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,

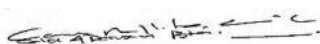
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 11 de abril de 2023 proferido por el Juzgado Treinta y Ocho (38) Laboral del Circuito de Bogotá en el proceso de la referencia, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: En firme la presente decisión, se ordena la devolución del expediente al juzgado de origen para los fines pertinentes.

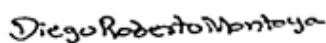
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR
Magistrado



GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d6cc70c001206f4f150891844476dfa0fe6670752017473b55bff8e2e9bbc7f**

Documento generado en 31/10/2023 04:02:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR

-31- de octubre de 2023

Proceso Ejecutivo Laboral adelantado por RONALD STEVENSON CORTES MUÑOZ contra SANTOS MARIA TABARES Rad. No. 110013105- 038-2022-0 480-01

En Bogotá D.C., día y hora previamente señalados, con la finalidad de resolver el recurso de apelación interpuesto¹, el Magistrado Ponente en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, y procede a dictar la siguiente providencia.

AUTO

Decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante, contra el auto del quince (15) de febrero de 2023 proferido por el Juzgado Treinta y Ocho (38) Laboral del Circuito de Bogotá, por medio del cual negó el mandamiento de pago solicitado en el libelo introductorio.

ANTECEDENTES

Ronald Stevenson Cortés Muñoz, presentó demanda ejecutiva laboral en contra de Santos María Tabares, con el fin de que se libre mandamiento de pago por la suma de treinta millones y cuatro mil ochocientos setenta pesos (\$30.034.870) M/CTE, por concepto de capital insoluto, producto del no cumplimiento de la obligación contraída por el señor Santos María Tabares contenida en el contrato de prestación de servicios suscrito el 29 de enero de 2020; junto con los intereses corrientes; costas del proceso.

Como sustento de sus pretensiones, manifestó que el 29 de enero de 2020, celebró contrato de prestación de servicios profesionales con Santos María Tabares, donde se pactó como objeto, presentar demanda ordinaria ante los Juzgado Laborales del Circuito de Bogotá, tendiente a obtener el reconocimiento y pago de la pensión de

¹ PD 13/03/2023

sobrevivientes; por concepto de honorarios se establecido el equivalente del 30% del retroactivo que se lograra recaudar, incluyendo los intereses moratorios, costas, indexación y agencias en derecho; que el 11/02/2020 radicó demanda; correspondiendo el conocimiento por reparto al Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá, se admitió la misma el 21/07/2020, y se reconoció personería para actuar como apoderado del hoy ejecutado; el 12/05/2021 se llevó acabo audiencia de que trata el artículo 77 y 80 del CPTSS, diligencia a la que asistió e interrogó a los testigos. Señaló que la audiencia fue suspendida y reprogramada para el 14/05/2021, presentó alegatos de conclusión; el A quo, profirió sentencia condenatoria y en favor de los intereses del señor Santos María Tabares, decisión que fue apelada y confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá el 29 de abril de 2022. Agregó que de manera aislada Santos Tabares actuando en nombre propio presentó ante Colpensiones solicitud reconocimiento de pensión de sobrevivientes, la cual fue negada por tal entidad. Sostuvo que, conforme a lo señalado en la cláusula segunda del contrato de prestación de servicios, se estipuló los honorarios por el valor del 30% del retroactivo recaudado, siendo la suma reconocida por parte de Colpensiones correspondiente a \$100.116.236, el valor que el ejecutado le adeuda es \$30.034.870, labor que se desarrolló en forma responsable, eficaz, ética y con profesionalismo; finalmente afirmó que el ejecutado se ha negado a pagar los honorarios, por tanto esta incumpliendo con lo pactado en el contrato suscrito. (Al índice 01DemandaEjecutiva)

DEL AUTO APELADO

Mediante proveído de 15 de febrero de 2023, el Juzgado Treinta y Ocho Laboral del Circuito de Bogotá negó el mandamiento de pago al considerar que, si bien en la segunda cláusula, se desprende una obligación clara y expresa, no se ha establecido la fecha a partir de la cual dicha obligación era exigible, es decir, no se determinó plazo alguno para realizar el pago de la cuota litis pactada, pues ello no se consagró en forma expresa en el contrato, exigencia que es indispensable para que el instrumento preste mérito ejecutivo. Por consiguiente, negó el mandamiento de pago, pues además de no predicarse la existencia de obligación exigible, los documentos allegados no logran constituir el título ejecutivo complejo, requerido para esta clase de actuaciones.

RECURSO DE APELACIÓN

La parte ejecutante frente a la anterior decisión, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, manifestó que, en la clausula quinta del contrato de prestación de servicio se indicó: *“Duración: el tiempo será ilimitado por cuando será de acuerdo al que tome la jurisdicción contenciosa administrativa en resolver*

mediante fallo judicial y Colpensiones realice el correspondiente ingreso a nómina de pensionados de la sentencia favorable" Considera que el A quo erró al señalar que no se estableció fecha a partir de la cual la obligación era exigible, toda vez que sí quedó estipulado en la cláusula quinta, que sería mediante fallo judicial y el ingresó a nómina de pensionados.

Resaltó que, el plazo para realizar el pago de la cuota litis pactada, se cumplió en el momento en que el Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral en sentencia de 29/04/2022, confirmó en su totalidad la sentencia de primer grado y en el momento en que COLPENSIONES mediante Resolución No. SUB 256868 de 16 de septiembre de 2022, dio cumplimiento al fallo judicial proferido y en consecuencia ingresó a nómina de pensionados al señor SANTOS MARIA TABARES, para que le fuera pagada la pensión de sobrevivientes que le fue reconocida, el último día hábil del mes de octubre del año 2022. La sentencia de primera y segunda instancia y la Resolución No. SUB 256868 de 16 de septiembre de 2022, fueron anexadas como prueba en la demanda ejecutiva laboral tal y como puede observarse en los numerales 5, 6 y 7 del acápite de pruebas, y obran en los folios 32 a 63. Por lo anterior, y teniendo en cuenta que en el presente asunto sí se determinó un plazo para realizar el pago de la CUOTA LITIS pactada, el título valor es claro, expreso y exigible -contrato de prestación de servicios celebrado entre el ejecutante y el señor Santos María Tabares-. En consecuencia, solicita se revoque la decisión y se libre mandamiento de pago conforme a lo solicitado. Mediante auto del 06/03/2023, el A quo concedió el recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

El auto dictado el quince (15) de febrero de 2023 es apelable de conformidad con el numeral 8º del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (CPTSS), ya que se decidió sobre el mandamiento de pago.

Debe advertirse que la jurisdicción ordinaria laboral, en los términos del artículo 2 numeral 6º del CPTSS, conoce de "*...Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que las motive...*", norma que se encuentra en concordancia con el numeral 5º ibídem que establece la posibilidad de adelantar ejecuciones emanadas de la relación de trabajo, se resalta que dicha facultad jurisdiccional se predica de servicios personales de carácter privado, lo que implica necesariamente que se refiere a personas naturales y no jurídicas.

El procedimiento de la ejecución en materia laboral se encuentra regulado en el artículo 100 del CPTSS el cual establece que será exigible el cumplimiento de toda

obligación originada en una relación de trabajo, que conste en un documento que provenga del deudor o de su causante, o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme, norma que se encuentra en consonancia con el artículo 422 del CGP, siempre y cuando el título ejecutivo reúna las características de ser claro, expreso y exigible.

De las anteriores preceptivas legales se desprende que para que pueda considerarse que se configura un título ejecutivo como tal, éste debe cumplir unos presupuestos de forma y de fondo; sea por el documento o conjunto de documentos que describan la existencia de la obligación, sean auténticos y provenientes del deudor o de su causante, de una sentencia de condena o de un acto administrativo debidamente ejecutoriado.

Mientras que los requisitos de fondo, aluden a las características de la obligación acreditada en favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o de su causante, sean claras, expresas y exigibles.

En forma tal que los documentos que allegado con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen una prueba idónea de la existencia de una obligación, la cual, en los términos del artículo 422 del CGP, debe ser clara, expresa y exigible a favor del ejecutante.

Según lo expuesto, debe aclararse que en los casos en que se pretende el pago por la vía ejecutiva de una suma de dinero por honorarios profesionales, tal como se pretende en la presente demanda, cuya génesis corresponde a una relación de trabajo que involucra la prestación de un servicio profesional derivado de un contrato de prestación de servicios, se requiere acreditar cuáles fueron las obligaciones que asumieron las partes contratantes y si las mismas fueron o no satisfechas conforme lo pactado en la relación contractual, pues la exigibilidad de lo pactado opera, no sólo por el vencimiento del plazo, sino además cuando se ha dado cumplimiento a la obligación que le correspondía al ejecutante, pues sólo en ese entendido se puede pedir el cumplimiento coercitivo de las obligaciones que provienen de una relación de trabajo, como lo fue la prestación del servicio jurídico alegado por la parte actora en favor de la ejecutada.

Conforme a lo expuesto, para configurar la obligación pretendida la parte ejecutante allegó el contrato de prestación de servicios en, el cual se evidencia que si bien fue firmado por el presunto deudor, y con el cual demuestra cuál fue la obligación pactada entre las partes; se debe indicar que el actor no da cuenta que las obligaciones suscritas se hayan cumplido de la forma en que se pactaron en el contrato, pues solo aportó las actas de las audiencias de que trata el artículo 77 y

80 del CPTSS, y copia de la sentencia de segunda instancia, documentos que por sí mismos no se edifican en prueba suficiente para establecer que dichas obligaciones fueron cumplidas por el profesional del derecho, por lo que se colige que pueda tenerse por aceptado el estado de la deuda, es más, es necesario que en el libelo introductorio se consignen todos los documentos que pretenden hacerse valer como título ejecutivo complejo, situación que no se presentó en debida forma.

Ello es así, por cuanto, tratándose de éste tipo de ejecuciones, la obligación se enmarca dentro de los denominados títulos ejecutivos complejos, los cuales imponen para que surja el título ejecutivo que deben acreditarse las actuaciones que refrenden la actuación pactada por el profesional, sin que pueda deducirse o asumirla implícitamente sólo por la suscripción el contrato de prestación de servicios profesionales, pues lo que debe demostrarse sería el hecho de que el togado realizó todas las actuaciones que como medio fueron necesarias para la obtención del resultado, lo que no puede deducirse sólo con el contrato de prestación de servicios, ya que para la configuración del título ejecutivo con el carácter de complejo, la obligación enunciada a cargo de la ejecutada y a favor del ejecutante debe ser clara de conformidad con lo que acrediten los documentos que lo componen, ya que de ellos no pueden hacerse deducciones ni razonamientos lógico jurídicos, en tanto debe quedar suficientemente determinado el contenido obligacional y su debido cumplimiento a favor del contratante.

De conformidad con lo anterior, se tiene que en el presente proceso no se demostró la génesis de la certeza en sí de la obligación por su modo de cumplimiento, que en el presente da lugar al cobro de los eventuales honorarios, aspecto que debía realizar el ejecutante, pues era de su resorte demostrar la fuente de obligación, así como cuáles fueron los actos ejecutados que den lugar a su reconocimiento a través de la vía ejecutiva, razón por la que se considera que en el presente proceso con los documentos aportados al momento de evaluar el título ejecutivo por el A quo no se evidencia la estructuración de una obligación clara, expresa y exigible, que dé lugar a la prosperidad del mandamiento de pago solicitado; razones suficientes para confirmar la decisión de primer grado, pero por las razones expuestas en esta instancia. Sin costas en esta instancia.

DECISIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones la Sala de Decisión Laboral del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,

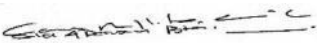
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado 38 Laboral del Circuito de Bogotá, el quince (15) de febrero de 2023, dentro del proceso adelantado por RONALD STEVENSON CORTES MUÑOZ contra SANTOS MARIA TABARES, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

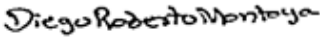
SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: Surtido el trámite en esta instancia en oportunidad devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR
Magistrado


GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

Firmado Por:
Carlos Alberto Cortes Corredor
Magistrado
Sala Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f3040acb90d4d88b605429898ce07ef088b72ef6277dab0902d3bf89853bf835
Documento generado en 31/10/2023 04:06:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR

-31- de octubre de 2023

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por JANETH GUADALUPE CUELLAR CORTES contra LIBERTY SEGUROS S.A. Y OTROS Rad. 11001 31 05 020 2020 00195 01.

En Bogotá D.C., en la fecha indicada, con la finalidad de resolver el recurso de apelación interpuesto, vencida la oportunidad para presentar alegatos, el Magistrado Ponente en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión y previa la deliberación correspondiente, procede a dictar la siguiente providencia.

AUTO

En los términos y para los fines previstos en el artículo 13 de la Ley 2213 de 13 junio de 2022, procede la Sala de Decisión a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de Seguros Bolívar S.A. contra la decisión proferida por el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Bogotá el 16 de febrero de 2023¹, por medio negó el decreto y práctica de los testimonios solicitados por Seguros Bolívar S.A.

ANTECEDENTES

La ciudadana Janeth Guadalupe Cuellar Cortes a través de apoderado judicial, interpuso demanda ordinaria laboral en contra de Liberty Seguros S.A. en donde pretende se declare que los diagnósticos trastornos de disco lumbar con radiculopatía, dolor crónico y trastorno son enfermedades laborales, que tiene una incapacidad permanente parcial de 43.02%; se declare la nulidad del dictamen No. 39649951-12440 de fecha 23/08/2018, que tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez de origen laboral; en consecuencia se condene a Liberty Seguros S.A., a pagar pensión de invalidez de origen laboral desde la fecha de estructuración, intereses moratorios consagrados en la Ley 776 de 2002, lo que resulte probado ultra y extra petita, costas y agencias en derecho

¹ PD 14/03/2023

Pretensión subsidiaria se condene a la accionada a pagar indemnización por incapacidad permanente parcial, de conformidad con el porcentaje de pérdida de capacidad laboral que sea probado en el proceso, se reconozca pensión de invalidez de origen común, que los diagnósticos trastornos de disco lumbar con radiculopatía, dolor crónico y trastorno son enfermedades común, que se condene a pagar intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, y sobre el retroactivo de la indemnización por incapacidad permanente, costas y agencias en derecho.²

El Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Bogotá, admitió la demanda mediante auto de 18 de junio de 2021 (al índice 05). Posteriormente la accionante presenta reforma de demanda, tanto de hechos y pretensiones, como por auto de 24/02/222, el a quo admite la reforma de la demanda y ordena vincular como demandados a la Administradora Colombia de Pensiones Colpensiones y Junta Nacional de Calificación de Invalidez

Liberty Seguros S.A., al contestar el escrito introductorio, se opuso a la prosperidad de las pretensiones dirigidas en su contra; solicitó vincular a la compañía de Seguros Bolívar S.A, y se declare falta de legitimación en la causa por pasiva. Solicitó como pruebas documentales: copia de las Resoluciones No. 1260 y 1261 del 24 de septiembre de 2019 proferidas por la Superintendencia Financiera de Colombia, certificados de existencia y representación legales de Liberty Seguros S.A. y Compañía de Seguros Bolívar S.A.³

Colpensiones contesta la demanda, se opone a la prosperidad de las pretensiones declarativas, formuló como excepciones de fondo, *inexistencia del derecho reclamado, cobro de lo no debido, buena fe de Colpensiones, presunción de legalidad de los actos administrativos, no configuración del derecho al pago del IPC indexación o reajuste de alguno, no configuración del derecho al pago de intereses moratorios ni indemnización moratoria; carencia de causa para demandar, prescripción, compensación, no procedencia del pago de costas*. Solicitó se tenga como pruebas, documentales el expediente administrativo del demandante, interrogatorio de parte del accionante y las que oficio se decreten⁴.

La Junta Nacional de calificación de invalidez, frente a las pretensiones declarativas indicó que se atiene a lo probado en el proceso, propuso como medios exceptivos: legalidad del dictamen por la junta nacional de calificación de invalidez, la variación en la condición clínica del paciente con posterioridad al dictamen de la junta nacional exime de responsabilidad a la entidad, imposibilidad jurídica para la

² Índice 01Demanday Anexos - índice 07ReformaDemanda

³ Exp Digt Al índice 08

⁴ Exp Digt Al índice 11

Junta Nacional de Calificación de Invalidez de pronunciarse sobre aspectos no controvertidos dentro del recurso de apelación, improcedencia de las pretensiones respecto a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, buena fe. En cuanto a las pruebas, requiere que se tenga como prueba, *la calificación de la accionante, objeción directa al dictamen realizado por la Dra. Natalia Cárdenas Polania, solicita se niegue la prueba pericial, y el interrogatorio de parte del accionante.*⁵

Mediante providencia de 20/05/2022, el juez de primera instancia ordenó vincular a la Compañía de Seguros Bolívar S.A, quien procede a contestar la demanda se opuso a la prosperidad de las pretensiones, argumentando que las patologías que padece la accionante son de origen común, por tanto, el reconocimiento de la pensión de invalidez deberá estar a cargo de Colpensiones. Formuló como excepciones las que denominó: *Firmeza y validez del dictamen de pérdida de capacidad laboral proferido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, inexistencia de la obligación a cargo de Compañía de Seguros Bolívar S.A., ausencia de requisitos para acceder a la pensión de invalidez de origen laboral, improcedencia de condenar al pago de los intereses moratorios, prescripción.* Solicitó se tenga como pruebas: interrogatorio de parte de Janeth Paola Guadalupe Cuellar, testimonios de los señores Dra. Adriana del Pilar Enrique Castillo, Dr. Manuel Humberto Amaya Moyano y Gloria María Maldonado Ramírez, contradicción del dictamen, solicita citar a Natalia Cárdenas Polania quien elaboró el dictamen de pérdida de capacidad laboral aportado con la demanda, para interrogarla sobre su idoneidad e imparcialidad, así como el contenido *del dictamen*⁶.

Convocada la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS el 16 de febrero de 2023, el juez al referirse al decreto de medios de prueba decretó las pruebas solicitadas por las partes, negó la prueba testimonial solicita por Compañía de Seguros Bolívar S.A., como quiera que Adriana del Pilar Enrique Castillo, Manuel Humberto Amaya Moyano y Gloria María Maldonado Pérez, son miembros de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, no tendría voz en el juicio no fueron solicitados como testigos técnicos, además frente a un dictamen del que no se ha decretado su contradicción (al índice 23. Audiencia Min. 30:00).

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado judicial de Compañía de Seguros Bolívar S.A, interpuso recurso de apelación, sustentó frente a la negativa de decretar los testimonios de Adriana del Pilar Enrique Castillo, Manuel Humberto Amaya Moyano y Gloria María Maldonado Pérez, que se están citando los mencionados como testigos y no como peritos,

⁵ Exp Digt Al índice 13

⁶ Exp. Digt Al índice 18

para que expongan las razones por las cuales llegaron a las conclusiones del dictamen, pues tienen el conocimiento directo de temas de contenido técnico, y pueden aclarar aspectos específicos, respecto del alcance de la enfermedad y sus consecuencias.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el numeral 4º del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social (CPTSS) el auto mediante el cual se niegue el decreto de una prueba es susceptible del recurso de apelación, y en consecuencia procede la Sala a resolver lo pertinente atendiendo los puntos concretos objeto de controversia (Art. 66 A ibídem).

De lo anterior se sigue que el problema Jurídico, consiste en determinar si la decisión de la a quo de acuerdo al conflicto planteado, se ajusta a criterios razonados en los principios de conducencia, pertinencia y necesidad de la prueba que, no vistos al caso específico, llevaron a no decretar la prueba testimonial solicitada por Compañía de Seguros Bolívar S.A.

Respecto a las cualidades del medio de prueba, debe indicarse que la conducencia es la capacidad legal que este tiene para demostrar cierto hecho, por la pertinencia, deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas, la utilidad de la prueba se manifiesta en el servicio que preste para la convicción de un hecho que aún no se encuentra demostrado con otro medio probatorio.

Ahora bien, en el curso de las causas laborales, el Juez se erige como el director del proceso, dadas las facultades que confiere el artículo 48 del CPTSS, norma que le permite conducir la *litis* en forma tal que garantice su rápido adelantamiento, así como el derecho de defensa de las partes y la intermediación, herramientas que sin lugar a dudas le permite ir conociendo la utilidad de los medios de prueba para el soporte y formación de su convencimiento.

En el presente asunto, la Compañía de Seguros Bolívar S.A., solicita el decretó de los testimonios de Adriana del Pilar Enrique Castillo, Manuel Humberto Amaya Moyano y Gloria María Maldonado Pérez, miembros de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, para que expongan las razones por las cuales llegaron a las conclusiones del dictamen.

Al tema, debe inicialmente recordarse, según se lee de los hechos y pretensiones de la demanda, lo que se pretende con este proceso ordinario es que se deje sin

valor ni efecto los dictámenes proferidos por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, en punto al origen de la enfermedad que padece, pues desea que se modifique de común a laboral.

De este modo a juicio de la Sala y conforme a lo concluido por el Juez a quo, los deponentes solicitados como testigos no resultan ser pertinentes, para solventar la litis, en tanto sus manifestaciones no serían respecto a las situaciones fácticas de la demanda, pues afirmar el recurrente que sus declaraciones están orientadas a indicar por qué llegaron a conclusiones señaladas en el dictamen, ya que los testigos requeridos son miembros de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, y quienes emitieron el dictamen 39649951 del 23/08/2018, documento contentivo de consideraciones, valoraciones y conclusiones de índole científica o técnica, soportado en un examen del contexto fáctico efectuado con fundamento en conocimientos especializados, es decir, que en el mismo dictamen están los fundamentos que llevaron a tomar la decisión respecto a la pérdida de la capacidad laboral del accionante.

Así las cosas, no se avizora alejada de los presupuestos la decisión de primera instancia ya que atendiendo sus facultades como director del proceso de conformidad con el artículo 48 del CPTSS y al tenor de lo consagrado en el artículo 53 de la misma codificación, en materia probatoria, resulta viable al Juzgador rechazar la práctica de pruebas que resulten inconducentes en relación con el objeto del litigio, que es precisamente el caso que se presenta, en tanto el Juez de primera instancia no decretó la prueba testimonial solicitada, lo cual no obsta para que, en caso de considerarlo viable, el a quo decrete otros medios de prueba que estime necesarios para resolver el debate planteado por las partes.

Por todo lo anterior, es por lo que la decisión de primer grado deberá ser confirmada conforme a las consideraciones expuestas. Sin costas en esta instancia.

DECISIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

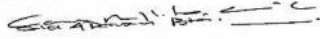
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 16 de febrero de 2023, proferido por la Juez Veinte Laboral del Circuito de Bogotá, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, se ordena la devolución del expediente al juzgado de origen para los fines pertinentes.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia y bajo la presente actuación.

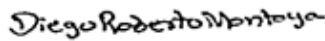
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR
Magistrado



GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f2f511ec404eb89b24607522fd26f7db0923b84d63975822636c7963dd2568c**

Documento generado en 31/10/2023 04:06:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. – SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR

-31- de octubre de 2023

PROCESO ORDINARIO LABORAL BERTILDA MUÑOZ AREVALO contra
HEREDEROS DE MARCO AURELIO GUTIERRES CORREAL (Q.E.P.D). Rad. 11001
31 05 038 2016 00008-02.

AUTO

En los términos y para los fines previstos en el artículo 13 de la Ley 2213 de 13 junio de 2022, procede la Sala de Decisión a resolver el recurso de apelación¹ interpuesto por la apoderada de Marco Aurelio Gutiérrez Mendoza contra el auto proferido por el Juzgado Treinta y Ocho (38) Laboral del Circuito de Bogotá el 02 de marzo de 2023, por el cual se negó la declaración de parte solicitada.

ANTECEDENTES

La señora Bertilda Muñoz Arévalo, por intermedio de apoderada judicial, llamó a juicio a los sucesores de Marco Aurelio Gutiérrez Correal y su Heredero Marco Aurelio Gutiérrez Mendoza para que se declarara que entre las partes existió un contrato laboral subordinado desde mayo de 1984, que el salario inicialmente pactado fue de \$10.000 más un salario en especie, que nunca se canceló las cesantías, intereses a las cesantías y vacaciones. Como consecuencia, solicitó condenar al pago de las cesantías, vacaciones, primas, la sanción moratoria contemplada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, aportes a pensión correspondientes a los 32 años de servicios, indexación, lo que se encuentre ultra y extra petita y las costas del proceso².

La parte demandada Marco Aurelio Gutiérrez Mendoza, en escrito de contestación se opuso a las pretensiones para lo cual sostuvo la accionante nunca realizó actividad para Marcos Gutiérrez Correal ni para sus trabajadores, pues ella solo se dedicaba a la atención de su esposo Jesús Muñoz, quien se beneficiaba de lo que se sembraba

¹ PD 19/04/2023

² Al índice 01 pdf 1 a 4 - 13 - 4»

y producía la finca, tenía una fanegada y se le permitió vivir ahí con su familia. Como excepciones de mérito formuló las de «*falta de causa para demandar*», «*inexistencia del derecho pretendido*», «*mala fe*», «*prescripción*»³.

El curador ad litem de los herederos indeterminados de Marco Aurelio Gutiérrez González y Cecilia Gutiérrez González, procedió a contestar la demanda, indicando que no le consta ninguno de los hechos del escrito genitor. Como excepciones de mérito formuló «*inexistencia de la obligación reclamada*», «*cobro de lo no debido*», «*mala fe*» y «*prescripción*»⁴.

El apoderado judicial de los herederos determinados de Marco Aurelio Gutiérrez González, los señores Marco Fabian Gutiérrez Alfaro, María Consuelo Gutiérrez Alfaro y Blanca Cecilia Gutiérrez De Marín, contestaron la demanda; se oponen a que se declare la existencia de una relación laboral entre la señora Bertilda Muñoz y el difunto Marco Aurelio Gutiérrez en razón que no prestó servicios personales subordinación en favor del accionado. Como excepciones de mérito formuló *inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, buena fe, y prescripción*⁵

AUTO APELADO

Mediante auto del 02 de marzo de 2023, el Juzgado Treinta y Ocho (38) Laboral del Circuito de Bogotá resolvió negar la declaración de parte solicitada por la parte accionada, por improcedente como quiera que no le es dable a cada parte hacer prueba de su propio dicho. (índice 48 min 12:00).

RECURSO DE APELACIÓN

El vocero judicial del demandado, inconforme con la decisión, interpuso recurso de apelación en el que argumentó, que de conformidad los artículos 191, 196 y 198 CGP y la jurisprudencia se ha establecido que las declaraciones de parte si pueden ser de recibo en un proceso, y debe estar sometida a todas las contingencias de dichas declaraciones, en estos términos sustentó el recurso de reposición subsidio apelación. (min 23:24).

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el numeral 4° del artículo 65 del CPTSS, el auto que niega el decreto de una prueba es susceptible del recurso de apelación, lo que se cumple conforme el

³Al índice 01.pdf 51 a 64»

⁴ Al índice 39.

⁵ Al índice 25, 29

acto que origina la inconformidad al haber solicitado la declaración de parte sin haber obtenido su decreto.

Establecida la procedencia del recurso de apelación contra la decisión de primer grado, se avizora que la inconformidad presentada se centra en la negativa del *a quo* para decretar la declaración de parte del demandado. Al respecto se considera que en el presente asunto no es dable acceder a lo planteado dado que si bien el numeral 6° del artículo 191 del CGP establece que «*[l]a simple declaración de parte se valorará por el juez de acuerdo con las reglas generales de apreciación de las pruebas*», no es una previsión que constituya una posibilidad o facultad para que los sujetos procesales (demandante – demandado) puedan petitionar su propia declaración, pues esta se entiende rendida a través de la narración de los hechos que constituyen la causa petendi para la parte demandante y en la contestación de la demanda, lo que en procesos contenciosos, conlleva que sin poder elaborar cada parte su propio medio de prueba a través de las declaraciones de su representado, se afecte por conducencia una solicitud en tal sentido, también como el interrogatorio de parte, en el sentido que no es dable que la misma parte provoque una confesión de su representada.

En el mismo sentido, debe de indicarse que el artículo 198 del CGP, si bien determina cómo opera el interrogatorio de parte, de su contenido literal no se desprende la posibilidad de que un extremo procesal pueda ser interrogado por su propio apoderado, a fin de obtener un soporte probatorio acorde a lo expresado en la demanda o su contestación respectivamente, pues ello, de tomarse por conducente sería permitir presentar el propio relato como prueba, cuando tal medio probatorio tiene por fin lograr la confesión. En Casación Laboral, sentencia CSJ SL132-2023, también se indicó: *“Los dichos de la representante legal apenas constituyen la posición de la empresa, pero no pueden tomarse como plena prueba de lo allí afirmado, sin desconocer el postulado de que nadie puede elaborar a su favor su propia prueba”*

Por tanto, en el presente asunto no es dable acceder a decretar la declaración de parte con fines de aclaración solicitada por la parte demandada, por ende, se confirmará la decisión de primera instancia. Sin costas en esta instancia por considerar que no se causaron.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, LA SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,

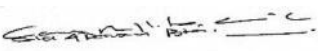
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 02 de marzo de 2023, por el Juzgado Treinta y Ocho (38) Laboral del Circuito de Bogotá, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

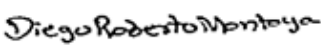
SEGUNDO: Sin costas en esta instancia por considerar que no se causaron

TECERO: En firme la presente decisión, se ordena la devolución del expediente al juzgado de origen para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR
Magistrado


GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

Firmado Por:
Carlos Alberto Cortes Corredor
Magistrado
Sala Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4391b953de892d7329b99b49dccea8c40a5100be5230559fa5d4a6cb90627228

Documento generado en 31/10/2023 04:06:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR

-31- de octubre de 2023

PROCESO EJECUTIVO LABORAL de GERSON ALIRIO DELGADILLO RODRIGUEZ
contra MARIA LUCY GARCIA MORENO. Rad. 11001 31 05 019 2021 00521 01.

En la fecha, con la finalidad de resolver el recurso de apelación interpuesto, la Sala de Decisión Laboral previa la deliberación correspondiente al proyecto sometido a su consideración por el Magistrado Sustanciador, dicta la siguiente,

AUTO

En los términos y para los fines previstos en el artículo 13 de la Ley 1223 de 2022, procede la Sala decisión a resolver el recurso de apelación¹ interpuesto por la apoderada judicial de la parte ejecutante contra la decisión proferida por el Juzgado Diecinueve (19) Laboral del Circuito de Bogotá el 13 de septiembre de 2022 (09/12/2022), mediante el cual se decreta una medida cautelar.

ANTECEDENTES

El ejecutante Gerson Alirio Delgadillo Rodríguez, a través de apoderado judicial, pretendió la ejecución del contrato de transacción laboral suscrito por las partes.²

Como consecuencia de ello, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá, mediante providencia de 06/06/2022 libró mandamiento³ de pago en contra de María Lucy García Moreno como propietaria del establecimiento de comercio Panadería Colombiapan L.G., por los siguientes conceptos:

- 1- *La suma de cuarenta millones de pesos (\$40.000.000) que se contienen en el título ejecutivo que sirve de obligación*
- 2- *No librar mandamiento de pago por los intereses que deprecia la parte ejecutante en razón a que los mismos no fueron acordados en el contrato de transacción que sirve de base para la ejecución, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión*
- 3- *Por las costas que se causen dentro de la presente demanda ejecutiva.*

¹ Pd 28/04/2023

² «Exp Dig. al índice 03»

³ «Exp Dig. al índice 04»

4- Previamente a resolver sobre el decreto de medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante, la misma se sirva prestar juramento conforme lo normado en el artículo 101 del CPTSS”

Se tuvo por notificada por conducta concluyente, a la ejecutada María Lucy García Moreno se le corrió traslado para proponer excepciones o pagar lo adeudado. (al índice 07)

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La juez de primera instancia, mediante auto de 13/09/2022, decreto el embargo y retención de las sumas de dinero que la ejecutada posea o pueda poseer en las cuentas corrientes o de ahorros de las entidades bancarias: Davivienda, Caja Social, Banco de Bogotá, Scotiabank Colpatría, Bancolombia, GNbsudameris, Banco de occidente, Banco Popular, Banco mundo Mujer, Banco Av Villas, BBVA, Banco Comeva, Banco CorpBanca, Banco Itaú CorpBanca Col, Banco Farabella, Banco W, Banco W, Banco Bancamía, Banco Serfinanza, Banco Pichincha. Límite de la medida de \$65.000.000. Precisó que una vez se determine con las siguientes medidas la imposibilidad de recaudar recurso, se procederá a verificar las demás medidas cautelares, para evitar un exceso de embargos, e informó que a efectos de los bienes susceptibles de registro se deberán allegar los certificados de tradición y libertad emitidos máximo con un mes de antelación a la fecha de radicación de la solicitud⁴.

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado judicial del ejecutante inconforme con la decisión la apeló, para lo cual argumentó, que la medida cautelar no asegura el pago pretendido. En consecuencia, solicita se modifique la medida cautelar para que, en vez de decretar el embargo de las cuentas bancarias, se decrete la inscripción de la demanda certificado de tradición y libertad del inmueble de propiedad de la accionada allegado con los anexos de la demanda, para asegurar el acceso a la administración de justicia y al pago de lo pretendido. Indicó que el certificado de tradición y libertad a la fecha de presentación de la demanda estaba recién expedido por la entidad respectiva.

PROBLEMA JURÍDICO

Reunidos los presupuestos procesales y no observando causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde a esta Corporación determinar si en el presente asunto debe permanecer las medidas cautelares respecto de las sumas de dinero que la ejecutada

⁴ Al índice 07

pueda tener en las cuentas corrientes o de ahorros de entidades bancarias, como lo señaló el juez de primera instancia, o si tal medida debe ser modificada en el sentido de decretar el embargo - inscripción de la demanda certificado de tradición y libertad de inmueble de propiedad de la ejecutada-.

CONSIDERACIONES

Para resolver el problema jurídico planteado, advierte la Sala que la decisión proferida por el juez de primer grado es susceptible del recurso de apelación en los términos del numeral 7 del artículo 65 del CPTSS, toda vez que decidió sobre las medidas cautelares. En relación con las medidas cautelares, la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia C-490 de 2000, ha manifestado:

“La Constitución pretende asegurar una administración de justicia diligente y eficaz (CP art. 228). Y no podía ser de otra forma pues el Estado de derecho supone una pronta y cumplida justicia. Esto significa no sólo que los jueces deben adoptar sus decisiones en los términos establecidos por la ley, sino que, además, sus decisiones deben ser ejecutadas y cumplidas, ya que poco sentido tendría que los jueces resolvieran las controversias, pero sus decisiones resultaran inocuas en la práctica, al no poder ser materialmente ejecutadas. Ahora bien, el inevitable tiempo que dura un proceso puede a veces provocar daños irreversibles, o difícilmente reparables, en el derecho pretendido por un demandante. Es entonces necesario que el ordenamiento establezca dispositivos para prevenir esas afectaciones al bien o derecho controvertido, a fin de evitar que la decisión judicial sea vana. Y tales son precisamente las medidas cautelares, que son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada. Por ello esta Corporación señaló, en casos anteriores, que estas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, porque los fallos serían ilusorios si la ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido...”

Conforme a lo anterior es claro que el fin de las medidas cautelares, es una garantía para hacer efectivo el derecho sustancial, y le corresponde al juez de la ejecución velar por el cumplimiento de este, para lo cual puede desplegar una serie de medidas para obtener el pago correspondiente. Ahora bien, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 145 del CPTSS, el artículo 599 del CGP en sus incisos 1 y 3, permite que el ejecutante solicite, desde la misma presentación de la demanda, el embargo y secuestro de los bienes del ejecutado, sin embargo, el juez de conocimiento debe limitar esas medidas a lo necesario, es decir, el valor de las mismas no puede superar el doble del crédito objeto de la orden de apremio, de sus intereses. Y el numeral 10 del artículo 593 del CGP, establece el procedimiento para realizar los embargos de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, el cual se

consume con la recepción del oficio por parte de la entidad bancaria; por su parte el artículo 600 de la misma codificación, determinó la oportunidad procesal para la reducción de embargos la cual procede a solicitud de parte o de oficio, cuando se considere que las medidas cautelares resultan excesivas.

En el caso objeto de estudio, se tiene que el recurrente manifiesta que la medida cautelar, decretada por el A quo, no asegura el pago pretendido, en su sentir se debe modificar la medida cautelar para que en vez de decretar el embargo de las cuentas bancarias se decrete la inscripción de la demanda, certificado de tradición y libertad del inmueble de propiedad.

Al respecto, pertinente resulta para la Sala, recordar que, el Juez al decretar las medidas cautelares analiza la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida, en razón a ello y en concordancia con lo solicitado en el escrito de demanda, el A quo al considerar más expedito para obtener el pago de la obligación que se persigue en el caso de autos, decretó el embargo y retención de los dineros que pueda poseer la ejecutada en cuentas corrientes o de ahorros en 20 entidades bancarias.

Respecto a la solicitud del ejecutante de decretar la inscripción de la demanda ejecutiva en el certificado de tradición y libertad de un inmueble de propiedad del ejecutado, se observa que la medida cautelar ya decretada por el juez singular es suficiente para garantizar el pago del crédito reclamado; esto es el embargo sobre las cuentas bancarias, que se limitó a \$65.000.000, cuantía que es la máxima de la medida cautelar, por consiguiente considera esta Corporación que en el presente caso no hay lugar a acceder a la petición del demandante, pues se reitera en tanto orden de embargo, a las cuentas bancarias frente al límite del monto dispuesto, resulta suficiente al fin perseguido. Por lo anterior se confirmará la providencia apelada. Sin costas en esta instancia por considerar que no se causaron.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

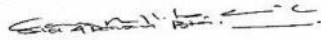
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de (13) trece de septiembre de 2022, proferido por el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas en estancia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: Surtido el trámite en esta instancia en oportunidad devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

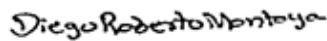
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR
Magistrado



GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7111ee484bb91a9dae84924a92be1f94813350f1e2f8fa6aaa66b3ab21b7aeb3

Documento generado en 31/10/2023 04:07:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR

-31- de octubre de 2023

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por EPS SANITAS contra LA NACIÓN MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Rad. 11001 31 05 002 2016 00408 01.

En Bogotá D.C., en la fecha indicada, con la finalidad de resolver el recurso de apelación interpuesto, el Magistrado Ponente en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión y previa la deliberación correspondiente, procede a dictar la siguiente providencia.

AUTO

En los términos y para los fines previstos en el artículo 13 de la Ley 2213 de 13 junio de 2022, procede la Sala de Decisión a resolver el recurso de apelación¹ interpuesto por el apoderado judicial del accionante contra la decisión proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bogotá el 10 de abril de 2023, por medio del cual niega el decreto y práctica de inspección judicial y dictamen pericial.

ANTECEDENTES

La Sociedad EPS Sanitas S.A., interpuso demanda ordinaria laboral en contra de la Nación Ministerio de Salud y Protección Social, donde pretende se declare su responsabilidad en la causación de los perjuicios en la modalidad de daño emergente, con ocasión al daño antijurídico derivado del rechazo infundado de 160 recobros cuyo costo asciende a \$57.219.977 y por conceptos de gastos administrativos a \$5.721.997, se condene a pagar intereses moratorios sobre los montos indicados liquidados entre la fecha de exigibilidad y su pago efectivo, costas y agencias en derecho².

Al presente se observa informe secretarial del 11 de enero de 2018, donde se cumple lo dispuesto por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, que dirimió el conflicto de competencia entre la Jurisdicción Ordinaria Laboral y Contencioso Administrativa y asignó el conocimiento del asunto a la

¹ PD 28/04/2023

² Al índice 01 pág. 2 a 100

Jurisdicción Ordinaria, devolviendo el expediente al Juzgado Laboral del Circuito enunciado³.

En auto al mes de enero de 2018, la a quo admitió la demanda, por su parte la demandada, contestó el escrito genitor, oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones, argumentó que no es competente para lo que pretende la accionante, teniendo en cuenta el artículo 66 de la Ley 1753 de 2015. Formuló como excepciones de mérito, entre otras: *inexistencia de la obligación, prescripción, cobro de lo no debido, falta de legitimación en la causa por pasiva, no comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios*⁴.

La Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES, contestó la demanda, oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones, argumentó que no le consta que la accionada prestaba efectivamente los servicios medicamentos e insumos no se acredita la prestación efectiva del servicio. Formuló como excepciones de mérito, entre otras: *inexistencia de la obligación, Culpa de la exclusiva de la EPS recobrante como causal exonerativa de responsabilidad y prescripción*⁵.

Por auto del 19 de junio de 2019, el a quo tuvo por contestada la demanda por parte de la ADRES, y admitió el llamamiento en garantía de la Unión Temporal Fosyga 2014.

Convocada la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS el 10 de abril de 2023, la juez al referirse al decreto de medios de prueba decretó las pruebas solicitadas por las partes, negó la inspección judicial, como quiera que no es útil ni necesaria para resolver el litigio, por considerar que con la documental allegada resuelta suficiente para pronunciarse de fondo sobre el asunto, igualmente negó el decreto del dictamen pericial, como quiera que éste no se aportó en el momento procesal oportuno en los términos del artículo 227 del CGP, y con la documental que se allega es suficiente para determinar si las glosas presentadas por servicios y tecnologías brindados y no incluidos en el plan de beneficios, puede verificarse con las normas vigentes y la documental obrante en el proceso (al índice 15. Audiencia min 15:00).

RECURSO DE APELACIÓN

Por la parte accionante se interpuso recurso de apelación, argumentando no estar de acuerdo con la negación del dictamen pericial, considera que es de suma importancia la incorporación de este, habida cuenta que un tema técnico la definición de la inclusión o no de este tipo de tecnologías que se están recobrando y si era procedente o no su recobro, situación que se puede dilucidar es con unos expertos en la materia

³ Al índice 01 pág. 449.

⁴ Al índice 01 pág. 450 a 468

⁵ Ibid. Pág. 516

los cuales deben definir esta situación. Manifestó que, no se allegó el dictamen previamente, porque se requería la revisión y la definición por parte del despacho frente a la incorporación de este, y en este sentido no era factible allegarlo con la presentación de la demanda. Resaltó que como lo indica el artículo 227 del CGP se puede enunciar el dictamen y posteriormente allegarlo cuando el juez defina su incorporación debida. Por tanto, solicitó presentar el dictamen pericial con el lleno de las imágenes requeridas para la presentación de este y, sea incorporado debidamente dentro del trámite y así se pueda tener una decisión ilustrada y en derecho frente a lo aquí manifestado y solicitado dentro de la demanda

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el numeral cuarto del artículo 65 del CPTSS, el auto que niega el decreto de una prueba es susceptible del recurso de apelación, lo que se cumple conforme el acto que origina la inconformidad del accionante al haber solicitado el decreto del dictamen pericial, pero obtener decisión contraria por parte de la juez de conocimiento.

En el curso de las causas laborales, el Juez se erige como el director del proceso, dadas las facultades que confiere el artículo 48 del CPTSS, norma que le permite conducir la *litis* en forma tal que garantice su rápido adelantamiento, así como el derecho de defensa de las partes y la inmediación, herramientas que sin lugar a dudas le permite ir conociendo la utilidad de los medios de prueba para el soporte y formación de su convencimiento.

Ahora bien, el estatuto procesal laboral en su artículo 51 indica que: *“Son admisibles todos los medios de prueba establecidos en la ley, pero la prueba pericial sólo tendrá lugar cuando el Juez estime que debe designar un perito que lo asesore en los asuntos que requieran conocimientos especiales.”* entonces, una vez solicitado, corresponde al Juez estimar su procedencia, desde luego para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos, encontrándose atribuida al Juez como director del proceso, la facultad de decretar o no el dictamen solicitado, apreciando eso sí, la conducencia y pertinencia de la prueba.

Así mismo, el Código General del Proceso regula el dictamen pericial a partir del artículo 226, estableciendo que este *“es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos”*. Igualmente, el artículo 227 *ibid.* establece frente al dictamen aportado por una de las partes que: (i) este debe ser ingresado al diligenciamiento en el momento procesal oportuno para pedir pruebas o ser anunciado por lo menos en el escrito respectivo, y (ii) que el dictamen debe ser emitido por institución o profesional especializado.

Significa lo anterior, que la normativa determina que para pretender la viabilidad del decreto del dictamen pericial, este debe ser aportado en la respectiva oportunidad para pedir pruebas o en su defecto anunciarlo para que luego se incorpore, situación que la parte demandante llevó a cabo, como quiera que, una vez verificado el petitum de la demanda, se puede apreciar al índice 01 pág. 92:

8.4 DICTAMEN PERICIAL

Atentamente, solicito que se ordene dictamen pericial sobre los siguientes puntos:

De considerarlo necesario el despacho, aún bajo la premisa que la demandada no cuentionó la inclusión o no de las tecnologías reclamadas en el POS:

Solicito el término de 30 días hábiles contados a partir del auto admisorio de la demanda, para aportar dictamen pericial en el que se dictará peritazgo relacionado con la constatación a la luz de la Resolución 5261 de 1994 y demás normas que regulaban el POS al momento de la prestación de los servicios objeto de reclamación, de la inclusión de los servicios reclamados en el POS y si estos estaban debidamente financiados en la UPC que para el efecto las EPS reciben por cada uno de sus afiliados. Además, para verificar los demás asuntos médicos que se indican en la demanda.

Solicito el término de 30 días hábiles contados a partir del auto admisorio de la demanda, para aportar dictamen pericial en el que se dictará peritazgo relacionado con la constatación a la luz de las resoluciones vigentes a la fecha de la prestación de los servicios del cumplimiento de los requisitos esenciales para el reconocimiento y pago de los recobros de los cuales, con los cuales, se desvirtúan las glosas administrativas invocadas por el demandado; en forma precisa, evidenciar la entrega del medicamento, servicio o insumo.

En concordancia, considera la Sala que el accionante cumplió con lo dispuesto en el artículo 227 del CGP, esto es, en la etapa procesal oportuna solicitó como prueba el dictamen pericial. Ahora, revisado las piezas procesales, el juez primigenio al momento de admitir la demanda, no se pronunció respecto al término para allegar tal dictamen; pese a tal deber impuesto a la primera instancia, se pasa por alto y ahora, con sorpresa, previene su usencia, ello no es motivo suficiente para obstruir el decreto la prueba -dictamen pericial-, pues se reitera la parte si la petición en la oportunidad procesal para ello.

Se recapitula que conforme al artículo 53 del CPTSS, el juez de conocimiento está plenamente facultado para determinar las pruebas pertinentes y necesarias para proferir la sentencia que en derecho corresponda, por ende, está legitimado para rechazar la práctica de pruebas y diligencias que considere inconducentes en relación con el objeto del debate.

Aclaro lo anterior, respecto del objeto de prueba -dictamen pericial-, se debe precisar que el objeto del litigio girará en torno a determinar, si la demandada es responsable del daño antijurídico alegado ante el rechazo infundado de 160 recobros; para ello no se deja de considerar pertinente y útil la intervención de un auxiliar que tenga un conocimiento especializado, técnico y profiera dictamen, debido a que la existencia de la obligación y la veracidad de los hechos de la litis deben ser analizados y determinados respecto de los recobros solicitados y las glosas invocadas por la pasiva, estudio que debe realizar de manera conjunta con los demás medios de

prueba decretados en el presente litigio (artículos 60 y 61 del CPTSS), herramientas que bajo la crítica de la prueba permitan concluir si es procedente o no el pago pretendido. De manera que se revocará parcialmente la decisión de primera instancia. Sin costas en esta instancia.

DECISIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

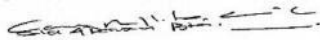
RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE el auto proferido el 10 de abril de 2023 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bogotá. En su lugar, se dispone el decreto como medio de prueba del dictamen pericial requerido por la parte demandante, por las razones expuestas.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, se ordena la devolución del expediente al juzgado de origen para los fines pertinentes.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia y bajo la presente actuación.

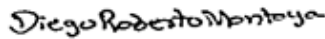
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR
Magistrado



GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor
Magistrado
Sala Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e61314d847abaa05b5cb2887bb4c0cde3313c7a82c70aa1e27a37d74d9fdf28**

Documento generado en 31/10/2023 04:07:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR

-31- de octubre de 2023

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por CARLOS ORLANDO PATIÑO VASQUEZ contra SERVIMINAS S.A.S y PERFOTEC S.A.S. Rad. 11001 31 05 016 2020 00219 01.

En Bogotá D.C., en la fecha indicada, con la finalidad de resolver el recurso de apelación¹ interpuesto, el Magistrado Ponente en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión y previa la deliberación correspondiente, procede a dictar la siguiente providencia.

AUTO

En los términos y para los fines previstos en el artículo 13 de la Ley 2213 de 13 junio de 2022, procede la Sala de Decisión a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la decisión proferida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Bogotá el 02 de febrero de 2023, por medio negó el decreto y práctica de una documental.

ANTECEDENTES

El ciudadano Carlos Orlando Patiño Vásquez a través de apoderado judicial, interpuso demanda ordinaria laboral en contra de Perfotec S.A.S. en donde pretende se declare que entre las partes celebraron contrato de trabajo a término indefinido desde el 15/09/2012 hasta el 02/09/2020; que operó la figura de sustitución patronal entre Serviminas S.A.S y Perfotec S.A.S; que el cargo desempeñado fue supervisor, que goza de estabilidad laboral como prepensionado, que se encuentra amparado por la retroactividad de las cesantía -régimen tradicional-. En consecuencia, se condene a la accionada a pagar reajuste salarial, se reliquide, por salario igual a trabajo igual, las prestaciones sociales, y la prima de servicios, que se pague el reajuste de los aportes a la seguridad social en pensiones correspondiente al lapso del 15/09/2012 hasta la fecha en que se haga el respectivo calculo actuarial, se indexe las condenas al momento del pago, lo que resulte probado ultra y extra petita, costas y agencias en derecho². La demanda se admitió por auto de 20/04/2021 (al índice 12).

¹ Pase al despacho 19/05/2023

² Índice 01EscritoDemanda - índice 07subsanción

Perfotec S.A., al contestar el escrito introductorio, se opuso a la prosperidad de las pretensiones dirigidas en su contra; señaló que, si bien el actor ostentaba la denominación de un puesto de “supervisor”, nunca ejerció funciones propias de dicho cargo, que desempeñaba las actividades de un auxiliar de mantenimiento en el aérea de “taller” tal y como consta en los comprobantes de nómina, que el contrato finalizó como consecuencia del reconocimiento de la pensión de vejez. Formuló como excepciones: prescripción, buena inexistencia de la obligación, temeridad y mala fe³.

Serviminas En Reorganización, integrada al presente litigio, al contestar el escrito de demanda, manifestó que el actor mientras estuvo vinculado con esta sociedad, siempre recibió por concepto de salarios el correspondiente al cargo desempeñado, por tanto, no hay lugar al reajuste del salario pretendido, que no existe ninguna obligación pendiente. Formuló como excepciones: prescripción, compensación, buena fe, imposibilidad de condena en costas, entre otras.⁴

El 02 de febrero de 2023, el a quo continuó la audiencia de trámite y juzgamiento, practica de pruebas donde se informa que Perfotec SAS aportó la información, que se le solicitó en auto de 30/11/2022, los documentos allegados por el apoderado judicial de Perfotec SAS, se encuentran cargados en la carpeta No. 56.1 con archivo 3 en formato Excel, y quedaron en conocimiento de las partes, como se ordenó en el auto anterior.

El apoderado de la parte demandante solicitó se permita incorporar pruebas al proceso y peticiono oficiar a los fondos de pensiones, manifestando que *“en las entidades de pensiones reposa la verdadera información con los factores salariales y los valores que realmente debe pagar la empresa”*. El juez de primera instancia no admitió que se aporte pruebas, argumentado que, no es el estadio procesal para que el demandante las aporte, lo debió hacer con la demanda, o eventualmente con su reforma, las pruebas que oficiosamente puede considerar el juzgado para incorporar hacen parte de la noción de prueba de oficio, en este caso no decretó más pruebas de oficio, pues no las consideró necesarias para resolver el asunto, como tampoco necesario para requerir a entidades de pensiones. Frente a la negativa de decretar la documental aportada, concedió el recurso de apelación (índice 59 min. 19:51)

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado judicial de la parte demandante, interpuso recurso de apelación, argumentando que las pruebas aportadas por la accionada no denotan ninguna presunción de legalidad, que el hecho que lo haya firmado el representante legal no significa que haya legalidad frente a la prueba aportada, manifestó que el apoderado de la parte demandada aportó los valores de regulación mensual de cada año

³ Índice 14

⁴ Índice 27

correspondiente a los supervisores de perforación, pero el juez ordenó que se indicara todo valor recibido, llámese o no salarial todo lo percibido describiendo cada uno de los conceptos, por tanto, la empresa no allegó en su totalidad lo requerido. Resaltó en los documentos que aportó no se pretende incorporar pruebas posteriores o documentales toda vez que ya lo fueron durante el debate probatorio, durante el libelo demandatorio, lo que quiere es ratificar es que existe una duda y es claro tal como demuestra en el libelo principal y en los aportes que son recientes, se logra demostrar que si hay conceptos salariales y no salariales. De otra parte indicó que los fondos de pensiones del sistema de la seguridad social, la información que ellos certifican es acorde a la realidad, pues dicha información no puede ser modificada como un documento excel, reiteró e insistió que se recaude la prueba como debe ser, que se dé la real verificación a la prueba aportada por la parte demanda, si realmente se busca la verdad procesal, con una prueba del sistema de Sistema de Seguridad social, se pueden verificar los salarios, mientras que un Excel si puede ser ajeno a la realidad, lo anterior en relación a los Supervisores.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el numeral 4º del artículo 65 del CPTSS el auto mediante el cual se “... niegue el decreto... de una prueba” es susceptible del recurso de apelación, y en consecuencia procede la Sala a resolver lo pertinente atendiendo los puntos concretos objeto de controversia (Art. 66 A ibídem).

En este orden se debe determinar si es procedente decretar la prueba solicitada por el accionante, quien aduce en su recurso que se requiere su práctica, pues la información que emiten los fondos de pensiones es verídica respecto de los salarios efectivamente devengados por los trabajadores, asimismo se tenga otras pruebas, como son, documentos de nómina. Al efecto, el artículo 25 del CPTSS en su numeral 9, sobre la indicación en la demanda de la petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, conforme a esto, revisado el escrito de demandada, evidencia la Sala que la parte accionante no expuso como medio de prueba oficiar a los entes de la seguridad social en pensiones, como tampoco la documental que pretende allegar en la audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS el 02/02/2023.

Luego, se debe indicar que en el presente asunto la parte actora efectuó la solicitud de prueba de manera extemporánea, ello en atención a que dicha petición no se realizó con el escrito de demanda o en su defecto en la reforma de la demanda como lo establece el artículo 25 y 28 del CPTSS norma procesal de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento.

Por otro lado, valga precisar, si el objeto del asunto en estudio, es la nivelación salarial, considera la Corporación que la parte demandante si tenía en su poder las documentales que indican los salarios devengados por trabajadores que

desempeñaban igual cargo que el señor Carlos Patiño, era su deber aportar la totalidad de las pruebas, tal y como lo exige el artículo 25 de la norma adjetiva laboral, de igual manera que si bien pretendía se oficiaría a las entidades de la seguridad social en pensión, ello, debía solicitarse con el escrito de la demanda.

Considera la Sala que la decisión del Juez de primer grado se encuentra acertada, pues se fundamentó en el estricto cumplimiento de la norma procesal. Por lo tanto, la decisión de primer grado deberá ser confirmada conforme a las consideraciones expuestas. SIN COSTAS en esta instancia.

DECISIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

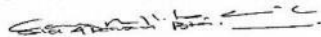
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 02 de febrero de 2023, proferido por la Juez Dieciséis Laboral del Circuito de Bogotá, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, se ordena la devolución del expediente al juzgado de origen para los fines pertinentes.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia y bajo la presente actuación.

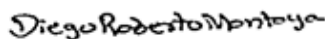
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR
Magistrado



GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado
Carlos Alberto Cortes Corredor

Firmado Por:

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a408ca1bd86cf8b805e9adb3f39f29a9863ecbd297126753f49ea3a303c067b**

Documento generado en 31/10/2023 04:07:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR

-31- de octubre de 2023

PROCESO ORDINARIO LABORAL de JOSÉ EDUARDO MANCHERO MOLINA
contra UGPP Rad. 11001 31 05 019 2019 00856 01.

En la fecha, con la finalidad de resolver el recurso de apelación interpuesto¹, la Sala de Decisión Laboral previa la deliberación correspondiente al proyecto sometido a su consideración por el Magistrado Sustanciador, dicta el siguiente

AUTO

En los términos y para los fines previstos en el artículo 13 Ley 1223 de 2022, procede la Sala decisión a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada contra la decisión proferida por el Juzgado Diecinueve (19) Laboral del Circuito de Bogotá el 16 de marzo de 2023, mediante el cual declaró no probada la excepción previa denominada falta de jurisdicción por de falta de agotamiento de la reclamación administrativa.

ANTECEDENTES

El ciudadano José Eduardo Manchero Molina, presentó demanda ordinaria laboral en contra de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero a fin que se declare que existió contrato de trabajo, con inició el 12 de octubre de 1974 (12/10/1974) hasta el 15/11/1991; que la relación laboral finalizó por mutuo acuerdo, conforme al plan de retiro voluntario a partir del 16/11/1991. En consecuencia, se condene a la UGPP al reconocimiento y pago de la pensión restringida de jubilación a partir del 05/02/2018, junto con los reajustes anuales y las primas de junio y diciembre; se indexe la primera mesada pensional desde la fecha del retiro; lo que resulte ultra y extra petita, costas y agencias en derecho.²

Como fundamentos de sus pretensiones, indicó que se vinculó a la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero, mediante contrato de trabajo a término indefinido, a partir del 12/10/1974 al 15/11/1991; que su empleador procedió a terminar el contrato de trabajo por mutuo consentimiento, conciliación efectuada en el Juzgado Único Laboral

¹ Pase despacho 12/05/2023

² Al índice 04 Pdf.

del Círculo de Pamplona el 06/11/1991; que su último cargo fue contador grado 05 y salario de \$210.910; manifestó que nació el 05/02/1958; que presentó reclamación administrativa bajo el radicado No. 2019-500-502141122 del 10/07/2019 ante la UGPP; que mediante Resolución RDP033795 del 12/11/2019 la UGPP negó el reconocimiento de la pensión sanción.

CONTESTACIONES DE LA DEMANDA

La demandada UGPP, a través de apoderado judicial, contestó la demanda, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones elevadas en razón a que el accionante no le asiste el reconocimiento de la pensión de que trata el artículo 8 de la Ley 171 de 1961, por manera que tal prestación perdió vigencia con la entrada en vigor de la Ley 50 de 1990. Propuso como excepciones previas la de “Falta de jurisdicción por falta de agotamiento de la vía administrativa, falta de requisitos formales y falta de legitimación en causa; falta de requisitos formales por no incorporación de la fuente generadora del derecho. Como excepciones de mérito: inexistencia del derecho y de la obligación, improcedencia de la aplicación del IBL establecido en la Ley 171 de 1961, buena fe, caducidad de la acción, prescripción entre otras”³. Mediante auto de 13/12/2021, el Juzgado Cuarenta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, en virtud del Acuerdo CSJBTA20-109DEL 31/12/2020, avoca el conocimiento del proceso, tuvo por contestada la demanda por parte de la UGPP.⁴

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

En lo que interesa a este asunto, remitido el expediente al Juzgado 41 Laboral del Circuito de Bogotá en audiencia celebrada el 16/03/2023, sobre la excepción previa de falta de jurisdicción por falta de agotamiento de vía administrativa, indicó que se encuentra establecida en el art 100 del CGP y se tramita en los términos del art 101 CGP. Manifestó, en efecto la falta de reclamación administrativa se constituye en un elemento decisivo para la competencia del juez; la jurisdicción ordinaria laboral, establece en el artículo 6 del CPTSS, que el simple reclamo por parte del actor se entiende agotada la reclamación administrativa, el cual como se observa en la demanda, fue solicitado en su momento a la pasiva. Resaltó que el no agotar los recursos de ley establecidos en el CPACA como lo indica la parte pasiva; no se constituye en un factor de competencia, pues en la Jurisdicción Laboral, se tiene que cuando el derecho de petición o la reclamación se contesta la misma se entiende agotada, frente a ello, dentro del plenario está plenamente acreditado que la parte actora solicitó a la parte pasiva el día 19/06/2019 el reconocimiento y pago de la pensión objeto de litigio, y frente a la cual la parte accionada a través de la resolución RDP033795 del 12/11/2019 la negó, por ende consideró el A quo que el agotamiento de la reclamación administrativa se cumplió en los términos del artículo 6 del CPTSS,

³Al índice 10 Pdf ContestaciónDemanda

⁴ Al índice 14 Pdf AutoAvoca

en consecuencia resolvió impróspera la excepción invocada por la parte pasiva, y ordenó continuar con el trámite del proceso. (al índice 23Audencia).

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de la UGPP, presentó recurso de apelación, para lo cual argumentó, que si bien es cierto el CPTSS contempla como requisito previo, el solo escrito de reclamación ante la entidad, esto debe estar en armonía con el art. 161 CPACA en la medida en que se trata de una entidad de carácter público, por lo tanto si es necesario que se agote el requisito de procedibilidad en cuanto a la interposición del recurso de reposición y el de apelación como obligatorio, en tanto acceder a la jurisdicción, implica que el acto administrativo haya quedado en firme, de lo contrario no tiene un control judicial o de una nulidad o una revocatoria de la jurisdicción contenciosa administrativa con el solo reclamo escrito, por lo anterior solicitó que se declare probada excepción previa de falta de jurisdicción por falta de agotamiento de vía administrativa (al índice 23min 9:00)

PROBLEMA JURÍDICO

Reunidos los presupuestos procesales y no observando causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde a esta Corporación determinar si la decisión del A quo se ajusta a Derecho, o contrario sensu hay lugar a declarar probada la excepción previa de falta de jurisdicción por no agotamiento de la reclamación administrativa.

CONSIDERACIONES

La Sala de Decisión encuentra que la decisión apelada es susceptible del recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (CPTSS), por cuanto decidió sobre la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia por no agotamiento de la reclamación administrativa. En consecuencia, en aplicación del principio de consonancia previsto en el artículo 66 A del CPTSS objeto del presente debate se centra en establecer si el medio exceptivo de falta de agotamiento de la reclamación administrativa formulado por la UGPP goza de prosperidad.

Así las cosas debe señalarse, toda demanda debe congregar ciertos requisitos para que las pretensiones se resuelvan con éxito, uno de ellos se encuentra previsto en el artículo 6º del CPTSS, modificado por el artículo 4º de la Ley 712 de 2001, en el cual se consagra uno de los parámetros previos a la iniciación de una demanda, esto es el agotamiento de la reclamación administrativa, donde se indica que *“...las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública solo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya*

decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta..." (subrayado por la Sala).

De acuerdo con la citada norma, se tiene que la reclamación administrativa, para acciones dirigidas contra entidades de la administración pública se constituye como un factor de competencia, tal como se ha considerado por la H. Sala Laboral de la CSJ, entre otras sentencia SL66151-2019, pues es la oportunidad para que la administración con anterioridad al trámite de una acción contenciosa, tenga la posibilidad de revisar sus propias actuaciones antes de que sean sometidas a la jurisdicción ordinaria laboral.

Asimismo, en sentencia CSJ SL5159-2020, se expresó que ese "simple reclamo" puede entenderse como cualquier requerimiento o solicitud que el trabajador realice del derecho debidamente determinado y del que el empleador tenga conocimiento, incluso, a través de "peticiones realizadas ante autoridades judiciales o administrativas" (STL4968-2021)

Sentados los anteriores presupuestos, la UGPP es una entidad administrativa del orden nacional con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007. Así las cosas, considera la Sala que es imperativo agotar la reclamación administrativa, ante la UGPP para que tenga conocimiento los hechos que fundamentaban la petición y así tenga la oportunidad de enmendar los yerros en que hubiere podido incurrir.

En el presente asunto, se aprecia que la parte demandante junto con el escrito demandatorio, allegó la reclamación administrativa que elevara ante la UGPP⁵ el 10/07/2019, Rad. 2019500502141122, solicitando pensión restringida y ajustes de primera mesada pensional, además se evidencia que la entidad profirió Resolución RDP 033795 del 12/11/2019, por medio de la cual niega a la accionante el reconocimiento de la pensión restringida de jubilación. Así la parte promotora acreditó haber agotado el citado requisito establecido en el Código Procesal del Trabajo a través del artículo 6º; sin que el agotamiento de la reclamación administrativa pueda adicionarse por presupuestos no indicados en la norma procesal laboral.

Finalmente, ha de recalcarse que al existir norma expresa que regula la materia, que por demás ha sido de antaño decantada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, no es dable dar aplicación al CPACA, circunstancia por la cual, el auto recurrido habrá de confirmarse., por las razones aquí expuestas. Sin costas en estas instancias.

DECISIÓN

⁵ Al índice 04 pdf. 31

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

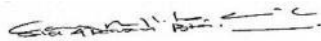
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juez Cuarenta (41) Laboral del Circuito de Bogotá en audiencia celebrada el dieciséis (16) de marzo de 2023, de acuerdo con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: Surtido el trámite en esta instancia en oportunidad devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

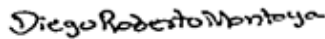
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR
Magistrado



GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0a904154030e97e003ab6926b10b372c7d0bf7b86ef41dfcbae5e7c0f3ca6db**

Documento generado en 31/10/2023 04:07:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada ponente

REFERENCIA: PROCESO ESPECIAL DE FUERO SINDICAL (PERMISO PARA DESPEDIR) – APELACIÓN AUTO.
RADICACIÓN: 1100131050 **29 2023 00270 01**
DEMANDANTE: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
DEMANDADO: EDIGSON JUAN CARLOS DUEÑAS
VINCULADO: ASOCIACIÓN SINDICAL DE SERVIDORES PÚBLICOS Y DEMÁS TRABAJADORES DEL MINISTERIO DE DEFENSA Y DE LAS INSTITUCIONES QUE CONFORMEN EL SISTEMA DE SALUD DE LAS FUERZAS MILITARES Y DE LA POLICÍA NACIONAL – ASEMI.

Bogotá, D. C., treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

PROVIDENCIA

Decide la Sala el recurso de apelación que interpuso la parte demandante contra el auto proferido por el Juzgado Veintinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C, el 17 de octubre de 2023, mediante el cual declaró probada parcialmente la excepción de prescripción, a excepción de los hechos 12 y 13, sobre los cuales se decidirá de fondo.

I. ANTECEDENTES

La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda de fuero sindical contra Edigson Juan Carlos Dueñas Montenegro, para que mediante el trámite de un proceso especial, el juez laboral proceda a levantar el fuero sindical del trabajador y se autorice la terminación de su vinculación.

Como fundamento de sus pretensiones, narró que el actor labora para el Batallón de Intendencia N°1 “Las Juanas” en calidad de Trabajador Oficial ejerciendo a la fecha el cargo de Inspector Control de Calidad; y está afiliado a la ASOCIACIÓN SINDICAL DE SERVIDORES PÚBLICOS Y DEMÁS TRABAJADORES DEL MINISTERIO DE DEFENSA Y DE LAS INSTITUCIONES

QUE CONFORMEN EL SISTEMA DE SALUD DE LAS FUERZAS MILITARES Y DE LA POLICÍA NACIONAL – ASEMIL, siendo miembro de la Comisión Estatutaria. Adujo que desde hace varios años se ha presentado negativa y controversia por parte del trabajador frente a temas que son netamente del empleador, oponiéndose y generando polémica con sus compañeros de trabajo en las políticas, lineamientos, planes y programas desarrollados.

Precisó que el 13 de abril y 5 de mayo de 2023, el demandado no se notificó de circulares expedidas por el Ministerio de Defensa, que el 18 de abril siguiente no se encontraba en su lugar asignado de trabajo, que en 2022 ingresó a otras plantas distintas a la asignada, que el 5 de mayo de 2023, se informó un retardo injustificado del trabajador demandado y que el 24 de mayo siguiente no se presentó a laborar, alegando un permiso sindical.

Además, que el 22 de junio de 2023, el trabajador demandado no cumplió con los requerimientos de documental médico para acreditar sus circunstancias clínicas, y que el 18 de julio de 2023, hizo uso de un computador portátil para actividades ajenas a sus obligaciones.

El día 18 de agosto de 2023, correspondió por reparto el proceso al Juzgado Veintinueve Laboral del Circuito de Bogotá, quien mediante auto del 29 de septiembre de 2023, resolvió admitir la demanda y ordenó notificar a la demandada y la ASOCIACIÓN SINDICAL DE SERVIDORES PÚBLICOS Y DEMÁS TRABAJADORES DEL MINISTERIO DE DEFENSA Y DE LAS INSTITUCIONES QUE CONFORMEN EL SISTEMA DE SALUD DE LAS FUERZAS MILITARES Y DE LA POLICÍA NACIONAL – ASEMIL.

Luego del trámite de notificación, mediante auto del 10 de octubre de 2023, se fijó audiencia de que trata el artículo 114 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para el 17 de octubre de 2023.

En dicha oportunidad, el demandado Edigson Juan Carlos Dueñas contestó la demanda, para lo cual argumentó, entre otras, la excepción previa de “*prescripción*”. Para ello, relató que la acción se encuentra prescrita en relación con todos los hechos que sustentan la demanda,

ocurridos antes del 17 de julio de 2023, teniendo en cuenta que la demanda se radicó el 16 de agosto de 2023. En ese sentido, el único hecho que podría ser objeto de control judicial por esta vía especial, es el relatado en el numeral 13, dado que todos los demás, por la fecha de ocurrencia, se encuentran prescritos.

II. DECISIÓN APELADA

Mediante providencia de 17 de octubre de 2023, el Juzgado Veintinueve Laboral del Circuito de esta ciudad, declaró probada parcialmente la excepción previa de prescripción excepto de las conductas narradas en los hechos 12 y 13, respecto de los cuales la excepción se decidirá de fondo. Para ello, argumentó que de conformidad con el artículo 118 A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la prescripción es dos meses para el empleador una vez haya tenido conocimiento de la conducta o se haya agotado el procedimiento disciplinario. Precisó que los hechos diferentes a los numerales 12 y 13, dan cuenta de una fecha anterior al 18 de junio de 2023, siendo esta fecha la anterior a los dos meses de prescripción, pues la demanda se radicó el 18 de agosto de 2023. Recalcó que los hechos anteriores a dicha fecha, estarían prescritos, como ocurre con las conductas descritas en los hechos 9 y 6. Finalmente, que no se relata que se haya agotado un proceso disciplinario, por lo que los únicos que deberán ser estudiados de fondo y que no se encuentran afectados por el fenómeno de prescripción son los narrados en los hechos 12 y 13.

III. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión la parte demandante presentó recurso de apelación con el fin de revocar el auto objeto de alzada. Para ello, señaló que la demanda no se basa en hechos aislados, sino en un conjunto con el fin de demostrar al “*indisciplina*” en la que ha sido insistente el demandado, lo que ha venido ocurriendo en el tiempo y que no ha presentado interrupción. Reiteró que “*todo en conjunto hace parte de una grave indisciplina*”.

IV. CONSIDERACIONES

Conforme al numeral 3º del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el auto que resuelva las excepciones previas es susceptible de apelación. En tal virtud, la Sala debe dilucidar si en este caso existe o no parcialmente el fenómeno de prescripción de la acción a la luz del artículo 118 A del Código Procesa del Trabajo y de la Seguridad Social.

Sobre el particular, el sistema jurídico colombiano prevé la institución de prescripción como un modo de extinguir los *“derechos u obligaciones, como resultado de su no reclamación, alegación o defensa durante el tiempo determinado por la ley, por cualquier razón subjetiva que motive la inacción de su titular”*¹. Conforme a ello, es dable entender que esta figura materializa el principio constitucional a la seguridad jurídica, al impedir una indefinición latente y prolongada de los problemas jurídicos surgidos de hechos jurídicos relevantes, como aquellos que pueden derivarse de la relación entre trabajadores y empleadores, o los afiliados y las entidades que integran el sistema de la seguridad social. Por tal razón, el establecimiento de un término para el ejercicio de la acción laboral resulta válido, además, porque responde a la necesidad de implementar un orden justo y pacífico.

Por tal razón, al juez del trabajo le corresponde verificar la fecha de causación de cada acreencia y, por consiguiente, la data en la que podía ser reclamada, conforme con la ley o el acto que la contemple, a efectos de aplicar la excepción de prescripción en cada caso.

Así las cosas, para el caso concreto, el artículo 118 A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, consagra:

ARTÍCULO 118-A. PRESCRIPCIÓN. <Artículo adicionado por el artículo 49 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Las acciones que emanan del fuero sindical prescriben en dos (2) meses. Para el trabajador este término se contará desde la fecha de despido, traslado o desmejora. Para el empleador desde la fecha en que tuvo conocimiento del hecho que se invoca como justa causa o desde que se haya agotado el procedimiento convencional o reglamentario correspondiente, según el caso.

Durante el trámite de la reclamación administrativa de los empleados públicos y trabajadores oficiales, se suspende el término prescriptivo.

¹ Sentencia C-091 de 2018 Corte Constitucional.

Culminado este trámite, o presentada la reclamación escrita en el caso de los trabajadores particulares, comenzará a contarse nuevamente el término, de dos (2) meses.

En consecuencia, resulta claro que el fenómeno prescriptivo de la acción de fuero sindical, es de 2 meses contados a partir del momento en que se haya tenido conocimiento del hecho que se invoca como justa causa o desde que se haya agotado el procedimiento interno.

En efecto, el artículo 118 A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señala que el fenómeno prescriptivo de la acción por fuero sindical para el empleador es de 2 meses contados a partir de **i)** la fecha en que tuvo conocimiento del hecho o **ii)** desde que se haya agotado el procedimiento convencional o reglamentario. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral en sentencia STL17304 de 2019, puntualizó:

(...) sobre el proceso de levantamiento de fuero sindical, de lo que la accionada al analizar las pruebas allegadas al proceso, concluyó revocar la sentencia apelada, declarar no probada la excepción de prescripción propuesta por el accionante, y acceder al levantamiento del fuero, hermenéutica que no puede ser tildada como irregular ni caprichosa, máxime cuando estudió la prescripción aplicando el antecedente de esta Sala, en la que se determinó que el término de prescripción se empieza a contar «(...) desde la fecha en que tuvo conocimiento del hecho que se invoca como justa causa o desde que se haya agotado el procedimiento convencional o reglamentario (...)».

En esa línea de pensamiento, con el fin de establecer o descartar el fenómeno prescriptivo tratándose de demandas tendientes a obtener el permiso para despedir a un trabajador con fuero sindical, es necesario verificar la existencia de un procedimiento previo establecido por las partes, ya sea en la convención colectiva de trabajo, en el reglamento respectivo o cualquier otro instrumento, pues cuando el empleador decide acoger dicho trámite, el juzgador no puede desconocerlo, como quiera que ello implica la vulneración al debido proceso, al ser este un mecanismo que materializa la defensa del trabajador, así como la determinación o veracidad de las presuntas faltas cometidas. En otras palabras, si bien la terminación del contrato de trabajo no es una sanción disciplinaria, a efectos del cómputo de prescripción en materia de fuero sindical, se debe verificar el

adelantamiento del procedimiento convencional o reglamentario, con el fin de determinar término respectivo.

Bajo este panorama, en el *sub examine*, se verifica que la empleadora demandante no alega el agotamiento de un procedimiento convencional o reglamentario disciplinario, de modo que para el caso concreto el fenómeno de la prescripción de que trata el artículo 118 A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se analizará desde el supuesto de hecho de 2 meses contados a partir de la fecha en que tuvo conocimiento del hecho el empleador demandante.

En este punto, valga aclarar que de conformidad con el acta reparto, se corrobora que la presente demanda se interpuso el 18 de agosto de 2023, por lo que el fenómeno de prescripción de 2 meses aplica para las conductas endilgadas y conocidas por el empleador con anterioridad al 18 de junio de 2023.

Así las cosas, se advierte que de conformidad con los hechos de la demanda, se alegan como conductas constitutivas de justa causa para el levantamiento de la garantía sindical, las siguientes y en estas fechas:

Hecho no. 4: Con conocimiento del empleador a través del oficio N° 2023692007425073 del 13 de abril de 2023, en donde el señor Suboficial Comandante de la sección de control de calidad, informa que el demandado, no se quiso notificar de la Circular N° 2023692007130043.

Hecho no. 5: Con conocimiento del empleador a través del oficio N° 2023692007425073 del 13 de abril de 2023, en donde se informa que el inspector demandado fue el único entre 39 trabajadores que no se notificó de la circular N° 2023692007142133 del 10 de abril de 2023.

Hecho no. 6: Con conocimiento del empleador el 18 de abril de 2023, mediante oficio N° 2023692007815833 en el que se indica que el trabajador demandado no se encontraba en la sección de bordados, lugar a donde se encuentra asignado.

Hecho no. 7: Se relatan hechos ocurridos en el 2022, sobre el ingreso del trabajador demandado a otras 3 plantas diferentes a las que se encuentra asignado.

Hecho no. 8: Mediante oficio N° 2023692007773893 del 18 de abril de 2023, el señor Subteniente Oficial de Personal, informa la novedad presentada con el demandado durante el proceso de convocatoria interna para el cargo de Jefe de Calidad, en donde se informa que el trabajador demandado no quiso suministrar su celular dentro de un proceso de evaluación.

Hecho no 9: Mediante oficio N° 2023692009260213 del 5 de mayo de 2023, el señor Sargento Viceprimero Suboficial Control de Calidad informa que el trabajador Dueñas sin ninguna justificación, no se quiso notificar de la circular N° 20236920089953631.

Hecho no. 10: A través de oficio N° 2023692009270273 del 5 de mayo de 2023, se informa que el trabajador presentó retardo de 14 minutos al horario laboral asignado, y que le fueron solicitados descargos y no los presentó.

Hecho no. 11: Mediante oficio N° 2023692010769473 del 24 de mayo de 2023, se informa al Comando de la inasistencia del trabajador demandado, el cual indica que se encontraba con permiso sindical, pero que no lo diligenció debido a que los días previos se encontraba con incapacidad.

Hecho no. 12: Mediante oficio N° 2023692013068353 del 22 de junio de 2023, el señor Cabo Segundo Suboficial Control de Calidad / Tiempos y Movimientos (E) presento informe en el que indica que en varias oportunidades se le ha solicitado al señor trabajador Dueñas Montenegro la programación de las citas médicas, las constancias de asistencia y que transcurrido más de 3 días no cumplió con el requerimiento.

Hecho no. 13: Con Oficio N° 2023692015016393 del 18 de julio de 2023, la Capitán Comandante de la Compañía de Sastrería informó que el

señor trabajador Edigson JuanCarlos Dueñas ingresó a la planta de producción e hizo uso durante la jornada laboral (10:20am) de un computador portátil realizando actividades ajenas a sus obligaciones.

En ese horizonte, en efecto, como quiera que las conductas endilgadas al promotor en los hechos 4 a 11, ocurrieron y se pusieron en conocimiento del empleador antes del 18 de junio de 2023, se encuentran afectadas por el fenómeno de la prescripción de conformidad con el artículo 118 A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, pues el empleador tenía dos meses para la interposición de la demandada *“desde la fecha en que tuvo conocimiento del hecho que se invoca como justa causa”*.

No ocurre lo mismo con las conductas descritas en los hechos 12 (22 de junio de 2023) y 13 (18 de julio de 2023) de la demanda, pues las mismas ocurrieron después del 18 de junio de 2023.

En consecuencia, acertó el *a quo* al momento de resolver la excepción previa, pues no es dable la sumatoria de conductas en el tiempo para quebrantar el fenómeno de la prescripción, como parece entenderlo la parte demandante. Lo anterior, como quiera que esta figura materializa el principio constitucional a la seguridad jurídica, al impedir una indefinición latente y prolongada de los problemas jurídicos surgidos de hechos jurídicos relevantes, con el fin de implementar un orden justo y pacífico. En otras palabras, el permitir la sumatoria de tracto sucesivo de conductas endilgadas al promotor conllevaría a la indefinición de las justas causas que se puedan alegar, en consecuencia, el quebrantamiento de las garantías fundamentales del debido proceso, derecho de defensa y contradicción.

Por tal motivo, se confirmará la decisión de primera instancia.

Sin costas en la instancia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL,

RESUELVE

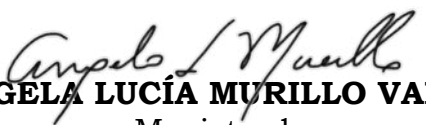
PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 17 de octubre de 2023, proferido por el Juzgado Veintinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

SEGUNDO: Sin costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

Código Único de Identificación: 11 001 40 03-000-2023-00934-01.

Demandante: LUISA FERNANDA BEJARANO GUINEA.

Demandado: CALMM S.A.S. en liquidación.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA DE DECISIÓN MIXTA

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Magistrado ponente.

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Discutido y aprobado Acta No. 010

1. ASUNTO

La Sala decide el conflicto negativo de competencia que se suscitó entre el **JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ** y el **JUZGADO VEITICINCO LABORAL DEL CIRCUITO** de esta misma ciudad, con ocasión de la demanda ordinaria laboral que **LUISA FERNANDA BEJARANO GUINEA** interpuso contra **CALMM S.A.S.** en liquidación.

2. ANTECEDENTES

La demandante solicitó de la demandada el pago de la segunda quincena de octubre, del mes de noviembre y la primera quincena del mes de diciembre de 2022, el valor de dominicales de los meses de agosto (14 y 28), septiembre (11, 16 y 25) de 2022, el pago de \$250.000 por concepto de bonificación por cumplimiento de indicadores del mes de septiembre de 2022, al pago de los salarios que en lo sucesivo se causen, la indexación, indemnización moratoria, costas y agencias y en derecho (Archivo 01demanda.pdf).

Como fundamento de sus pretensiones, narró los hechos que se resumen de la siguiente manera: fue contratada mediante de trabajo a

Código Único de Identificación: 11 001 40 03-000-2023-00934-01.

Demandante: LUISA FERNANDA BEJARANO GUINEA.

Demandado: CALMM S.A.S. en liquidación.

término indefinido desde el 17 de enero de 2022 para desempeñar el cargo de agente de servicio *call center*, con una remuneración equivalente al salario mínimo mensual legal vigente más un auxilio de alimentación de \$260.000; que el 27 de septiembre de 2022 le notificó a la demandada su estado de embarazo, y acto seguido, la empresa se sustrajo de su obligación de pagar el salario y subsidio de alimentación correspondiente a los meses de agosto, septiembre y de octubre de 2022, por lo que se interpuso acción de tutela que fue decidida el 1º de noviembre de 2022 por el Juzgado 30 Administrativo del Circuito De Bogotá y concedió el amparo a la demandante y ordenó adelantar las actuaciones necesarias para realizar el pago de los salarios adeudados y los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral, no obstante, la demandada los pagó parcialmente.

2.1. Actuación Procesal.

Mediante auto de 27 de febrero de 2023 el Juzgado Décimo de Pequeñas Causa Laborales de Bogotá rechazó la demanda por falta de competencia y ordenó su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito de esta misma ciudad, bajo el argumento que de acuerdo el artículo 13 del Código de Procedimiento del Trabajo y la Seguridad Social - CPTSS se trata de un asunto sin cuantía, pues se solicitó el pago de salarios sucesivos lo que supera sustancialmente la cuantía de los 20 S.M.L.M.V.

Por su parte, una vez recibido por reparto el expediente, el Juzgado 25 Laboral del Circuito de Bogotá, mediante auto del 27 de junio de 2023, concluyó que no tiene competencia en el presente asunto y declaró el conflicto negativo de competencia, por considerar que a pesar de que la actora solicitó *“el pago de los salarios que en lo sucesivo se causen”*, lo cierto es que a la luz del artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, ésta insistió en que que sus pretensiones no superan 20 S.M.L.M.V. y se mantuvo en que la cuantía era de \$1.324.839.00 pesos (Archivo 05autoconflictocompetencia.pdf).

Código Único de Identificación: 11 001 40 03-000-2023-00934-01.

Demandante: LUISA FERNANDA BEJARANO GUINEA.

Demandado: CALMM S.A.S. en liquidación.

3. CONSIDERACIONES

Sentado lo anterior la Sala encuentra como **problema jurídico** por resolver el siguiente:

¿Conforme al valor de las pretensiones el asunto es de conocimiento del Juez Laboral del Circuito o del Municipal de Pequeñas Causas Laborales?

Tesis

Remitir el proceso al Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá.

Veamos las razones que llevan a la Sala a consentir en ello.

3.1. De los conflictos de competencia.

El numeral 5° del literal b) del artículo 15 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 10° de la Ley 712 de 2001, establece que las Salas Laborales de los Tribunales Superiores del Distrito Judicial conocen de los conflictos de competencia que se susciten entre dos juzgados del mismo distrito judicial.

Ahora bien, para resolver el asunto de marras, en primer lugar, debe reseñarse que el ordenamiento jurídico previó los denominados “*factores de competencia*”, los cuales corresponden a una serie de criterios que permiten determinar a qué operador judicial le corresponde el conocimiento de determinado caso, y que son: i) objetivo, ii) subjetivo, iii) territorial, iv) conexión y v) funcional.

Para el caso específico de la jurisdicción ordinaria laboral, la competencia se encuentra establecida en los artículos 2 y siguientes del CPTSS y dentro de esta encontramos la competencia por razón de la cuantía, la cual se halla en el artículo 12 de dicho compendio procesal, el cual establece:

Código Único de Identificación: 11 001 40 03-000-2023-00934-01.

Demandante: LUISA FERNANDA BEJARANO GUINEA.

Demandado: CALMM S.A.S. en liquidación.

“Artículo 12. Competencia por razón de la cuantía. Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.

Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.

Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda el equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”

Para determinar la cuantía, el artículo 26 del CGP, en su numeral 1 establece que esta se determinará *“por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”*

3.2. Caso concreto.

De esta manera, la Sala se remite a la demanda (archivo 01demanda.pdf), donde se pretende:

4. Se condene a la demandada al pago a favor de la demandante de:
 - a. El salario correspondiente a la segunda quincena de octubre de 2022.
 - b. El salario de todo el mes de noviembre de 2022.
 - c. El salario correspondiente a la primera quincena del mes de diciembre de 2022.
 - d. El pago de \$282.333 de dominicales de los meses de agosto (días 14 y 28) y septiembre de 2022 (días 11, 16 y 25).
 - e. El pago de \$250.000 de bonificación por cumplimiento de indicadores del mes de septiembre de 2022.
 - f. Al pago de los salarios que en lo sucesivo se causen.
 - g. La indexación de todos los valores a que sea(n) condenado(s) el(los) demandado(s) y que no generen indemnización moratoria, pues esta prevalecerá en todo caso.
 - h. Lo que resultare probado extra y ultra petita.
 - i. Las costas del proceso.
 - j. Las agencias en derecho del presente proceso.

Posteriormente, mediante auto del 8 de mayo de 2023, el Juzgado Décimo de Pequeñas Causa Laborales de Bogotá, ordenó readecuar la demanda y en cumplimiento de dicho auto, la demandante (archivo

Código Único de Identificación: 11 001 40 03-000-2023-00934-01.

Demandante: LUISA FERNANDA BEJARANO GUINEA.

Demandado: CALMM S.A.S. en liquidación.

04adecuaciondemanda.pdf) indicó en sus pretensiones y en lo referente a la cuantía y procedimiento lo siguiente:

3. Se condene a la demandada al pago a favor de la demandante de:
 - a. El salario correspondiente a la segunda quincena de octubre de 2022 (\$500.000).
 - b. \$292.506 de salario insoluto de noviembre de 2022
 - c. El pago de \$282.333 de dominicales de los meses de agosto (días 14 y 28) y septiembre de 2022 (días 11, 16 y 25).
 - d. El pago de \$250.000 de bonificación por cumplimiento de indicadores del mes de septiembre de 2022.
 - e. Al pago de los salarios que en lo sucesivo se causen desde el 01 de mayo de 2023.
 - f. La indexación de todos los valores a que sea(n) condenado(s) el(los) demandado(s) y que no generen indemnización moratoria, pues esta prevalecerá en todo caso.
 - g. Lo que resultare probado extra y ultra petita.
 - h. Las costas del proceso.
 - i. Las agencias en derecho del presente proceso.

Así las cosas, no le asiste razón al Juzgado Municipal al señalar que las pretensiones de esta acción resultan ser un asunto sin cuantía, pues si bien en la pretensión e) *Al pago de los salarios que en lo sucesivo se causen desde el 01 de mayo de 2023*”, que en principio, no es cuantificable, no es menos cierto que en las demás pretensiones como el pago de salarios, dominicales y bonificación son de fácil cuantificación, tanto, que la misma demandante en la adecuación de la demanda se permitió hacerlo, así

14. CUANTÍA Y COMPETENCIA: La cuantía del proceso la sigo considerando inferior a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, pese a lo señalado por el Juzgado 10 municipal de pequeñas causas laborales en auto del 27/02/2023 (auto que valga aclarar no se impugnó por ser de trámite), toda vez que de conformidad con el art. 26 núm. 1 del c.g.p. se debe tener en cuenta el valor de todas las pretensiones al momento de radicar la demanda, no compartiéndose, consecuentemente, el argumento de aquel operador judicial de que como se estaban pidiendo salarios que en lo sucesivo se causaran estamos frente a un proceso sin cuantía, pues no se tiene en cuenta, al tenor de la norma citada, los conceptos futuros sino los causados a la presentación de la demanda. Tenemos entonces que las pretensiones dinerarias suman \$1.324.839, así:

- a. El salario correspondiente a la segunda quincena de octubre de 2022 (\$500.000).
- b. \$292.506 de salario insoluto de noviembre de 2022
- c. El pago de \$282.333 de dominicales de los meses de agosto (días 14 y 28) y septiembre de 2022 (días 11, 16 y 25).
- d. El pago de \$250.000 de bonificación por cumplimiento de indicadores del mes de septiembre de 2022.

Lo anterior sin perjuicio de que su despacho comparta la teoría del juzgado 10 municipal de pequeñas causas laborales y se considere competente con fundamento en ella, lo que le solicito resuelva en el auto que califique (admita o inadmita) esta adecuación de demanda.

Código Único de Identificación: 11 001 40 03-000-2023-00934-01.

Demandante: LUISA FERNANDA BEJARANO GUINEA.

Demandado: CALMM S.A.S. en liquidación.

Por lo anterior, y dado que la cuantía de las pretensiones está cuantificada en una suma de \$1.354.839 pesos, se ordenará la remisión del expediente al Juzgado Décimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, para que continúe el trámite correspondiente.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C.,

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SALA MIXTA DE DECISIÓN,**

R E S U E L V E:

PRIMERO. – **DIRIMIR** el conflicto planteado para determinar que el Juzgado Décimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, es el competente para conocer de la demanda ordinaria laboral promovida por LUISA FERNANDA BEJARANO GUINEA interpuso contra CALMM S.A.S. en liquidación. En consecuencia, debe remitirse a dicho estrado judicial el presente proceso, para que continúe con su conocimiento, conforme las razones expuestas en este proveído.

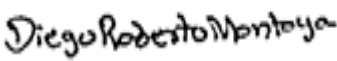
SEGUNDO. – Comuníquese la decisión al Juzgado Veinticinco Laboral del Circuito de esta ciudad.

Los Magistrados,

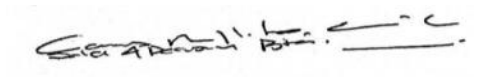


GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Código Único de Identificación: 11 001 40 03-000-2023-00934-01.
Demandante: LUISA FERNANDA BEJARANO GUINEA.
Demandado: CALMM S.A.S. en liquidación.



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN



CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR

Código Único de Identificación: 11 001 31 05 038 2019 00517 02.
Ejecutante: LUIS ENRIQUE BARCASNEGRAS GUERRERO.
Ejecutado: UGPP.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Magistrado ponente.

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Discutido y Aprobado según Acta No 010.

1. ASUNTO

La Sala decide el **RECURSO DE APELACIÓN** que la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP** interpuso contra el auto que el Juzgado Treinta y Ocho Laboral del Circuito de Bogotá profirió el 25 de marzo de 2023, dentro del proceso ejecutivo laboral que **LUIS ENRIQUE BARCASNEGRAS GUERRERO** adelanta contra la recurrente.

2. ANTECEDENTES

2.1. Hechos y Pretensiones.

En lo que aquí concierne, el ejecutante pretendió el pago reconocido a su favor por la ejecutada a través de Resolución RDP05345 del 30 de noviembre de 2015 como pensión de vejez la suma de \$515.000 pesos, a partir del 1° de enero de 2010 con el pago de ajustes, intereses moratorios, costas y agencias en derecho.

Como apoyo a sus pretensiones narró unos hechos que se resumen de la siguiente manera: la UGPP mediante Resolución RDP050345 ya mencionada, reconoció la pensión de vejez a favor del ejecutante en una

Código Único de Identificación: 11 001 31 05 038 2019 00517 02.
Ejecutante: LUIS ENRIQUE BARCASNEGRAS GUERRERO.
Ejecutado: UGPP.

suma equivalente a \$515.000 pesos, a partir del 1° de enero de 2010 con los respectivos reajustes anuales, no obstante, la ejecutada no se allanó a cumplir con lo ordenado en su acto administrativo.

2.2. Actuación Procesal.

Una vez presentada la demanda ejecutiva, y surtidas las etapas respectivas propias de este juicio, el *a quo*, después de declarar no probadas las excepciones propuestas en contra del mandamiento de pago mediante auto del 14 de abril de 2021 (Archivo *06actaaudiencia.pdf*), se dispuso ordenar a las parte elaborar la liquidación de crédito correspondiente, y como quiera que a juicio del *a quo* ninguna de ellas se ajusta a la sentencia proferida conforme lo dispone el artículo 446 del CGP procedió a elaborarla.

2.3. Providencia Recurrida.

Se trata efectivamente del auto del 25 de abril de 2023, proferido por el Juzgado de conocimiento, en virtud del cual se modifica la liquidación de crédito presentada por las partes en los siguientes términos (ver archivo *19automodificaliquidación.pdf*) :

TOTAL INTERESES MORATORIOS	\$78'046.653
Costas proceso ordinario a cargo de la UGPP	\$2'037.975
Agencias en derecho proceso ejecutivo a cargo de la UGPP	\$2'000.000
TOTAL	\$82'084.628

En suma, de conformidad con lo reglado por el artículo 446 del C.G.P., se modifica la liquidación del crédito y **SE APRUEBA** en los siguientes términos: **OCHENTA Y DOS MILLONES OCHENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$82'084.628) M/cte.**
Notifíquese y cúmplase,

Dicho auto, se notificó mediante estado del 26 de abril de 2023.

2.4. Argumentos de la recurrente.

El mencionado auto fue objeto de recurso de apelación por parte de la ejecutada e indicó *grosso modo* que, no obstante, a través de Resolución No. RDP050345 del 30 de noviembre de 2015 reconoció la pensión de

Código Único de Identificación: 11 001 31 05 038 2019 00517 02.
Ejecutante: LUIS ENRIQUE BARCASNEGRAS GUERRERO.
Ejecutado: UGPP.

sobrevivientes a favor del ejecutante con ocasión del fallecimiento de su compañera Maribel Acosta Rodríguez, a partir de 12 de noviembre de 2014, lo cierto es que el 9 de mayo de 2017, POSITIVA S.A. informó a la Subdirección de Nómina de la UGPP, que no aprueba el cálculo actuarial consultado mediante Resolución No. RDP050345 del 30 de noviembre de 2015, toda vez que después de trabajo de campo consistente en visita domiciliaria, constató que Luis Enrique Barcasnegras Guerrero no convivió con la causante Maribel Acosta Rodríguez.

Agregó que pese a los intentos de la entidad para obtener el consentimiento del ejecutante para revocar la RDP050345 del 30 de noviembre de 2015, no ha sido posible, por lo que el 27 de mayo de 2019 solicitó a la Subdirección Jurídica de la misma entidad adelantar las acciones legales tendientes a obtener la nulidad del mencionado acto administrativo a través de la acción de lesividad, por lo que la liquidación sería de cero pesos, más cuando en su sentir existe una imposibilidad de cumplir la decisión del fallo ejecutivo (archivo *20recursodeapelación.pdf*).

2.5. Segunda Instancia.

Allegadas las diligencias a esta Corporación, mediante el auto de fecha 5 de julio de 2023, se admitió el recurso de apelación. Luego, mediante auto de 17 del mismo mes y año, se dispuso a correr el respectivo traslado a las partes para alegar, el cual solo fue utilizado por la UGPP para reafirmar sus argumentos, y agregar que el pasado 7 de febrero de 2022, el ejecutante mediante escrito dirigido a la ejecutada, afirmó que renunciaba a la pensión de sobrevivientes otorgada.

Ingresadas las diligencias al despacho, se observa que no existe nulidad que invalide lo actuado y finalmente, se advierte que en virtud de lo previsto en el artículo 66 A del CPTSS, la competencia del Tribunal se limita al estudio exclusivo de las materias objeto del recurso. Por ello se le veda a la Sala adentrarse en puntos que están al margen de la discusión, o que no fueron aducidos al momento de sustentarlo.

3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Sentado lo anterior y conforme a los reparos expuestos en la apelación la Sala encuentra como **problema jurídico** por resolver el siguiente:

¿Es dable modificar la liquidación de crédito efectuada por el *a quo*, bajo el argumento que después de realizar el trabajo de campo se constató que Luis Enrique Barcasnegras Guerrero no convivió con la causante Maribel Acosta Rodríguez?

Tesis

Confirmar la decisión de primer grado.

Veamos las razones que llevan a la Sala a consentir en ello.

3.1. De la legalidad de los actos administrativos.

Sea lo primero señalar que, el artículo 88 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece la presunción de legalidad de los actos administrativos. Dicha norma establece:

“Artículo 88. Presunción de legalidad del acto administrativo. Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar.”

Sobre el particular, la sentencia del Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta, con radicado 25000-23-27-000-2009-00056-01 (18414)¹ del 7 de noviembre de 2012, expuso: *“Si bien los actos administrativos, como decisiones unilaterales de la administración encaminadas a producir efectos jurídicos, son susceptibles de judicialización por parte de esta jurisdicción a través de las acciones establecidas en los artículos 84 y 85 del C.A.A., lo cierto es que **se encuentran amparados por la presunción de legalidad** derivada del sometimiento coercitivo de la actividad administrativa al ordenamiento*

¹ Consejera Ponente Dra. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.

*jurídico, propio de los Estados Sociales de Derecho y, por lo mismo, **su control judicial se encuentra sujeto a una carga procesal de alegación por parte de quien pretenda desvirtuar la presunción**, demarcando de esa forma tanto el terreno de defensa para el demandado como el ámbito de análisis para el juez y el alcance de su decisión”* (Negrilla fuera de texto).

En la misma línea, la Corte Constitucional, en sentencia T-136 de 2019², expuso: “Las autoridades estatales se comunican a través de actos administrativos, los cuales para su formación requieren el cumplimiento de ciertos requisitos. Así mismo, para que presenten efectos jurídicos vinculantes se requiere la satisfacción de determinadas pautas (competencia, publicidad, entre otras). Una de las reglas establecidas por el ordenamiento jurídico es que dichos actos se presumen legales hasta tanto no sean declarados de forma contraria por las autoridades competentes para ello, función que le fue otorgada por el legislador a los jueces de la jurisdicción contenciosa administrativa.

(...)

Como expresión del poder estatal y como garantía para los administrados, en el marco del Estado de Derecho, se exige que el acto administrativo esté conforme no sólo a las normas de carácter constitucional sino con aquellas jerárquicamente inferiores a ésta. Este es el principio de legalidad, fundamento de las actuaciones administrativas, a través del cual se le garantiza a los administrados que en ejercicio de sus potestades, la administración actúa dentro de los parámetros fijados por el Constituyente y por el legislador, razón que hace obligatorio el acto desde su expedición, pues se presume su legalidad”.

Por su parte, el artículo 88 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA- hace alusión a la presunción de legalidad en los siguientes términos:

“Artículo 88. Presunción de los actos administrativos. “Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar”. (Resalto fuera del texto).

² M.P. José Fernando Reyes Cuartas

3.2. De la ejecución de las sentencias judiciales.

De otro lado el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en su artículo 100 dispone que son demandables ejecutivamente *“el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.”*, lo que se acompasa con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso.

A su vez, los artículos 305 y 306 *ibid.*, disponen:

“Artículo 305. Procedencia. Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido la apelación en el efecto devolutivo.

(...)

Artículo 306. Ejecución. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutoria de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior. (...)”

3.3. De la cosa juzgada.

Por último, **la cosa juzgada** ha sido definida también por el Código General del Proceso, y por la jurisprudencia como una institución que garantiza la seguridad jurídica y el respeto al derecho fundamental al debido proceso; de un lado, el artículo 303 del Código General del Proceso, establecen que *“la sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, y se funde en la misma causa que el anterior, y que entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes”*.

De otro lado, la Corte Constitucional en sentencias C-774 de 2001³ y T-249 de 2016⁴, definió a la cosa juzgada material como una *“institución jurídico procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas”*. Igualmente, el fallo de tutela queda amparado por la figura de la cosa juzgada constitucional en los eventos en los que la Corte Constitucional decide excluir de revisión un fallo o, si el mismo es seleccionado, esta se configura cuando queda ejecutoriada la providencia que expida ese Tribunal⁵.

3.4. Caso concreto

A efecto de resolver el problema jurídico, la Sala deja en claro que de acuerdo con los antecedentes del presente proceso no fue motivo de discusión en esta instancia **i)** que mediante auto de fecha 15 de diciembre de 2017, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Magangué, libró mandamiento de pago a favor del señor Luis Enrique Barcasnegras Guerrero y en contra de la UGPP, por la suma de \$28.000.000 de pesos más los intereses moratorios causados desde que la obligación se hizo exigible hasta que se efectúe su pago (Fls. 19-21 Archivo 01), **ii)** El 6 de febrero de 2019, el mencionado estrado judicial, declaró que no podía seguir conociendo del presente asunto por carecer de competencia, ordenando la remisión del proceso a los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá - Reparto (Fl. 136-137 Archivo 01); **iii)** el 4 de julio de 2019, el Juzgado 38 Laboral del Circuito de Bogotá, avocó conocimiento del presente asunto y citó a las partes para audiencia especial en la que se resolverán las excepciones (fl. 179 Archivo 01), **iv)** En audiencia llevada a cabo el 14 de abril de 2021 (Archivo 2), el juzgado de instancia resolvió declarar no probadas las excepciones propuestas por la U.G.P.P, seguir adelante con la ejecución, requerir a las partes para presentar la liquidación del crédito correspondiente y condenó en costas a la ejecutada (Archivo 05 y 06); **v)** El 21 de abril de 2021, la Secretaria del Juzgado 38 Laboral del Circuito de Bogotá, liquidó las costas del proceso, las cuales fueron aprobadas mediante auto de la misma data

³ M.P. Rodrigo Escobar Gil.

⁴ M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

⁵ Sentencia SU 027 de 2021, M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

Código Único de Identificación: 11 001 31 05 038 2019 00517 02.
Ejecutante: LUIS ENRIQUE BARCASNEGRAS GUERRERO.
Ejecutado: UGPP.

(Archivo 07); **vi**) Contra la anterior decisión, el apoderado de la U.G.P.P interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación (Archivo 08), el cual fue resuelto negativamente por el juzgado el 13 de mayo del 2021 y concedió el recurso de apelación (Archivo 11); **vii**) Por medio de auto del 31 de marzo de 2022, esta Sala confirmó el auto atacado (Cuaderno02 apelacioauto.pdf).

Es así como el principal argumento de la apelante, gira entorno a que se debe reliquidar el crédito aprobado por el *a quo* y establecer que su valor es cero, es decir, que no debe obligación alguna al ejecutante, pues si bien es cierto le reconoció la pensión de sobrevivientes a través de Resolución No. RDP050345 del 30 de noviembre de 2015, no es menos que el 9 de mayo de 2017, POSITIVA S.A. le informó que después de trabajo de campo consistente en visita domiciliaria, constató que Luis Enrique Barcasnegras Guerrero no convivió con la causante Maribel Acosta Rodríguez.

De entrada, considera la Sala que esta tesis no está ha llamada a ser próspera, pues ya la UGPP había expuesto un argumento similar cuando propuso las excepciones contra el mandamiento de pago, el cual fue negado por el el *a quo* en audiencia del 14 de abril de 2021 (Archivo 2), al constar que no obra dentro del plenario prueba alguna que demuestre que el acto administrativo contenido en la Resolución RDP 050345 expedida el 30 de noviembre de 2015 por la UGPP y que sirve como base de recaudo en el presente proceso, haya sido anulado por la autoridad competente o que el mismo se encuentre suspendido, hechos que impedirían su ejecución, decisión que fue confirmada por esta Sala en proveído del 31 de marzo de 2022 (Cuaderno02 apelacioauto.pdf), en la que se le recalcó al hoy recurrente que *“al evidenciarse que el mismo cobró ejecutoria, que tiene efectos jurídicos y que obviamente goza de presunción de legalidad, debe ser acatado hasta tanto no sea declarada una situación contraria, razón más que suficiente para confirmar la procedibilidad de su ejecución y que permite”*.

Ello es así, precisamente porque a la luz del artículo 88 del CPCA, los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Además, que tal determinación resulta ser razonable, al brindar certeza y estabilidad a las

Código Único de Identificación: 11 001 31 05 038 2019 00517 02.
Ejecutante: LUIS ENRIQUE BARCASNEGRAS GUERRERO.
Ejecutado: UGPP.

relaciones jurídicas que emprende la administración con los administrados. Por un lado, una vez emitido el acto por la autoridad y cobren ejecutoria, tienen efectos jurídicos, luego, deben ser acatados hasta tanto no sea declarada una situación contraria. Por el otro, los ciudadanos pueden estar seguros de que las relaciones que se hayan consolidado serán respetadas, lo que impide que de manera arbitraria e intempestiva dejen de ser reconocidas sin ningún tipo de aviso previo o de contar al menos con la posibilidad de oponerse a dicha situación.

Bajo esa línea, tampoco sería de recibo lo dicho por el recurrente en su alegato de conclusión (archivo 05 cuadernosegundainstancia.pdf), cuando afirmó:

Que el señor BARCASNEGRAS GUERRERO LUIS ENRIQUE solo hasta el 07 de febrero de 2022 con radicado No. 2022700100236052 escrito firmado por el señor LUIS E. BARCASNEGRAS GUERRERO C.C No. 73.110.576 DE CARTAGENA, en el que se lee:

(...) LUIS ENRIQUE BARCASNEGRAS GUERRERO. Persona mayor domiciliado en Mangangue-Bolivar identificado con cédula de ciudadanía N 73.110.576 de Cartagena por medio del presente escrito ante usted comedidamente para manifestarle que RENUNCIO a la pensión de sobreviviente, de mi finada esposa MARIBEL ACOSTA RODRIGUEZ la cual se, me adjudico mediante resolución N SOP:201500048729 del 30 de noviembre de 2015. (negrilla fuera de texto)(...)

Lo anterior, por cuanto corresponde a la transcripción literal hecha por presuntamente el ejecutante, sin que se haya aportado el documento suscrito por este que corrobore lo transcrito, además que no basta con la mera afirmación que haga el titular del de derecho de rechazar o renunciar al derecho, sino que, a juicio de esta Sala, debe existir un pronunciamiento expreso por parte de la UGPP frente a tal manifestación, pues no debe dejarse de lado que de acuerdo con el paralelismo jurídico de interpretación, en derecho las cosas se deshacen como se hacen - *Quae sunt quod praeteriit facite* - principio acogido por la Corte Constitucional⁶ y el Consejo de Estado⁷, sin dejar de lado que una vez en firme los actos de la administración no significa que posteriormente no puedan ser revocados o anulados, ya que el ordenamiento jurídico consagró un trámite específico

⁶ Sentencia CC C439-2016, MP Luis Guillermo Guerrero Pérez.

⁷ Ver auto del 25 de marzo de 2021, exp. 11001-03-28-000-2020-00078-00A de Consejo de Estado (Sección Quinta).

Código Único de Identificación: 11 001 31 05 038 2019 00517 02.
Ejecutante: LUIS ENRIQUE BARCASNEGRAS GUERRERO.
Ejecutado: UGPP.

para tal propósito. En este sentido, dependiendo de las pretensiones y de quién sea el solicitante, se podrá hablar de la revocatoria directa o el ejercicio de los medios de control administrativo previstos en el CPACA.

Así las cosas, y dado que el mencionado título base de ejecución goza aún está cubierto de la presunción de legalidad, se haya ejecutoriado y presta mérito ejecutivo, esta Sala no tiene otra alternativa que CONFIRMAR en su totalidad el auto atacado.

4. COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA

Sin costas en esta instancia.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL,**

R E S U E L V E

PRIMERO. CONFIRMAR el auto que el Juzgado Treinta y Ocho Laboral del Circuito de Bogotá profirió el 25 de marzo de 2023, dentro del proceso ejecutivo laboral que Luis Enrique Barcasnegras Guerrero adelanta contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP, de acuerdo con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Sin COSTAS en esta instancia.

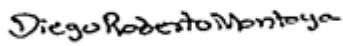
Esta providencia se notificará por ESTADO VIRTUAL elaborado por la Secretaría de esta Sala.

Los Magistrados,

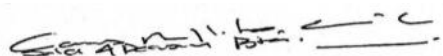
Código Único de Identificación: 11 001 31 05 038 2019 00517 02.
Ejecutante: LUIS ENRIQUE BARCASNEGRAS GUERRERO.
Ejecutado: UGPP.



GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN



CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Magistrado ponente.

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Discutido y Aprobado según Acta No 010.

1. ASUNTO

La Sala decide el **RECURSO DE QUEJA** que **JOSÉ LUIS GUERRERO MORALES** interpuso contra el auto que el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bogotá profirió el 16 de mayo de 2023, dentro del proceso ordinario laboral que **NOÉ GALEANO MARTÍNEZ** adelanta contra **LUIS DEL CARMEN GUERRERO CASTILLO** y los herederos de **SARA INES MORALES DE GUERRERO, JAIME ENRIQUE, JORGE CAMILIO GURRERO MORALES** y el recurrente.

2. ANTECEDENTES

2.1. Pretensiones.

En lo que aquí concierne con la demanda se pretende se declare que entre el actor y **SARA INES MORALES DE GUERRERO** y **LUIS DEL CARMEN GUERRERO CASTILLO** se celebró un contrato de trabajo; que los demandados incurrieron en culpa patronal, en virtud del accidente de trabajo que sufrió en mayo de 1998. Como consecuencia de lo anterior, solicita se condene al pago de perjuicios causados al tenor del artículo 216 del C.S.T., perjuicios morales, e indexación.

2.2. Actuación Procesal en Primera Instancia.

En audiencia del 16 de mayo de 2023 se dictó sentencia condenatoria en contra de los demandados (archivo 51).

En la aludida audiencia, que JOSÉ LUIS GUERRERO MORALES solicitó adición y/o aclaración a la sentencia de primera instancia por considerar que esta no se pronunciaba acerca de las excepciones propuestas en la demanda. Asimismo, solicitó la suspensión del proceso atendiendo que en los alegatos de conclusión se mencionó que LUIS DEL CARMEN GUERRERO CASTILLO ya había fallecido y, que en su lugar debía ser nombrado un Curador a los herederos indeterminados del causante con el fin de evitar posibles nulidades. De igual manera, señaló que interponía recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, empero que lo sustentaría dentro de los cinco días siguientes (archivo 51).

2.3. Providencia Recurrida.

El Despacho rechazó de plano la nulidad por considerarla infundada, y frente a la solicitud de aclaración y/o adición de la sentencia, la aclaró e indicó que se pronunció frente a las excepciones propuestas. Por su parte, y de cara al recurso de apelación presentado por José Luis Guerrero Morales, lo negó de plano argumentando que no lo sustentó en el momento procesal oportuno según lo dispuesto en el artículo 66 del C.P.T. y S.S. (archivo 51).

2.4. Argumentos de la Recurrente.

Contra tal decisión, el recurrente interpuso recurso de reposición y en subsidio queja, expresando que, se está denegando mal el recurso de apelación, puesto que este encuentra su fundamento en el artículo 66 del C.P.T. y S.S., norma que establece que cuando se debe dar una sustentación superficial, sin mayor extensión; y *“que respetaba la decisión suya, pero no la podía compartir porque consideraba que estaba ajena a la realidad procesal”*, puesto que la interposición del recurso, se debía entender como como una forma superficial de presentar el recurso de apelación.

2.5. Reposición.

El juzgado de conocimiento negó el recurso de reposición, reiterando que el apoderado recurrente fue claro al señalar que interpondría recurso de apelación y que lo sustentaría cinco días después.

2.6. Actuación Procesal en Segunda Instancia.

Allegadas las diligencias a esta Corporación, se dispuso correr el respectivo traslado de recurso de queja.

Ingresadas las diligencias al despacho, se observa que no existe nulidad que invalide lo actuado y finalmente, se advierte que en virtud de lo previsto en el artículo 68 del C.P.T. y de la S.S., la competencia del Tribunal se limita al estudio exclusivo de las materias objeto del recurso. Por ello se le veda a la Sala adentrarse en puntos que están al margen de la discusión, o que no fueron aducidos al sustentar el recurso.

3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Sentado lo anterior y conforme a los reparos expuestos en la apelación la Sala encuentra como **problema jurídico** por resolver el siguiente:

¿Es viable conceder el recurso de apelación cuando este no es sustentado en el momento procesal pertinente?

Tesis

Declarar bien denegado el recurso de apelación.

Veamos las razones que llevan a la Sala a consentir en ello.

3.1. De la Sustentación del Recurso de Apelación.

Conforme a los artículos 68 del C.P.T. y de la S.S. en concordancia con el artículo 352 del C.G.P. el recurso de queja está instituido para

verificar si la negativa de conceder el recurso apelación de los autos y sentencias, así como el recurso extraordinario de casación, se encuentra ajustado al ordenamiento jurídico; estudio que lo realiza el superior jerárquico de la autoridad judicial que negó, rechazó, o no concedió el recurso de apelación o de casación.

Ahora bien, en materia laboral el legislador ha definido que las sentencias de primera instancia son apelables dejando unas reglas básicas para la interposición del recurso, tal y como puede verse en el artículo 66 del C.P.T. y de la S.S., y demás normas procesales especiales que integran tal normatividad. La aludida norma, dispone:

“Serán apelables las sentencias de primera instancia, en el efecto suspensivo, en el acto de la notificación mediante la sustentación oral estrictamente necesaria; interpuesto el recurso el Juez concederá o denegará inmediatamente”

Así las cosas, es claro que una vez se interpone el recurso de apelación, debe efectuarse su sustentación oral en audiencia, por considerarse estrictamente necesaria para desatar la segunda instancia.

3.2. Caso concreto.

De esta manera, se tiene que le asiste razón al Despacho al considerar que el recurrente no sustentó el recurso de apelación en el momento procesal oportuno, pues el apoderado de José Luis Guerrero Morales fue claro en manifestar que *“hago uso del derecho de apelación de la sentencia pues la respeto, pero no comparto ciertos puntos del Despacho del señor Juez”* (minuto 2:26:54), y que *“basta con decir que el recurso de apelación es procedente contra la sentencia, que está en el artículo 66, que se interpone en esta audiencia y se sustenta dentro de los 5 días siguientes”* (minuto 2:27:00).

Así, es claro que no se sustentó el recurso de apelación y que por el contrario se tenía una precisión errónea del proceder que se debía desplegar una vez se dictó sentencia por parte del juez de primera instancia, pues nótese como se insiste en que el recurso de apelación contra las sentencias en primera instancia en materia laboral pueden ser sustentadas dentro los

cinco días siguientes a la sentencia, pese a que como quedó visto el artículo 66 del C.P.T. y S.S. establece la sustentación oral tan pronto como se dicta la sentencia en audiencia. Al respecto, se rememora, que CSJ SL9512-2017 reiterada en la CSJ SL4780-2018, explicó ampliamente al respecto que:

*“[...] la Ley 712 de 2001, por intermedio de su artículo 35, que adicionó el artículo 66 A al Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, estableció el principio de consonancia, según el cual «La sentencia de segunda instancia, así como la decisión de autos apelados, deberá estar en consonancia con las materias objetos de apelación». Nada dijo la nueva ley sobre la oportunidad para interponer el recurso, de manera que en este punto siguió imperando el artículo 66 al que inicialmente se aludió, en concordancia con el 57 de la Ley 2 de 1984. Es decir, que **la oportunidad para interponer y sustentar el recurso de apelación, era en el acto de la audiencia de manera oral, o dentro de los tres días siguientes si el recurso se interponía por escrito.***

Por su parte, el artículo 40 ibídem, que reformó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, determinó que recibido el expediente para resolver la apelación o consulta de la sentencia, el magistrado ponente concedería a las partes un término de cinco días para que presentaran sus alegaciones o solicitaran la práctica de las pruebas a que hace mención el artículo 83 del código. Pero no era esta una oportunidad adicional para que frente a la sentencia de primera instancia se expusieran nuevos motivos de disenso; a lo sumo, lo único que podría hacerse era ampliar o ahondar las alegaciones pero en torno a los motivos de apelación inicialmente expuestos.

Finalmente, el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, que subrogó el artículo 66 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, estableció que las sentencias de primera instancia son apelables, en el efecto suspensivo, «en el acto de la notificación mediante la sustentación oral estrictamente necesaria». Y en cuanto a la concesión o denegación por el juez, señaló que debía hacerlo inmediatamente, es decir, en el mismo acto de la audiencia.

La Ley 1149 de 2007, es conveniente recordarlo, reformó el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para, según sus textuales palabras, «hacer efectiva la oralidad en sus procesos». O en otras palabras, rediseñar el sistema de la oralidad en los procesos laborales, con el fin de que tuvieran agilidad, desenvolvimiento, concentración y celeridad, de manera que reflejara en su sentido literal lo que es la oralidad, creada desde la expedición del Código de Procedimiento del Trabajo, pero que en la realidad se había convertido en un sistema escritural con visos o rasgos aparentes de oralidad.

Y retornando al texto del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, no hay duda de que la única oportunidad que se tiene para apelar la sentencia de primera instancia, es justamente en la audiencia en la que se dicta la sentencia y después de notificada esta en estrados, es decir, en el mismo acto; y la interposición y sustentación de la apelación debe hacerse de forma oral, y terminada la sustentación, el juez debe conceder o denegar la apelación inmediatamente.

No obstante, no puede dejarse de lado que la implementación efectiva de la oralidad por la Ley 1149 de 2007, no fue inmediata, sino gradual, como se desprende de sus artículos 15, 16 y 17. El primero, en cuanto expresamente

Demandante: **NOE GALEANO MARTINEZ.**

Demandado: **LUIS DEL CARMEN GUERRERO CASTILLO Y OTROS**

así lo señaló, y el segundo, que igualmente así lo dijo, fijó un término máximo de cuatro años para la implementación del sistema oral contados a partir del 1 de enero de 2008, y el tercero, que lo reiteró. Y como consecuencia de la implementación de este sistema, que obviamente implicaba la reforma de preceptos procesales, el citado artículo 15 estableció un régimen de transición, en el que dispuso que los procesos iniciados antes de la aplicación gradual de la ley se continuaran tramitando bajo el régimen procesal anterior”.

Puestas de este modo las cosas, y atendiendo las normas que regulan el asunto, se considera que le asiste razón a la *A Quo*, por lo que no queda otro camino que **DECLARAR BIEN DENEGADO** el recurso de apelación frente a la decisión del *a quo* de negar el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia.

4. COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA

No se impondrán costas.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL,**

R E S U E L V E

PRIMERO. - DECLARAR BIEN DENEGADO el recurso de apelación impetrado contra el auto proferido el 16 de mayo de 2023 por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO. - Sin costas en esta instancia.

TERCERO. - Comunicar la presente decisión al Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bogotá para los fines legales pertinentes.

Esta providencia se notificará por ESTADO VIRTUAL elaborado por la Secretaría de esta Sala.

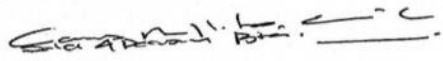
Los Magistrados,



GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Diego Roberto Montoya

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN



CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-023-2022-00329 -01

Demandante: ELIZABETH VERGARA BERMÚDEZ.

Demandado: C&M CONSULTORES S.A.S.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Magistrado ponente.

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Discutido y Aprobado según Acta No 010.

1. ASUNTO

La Sala decide el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por **ELIZABETH VERGARA BERMÚDEZ** contra el auto que profirió el Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito de Bogotá el 13 de julio de 2023, dentro del proceso ordinario laboral que la recurrente adelanta contra **C&M CONSULTORES S.A.S.**

2. ANTECEDENTES

2.1. Pretensiones.

En lo que aquí concierne con la demanda, la parte actora pretende se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido con TRANSMILENIO S.A; que fue despedida sin justa causa; que gozaba de estabilidad laboral reforzada por una enfermedad grave; y que no existió solución de continuidad desde el finiquito contractual, 1 de septiembre de 2021, a la fecha de la presentación de la demanda. Como consecuencia de lo anterior, solicitó se condene al reintegro; pago de la indemnización por terminación del contrato de trabajo sin autorización del Ministerio de Trabajo; salarios, cotizaciones a seguridad social, sanción moratoria por la falta de pago de cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicios, vacaciones, auxilio de transporte, dotaciones dejadas de percibir;

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-023-2022-00329 -01

Demandante: **ELIZABETH VERGARA BERMÚDEZ.**

Demandado: **C&M CONSULTORES S.A.S.**

indemnizaciones por no pago de prestaciones sociales, e intereses moratorios.

2.2. Actuación Procesal en Primera Instancia.

C&M CONSULTORES S.A.S. al momento de contestar la demanda propuso como excepciones previas las de falta de jurisdicción por ausencia de agotamiento de la reclamación administrativa contra TRASMILENIO S.A. y cosa juzgada. La última, se fundamentó bajo el argumento de que mediante sentencia de tutela, el Juzgado 43 Civil Municipal de Bogotá ordenó el reintegro de la demandante a un cargo de similares condiciones, así como el pago de los aportes al régimen de seguridad social desde la fecha de su desvinculación hasta la fecha de reintegro; agregó que en dicha providencia si bien se otorgó un término de cuatro meses para acudir a la jurisdicción ordinaria el Juzgado 34 Civil de Circuito de Bogotá D.C. resolvió la impugnación interpuesta concediendo el amparo constitucional “de manera definitiva y permanente”, ordenando el pago de todos los salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir. (fl. 99 del archivo 20).

2.3. Providencia Recurrida.

En audiencia del 13 de julio de 2023, el *a quo* **declaró probadas las excepciones previas de falta de jurisdicción por ausencia de reclamación administrativa contra TRANSMILENIO S.A. y la de cosa juzgada.** Frente a la última, el Juez de Primera Instancia encontró que dentro de la acción constitucional existe identidad de partes, de causa y de objeto, pues a la acción de tutela y al presente proceso concurrieron las mismas partes, las pretensiones y los hechos que tienen como base la declaratoria de existencia de un contrato de trabajo, la terminación y la declaratoria del amparo de estabilidad laboral reforzada por enfermedad grave y se estableció que no hubo solución de continuidad, así como la existencia de identidad de objeto a partir de lo resuelto por el juez constitucional mediante fallo de tutela del 24 de agosto de 2022 proferido por el Juzgado 34 Civil del Circuito de Bogotá, el cual resolvió la impugnación a la decisión adoptada por el Juzgado 53 Civil Municipal de

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-023-2022-00329 -01

Demandante: **ELIZABETH VERGARA BERMÚDEZ.**

Demandado: **C&M CONSULTORES S.A.S.**

Bogotá, concediendo el amparo constitucional de manera definitiva y permanente (archivo 24).

2.4. Argumentos de la Recurrente.

Frente a la decisión de declarar probada la **excepción de cosa juzgada**, la parte actora interpuso recurso de apelación, señalando que el juez de tutela le ordenó a la demandante que iniciara el proceso ordinario laboral para que se garantizaran los derechos que se estaban amparando en la acción de tutela; que su representada se encuentra en una situación gravosa por el actuar de la demandada y; que se deben conocer las otras pretensiones que se incluyeron en el texto de la demanda.

2.5. Actuación Procesal en Segunda Instancia.

Esta Corporación, mediante el auto de fecha 04 de agosto de 2023, admitió el recurso de apelación. Luego se dispuso correr el respectivo traslado a las partes para alegar, el que fue utilizado por los apoderados de las demandadas, para reafirmar sus argumentos.

Ingresadas las diligencias al despacho, se observa que no existe nulidad que invalide lo actuado y, se advierte que en virtud de lo previsto en el artículo 66 A del C.P.T. y de la S.S., la competencia del Tribunal se limita al estudio exclusivo de las materias objeto del recurso.

3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Sentado lo anterior y conforme a los reparos expuestos en la apelación la Sala encuentra como **problema jurídico** por resolver el siguiente:

¿Es viable declarar la excepción de cosa juzgada por existir identidad partes, objeto y causa entre la tutela que conoció el Juzgado 34 Civil del Circuito de Bogotá y este proceso?

3.1. De la Cosa Juzgada.

Tal institución jurídico procesal pretende otorgar a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas, de conformidad con lo establecido en el inciso 1° del artículo 303 del C.G.P, que a la letra reza: *“La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes”*.

Sin embargo, dicha norma debe entenderse al tenor del artículo 32 del C.P.T. y de la S.S. que establece que podrá decidirse la excepción de cosa juzgada como previa.

Dicho lo anterior, se hace necesario recordar que, la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, explica que la fuerza de la cosa juzgada se presenta cuando un nuevo proceso versa sobre el mismo objeto, se funda en la misma causa de aquél donde se profirió la sentencia inicial, y entre ambos hay identidad jurídica de partes. Lo dicho, conforme a las sentencias del 23 de octubre 2012, Rad. 39366, reiterada el 24 de junio de 2015, Rad. 54726 y en la SL1881-2021:

“Puestas así las cosas, importa previamente recordar que la fuerza de la cosa juzgada --denominada también ‘res iudicata’-- se impone por el artículo 332 del Código de Procedimiento Civil, aplicable a los juicios del trabajo por virtud de la remisión a que se refiere el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, de las sentencias ejecutoriadas proferidas en procesos contenciosos, cuando quiera que el nuevo proceso versa sobre el mismo objeto (eadem res), se funda en la misma causa que aquél donde se profirió la sentencia (eadem causa petendi) y entre ambos hay identidad jurídica de partes (eadem conditio personarum -- eadem personae).

Razones de orden mayor imponen la necesidad de evitar ventilar nuevamente un mismo litigio cuando sobre éste ya se ha asentado de manera definitiva el pensamiento de su juzgador natural, por manera que, al tenerse por superada la controversia mediante la sentencia judicial en firme, ésta adquiere las características de ‘definitividad’ e ‘inmutabilidad’, que al lado de tener por solucionado el conflicto, otorgan a las partes comprometidas certeza del derecho discutido y seguridad jurídica sobre lo decidido.

Pero para que la cosa juzgada adquiera la fuerza que persigue la ley, no basta que solamente una o dos de las identidades antedichas se reflejen en el nuevo proceso; como tampoco, para negarla, que por la simple apariencia se desdibujen los elementos que la conforman, esto es, el objeto del proceso,

la causa en que se funda y los sujetos entre quienes se traba la disputa. Por eso, para que se estructure la cosa juzgada, de una parte, deben concurrir, necesariamente y en esencia las tres igualdades anotadas, y, de otra, deben aparecer identificados claramente los elementos que las comportan”.

Conforme lo precedente, las sentencias o providencias dictadas en procesos ordinarios laborales y en acciones constitucionales debidamente ejecutoriadas, quedan revestidas por la fuerza de la cosa juzgada, esto es, por la imposibilidad de discutir y, mucho menos, enervar sus efectos dentro de un nuevo proceso, con tal suerte que una sentencia judicial en firme no sólo queda amparada por la doble presunción de acierto y legalidad, sino que además adquiere las características de definitividad e inmutabilidad.

3.2. Del caso en concreto.

En el proceso no es objeto de controversia que, mediante sentencia del 12 de julio de 2022, el Juzgado 53 Civil Municipal de Bogotá profirió sentencia de tutela, en la que se dispuso de forma transitoria el reintegro a un cargo similar al que venía desempeñando o a uno de mayor jerarquía teniendo en cuenta sus condiciones de salud; aportes a seguridad junto con los respectivos intereses; y que la E.P.S. recibiera los aportes sin solución de continuidad y le siguiera garantizando su servicio de salud (fls. 63 a 70 del archivo 03).

Sin embargo, en impugnación, el Juzgado 34 Civil del Circuito de Bogotá, mediante sentencia el 24 de agosto de 2022, se revocó parcialmente la sentencia, ordenándose además del reintegro y del pago de aportes a seguridad social que, se sufragaran todos los salarios y prestaciones laborales dejadas de percibir desde el momento en el cual se produjo la terminación del contrato y hasta cuando se hizo efectivo su reintegro al cargo; lo que concedió de forma definitiva y permanente. (fls. 481 a 495 del archivo 10).

Ahora bien, acierta el *a quo* cuando concluye que existe **identidad de partes**, pues la accionante es ELIZABETH VERGARA BERMÚDEZ, y la accionada es C&M CONSULTORES S.A.S. No obstante, observa la Sala en cuanto a la **identidad de causa y objeto** que dentro de la acción de tutela conocida en primera instancia por el Juzgado 53 Civil Municipal de Bogotá,

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-023-2022-00329 -01

Demandante: ELIZABETH VERGARA BERMÚDEZ.

Demandado: C&M CONSULTORES S.A.S.

revocada parcialmente por el Juzgado 34 Civil del Circuito, entre otras pretensiones, si bien se ordenó el reintegro de la demandante, y el pago de todos los salarios y prestaciones dejadas de percibir, así como, los aportes a la seguridad social; estas acreencias laborales no cubren la totalidad de las acreencias laborales e indemnizaciones requeridas en este juicio, lo cierto es que en este proceso se pretende, adicional a lo anterior, el reconocimiento de la indemnización por terminación del contrato de trabajo sin autorización del Ministerio de Trabajo, el pago de la sanción moratoria por falta de consignación de las cesantías, vacaciones, auxilio de transporte, dotaciones y el reconocimiento de la indemnización e intereses moratorios por falta de pago de las prestaciones sociales.

En ese orden, no es dable pregonar, que fueron debatidas todas las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que las pretensiones elevadas en la acción de tutela se limitaron de forma parcial a algunas de las pretensiones elevadas por la demandante, de modo que, se considera que operó el fenómeno de la cosa juzgada únicamente respecto de las pretensiones aludidas a reintegro, pago de aportes a seguridad social y prestaciones sociales, no siendo así frente a las demás peticiones elevadas con la demanda, por lo que REVOCARÁ PARCIALMENTE la decisión del juez de primer grado en cuanto declaró probada la excepción previa de cosa juzgada, para en su lugar DECLARAR QUE EL FENÓMENO DE LA COSA JUZGADA únicamente operó sobre las pretensiones del reintegro, pago de aportes a seguridad social y prestaciones sociales, pudiendo continuar el proceso frente a las demás pretensiones.

4. COSTAS

Sin costas en esta instancia.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL,**

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-023-2022-00329 -01

Demandante: ELIZABETH VERGARA BERMÚDEZ.

Demandado: C&M CONSULTORES S.A.S.

R E S U E L V E:

PRIMERO. – REVOCAR PARCIALMENTE la providencia del 13 de julio de 2023 en cuanto declaró probada la excepción previa de cosa juzgada, para en su lugar DECLARAR QUE EL FENÓMENO DE LA COSA JUZGADA únicamente operó sobre las pretensiones del reintegro, pago de aportes a seguridad social y prestaciones sociales, pudiendo continuar el proceso frente a las demás pretensiones, de acuerdo con la parte motiva de la presente providencia.

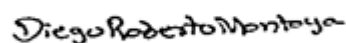
SEGUNDO. - Sin costas en esta instancia.

Esta providencia se notificará por ESTADO VIRTUAL elaborado por la Secretaría de esta Sala.

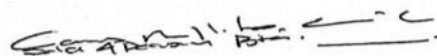
Los Magistrados,



GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN



CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Magistrado ponente.

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Discutido y Aprobado según Acta No 010.

I. ASUNTO

Se decide el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por **CARLOS AUGUSTO MUÑOZ BETANCOURT** contra la providencia proferida por el Juzgado Cuarenta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá el 15 de junio de 2023, dentro del proceso ordinario laboral que promoviese el recurrente contra **VECOL S.A.**

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones.

Pretende el demandante la declaratoria de un contrato de trabajo del 20 de agosto de 2008 al 03 de diciembre de 2019, que la relación laboral terminó con ocasión a un despido indirecto. Como consecuencia de lo anterior, solicita indemnización por despido sin justa causa, cesantías, intereses a las cesantías y sanción, prima de servicios, vacaciones, repatriación, e indemnización moratoria.

2. Actuación procesal.

Al dar contestación a la demanda, VECOL S.A. impetró como excepción previa la de falta de competencia por cuanto el demandante

realizó labores en Ecuador sin ningún tipo de subordinación por parte de Colombia, siendo aplicable la legislación de dicho país; y que en ningún momento se estableció que tal relación laboral debía regirse con el derecho nacional (archivo 19).

3. Providencia Recurrida.

En audiencia del 15 de marzo de 2023, la juez de primer grado decidió **declarar probada la excepción previa aludida**, tras aducir que si lo que se pretende es la existencia de un solo contrato de trabajo del 20 de agosto de 2008 al 03 de diciembre de 2019, no se puede desconocer que el lugar de prestación de tal servicio es Quito (Ecuador) y en el contrato de trabajo se plasmó que la normatividad aplicable sería la de tal lugar; y que en ese sentido se carecería de jurisdicción para conocer del asunto (archivo 31).

4. Argumentos de la Recurrente.

La **parte actora** adujo que no es la primera vez que allega un documento abstraído de la realidad de la relación laboral; que tomar la decisión en este momento es desproporcionando teniendo en cuenta el litigio que se plantea; que se está realizando un prejuizgamiento, sin realizar la suficiente profundidad la verdad material y sin la suficiente valoración probatoria; y que no es desconocido que existen actos que se hacen firmar documentos por parte del empleador y que son ajenos a la realidad.

5. Actuación Procesal En Segunda Instancia.

Esta Corporación, mediante el auto de fecha 04 de agosto de 2023, admitió el recurso de apelación. Luego se dispuso correr el respectivo traslado a las partes para alegar, el que fue utilizado por los apoderados de ambas partes para ratificar sus argumentos.

Ingresadas las diligencias al despacho, se observa que no existe nulidad que invalide lo actuado y, se advierte que en virtud de lo previsto en el artículo 66 A del C.P.T. y de la S.S., la competencia del Tribunal se limita al estudio exclusivo de las materias objeto del recurso.

III. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Sentado lo anterior y conforme a los reparos expuestos en la apelación la Sala encuentra como **problema jurídico** por resolver el siguiente:

¿Es acertada la decisión de la A Quo de declarar la excepción previa de falta de competencia?

Tesis

Revocar la decisión de primer grado.

Veamos las razones que llevan a la Sala mayoritaria a consentir en ello.

De las Excepciones Previas. Falta de Competencia – Extraterritorialidad de la Ley.

Las excepciones previas se proponen con la finalidad de cuestionar la legalidad o procedencia de la demanda en procura de una terminación temprana del proceso; y se encuentran consagradas en el artículo 100 del C.G.P. El 1° del aludido artículo permite resolver como excepción previa aquella que alegue la falta de jurisdicción o de competencia.

Ahora bien, alega la parte demandada que el lugar de prestación de servicios fue Quito- Ecuador; no obstante, para desatar la excepción previa se debe tener en cuenta que el demandante en su demanda informó: que se vinculó mediante contrato individual de trabajo con VECOL S.A. el 20 de agosto de 2008 para desempeñar el cargo de Representante de Ventas – Médico Veterinario; que en 2010 fue trasladado a Montería; que en 2013 se abrió una convocatoria, concurso de méritos, para prestar el servicio de Asesor Comercial en Quito- Ecuador; que en febrero de 2014 le fue informado que había sido seleccionado para el anterior cargo, por lo que en el mes de abril de tal anualidad se trasladó a dicha ciudad; que la relación laboral convenida en Colombia se mantuvo sin ningún tipo de disolución o ruptura, renuncia, ni liquidación, sólo se tocaron aspectos relacionados con la remuneración, funciones y lugar de trabajo; y que desde que se efectuó

su traslado a Ecuador, se dejó de cumplir por parte de la empresa de sus obligaciones patronales.

De esta manera y, para desatar el asunto puesto en controversia de esta Corporación se rememora que, el artículo 5° del C. P. T y de la S.S, señala que la competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante. Y, por su parte, el artículo 2° del C.S. del T y de la S.S, establece que dicho código *rige en todo el territorio de la República para todos sus habitantes, sin consideración a su nacionalidad*. Sin embargo, de antaño CSJ Rad. 6773 del 26 de septiembre de 1994, ha señalado lo siguiente:

“el precepto mencionado establece en forma categórica la aplicación del estatuto laboral en todo el territorio nacional y para todos sus habitantes sin consideración a su nacionalidad, y no se desprende de su tenor literal ninguna excepción a su mandato(...); sin embargo, esa sala acepta la existencia de una excepción al precepto citado, como hechos singulares, para estimar que frente a determinadas circunstancias fácticas especiales puede el juez laboral conocer de las controversias originadas en la prestación de unos servicios personales que tuvieron cumplimiento en todo o en parte en el exterior, en obediencia al poder subordinante que da al empleador la celebración de un contrato de trabajo convenido bajo los términos de la legislación colombiana con la finalidad de satisfacer los requerimientos de los negocios o actividades de éste en Colombia”.

Lo anterior, también puede observarse en CSJ SL14426-2014, CSJ CSJ SL9240-2017 y CSJ SL1976-2018.

Así las cosas, a juicio de esta Sala la aplicabilidad de las normas colombianas, frente a la relación laboral que se solicita, será objeto de estudio al momento de proferir sentencia, cuando se cuente con los suficientes medios de prueba que permitan establecer los pormenores de la relación que unió a las partes. En esta dirección, se revocará la decisión de la A Quo y, se ordenará seguir el trámite procesal.

Sin costas en esta instancia.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL,**

R E S U E L V E:

PRIMERO. – **REVOCAR el auto impugnado** en cuanto declaró probada la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia. En su lugar, se dispone seguir con el trámite del proceso y, que el medio exceptivo se resuelva al momento de proferir sentencia.

SEGUNDO. - Sin costas en esta instancia.

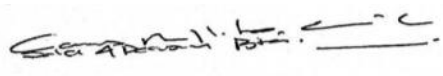
Esta providencia se notificará por ESTADO VIRTUAL elaborado por la Secretaría de esta Sala.

Los Magistrados,



GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Diego Roberto Montoya
DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN



CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Magistrado ponente.

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Discutido y Aprobado según Acta No 010.

I. ASUNTO

Se decide el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por **DOLLY LIZETH ROMERO CARRIÓN** contra la providencia proferida por el Juzgado Treinta y Ocho Laboral del Circuito de Bogotá el 20 de abril de 2023, dentro del proceso ordinario laboral que la recurrente promoviese contra **SERVICOPAVA.**

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones.

Pretendió el demandante la declaratoria de un contrato de trabajo del 01 de abril de 2015 al 31 de octubre de 2017; y que la relación laboral terminó sin justa causa. Como consecuencia de lo anterior, solicitó liquidación por la terminación del vínculo laboral, indemnización por despido sin justa causa, e indemnización moratoria.

2. Actuación procesal.

En audiencia del 02 de septiembre de 2021, el A Quo absolvió a la demandada de las pretensiones incoadas en su contra (archivo 08).

Mediante sentencia del 31 de octubre de 2022, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá revocó la sentencia y en su lugar, declaró la existencia de un contrato de trabajo entre las partes del 01 de abril de 2015 al 31 de octubre de 2017 y, condenó a la demandada a pagar a favor de la actora \$632.858,08, y \$35.906.08 por concepto de cesantías e intereses a las cesantías, respectivamente (archivo 06 C02ApelaciónSentencia).

3. Providencia Recurrída.

El 20 de abril de 2023, el juzgado de conocimiento dispuso aprobar la liquidación de costas, teniendo como agencias en derecho a favor de la parte actora la suma de \$500.000, \$50.000 en primera instancia y \$450.000, en segunda (archivo 13).

4. Argumentos de la Recurrente.

La **parte actora** señaló que el juez de primera instancia había impuesto a su cargo la suma de \$500.000, por lo que, al modificar tal valor e imponer la suma de \$50.000 se incurrió en un cambio sustancial, abrupto e injustificado; que en la sentencia de segunda instancia no se hizo referencia a la eliminación o modificación de las costas de primera instancia; que no fue objeto de apelación las costas por parte de la parte demandada, por lo que, no eran objeto de estudio por parte de la segunda instancia; y que la suma impuesta por el A Quo es irrisoria e injustificada, debe acudirse a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PSAA16-10554-2016, esto es, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido, independiente de la condena, y tener en cuenta la actividad que desplegó (archivo 15).

5. Reposición.

El A Quo no repuso su decisión. Preciso que el valor fijado correspondía al 7,48% del importe total de la condena (archivo 16).

6. Actuación Procesal En Segunda Instancia.

Esta Corporación, mediante el auto de fecha 05 de julio de 2023, admitió el recurso de apelación. Luego se dispuso correr el respectivo traslado a las partes para alegar, el que fue utilizado por la parte actora para reafirmar sus argumentos.

Ingresadas las diligencias al despacho, se observa que no existe nulidad que invalide lo actuado y, se advierte que en virtud de lo previsto en el artículo 66 A del C.P.T. y de la S.S., la competencia del Tribunal se limita al estudio exclusivo de las materias objeto del recurso.

III. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Sentado lo anterior y conforme a los reparos expuestos en la apelación la Sala encuentra como **problema jurídico** por resolver el siguiente:

¿Es dable aumentar el valor de las costas respecto de las agencias en derecho impuestas en primera instancia contra SERVICOPAVA?

Tesis

Confirmar la decisión de primer grado.

Veamos las razones que llevan a la Sala a consentir en ello.

Agencias en Derecho.

Conocido es que las costas son aquellas erogaciones económicas que comportan la atención de un proceso judicial, dentro de las cuales se incluyen las agencias en derecho, valor que el juzgador otorga por el trabajo del abogado que ha triunfado en el trámite del conflicto, y que deben ser asumidas por la parte que resulte vencida judicialmente.

El numeral 4 del artículo 366 del CGP, en punto a la liquidación de las agencias en derecho, establece que para su fijación debe aplicarse las tarifas que establezca el H. Consejo Superior de la Judicatura; y que el juez

debe tener en cuenta, naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado de la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

De esta forma, la condena en costas contiene una obligación procesal que se dirige contra el patrimonio de la parte vencida, y que otorga a favor del vencedor un derecho de reintegro de los gastos procesales en los que se ha visto obligado a incurrir (CSJAL3132-2017, CSJAL3612-2017 y CSJAL5355-2017).

Por su parte, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, a fin de regular de manera unificada las agencias en derecho, expidió el Acuerdo 1887 de 2003, y posteriormente el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, el que en su artículo 7 estableció que este regía a partir de su publicación y que se aplicaba respecto de los procesos iniciados a partir de dicha fecha, de manera que, los que habían comenzado con anterioridad seguían siendo regulados por el primer acuerdo en mención.

De esta manera, y en razón a que el acto administrativo aludido data del 05 de agosto de 2016, y el proceso fue iniciado el 27 de julio de 2020 (fl.27 del archivo 01), resulta ser el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, la norma aplicable para el asunto. Dicho lo anterior, encontramos que el numeral 1° del artículo 5, establece:

“ARTÍCULO 5°. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

(...) En primera instancia.

a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:

(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.

(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.

En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V. (...).”

Así las cosas, y descendiendo al caso en estudio, encontramos que el asunto versa principalmente sobre la posibilidad de declarar un contrato de trabajo del 01 de abril de 2015 al 31 de octubre de 2017 que terminó sin justa causa, y como consecuencia de ello, la liquidación por la terminación del vínculo laboral, indemnización por despido sin justa causa, e indemnización moratoria.

En cuanto a la gestión desplegada por la apoderada de la parte actora encontramos que presentó demanda el 27 de julio de 2020; que se admitió la demanda mediante auto del 22 de enero de 2021; que logró la notificación de la demandada; que el 02 de septiembre de 2021 se celebró la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S.; que el 18 de enero de 2022 se llevó a cabo la audiencia del artículo 80 *ejusdem*, en donde presentó recurso de apelación; que en segunda instancia, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá modificó la sentencia, en donde la parte actora presentó alegatos de conclusión; y que mediante sentencia del 31 de octubre de 2022 se revocó la sentencia, accediéndose a la declaratoria de un contrato de trabajo y al reconocimiento de cesantías e intereses a las cesantías por valor de \$632.858,08, y \$35.906.08, respectivamente.

Sentadas las anteriores premisas, para la Sala es claro que hubo un desgaste procesal importante, pues se agotaron las instancias del proceso ordinario ante la primera y segunda instancia, por lo que, era dable la imposición de agencias en derecho a SERVICOPAVA al resultar vencida.

Ahora, y en lo referente al valor impuesto por el Juez de Primera Instancia considera la Sala que atendiendo la naturaleza del asunto, calidad y duración de la gestión realizada -que fuere narrada en precedencia-, que la suma establecida resulta razonable, pues corresponde al 7,48% de la condena tal y como lo advierte el A Quo, por lo que encuentra dentro de los porcentajes establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, por lo que, se CONFIRMARÁ.

Al punto, se aclara que el numeral 2° del artículo 366 del C.G.P. dispone que *“Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las*

sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso”, por lo que, ciertamente para la liquidación de costas se debían verificar de conformidad con las condenas proferidas.

Por lo brevemente expuesto, se CONFIRMARÁ la providencia proferida.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL,**

R E S U E L V E:

PRIMERO. – **CONFIRMAR** la providencia dictada el 20 de abril de 2023 por el Juzgado Treinta y Ocho Laboral del Circuito de Bogotá, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO. - Sin costas en esta instancia.

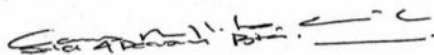
Esta providencia se notificará por ESTADO VIRTUAL elaborado por la Secretaría de esta Sala.

Los Magistrados,



GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Diego Roberto Montoya
DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN



CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-007-2022-00072 -0

Demandante: **JULIÁN ADOLFO RESTREPO MONTOYA.**

Demandado: **MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Magistrado ponente.

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Discutido y Aprobado según Acta No 010.

I. ASUNTO

Se decide el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por **JULIÁN ADOLFO RESTREPO MONTOYA** contra la providencia proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá el 21 de septiembre de 2023, dentro del proceso de fuero sindical laboral que el recurrente promoviese contra **MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD.**

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones.

Pretendió el demandante la restitución a un cargo y funciones específicas de Ingeniero de Integridad y Seguridad que venía desempeñando con contrato de trabajo a término indefinido a la fecha de su traslado o desmejora.

2. Actuación procesal.

En audiencia del 21 de septiembre de 2023, al darse contestación a la demandada, la enjuiciada impetró la excepción de prescripción, con fundamento en que si bien es cierto la fecha del supuesto despido, traslado o desmejora inició el 04 de noviembre de 2021 por virtud de la terminación

Contrato de Asociación Nare, y se presentó reclamación el 30 de diciembre de dicha anualidad, lo cierto es que, se tenía para demandar hasta el 28 de febrero de 2022; que el término de suspensión en razón a la vacancia judicial sólo tiene efectos cuando el término prescriptivo cae dentro de la vacancia y, no fuera de ella como el caso de marras; que la demanda se radicó hasta el 02 de marzo de 2022, de tal manera que se concluye que la pretendida acción se encuentra irremediabilmente prescrita (archivo 15).

3. Providencia Recurrida.

En audiencia del 21 de septiembre de 2023, el juzgado de conocimiento señaló que el 04 de noviembre de 2021 se efectuó el traslado del actor, y el 30 de diciembre del mismo año se interrumpió el fenómeno prescriptivo mediante reclamación; que los feriados y vacantes se entiende suspendido el término prescriptivo; y que por lo anterior, el término vencía el 28 de febrero de 2022, no obstante, se demandó el 02 de marzo del mismo año, por lo que se encontraba la acción prescrita (archivo 15).

4. Argumentos de la Recurrente.

La **parte actora** señaló que presentó reclamación el 30 de diciembre de 2021, por lo que, esta culminó cuando la demandada dio respuesta a tal solicitud, con lo que terminó el trámite administrativo de tal petición, venciendo el término para presentar la demanda el 21 de marzo de 2022 (archivo 15).

5. Actuación Procesal En Segunda Instancia.

Esta Corporación, mediante el auto de fecha 05 de octubre de 2023, admitió el recurso de apelación. Luego se dispuso correr el respectivo traslado a las partes para alegar, el que no fue utilizado por la apoderada de la parte actora para reafirmar sus argumentos.

Ingresadas las diligencias al despacho, se observa que no existe nulidad que invalide lo actuado y, se advierte que en virtud de lo previsto en el artículo 66 A del C.P.T. y de la S.S., la competencia del Tribunal se limita al estudio exclusivo de las materias objeto del recurso.

III. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Sentado lo anterior y conforme a los reparos expuestos en la apelación la Sala encuentra como **problema jurídico** por resolver el siguiente:

¿Operó la excepción de prescripción frente a la acción que inició el demandante frente a la empresa demandada?

Tesis

Confirmar la decisión de primer grado.

Veamos las razones que llevan a la Sala a consentir en ello.

3.1 De la Prescripción en Procesos de Fuero Sindical.

El artículo 405 del C.S.T., define al fuero sindical como *“la garantía de que gozan algunos trabajadores de no ser despedidos, ni desmejorados en sus condiciones de trabajo, ni trasladados a otros establecimientos de la misma empresa o a un municipio distinto, sin justa causa, previamente calificada por el Juez del Trabajo”*.

En cuanto a las acciones que derivan del fuero sindical, los artículos 113 y 118 del C.P.T. y de la S.S. consagran las acciones que pueden instaurar empleadores y trabajadores relacionados con la protección constitucional y legal del fuero sindical, estableciéndose en el segundo, la posibilidad de requerir el reintegro o reinstalación del trabajador que hubiere sido despedido o desmejorado en sus condiciones de trabajo o trasladado sin justa causa previamente calificada por el juez laboral; acción que está a cargo del trabajador.

Determinado lo anterior, como estamos en presencia de una demanda presentada por el trabajador con la pretensión de que se restituyan las condiciones que tenía al momento previo a su traslado, y que la controversia gira en torno a la prescripción, se hace necesario traer a colación lo establecido en el artículo 118 A del C.P.T. y de la S.S., norma

que dispone que el término prescriptivo para el trabajador cuenta desde la fecha de despido, traslado o desmejora.

De la disposición normativa transcrita, resulta claro que, en lo que aquí concierne, al trabajador que pretenda iniciar la demanda tendiente a obtener su reintegro o la reinstalación de sus condiciones por considerar que esto va en detrimento de su condición de aforado sindical, debe acudir a este proceso especial, dentro del término de dos meses, contados a partir de la fecha del despido, traslado o desmejora; norma ajustada a la Constitución según lo dispuesto en sentencia C-381 de 2000.

En igual sentido, y siguiendo las directrices de CSJ STL6869-2020, dispone el aludido artículo 118 A del C.P.T. y de la S.S. que, *“Durante el trámite de la reclamación administrativa de los empleados públicos y trabajadores oficiales, se suspende el término prescriptivo”*. Frente a esto, advirtió la H. Corte Constitucional en sentencia C – 1232 de 2005, que *“el término prescriptivo comienza para el trabajador particular desde el día en que se hace entrega a éste de la comunicación de despido, traslado o desmejora y se entiende que para el empleado público desde el día en que se le notifica el acto administrativo correspondiente según la previsión del CPACA”*; asimismo, advirtió que a fin de definir el asunto era necesario acudir *“a lo dispuesto en el artículo 6° del C.P.T.S.S. y además tiene en cuenta sentencia de tutela en la que se definió que la acción que pretendía entablar el interesado prescribía a los dos meses contados no desde la presentación del escrito de su solicitud de reintegro ante la administración sino a partir del agotamiento del procedimiento gubernativo (hoy actuación administrativa) que esa solicitud provocaba”*.

En ese sentido, señaló la aludida Corporación:

“Es claro que el empleado público aforado pueda ejercer su reclamación administrativa frente al acto de despido o desmejoramiento, con la interposición de los recursos, si el acto le fue debidamente notificado con la indicación de los que proceden, o mediante petición de reintegro o respeto de los derechos emanados del fuero sindical cuando no fue informado de los mismos o no hizo uso de ellos en la oportunidad legal. Esa es la interpretación más favorable al trabajador para cumplimiento del correspondiente principio constitucional que rige el derecho del trabajo, y la única que en criterio de la Sala permite el acceso a la Administración de Justicia que hace parte del derecho al debido proceso, en tanto si no se ha interpuesto recurso alguno no hay reclamación administrativa y por mandato del artículo 6° del C.P.T.S.S.

no se puede iniciar la acción respectiva. Si no es esa la correcta interpretación de la norma y de la sentencia a la que se ha venido haciendo referencia, se llegaría al absurdo de que si el empleado público o trabajador oficial no interpone los recursos de ley, no puede ejercer la correspondiente acción de fuero sindical en la modalidad de reintegro por no permitírsele el mencionado artículo 6° del C.P.T.S.S., para cuya tenor literal esa reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda”.

Conforme a lo explicado, es claro que sólo al estarse frente a un trabajador oficial o empleado público, al elevarse la reclamación administrativa en tiempo, es en tal escenario que se suspende el término prescriptivo, no siendo así como el trabajador particular, quien sólo interrumpe el término prescriptivo.

Igualmente, y en cuanto a la suspensión de la prescripción en vacancia judicial, ciertamente CSJ STL7616-2020, explicó que *“no se puede tener como válido el argumento de la vacancia judicial para justificar la tardanza, pues, de conformidad con el artículo 118 del Código General del Proceso, no puede aplicarse cuando el término sea de meses o años como sucede en este caso”*; lo que aplica al término para presentar la demanda de fuero sindical, pues el demandante contaba con dos “meses”, desde la fecha de su despido, traslado o desmejora. Igualmente, se agrega en dicha providencia:

“(…) esta Corporación ha precisado en eventos similares al presente:

Lo que pone de presente es que al término de caducidad en cuestión se deben descontar dos meses y dos días, lapso durante el cual el proceso fue prestado para resolver una acción de tutela, así como cuarenta y cinco días de paro judicial y veinte días de vacaciones colectivas. (...) 2.- Sin mayores disquisiciones, la recurrente tendría razón si la ley dispusiera que para efectos procesales, en los términos de meses y de años no se tomarían en cuenta los de vacancia judicial, ni aquellos en que por cualquier circunstancia permaneciere cerrado el despacho, pero como esto no es así, surge claro que el auto cuestionado se ajusta a la legalidad, porque el artículo 121, inciso 2° del Código de Procedimiento Civil, expresamente señala que los “términos de meses y de años” son objetivos, en cuanto se computan “conforme al calendario”. (AC, 20 ago. 2009, rad. 2009-00565-00; reiterado en AC8642-2016, 16 dic. 2016, rad. 2016-03151-00).

3.2. Del caso concreto

Descendiendo al caso, se encuentra acreditado que el 29 de octubre de 2021, la Gerencia de Recursos Humanos y de Administración de MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD. informó que como consecuencia

de la finalización del contrato de Asociación Nare, celebrado con Ecopetrol S.A., el día 04 de noviembre de 2021, a partir de las 23:59 horas, debía abandonar el campo una vez finalizara el turno asignado o, a más tardar, a la 23:59 horas y a partir del 05 de noviembre de 2021, ejecutar las actividades que le sean asignadas por la empresa, quien preparó un programa de formación consistente en: habilidades blandas para el desarrollo de las funciones, lo que se debía cumplir de lunes a viernes, a partir dentro de la jornada de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. en el Hotel Santa Bárbara, ubicado en la Cra. 5° No. 24 -51 del municipio de Puerto Boyacá, Boyacá con una duración de 20 días hábiles (fls. 20 y 21 del archivo 03).

Luego, el 03 de diciembre se señaló ante la finalización de tal programa, que había preparado uno nuevo de formación consistente en Seguridad Industrial y salud ocupacional en el trabajo, que este programa se cumplirá de lunes a viernes, a partir del día 06 de diciembre de 2021, dentro de la jornada de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. en el Hotel Santa Bárbara, ubicado en la Cra. 5° No. 24 -51 del municipio de Puerto Boyacá, Boyacá (fls. 15 y 16 del archivo 03).

En ese orden de ideas, es claro que el traslado se materializó el 05 de noviembre de 2021, por lo que se contaba con dos meses más para demandar, esto es, hasta el 05 de enero de 2022; no obstante, este término se interrumpió con la reclamación presentada el 30 de diciembre de 2021 (fls. 24 a 26 del archivo 03), por lo que, se contaba con dos meses para demandar al tratarse el demandante de un trabajador particular, esto es, hasta el 28 de febrero de 2022, puesto que de conformidad con el inciso 7° del artículo 118 del C.G.P. *“Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente”*; no obstante, se demandó el 02 de marzo de 2022 (archivo 04), es decir, por fuera del término que establece el artículo 118 A del C.P.T. y de la S.S., de modo que operó el fenómeno de la prescripción.

Se itera al respecto que, el argumento de la vacancia judicial para justificar la tardanza, de conformidad con el artículo 118 del C.G.P., no puede aplicarse cuando el término es de meses o años.

En consecuencia, se CONFIRMARÁ la decisión de primera instancia.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL,**

R E S U E L V E:

PRIMERO. - **CONFIRMAR** la providencia dictada el 21 de septiembre de 2023 por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

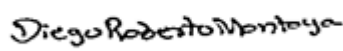
SEGUNDO. - Sin costas en esta instancia.

Esta providencia se notificará por ESTADO VIRTUAL elaborado por la Secretaría de esta Sala.

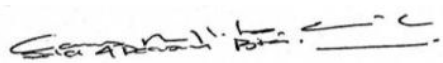
Los Magistrados,



GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN



CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE
CLAUDIA MATILDE BOGOYA PACHÓN CONTRA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y, COLFONDOS S.A.
PENSIONES Y CESANTÍAS.**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), surtido el traslado previsto en los artículos 129 y 134 del CGP y, previa discusión y aprobación del proyecto presentado, la Sala Séptima de Decisión emite la siguiente,

Act-

PROVIDENCIA

Sería del caso resolver el recurso de apelación interpuesto por PORVENIR S.A., así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES, contra la sentencia proferida por el *a quo*, pero, en el *sub judice*, COLFONDOS S.A. presentó incidente de nulidad por



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 026 2022 00114 01
Ord. Claudia Bogoya A.S. Colpensiones y otros

indebida notificación del auto admisorio de la demanda, en tanto, como fecha de notificación a esa AFP se tuvo el 15 de julio de 2022, situación que no aconteció. En este orden, peticionó la nulidad de todo lo actuado a partir de la supuesta notificación, en especial, el auto de 13 de octubre de 2023, notificado por estado del siguiente día 14, que tuvo por no contestada la demanda por COLFONDOS S.A., así como de las audiencias celebradas los días 16 y, 24 de febrero de 2023. Declarada la nulidad se le debe correr traslado por el término correspondiente para contestar la demanda¹.

En apoyo de sus pedimentos, en resumen expuso, que el *a quo* la tuvo por notificada en debida forma el 15 de julio de 2022, situación que no corresponde a la realidad; en efecto, el archivo denominado “10AportaTrámitedeNotificación”, indica que se envió correo electrónico a jemartinez@colfondos.com.co, que no coincide con el autorizado para notificaciones judiciales por la Administradora, pues, en el certificado de existencia y representación legal se encuentra inscrita para esos efectos la dirección electrónica procesosjudiciales@colfondo.com.co, sumado a que, en el trámite se indicó como asunto “Notificación 291”; tampoco se evidencia constancia de remisión de la notificación a la cuenta de correo autorizada, con acuse de recibido, con el que se pueda entender que la notificación se dio en forma correcta, en consecuencia, COLFONDOS S.A. no fue debidamente notificada, sin embargo, con auto de 13 de octubre de 2022, se tuvo por no contestada la demanda por dicha AFP y, se llevaron a cabo las audiencias de 16 y 24 de febrero de 2023, sin su comparecencia, vulnerándose los derechos de debido proceso y defensa.

¹ Carpeta 02SegundaInstancia Archivo 05 folios 1 a 6.



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 026 2022 00114 01
Ord. Claudia Bogoya V's. Cospensiones y otros

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Por sabido se tiene que la omisión de las formas legales establecidas para el desarrollo de la relación jurídica procesal puede configurar una anormalidad que impida el cabal cumplimiento de la función jurisdiccional, cuya consecuencia sería la nulidad del acto, sanción que en momento alguno es ilimitada, pues, se encuentra restringida en los términos de los artículos 132² y 133³ del CGP.

La Sala se remite a lo dispuesto por los artículos 134⁴, 135⁵ y, 136⁶ *ibídem*, sobre oportunidad y trámite, requisitos y saneamiento de la nulidad y, a los términos de los artículos 41 y 74 del CPTSS, en armonía con lo previsto por los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020 - cuya vigencia permanente fue ordenada por la Ley 2213 de 13 de

² ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

³ ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia. 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite integralmente la respectiva instancia. 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida. 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece integralmente de poder. 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria. 6. Cuando se omite la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado. 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación. 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código. PARAGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

⁴ ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella. La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades. Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal. El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias. La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.

⁵ ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla. La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada. El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.

⁶ ARTÍCULO 136. SANEAMIENTO DE LA NULIDAD. La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos: 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla. 2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada. 3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa. 4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa. PARAGRAFO. Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o premitir integralmente la respectiva instancia, son insaneables.



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 026 2022 00114 01
Ord. Claudia Bogoya T's. Colpensiones y otros

junio de 2022⁷ -, sobre forma de las notificaciones, traslado del *libelo*, demanda y notificaciones personales, respectivamente.

Cabe señalar, que la notificación del auto admisorio a los entes privados se efectúa en forma personal, mediante envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica informada, sin necesidad de citación previa, aviso físico o virtual, asimismo, el escrito de demanda para el traslado se remite por igual medio, entendiéndose surtida la notificación personal, transcurridos los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y, el término de traslado empieza a contar a partir del día siguiente al de la notificación⁸; a su vez, cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada debe manifestar bajo la gravedad de juramento que no se enteró de la providencia, solicitando la nulidad de lo actuado, además de cumplir lo dispuesto por los artículos 132 a 138 del CGP.

En el *examine*, el *libelo incoatorio* presentado por Claudia Matilde Bogoya Pachón contra COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. y PORVENIR S.A., fue admitido mediante providencia de 06 de julio de 2022⁹; para efectos de la notificación a COLFONDOS S.A. el siguiente día 15, la demandante remitió el *libelo incoatorio* a la dirección electrónica jemartinez@colfondos.com.co¹⁰, registrada en el certificado de existencia y representación legal, aportado con la demanda, como

⁷ "Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones".

⁸ CSJ, Sentencia STL – 729 de 27 de enero de 2021.

⁹ Archivo 09

¹⁰ Archivo 10, folios 8 y 9.



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

LA PD. No. 026 2022 00114 01
Ord. Claudia Bogoya A.s. Cospensiones y otros

correo electrónico¹¹. Y, con providencia de 13 de octubre de 2022, el a quo tuvo por no contestada la demanda por ésta AFP, ya que, guardó silencio¹²; decisión contra la que no se interpuso recurso alguno.

Con arreglo al artículo 291 del CGP, las entidades de derecho privado y comerciantes inscritos en el registro mercantil tienen el deber de registrar en la Cámara de Comercio o en la Oficina de Registro Correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección en que recibirán notificaciones judiciales y, con ese mismo propósito deben establecer una dirección electrónica. Y, conforme a la Ley 2213 de 2022, la elección de los canales digitales corresponde a las partes, en principio al demandante con la presentación del escrito incoatorio, con todo, ello no aplica a los casos en que las direcciones electrónicas se encuentran inscritas en el registro mercantil¹³.

Pues bien, revisado el certificado de existencia y representación legal, aportado con la demanda, se reporta como correo electrónico jemartinez@colfondos.com.co y, como correo electrónico de notificación procesosjudiciales@colfondos.com.co¹⁵, sin que en el examine, aparezca que el trámite de notificación se haya efectuado a esta última dirección.

¹¹ Archivo 01, folios 35 a 107.

¹² Archivo 17.

¹³ CSJ, Sentencia STC167333 de 2022. "Tratándose de la notificación personal surtida por medios digitales esta claro que, conforme a la Ley 2213 de 2022, obedece a los propósitos de implementar las TIC en todas las actuaciones judiciales y agilizar los respectivos trámites (arts. 1 y 2 ibidem), hasta el punto de constituirse como un «deber» de las partes y apoderados, quienes «deberán suministrar (...) los canales digitales escogidos para los fines del proceso», en los cuales «se surtirán todas las notificaciones» (arts. 3 y 6 ibidem), de donde emerge que -por expresa disposición del legislador- la elección de los canales digitales a utilizar para los fines del proceso compete a las partes y, en principio, al demandante -salvo los casos de direcciones electrónicas registradas en el registro mercantil".

¹⁴ Archivo 01, folio 35.

¹⁵ Archivo 01, folio 35.



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EMPD. No. 026 2022 00114 01
Ord. Claudia Bogotá T's. Colpensiones y otros

Ahora, la parte actora al pronunciarse sobre el incidente de nulidad adujo que el trámite de notificación se surtió a las direcciones electrónicas jemartinez@colfondos.com.co y, procesosjudiciales@colfondos.com.co, advirtiéndole que este último no recibía los correos electrónicos, por ende, no se acusó recibido ni se permitió obtener constancia de leído, pese a que se efectuó a través de una empresa certificada, por ende, no quedó más que remitir la notificación al correo electrónico principal de la sociedad, situación que quiso acreditar con un intento de envío de un mensaje al correo electrónico señalado a través de Servientrega¹⁶, en que la empresa de mensajería manifestó "el destinatario procesosjudiciales@colfondos.com.co ha solicitado no recibir correos certificados, por favor seleccione otra opción de correo", sin embargo, no se precisó fecha de remisión, en este sentido, no se demostró que pese a las limitaciones que pudiera establecer COLFONDOS S.A., al momento de la recepción de mensajes, la activa haya intentado notificarla el 15 de julio de 2022, *data* en que se efectuó la notificación a las demandadas, a las direcciones destinadas para notificaciones judiciales, pues, no obra constancia en el expediente que permita concluir que este se realizó, con resultados negativos.

De lo expuesto se sigue, declarar la nulidad de lo actuado a partir del trámite de notificación efectuado por la parte actora frente a COLFONDOS S.A. el 15 de julio de 2022, inclusive, para que se rehaga el trámite procesal de notificación a la dirección de notificación electrónica registrada en el certificado de existencia y representación legal de esta accionada. Cabe precisar, que en los términos del artículo 138 inciso 2 del CGP conservan validez las pruebas allegadas y practicadas.

¹⁶ Carpeta Segunda Instancia Archivo 09 folio 4 y 6



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 026 2022 00114 01
Ord. Claudia Bogoya Vs. Colpensiones y otros

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de lo actuado a partir de la notificación a COLFONDOS S.A. el 15 de julio de 2022, inclusive, en consecuencia, rehágase el trámite procesal de notificación a la dirección de notificación electrónica registrada para el efecto en el certificado de existencia y representación legal de esta demandada.

SEGUNDO.- Sin costas en las instancias.

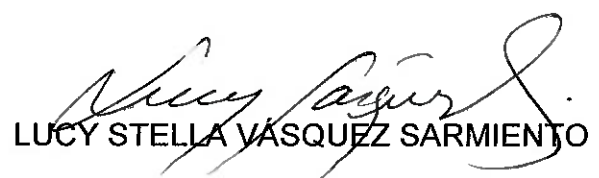
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL



LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ROSA MERCEDES CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.

EXPEDIENTE N.º 11012205 017 2020 00433 01

Bogotá, D. C., primero (01) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

Sería del caso proferir decisión de segunda instancia, de no ser porque la ponencia presentada el 31 de octubre de 2023, ha sido derrotada por los magistrados que integran la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá.

En virtud de lo anterior, remítase por secretaria, para que se abone el presente proceso al Magistrado que sigue en turno, HM: MARLENY RUEDA OLARTE, precisando que la ponencia del suscrito derrotada, se constituirá como salvamento de voto, al momento que se presente la nueva ponencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado Ponente

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LUZ ANGELA RODRIGUEZ
CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES VINCULADO JONATHAN SIVEL LUNA LONZANO**

EXPEDIENTE N.º 11012205 006 2019 00320 01

Bogotá, D. C., primero (01) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

Sería del caso proferir sentencia de segunda instancia, de no ser porque la ponencia presentada el 31 de octubre de 2023, ha sido derrotada por los magistrados que integran la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá.

En virtud de lo anterior, remítase por secretaria, para que se abone el presente proceso al Magistrado que sigue en turno, HM: MARLENY RUEDA OLARTE, precisando que la ponencia del suscrito derrotada, se constituirá como salvamento de voto, al momento que se presente la nueva ponencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado Ponente

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR MONICA
ALEXANDRA DURÁN GUTIERREZ CONTRA SUBRED
INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE
E.S.E.**

RADICADO: 11001 3105 011 2020 00095 01

Bogotá D. C., Treinta y uno (31) de octubre de dos mil
veintitrés (2023).

PROVIDENCIA

Llega el expediente al despacho para estudiar la apelación
interpuesta por el apoderado de la parte actora contra la
providencia proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito
de Bogotá D.C., el 9 de marzo de 2021, mediante el cual se
rechazó la demanda por no subsanar las falencias señaladas
en el libelo introductorio.

En el presente asunto se advierte que la demanda fue presentada ante el reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., siendo repartida en primera oportunidad al Juzgado 26 Administrativo de Oralidad de Bogotá¹, el cual mediante auto del 10 de febrero de 2020, declaró falta de jurisdicción para conocer del asunto y ordenó la remisión a los Juzgados Laborales del Circuito, efectuado el reparto correspondiente², el proceso fue asignado al Juzgado Once Laboral del Circuito de Bogotá D.C., quien en auto del 1° de julio de 2020, ordenó se adecuara la demanda.

Ahora bien, de la revisión realizada del proceso y especialmente del escrito de demanda, se advierte que la jurisdicción ordinaria laboral no es competente para conocer el asunto, según lo definió la Corte Constitucional en reciente jurisprudencia, en la cual concluyó que en asuntos en los que se discute “la existencia de una relación laboral, presuntamente encubierta a través de la suscripción sucesiva de contratos de prestación de servicios con el estado”, estos escapaban de la órbita de la competencia residual contenida en el numeral 5° del artículo 2 del CPTSS, por lo que la controversia debe ser resuelta en la jurisdicción contencioso administrativa conforme al numeral 2° del artículo 104 del CPACA, siendo que versaría sobre contratos en los que una parte es una entidad pública, la norma en comento señala:

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho

¹ Acta de reparto del 25/11/2019.

² Acta de reparto del 25/02/2020.

administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

(...)

2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.

(...)”

En auto A-492 de 2021, reiterado en autos 684, 1093 y 1094 de 2021, la referida corporación determinó que cuando se discute la existencia o el reconocimiento de un vínculo laboral y el consecuente pago de acreencias laborales, es necesario determinar si el contrato que unió al demandante con la entidad pública tiene una naturaleza distinta al que se suscribió y es de tipo laboral, labor que sólo puede adelantar el juez de lo contencioso administrativo, quien además es el llamado a determinar si la labor contratada podía o no cumplirse con personal de planta, o si requería de conocimientos especializados³.

La Corte concluyó que una evaluación preliminar para determinar si las funciones desempeñadas por el demandante en este tipo de procesos se ajustan o no a las de un empleado público conllevaría a desatar la controversia de fondo antes de tramitar el proceso, con lo cual *“se correría el riesgo de exponer al actor equivocadamente ante una jurisdicción que no tiene competencia (...), con la consecuente pérdida de oportunidad para adelantar el trámite judicial de su reclamación”*, como ha ocurrido en casos sometidos a la jurisdicción ordinaria en los que se han absuelto las entidades publicas por no encontrar

³ Ver numeral 3 artículo 32 Ley 80 de 1993.

probada la calidad de trabajadores oficiales en los demandantes.

En el auto referido la Corte Constitucional dictó expresamente la siguiente regla de decisión:

“La jurisdicción contencioso administrativa es la competente para conocer y decidir de fondo un proceso promovido para determinar la existencia de una relación laboral, presuntamente encubierta a través de la sucesiva suscripción de contratos de prestación de servicios con el Estado.”

En el caso bajo análisis el asunto puesto a consideración pretende se declare la existencia de una relación subordinada entre la demandante y la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., en virtud de los diversos contratos de prestación de servicios sucesivos suscritos en los que se desempeñó como profesional terapéutica en salud pública.

Conforme a las documentales allegadas, se tiene que las partes celebraron diversos contratos de prestación de servicios regidos por la Ley 80 de 1993⁴ (fl.76 y ss. archivo 01 expediente Digital), en ese orden y en aras de garantizar el derecho al debido proceso, particularmente el derecho a ser juzgado por el funcionario judicial a quien el ordenamiento jurídico previamente le ha atribuido competencia “juez natural”⁵, a efectos de materializar el principio a la igualdad de conformidad con lo reglado en los artículos 16 y 138 del C.G.P., se decretará la nulidad de lo actuado desde el auto proferido por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el 1° de julio de 2020, en su lugar se suscitara el

⁴ De conformidad con el Acuerdo 641 de 2016.

⁵Sobre el tema consultar Sentencia C-537 de 2016, expedida por la Corte Constitucional.

conflicto negativo de jurisdicciones y se ordenara la remisión del expediente a la Corte Constitucional para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO a partir de la providencia expedida el 1° de julio de 2020, por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

SEGUNDO: DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA para conocer del presente proceso.

TERCERO: Remitir el expediente a la Corte Constitucional para lo de su cargo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Los magistrados,


LORENZO TORRES RUSSY


MARLENY RUEDA OLARTE
SALVO VOTO



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

ACLARO VOTO. Comparto las razones expuestas por el juzgado para el rechazo de la demanda. Como la consecuencia de tal decisión es la misma que se propone, suscribo la providencia, por economía procesal.



LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado Ponente

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR JOSE ADELMO
BUSTOS BERNAL CONTRA LADRILLERA ALEMANA S.A.S.
Y RODOLFO PATRESI BOGOTÁ.**

RADICADO: 11001 3105 009 2021 00504 01

Bogotá D. C., Treinta y uno (31) de octubre de dos mil
veintitrés (2023).

PROVIDENCIA

La Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, procede a resolver el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte actora contra la providencia emitida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en audiencia celebrada el 29 de julio de 2022, en donde se estimó procedente la medida

cautelar de caución a cargo de Ladrillera Alemana SAS, ordenándole prestar caución por valor de \$140.000.000

El recurso de apelación tiene como objeto que se modifique el monto en el que se ordenó la caución pues aduce que el mismo no asciende al 30% de las pretensiones establecidas en la demanda y liquidación allegada.

En esta instancia se allegaron alegatos por las partes en los cuales se reiteraron los argumentos expuestos en el trámite de instancia.

I. ANTECEDENTES

Para lo que interesa al recurso de apelación, en síntesis, se tiene que en audiencia adelantada el 29 de julio de 2022, el juzgado resolvió sobre la procedencia de las medidas cautelares peticionadas por la parte actora, entre estas, la medida cautelar de caución, resolviendo lo siguiente:

“PRIMERO. DECLARAR procedente la solicitud de imposición de medida cautelar de caución a la demandada Ladrillera Alemana SAS, contemplada en el artículo 85A del CPTSS, que fuera solicitada por el demandante, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar a la demandada Ladrillera Alemana SAS, que proceda a prestar caución en favor del presente proceso, por valor de ciento cuarenta millones de pesos (\$140.000.000), en el término de cinco (5) días hábiles, so pena de no ser oído hasta tanto cumpla con dicha orden.

TERCERO: Cumplido el termino anteriormente proceda volver al Despacho a fin de continuar con su trámite.”

El fundamento de tal decisión lo sustentó el juzgado en que atendiendo lo señalado en el artículo 85A del C.P.T. y S.S., si bien no se observan actos materiales por parte de la sociedad demandada tendientes a insolventarse, evidenciaba que contra la misma cursaban varios procesos judiciales los

cuales podrían generar un riesgo de pago ante una eventual condena, razón por la que se accedería a la caución reclamada que correspondería al 30% del valor de las pretensiones estimadas por el despacho y que estaría a cargo de la empresa Ladrillera Alemana SAS, aludiendo además que no se ordenaría la caución a cargo de la persona natural demandada, teniendo en cuenta que no se probó que en caso de impartirse condena en su contra, se encontrara en graves y serias dificultades para el cumplimiento de sus obligaciones o que estuviere ejecutando actos tendientes a insolventarse, siendo además que el señor Rodolfo Pratesi, era una persona fallecida y se encontraba representada por los sucesores procesales.

Acto seguido y ante solicitud de adición presentada por el apoderado del demandante con la finalidad que se informara como se había calculado el valor de la caución, se indicó que se tuvo en cuenta a lo que eventualmente podría tener derecho al actor aplicando el término de prescripción que operaba en los procesos laborales y precisando que de acuerdo con la normatividad que regía el asunto el decreto de medidas cautelares se haría con el prudente juicio del juez entre el 30% y 50% del valor de las pretensiones.

Ante tal decisión, se presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación por el apoderado de la parte actora, indicando que el valor de los \$140.000.000 de pesos que se fijaron como valor de caución no correspondían en realidad al 30% del valor de las pretensiones que se estaban debatiendo, el cual estaba debidamente estipulado en el valor de la

demanda y en liquidación allegada, por lo que se debía reconsiderar el valor por el que se fijó la caución, siendo que lo que establecía la norma era el 30% del valor de las pretensiones y no de las pretensiones que estimara el juzgado y sin que mucho menos se pudieran estimar esas pretensiones sobre una prescripción que no era dable declarar de oficio, pues era un acto que debía ser solicitado por la parte dentro del término de contestación de la demanda, el cual en el presente caso estaba vencido.

Al resolver el recurso de reposición, el juzgado reiteró que los términos de la contestación de la demanda no era un asunto del que se ocupara la audiencia especial pues el asunto a tratar y que se debatía era la imposición de la medida cautelar, por otra parte, los argumentos que señalaba el apoderado de la parte demandante no daban juicios distintos al despacho para modificar su decisión y acto seguido procedió a conceder el recurso de apelación.

II. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es preciso señalar que el auto que decida sobre medidas cautelares es recurrible, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Para resolver, debe tenerse en cuenta que el artículo 85A del C.P.T. y S.S. (adicionado por art. 37A de la Ley 712 de 2001) contempla la caución en los siguientes términos:

“Artículo 85 A. Medida cautelar en proceso ordinario. Cuando el demandado, en proceso ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar los resultados del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente juicio entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar.” (Subrayas y negritas fuera de texto)

En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda. Recibida la solicitud, se citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto. La decisión será apelable en el efecto devolutivo.

Si el demandado no presta la caución en el término de cinco (5) días no será oído hasta tanto cumpla con dicha orden.”

Del análisis de la norma, se colige que cuando el Juez encuentre alguno de los siguientes eventos: i) el demandado efectúe actos tendientes a insolventarse o que impidan la efectividad de la sentencia y ii) el demandado se encuentre en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá decretar la medida cautelar en cuestión, consistente en la cancelación de una caución equivalente entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones, cuando el demandante así lo solicite con el fin de garantizar la efectividad de la posible condena.

Descendiendo en el análisis, lo primero que habría que señalar es que al verificar el escrito de demanda se advierte que en este caso se pretende entre otras cosas lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARAR que, en virtud del contrato de trabajo a término indefinido verbal del día el día 28 de agosto de 2011. acordado por el señor JOSE ADELMO BUSTOS BERNAL como trabajador y el señor RODOLFO PRATESI BOGOTÁ como empleador, existe una relación contractual laboral vigente entre JOSE ADELMO BUSTOS BERNAL y RODOLFO PRATESI BOGOTÁ desde el día 28 de agosto de 2011, que a la fecha de presentación de esta demanda se encuentra vigente.

SEGUNDO. DECLARAR que el señor RODOLFO PRATESI BOGOTÁ y la persona jurídica LADRILLERA ALEMANA SAS son solidariamente responsables por las acreencias laborales y de seguridad social que se le deben a mi prohiado el señor JOSE ADELMO BUSTOS BERNAL y al SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL en virtud de que el servicio fue prestado a LADRILLERA ALEMANA SAS por órdenes y bajo la contratación de RODOLFO PRATESI BOGOTÁ quien además es propietario y representante legal de Ladrillera Alemana SAS.

(...)

2. CONDENATORIAS

*Solicito comedidamente al señor Juez, CONDENAR a **RODOLFO PRATESI BOGOTÁ** y **solidariamente a LADRILLERA ALEMANA SAS** por las siguientes sumas y conceptos a favor de mi poderdante:*

(...)”

En los supuestos facticos del libelo introductorio además se adujo lo siguiente:

(...)

1. Mi poderdante el señor JOSE ADELMO BUSTOS BERNAL acordó con el señor RODOLFO PRATESI BOGOTÁ un contrato de trabajo verbal como operador de planta de producción de bloques en la empresa Ladrillera Alemana. En jornada de 8 horas diarias, A razón salarial de 1 SMMLV Desde el 26 de enero de 2008 hasta el 26 de febrero de 2009.

2. Del periodo de trabajo comprendido entre el 26 de enero de 2008 y el 26 de febrero de 2009, únicamente se pagó por los empleadores salud y pensión de los meses de enero febrero y marzo de 2008.

3. Mi poderdante el señor JOSE ADELMO BUSTOS BERNAL acordó con el señor RODOLFO PRATESI BOGOTÁ un contrato de trabajo verbal como operador de planta de producción de bloques en la empresa Ladrillera Alemana. En jornada de 8 horas /día, A razón salarial de 1 SMMLV, desde abril de 2011 hasta junio de 2011.

4. Del periodo de trabajo comprendido entre abril de 2011 y junio de 2011 únicamente se pagó seguridad social en salud y pensiones de los meses de febrero, mayo de 2011

5. Mi poderdante, el señor JOSE ADELMO BUSTOS BERNAL y el señor Rodolfo Pratesi Bogotá acordaron verbalmente el día 28 de agosto de 2011 contrato de trabajo a término indefinido para el cargo de vigilancia nocturna de la planta de producción de Ladrillera Alemana ubicada en la actual dirección de la cra 1C este N° 67B -30 Sur.

6. Desde el 11 agosto de 2011 que mi poderdante presta su servicio para Ladrillera Alemana SAS por órdenes del señor Rodolfo Pratesi Bogotá como vigilante nocturno de la planta de ladrillera alemana en Usme únicamente se han cotizado total de 47.7semanas de cotización para pensión (img 1), de las más de 474 semanas laboradas.

(...)

7. En virtud del contrato laboral acordando entre mi poderdante JOSE ADELMO BUSTOS BERNAL y el señor Rodolfo Pratesi Bogotá, mi poderdante ha prestado su servicio para LADRILLERA ALEMANA SAS como vigilante de la planta de producción de Ladrillera Alemana. ubicada en Usme.

(...)”

Como se observa, en este caso el demandado es el señor **Rodolfo Pratesi Bogotá**, pues es respecto de quien se predica la celebración del contrato de trabajo y se reconoce como empleador, mientras que la ladrillera es llamada como solidaria, aspecto que se reitera en todo el petitum de la demanda.

Así las cosas, se tiene que bajo los anteriores supuestos facticos no hay lugar a la imposición de la caución a cargo de una demandada cuya solidaridad se pretende sea declarada en la sentencia, en razón a lo siguiente: i) la medida cautelar en comento no se impone a cargo del demandado como lo exige la norma sino a un presunto responsable solidario que no tiene la calidad de empleador; ii) no se precisa la fuente de la solidaridad invocada, esto es si es de origen legal o contractual y en todo caso efectuado el análisis y verificado el soporte documental allegado no se advierte que sobre el particular exista nada que la acredite, sino que se pretende se declare en la sentencia iii) la responsabilidad solidaria que se invoca corresponde a una decisión futura.

En consecuencia, se negará lo pretendido en el recurso de apelación, siendo que en este caso al tratarse de un apelante único no podría agravarse la situación de este revocando la medida cautelar impuesta.

Sin costas en esta instancia.

DECISIÓN:

PRIMERO: NEGAR EL RECURSO el recurso de apelación formulado contra la providencia emitida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en audiencia celebrada el 29 de julio de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Los Magistrados,


LORENZO TORRES RUSSY


MARLENY RUEDA OLARTE


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO



LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR EPS SANITAS S.A. CONTRA LA NACIÓN MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, CONSORCIO SAYP 2011 Y UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA.

RADICADO: 11001 3105 021 2014 00816 01

Bogotá D. C., Treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

PROVIDENCIA

La Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, procede a resolver el recurso de apelación presentado por el apoderado de la Unión Temporal Nuevo Fosyga 2014, contra la providencia emitida por el Juzgado Veintiuno Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el 22 de septiembre de 2022, en donde se negó el incidente de

nulidad propuesto por falta de jurisdicción y competencia para conocer de los procesos de recobros. El recurso de apelación tiene por objeto que se revoque tal decisión y en su lugar se declare probada la misma.

Revisado el expediente, la sala advierte que en este caso el proceso inicialmente fue repartido al Juzgado 19 Administrativo de Descongestión de Bogotá¹, quien mediante auto del 13 de agosto de 2014, declaró la falta de Jurisdicción para conocer del asunto ordenando su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito, siendo repartido al Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá², despacho que mediante auto del 21 de abril de 2015, rechazó la demanda por no corregir las deficiencias anotadas en el auto inadmisorio, decisión frente a la cual la parte actora presentó recurso de apelación, el cual fue resuelto por esta Corporación en audiencia celebrada el 2 de septiembre de 2015, en donde con el propósito de tomar la decisión de instancia encontró que la controversia no formaba parte de los asuntos de conocimiento de la jurisdicción ordinaria en su especialidad de seguridad social y suscito conflicto negativo de competencia con el Juzgado 19 Administrativo de Descongestión Mixto.

La sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, en providencia del 29 de septiembre de 2015, determinó que la competencia radicaba en la jurisdicción ordinaria laboral.

¹ Acta de reparto del 02/07/2014.

² Acta de reparto del 26/09/2014.

Posteriormente, mediante auto del 1° de noviembre de 2016, el Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., resolvió declarar la falta de competencia para conocer del asunto y ordenó su remisión a la Superintendencia Nacional de Salud, autoridad que a su turno mediante auto No. A2017-00691 del 17 de abril de 2017, rechazó la demanda y ordenó su remisión al Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, quien nuevamente en providencia del 11 de octubre de 2017, resolvió el conflicto de competencia asignado la misma a la jurisdicción ordinaria laboral, continuándose con el trámite del proceso en el Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá.

Con posterioridad, el 13 de julio de 2022, mediante correo electrónico remitido por la apoderada de las integrantes de la Unión Temporal Nuevo Fosyga, presentó incidente de nulidad solicitando se declarara la falta de jurisdicción y competencia para conocer de los litigios de recobros con fundamento en la regla decisión dictada por la Corte Constitucional mediante Auto No. 389 del 21 de julio de 2021.

El despacho, mediante auto del 22 de septiembre de 2023, indicó que para resolver la solicitud debía reiterarse lo expuesto en auto del 8 de agosto de 2022, indicando que el Acto Legislativo 02 de 2015, si bien asignó la competencia para dirimir los conflictos entre las diferentes jurisdicciones a la Corte Constitucional, también se dispuso que empezaba a regir a partir su promulgación (01/07/2015), sin que se pudiera pasar por alto que en sentencia C-285 de 2016, se indicó que no podía desconocerse que el artículo 18 transitorio

y el parágrafo 1° transitorio del artículo 19, pusieron en cabeza del gobierno nacional el deber de presentar un proyecto de ley estatutaria para regular el funcionamiento de los nuevos órganos de gobierno y administración judicial, a su vez que en el término de un año se llevara a cabo la elección de los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, por lo cual los Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura debían continuar ejerciendo sus funciones hasta que se posesionaron los primeros, momento hasta el cual continuarían con la función de resolver los conflictos de competencia que se suscitaran entre las distintas jurisdicciones.

Adicionalmente, señaló que los magistrados aludidos se posesionaron hasta el 13 de enero de 2021, por lo que hasta tal fecha la Sala Jurisdiccional Disciplinaria tenía a su cargo funciones disciplinarias y de resolución de conflictos de competencia, indicó que en todo caso el Tribunal Constitucional en providencia A – 711 de 2021, reiterada en A-866 de 2022, precisó que las decisiones de la Sala Jurisdiccional y Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura Gozaban del principio de intangibilidad y no podían ser revocadas o reformadas por el juez que las dictó por lo que no podía emitirse un nuevo pronunciamiento en un asunto que ya había sido resuelto por la sala jurisdiccional ya que transgredía el principio de confianza legítima y además porque producía el efecto de cosa juzgada, razones por las que negó el incidente de nulidad propuesto.

Ante la anterior decisión, la apoderada de la Unión Temporal Nuevo Fosyga presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación manifestando que la regla de decisión adoptada por la Corte Constitucional permanece incólume y eran múltiples los antecedentes proferidos por el Tribunal Superior de Bogotá en los cuales de forma reiterada se acogió lo allí dispuesto, careciendo de fundamento lo expuesto por el despacho siendo que se desconocía la fuerza vinculante de la regla de decisión al continuar con el conocimiento de las diligencias a pesar de la falta de competencia.

El juzgado mantuvo su decisión reiterando los argumentos expuestos al momento de resolver el incidente, no obstante, concedió el recurso de apelación por resultar procedente.

II. CONSIDERACIONES

En primer lugar, el auto que decida sobre nulidades procesales es recurrible, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Revisado el expediente, la sala advierte que en este caso el Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria, en 2 oportunidades previas había resuelto conflictos de competencia, asignándole el conocimiento del proceso a la especialidad laboral en cabeza del Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., aspecto que descarta un nuevo análisis.

Sobre el particular, debe tenerse en cuenta lo expuesto por la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia en auto APL7914-2017, en donde se señaló lo siguiente:

“(…)

En el presente caso no es viable resolver la colisión de competencia por cuanto la declinación para el conocimiento de la causa que la suscitó, esta es, la efectuada por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Medellín en audiencia celebrada el 9 de mayo del año en curso, resultaba manifiestamente improcedente e impide la estructuración y posterior resolución del debate respectivo. Ciertamente, tal cual lo reclamaron las partes involucradas, el presupuesto procesal atinente a la legalidad del juez ya había merecido discusión y definición por ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, con ocasión de la colisión de competencia por especialidad jurisdiccional trabada por el mismo Despacho Quinto Laboral de Medellín con el Juzgado Diecisiete Administrativo de esa ciudad y en virtud de la cual quedó definitivamente radicada la atribución en la autoridad del Trabajo y la Seguridad Social. Se insiste, el propósito del conflicto de competencia - incluyendo el de jurisdicción o especialidad jurisdiccional- no es otro que conferir certeza en la determinación concreta del Juez, para que acorde con los atributos de la institución, como la inmodificabilidad (perpetuatio jurisdictionis), acompañe hasta su finalización la actuación. Justamente por lo anterior el mecanismo se confía a un superior funcional común, a fin de garantizar la sujeción de las autoridades involucradas a lo resuelto e impedir que vuelvan sobre el particular en detrimento de la actuación y las garantías de las partes. En este sentido, desconocer la competencia previamente asignada en un conflicto de tal naturaleza sin que medie justificación válida, categoría de la cual se excluye a las variaciones jurisprudenciales-, supone proceder contra providencia ejecutoriada del superior, con afrenta del carácter vinculante de las resultas de dicho trámite y la estabilidad requerida para el adecuado desarrollo del proceso y la materialización de los principios que lo informan. Ante la inviabilidad de provocar una segunda colisión de competencia en una causa con ese presupuesto definido por un conflicto anterior y sin variaciones normativas o fácticas que le incidan, se impone la declaratoria de improcedencia del conflicto y la devolución de las diligencias al Juzgado que suscitó el nuevo debate a fin de que continúe, sin más traumatismos, con el avance de la actuación.”

Con base en la premisa jurisprudencial citada resulta evidente que en este caso no es posible analizar nuevamente sobre la competencia del juez que debía conocer el asunto por cuanto esto ya había sido objeto de discusión y definición por la sala jurisdiccional disciplinaria y especialmente porque no se vislumbra la existencia de una variación normativa que eventualmente permitiría efectuar un nuevo análisis, siendo

que las variaciones jurisprudenciales se encuentran excluidas.

Igualmente, se explica en la sentencia mencionada que la intención o finalidad de los conflictos de competencia es conferir certeza en la determinación concreta del Juez que va a acompañar la actuación hasta su finalización e impedir que las partes vuelvan sobre el particular, pues ello supondría proceder contra providencia ejecutoriada del superior.

Bajo las anteriores consideraciones se procederá a confirmar la decisión de primera instancia.

Costas en esta instancia a cargo de las integrantes de la Unión Temporal Nuevo Fosyga.

DECISIÓN:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia emitida por el Juzgado Veintiuno Laboral del Circuito de Bogotá D.C., de fecha 22 de septiembre de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de las integrantes de la Unión Temporal Nuevo Fosyga.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


LORENZO TORRES RUSSY


MARLENY RUEDA OLARTE


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

AUTO

El magistrado sustanciador fija en esta instancia las agencias en derecho por valor de \$400.000, inclúyase en la liquidación de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P.


LORENZO TORRES RUSSY



LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado Ponente

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR LEIBER
ALBERTO TARAZONA MARTINEZ CONTRA JORGE
ARTURO PINEDA ARISTIZABAL**

RADICADO: 11001 3105 027 2019 00457 01

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

Atendiendo lo manifestado por la memorialista en el escrito obrante en el expediente se reconoce al doctor Aldemar Alfonso Rodríguez Lizarazo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.281.241 y tarjeta profesional No. 97.004 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la

parte actora en los términos y para los fines señalados en el poder conferido.

PROVIDENCIA

La Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, procede a resolver el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte actora contra la providencia emitida por el Juzgado Veintisiete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en audiencia celebrada el 21 de noviembre de 2022, en donde se declaró probada la excepción previa de Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales por indebida acumulación de pretensiones.

El objeto del recurso de apelación es que se revoque tal decisión y se continúe con el trámite del proceso.

En esta instancia se allegaron alegatos por los apoderados de las partes en los que reiteraron los argumentos expuestos en el trámite de instancia.

I. ANTECEDENTES

Para lo que interesa al recurso de apelación, en síntesis, se tiene que en audiencia adelantada el 22 de septiembre de 2022, se declaró probada la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones ordenando a la apoderada del demandante presentar nuevamente las pretensiones de la

demanda en el término de 5 días al correo del juzgado y al correo del demandado, siendo que las pretensiones contenidas en el libelo de demanda se encontraban mal formuladas, ya que de una parte no se expresaba con claridad de cuales pretensiones declarativas se derivaban las pretensiones condenatorias, y de otra parte, el planteamiento de las pretensiones principales y subsidiarias eran confusas.

Así mismo, indicó que no se debía formular una pretensión declarativa por cada hecho ni por cada pretensión condenatoria, debiéndose dejar solamente las que realmente fueran indispensables, tales como la existencia del contrato de trabajo y la ineficacia de la terminación del contrato, ya que las demás eran pretensiones condenatorias y en estas últimas debía analizarse en realidad cuáles eran principales y cuáles subsidiarias.

Ante tal determinación la apoderada de la parte actora allegó escrito de adecuación de la demanda en cumplimiento del requerimiento del despacho (29/09/2022), no obstante, con posterioridad, allegó *-renuncia a algunas de las pretensiones de la demanda y agrupación de las que seguirán siendo objeto de litigio-* (10/10/2022), advirtiéndose que dentro de las pretensiones renunciadas se encontraban las de declarar la ineficacia de la terminación unilateral del contrato de trabajo, a la reliquidación de las prestaciones sociales y aportes al SGSS, considerando el último salario promedio recibido y a todas las pretensiones subsidiarias, señalado que de esta manera todas las pretensiones no renunciadas serian principales.

En audiencia adelantada el 21 de noviembre de 2022, el Juzgado procedió a analizar el cumplimiento del requerimiento efectuado, indicando que se volvió a incurrir en la deficiencia de solicitar una pretensión declarativa por cada hecho, además refirió que muchas de las pretensiones condenatorias no se derivaban de ninguna pretensión declarativa, se solicita el pago de salarios, prestaciones sociales desde la fecha en terminación del contrato y hasta el momento en que se produjera la sentencia, pero no se elevó ninguna pretensión declarativa de la cual se puede derivar tal reclamó y si bien se podría concluir que tales pretensiones provenían de una eventual ineficacia en la terminación del contrato de trabajo por estar el demandante en condición de debilidad manifiesta, tal pretensión fue objeto de renuncia expresa por parte del apoderado del demandante en el escrito realizado el 10 de octubre de 2022.

Adicionalmente, se indicó que en este nuevo escrito se solicitaron de manera principal, pretensiones claramente excluyentes entre sí, como el reintegro del trabajador en sus actividades laborales y el reconocimiento y pago de la indemnización del artículo 64 del Código sustantivo del trabajo, lo cual va en contravía expresa el artículo 25 del Código procesal del trabajo y de la Seguridad Social, señalando que si bien conforme al precedente del Tribunal del cierre correspondía al juez el deber de interpretar la demanda, esa función interpretativa no resultaba posible realizar puesto que a pesar de los múltiples requerimientos realizados

para que se subsanaran las deficiencias persistían las mismas y no quedaba entonces otro camino que rechazar la demanda.

Frente a la anterior decisión la apoderada del actor manifestó no estar de acuerdo y por tanto presentó recurso de apelación sustentándolo en que *“(...) en primer lugar, pues frente a las controversias que ha manifestado este despacho, esta apoderada ha manifestado dentro del memorial del pasado 10 de octubre que los acreencias laborales fueron liquidadas de una forma ineficaz, asimismo la indemnización por despido de justa causa, y a su vez, también se manifestó pues que en ningún momento se quería realizar el no reintegro, subsanando como tal lo solicitado por el juzgado y no estando de acuerdo con lo que se manifestó anteriormente por la señora juez en atención a que esta suscrita si subsanó como tal incluso se ha renunciado a las pretensiones iniciales y se ha derivado como tal las otras pretensiones condenatorias”*.

Acto seguido, el despacho procedió a conceder el recurso de apelación.

II. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es preciso señalar que el auto que rechace la demanda o su reforma es recurrible, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Al constituir la demanda el instrumento a través del cual se ejercita el derecho de acción y por ser el medio idóneo a través del cual se formulan las pretensiones ante el órgano jurisdiccional, la misma, debe cumplir con los requisitos que exige el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en su artículo 25 y 25A¹.

Es por ello, que la llamada a satisfacer dichas exigencias es la propia parte demandante, quien debe señalar, entre otros, los hechos y pretensiones en forma clara y precisa para así garantizar la eventual prosperidad de su demanda.

Sobre el particular, se tiene que verificado el escrito allegado por la parte actora el 29 de septiembre de 2022, a efectos de subsanar las deficiencias advertidas que generaron la prosperidad de la excepción de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales por indebida acumulación de pretensiones, se advierte que se plantearon las pretensiones de la siguiente manera:

¹ **ARTICULO 25-A. ACUMULACION DE PRETENSIONES.** <Artículo modificado por el artículo 13 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

En la demanda sobre prestaciones periódicas, podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y la sentencia de cada una de las instancias.

También podrá acumularse en una demanda pretensiones de varios demandantes contra el mismo o varios demandados cuando provengan de igual causa, o versen sobre el mismo objeto, o deban servirse de las mismas pruebas aunque sea diferente el interés jurídico.

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, unos mismos bienes del demandado.

Cuando se presente una indebida acumulación que no cumpla con los requisitos previstos en los incisos anteriores, pero sí con los tres numerales del inciso primero, se considerará subsanado el defecto cuando no se proponga oportunamente la respectiva excepción previa.

“(…)

PRETENSIONES DECLARATIVAS

PRINCIPALES

1. DECLARAR la existencia del contrato laboral escrito a término indefinido entre el Sr. JORGE ARTURO PINEDA ARISTIZABAL propietario de los establecimientos de comercio DISTRIBUCIONES EL MAYORISTA, en calidad de empleador y por otra parte mi mandante el Sr. LEIBER ALBERTO TARAZONA MARTÍNEZ, en su calidad de trabajador, Contrato laboral desarrollado entre el día 16 de agosto de 2012 al 9 de noviembre de 2016.

2. DECLARAR que con ocasión y en desarrollo de las funciones laborales el día 13 de agosto de 2016, ocurrió un accidente laboral en las instalaciones en donde mi mandante desarrollaba su labor. que el empleador no reportó a la ARL.

3. CONDENAR al demandado a reconocer y pagar las sumas de dinero por concepto de VACACIONES desde el día 9 de noviembre de 2016.al día admisión de la demanda.

4. CONDENAR al demandado a reconocer y pagar las sumas de dinero por concepto de VACACIONES desde el día de admisión de la demanda al día de expedición de la sentencia.

5. CONDENAR al demandado a reconocer y pagar las sumas de dinero por concepto de CESANTÍAS generada desde el día 9 de noviembre de 2016 al día de admisión de la demanda.

6. CONDENAR al demandado a reconocer y pagar las sumas de dinero por concepto de CESANTÍAS generada desde el día de admisión de la demanda al día de expedición de la sentencia.

7. CONDENAR al demandado a reconocer y pagar en solidaridad las sumas de dinero por concepto de INTERESES DE CESANTÍAS generados desde el día 9 de noviembre de 2016.al día de admisión de la demanda.

8. CONDENAR al demandado a reconocer y pagar en solidaridad las sumas de dinero por concepto de INTERESES DE CESANTÍAS generados desde el día de admisión de la demanda al día de expedición de la sentencia.

9. CONDENAR al demandado a reconocer y pagar las sumas de dinero por concepto de PRIMA DE SERVICIO generada desde el día 9 de noviembre de 2016 al día de admisión de la demanda.

10. CONDENAR al demandado a reconocer y pagar las sumas de dinero por concepto de PRIMA DE SERVICIO generada desde el día de admisión de la demanda al día de expedición de la sentencia.

11. CONDENAR a los demandados a reconocer y pagar en solidaridad las sumas de dinero por concepto de aportes correspondientes a PENSIONES, SALUD, RIESGOS LABORALES Y CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR desde el 9 de noviembre de 2016a la fecha de expedición de la sentencia.

12. CONDENAR a los demandados, al reintegro del trabajador a sus actividades laborales.

13. CONDENAR a los demandados a reconocer y pagar en solidaridad las costas, gastos y agencias en derecho.

PRETENSIONES CONDENATORIAS PRINCIPALES

1. *CONDENAR al demandado a reconocer y pagar en solidaridad las sumas de dinero por concepto de SALARIOS generados dentro del periodo comprendido entre 9 de noviembre de 2016 a la fecha de admisión de la demanda.*
2. *CONDENAR al demandado a reconocer y pagar las sumas de dinero por concepto de SALARIOS generados dentro del periodo comprendido desde la fecha de admisión de la demanda al día de expedición de la sentencia.*
3. *CONDENAR al demandado a reconocer y pagar las sumas de dinero por concepto de VACACIONES desde el día 9 de noviembre de 2016 al día admisión de la demanda.*
4. *CONDENAR al demandado a reconocer y pagar las sumas de dinero por concepto de VACACIONES desde el día de admisión de la demanda al día de expedición de la sentencia.*
5. *CONDENAR al demandado a reconocer y pagar las sumas de dinero por concepto de CESANTÍAS generada desde el día 9 de noviembre de 2016 al día de admisión de la demanda.*
6. *CONDENAR al demandado a reconocer y pagar las sumas de dinero por concepto de CESANTÍAS generada desde el día de admisión de la demanda al día de expedición de la sentencia.*
7. *CONDENAR al demandado a reconocer y pagar en solidaridad las sumas de dinero por concepto de INTERESES DE CESANTÍAS generados desde el día 9 de noviembre de 2016 al día de admisión de la demanda.*
8. *CONDENAR al demandado a reconocer y pagar en solidaridad las sumas de dinero por concepto de INTERESES DE CESANTÍAS generados desde el día de admisión de la demanda al día de expedición de la sentencia.*
9. *CONDENAR al demandado a reconocer y pagar las sumas de dinero por concepto de PRIMA DE SERVICIO generada desde el día 9 de noviembre de 2016 al día de admisión de la demanda.*
10. *CONDENAR al demandado a reconocer y pagar las sumas de dinero por concepto de PRIMA DE SERVICIO generada desde el día de admisión de la demanda al día de expedición de la sentencia.*
11. *CONDENAR a los demandados a reconocer y pagar en solidaridad las sumas de dinero por concepto de aportes correspondientes a PENSIONES, SALUD, RIESGOS LABORALES Y CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR desde el 9 de noviembre de 2016 a la fecha de expedición de la sentencia.*
12. *CONDENAR a los demandados, al reintegro del trabajador a sus actividades laborales.*
13. *CONDENAR a los demandados a reconocer y pagar en solidaridad las costas, gastos y agencias en derecho.*

PRETENSIONES CONDENATORIAS SUBSIDIARIAS

1. *CONDENAR al demandado al reconocimiento y pago de la indemnización establecida en el artículo 64 del CST. por concepto de despido sin justa causa, como consecuencia de la terminación unilateral del contrato de trabajo.*
2. *CONDENAR al demandado pagar a mi poderdante la sanción moratoria contemplada en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, por no haberse cancelado, a la terminación del contrato, los salarios y prestaciones debidos al trabajador. La presente condena debe extenderse hasta el momento en que se haga efectivo el pago.*

3. *CONDENAR al demandado al pago de la totalidad de las prestaciones sociales y demás emolumentos laborales a que tenía derecho mi mandante a la terminación de la relación laboral. Puesto no liquidó con base en el salario actual al momento del despido y no canceló los aportes seguridad sociales y riegos laborales generados por el excedente entre el salario que devengaba mi mandante y el último salario promedio recibido.*

4. *CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas, gastos y agencias en derecho.*

(...)”.

No obstante, con posterioridad mediante escrito allegado el 10 de octubre de 2022, se presentó renuncia de algunas de las pretensiones de la demanda, en la siguiente forma:

“(...

RENUNCIA EXPRESA A LA PRETENSIÓN DECLARATIVA

“DECLARAR ineficaz la terminación unilateral del contrato de trabajo por parte del empleador referente al contrato laboral escrito a término indefinido entre el Sr. JORGE ARTURO PINEDA ARISTIZABAL propietario de los establecimientos de comercio DISTRIBUCIONES EL MAYORISTA, en calidad de empleador y por otra parte mi mandante el Sr. LEIBER ALBERTO TARAZONA MARTÍNEZ, en su calidad de trabajador, Contrato laboral desarrollado entre el día 16 de agosto de 2012 al 9 de noviembre de 2016”.

RENUNCIA EXPRESA A LA PRETENSIÓN CONDENATORIA DENOMINADA SUBSIDIARIA

“CONDENAR al demandado al pago de la totalidad de las prestaciones sociales y demás emolumentos laborales a que tenía derecho mi mandante a la terminación de la relación laboral. Puesto no liquidó con base en el salario actual al momento del despido y no canceló los aportes seguridad sociales y riegos laborales generados por el excedente entre el salario que devengaba mi mandante y el último salario promedio recibido”.

RENUNCIA A LA DENOMINACIÓN “PRETENSIONES SUBSIDIARIAS” ajustando de esta manera TODAS LAS PRETENSIONES NO RENUNCIADAS COMO PRINCIPALES esto derivado del escrito de adecuación de pretensiones que presente ante su despacho.

Así las cosas las pretensiones de la demanda quedarán así:

PRETENSIONES DECLARATIVAS DE LA DEMANDA

1. *DECLARAR la existencia del contrato laboral escrito a término indefinido entre el Sr. JORGE ARTURO PINEDA ARISTIZABAL propietario de los establecimientos de comercio DISTRIBUCIONES EL MAYORISTA, en calidad de empleador y por otra parte mi mandante LEIBER ALBERTO TARAZONA MARTÍNEZ, en su calidad de trabajador.*

2. *DECLARAR: Que el referido Contrato laboral desarrollado entre el día 16 de agosto de 2012 al 9 de noviembre de 2016.*

2. DECLARAR que con ocasión y en desarrollo de las funciones laborales el día 13 de agosto de 2016, ocurrió un accidente laboral en las instalaciones en donde mi mandante desarrollaba su labor.

3. DECLARAR: Que el empleador no reportó a la ARL el accidente laboral ocurrido el día 13 de agosto de 2016

3. DECLARAR que el demandado empleador a fecha 9 de noviembre de 2016, dio terminación unilateral sin justa causa del contrato de trabajo.

4. DECLARAR que a la fecha de terminación del contrato laboral mi mandante no había superado sus problemas de salud y tampoco estaba en firme el dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral.

PRETENSIONES CONDENATORIAS DE LA DEMANDA.

1. CONDENAR al demandado a reconocer y pagar en solidaridad las sumas de dinero por concepto de SALARIOS generados dentro del periodo comprendido entre 9 de noviembre de 2016 a la fecha de admisión de la demanda.

2. CONDENAR al demandado a reconocer y pagar las sumas de dinero por concepto de SALARIOS generados dentro del periodo comprendido desde la fecha de admisión de la demanda al día de expedición de la sentencia.

3. CONDENAR al demandado a reconocer y pagar las sumas de dinero por concepto de VACACIONES desde el día 9 de noviembre de 2016 al día admisión de la demanda.

4. CONDENAR al demandado a reconocer y pagar las sumas de dinero por concepto de VACACIONES desde el día de admisión de la demanda al día de expedición de la sentencia.

5. CONDENAR al demandado a reconocer y pagar las sumas de dinero por concepto de CESANTÍAS generada desde el día 9 de noviembre de 2016 al día de admisión de la demanda.

6. CONDENAR al demandado a reconocer y pagar las sumas de dinero por concepto de CESANTÍAS generada desde el día de admisión de la demanda al día de expedición de la sentencia.

7. CONDENAR al demandado a reconocer y pagar en solidaridad las sumas de dinero por concepto de INTERESES DE CESANTÍAS generados desde el día 9 de noviembre de 2016 al día de admisión de la demanda.

8. CONDENAR al demandado a reconocer y pagar en solidaridad las sumas de dinero por concepto de INTERESES DE CESANTÍAS generados desde el día de admisión de la demanda al día de expedición de la sentencia.

9. CONDENAR al demandado a reconocer y pagar las sumas de dinero por concepto de PRIMA DE SERVICIO generada desde el día 9 de noviembre de 2016 al día de admisión de la demanda.

10. CONDENAR al demandado a reconocer y pagar las sumas de dinero por concepto de PRIMA DE SERVICIO generada desde el día de admisión de la demanda al día de expedición de la sentencia.

11. CONDENAR a los demandados a reconocer y pagar en solidaridad las sumas de dinero por concepto de aportes correspondientes a PENSIONES, SALUD, RIESGOS LABORALES Y CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR desde el 9 de noviembre de 2016 a la fecha de expedición de la sentencia.

12. CONDENAR a los demandados, al reintegro del trabajador a sus actividades laborales.

13. CONDENAR al demandado al reconocimiento y pago de la indemnización establecida en el artículo 64 del CST. por concepto de despido sin justa causa, como consecuencia de la terminación unilateral del contrato de trabajo.

14. CONDENAR al demandado pagar a mi poderdante la sanción moratoria contemplada en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, por no haberse cancelado, a la terminación del contrato, los salarios y prestaciones debidos al trabajador. La presente condena debe extenderse hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

15. CONDENAR a los demandados a reconocer y pagar en solidaridad las costas, gastos y agencias en derecho.

De acuerdo a los textos normativos a los que se ha hecho referencia y al revisar tanto el petitum como los supuestos facticos planteados en la demanda, aunque es evidente la falta de técnica de la apoderada de la parte actora, se tiene que en cumplimiento del deber de interpretar la demanda que le corresponde al juez laboral, señalado entre otras por nuestro órgano de cierre en la sentencia SL14022-2015, encuentra esta Sala que es posible colegir que lo que se pretende en este caso es la declaratoria de la existencia de un contrato de trabajo entre las partes durante el periodo comprendido entre el 16 de agosto de 2012 al 9 de noviembre de 2016, el cual fue finalizado en forma unilateral por el empleador en estado de debilidad manifiesta derivado de la ocurrencia de un accidente de trabajo, por lo que aunque desiste de la pretensión relacionada con la ineficacia de la terminación del contrato se solicita el reintegro y el consecuente pago de salarios, prestaciones sociales y aportes al SGSS desde la fecha de la terminación del contrato hasta la expedición de la sentencia, quedando así la renuncia sobre la pretensión de la ineficacia de la terminación inane, siendo que no se altera el contenido objetivo de lo pretendido –reintegro-.

En lo que tiene que ver con que las pretensiones no se excluyan entre sí, debe indicarse que esta situación tampoco se presenta, pues dados los presupuestos fácticos del caso, se tiene que en el evento en que se determine que el despido fue discriminatorio y por tanto se ordene el reintegro del demandante, resultaría improcedente la indemnización por despido injusto y la indemnización moratoria reclamada, de suerte que no le correspondería al juez entrar a escoger de dos alternativas posibles y suplir la voluntad de la parte, que es lo que se pretende en últimas con esta determinación sobre la exclusión en la norma.

Al respecto, conviene recordar el criterio inveterado de la H. Corte Suprema de Justicia, al indicar que incluso cuando la demanda genitora del proceso sea oscura, imprecisa o vaga, gravita sobre el juzgador, no una mera potestad de interpretarla, sino el deber de hacerlo, por supuesto, dentro de los límites establecidos en la ley con miras a precisar sus verdaderos alcances, labor de la cual solo podrá sustraerse cuando la confusión sea de tal magnitud que pese a sus esfuerzos no logre desentrañar sus alcances sin alterar el contenido objetivo, de tal suerte que si el derecho colombiano y en especial el derecho del trabajo no exigen a los litigantes el empleo de fórmulas sacramentales para reclamar sus derechos o para defenderse de tales reclamos, basta con decir qué es lo que se pretende o cuál es la defensa que se opone para que el juez cumpla con su obligación de aplicar los textos legales que encuentre pertinentes.

Por lo expuesto, se revocará la providencia emitida por el Juzgado Veintisiete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., para en su lugar declarar no probada la excepción de ineptitud de la demanda por indebida acumulación de las pretensiones y en consecuencia se ordenará continuar con el trámite del proceso.

Sin costas en esta instancia.

DECISIÓN:

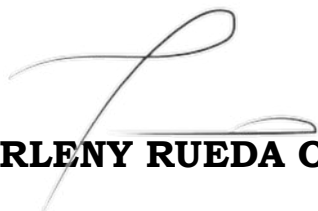
PRIMERO: REVOCAR la providencia emitida el 21 de noviembre de 2022, por el Juzgado Veintisiete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., para en su lugar declarar no probada la excepción previa de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones y se proceda a continuar con el trámite del proceso, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Los Magistrados,


LORENZO TORRES RUSSY



MARLENY RUEDA OLARTE



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARÍA DEL PILAR RODRÍGUEZ SOTO
CONTRA COLPENSIONES Y PORVENIR S.A. Rad. 2020– 00449 01. Juz. 39.**

Bogotá D.C. treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que la ponencia presentada por el suscrito no contiene una decisión mayoritaria, toda vez que no fue aceptada por lo demás integrantes de la Sala de Decisión, en este momento procesal se ordena pasar el expediente al H. Magistrado **Dr. José William González Zuluaga**, para los fines de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several loops and flourishes, is written over the printed name.

LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ALIRIO DEL CARMEN PINTO HEREDIA
CONTRA COLPENSIONES Y PROTECCIÓN S.A. Rad. 2021 – 00341 01. Juz.
33.**

Bogotá D.C. treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que la ponencia presentada por el suscrito no contiene una decisión mayoritaria, toda vez que no fue aceptada por lo demás integrantes de la Sala de Decisión, en este momento procesal se ordena pasar el expediente al H. Magistrado **Dr. José William González Zuluaga**, para los fines de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several loops and flourishes, is written over the printed name.

LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JAIRO AVELLA AVELLA CONTRA
COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A. Y PORVENIR S.A. Rad. 2021 - 00519
01. Juz. 38.**

Bogotá D.C. treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que la ponencia presentada por el suscrito no contiene una decisión mayoritaria, toda vez que no fue aceptada por lo demás integrantes de la Sala de Decisión, en este momento procesal se ordena pasar el expediente al H. Magistrado **Dr. José William González Zuluaga**, para los fines de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several loops and flourishes, is written over the printed name.

LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE AURA MARÍA MUÑOZ SOLÍS CONTRA
COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A. Rad. 2019 - 00256 01. Juz. 27.**

Bogotá D.C. treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que la ponencia presentada por el suscrito no contiene una decisión mayoritaria, toda vez que no fue aceptada por lo demás integrantes de la Sala de Decisión, en este momento procesal se ordena pasar el expediente al H. Magistrado **Dr. José William González Zuluaga**, para los fines de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several loops and flourishes, is written over the printed name.

LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ELDA MARÍA VEGA CONTRA
COLPENSIONES Y OTRO S.A. Rad. 2019 – 00725 01. Juz. 19.**

Bogotá D.C. treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que la ponencia presentada por el suscrito no contiene una decisión mayoritaria, toda vez que no fue aceptada por lo demás integrantes de la Sala de Decisión, en este momento procesal se ordena pasar el expediente al H. Magistrado **Dr. José William González Zuluaga**, para los fines de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to be 'Luis Carlos González Velásquez', is written over a printed name.

LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE GRACIELA ARJONA CAÑÓN CONTRA
COLPENSIONES Y PORVENIR S.A. Rad. 2019– 00518 01. Juz. 10.**

Bogotá D.C. treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que la ponencia presentada por el suscrito no contiene una decisión mayoritaria, toda vez que no fue aceptada por lo demás integrantes de la Sala de Decisión, en este momento procesal se ordena pasar el expediente al H. Magistrado **Dr. José William González Zuluaga**, para los fines de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several loops and flourishes, is written over the printed name.

LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente:
LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ

Bogotá D.C. treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Número de Proceso: 000 2023 00797 01

Demandante: Edilson Penagos Garzón

Demandado: Seguridad Privada Antares Ltda.

Como quiera que la ponencia presentada por la Suscrita Magistrada, no fue aceptada por la mayoría de la Sala, pase el expediente a la Honorable Magistrada que sigue en turno, Dra. CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO, para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase



LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, DC.
SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente:
LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE TARCICIO MACETO CERQUERA
CONTRA EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ ESP**

En Bogotá, D.C., a los treinta y un (31) días de octubre de dos mil veintitrés (2023), la Magistrada Sustanciadora la declaró abierta en asocio de los demás Magistrados que integran la sala segunda de decisión, procedió a dictar la siguiente,

P R O V I D E N C I A

Conoce el Tribunal del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 11 de julio de 2023, proferido por el Juzgado Cuarenta y Siete Laboral del Circuito de esta ciudad¹, dentro del proceso de la referencia, mediante el cual negó la prueba solicitada por dicha parte, relacionada con la presentación e incorporación de las convenciones colectivas de trabajo que se encuentran en cabeza de la demandada.

**I. A N T E C E D E N T E S
1. PRETENSIONES**

Tarcicio Maceto Cerquera, a través de apoderado judicial, demandó a la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá SA ESP, para que se declare la

¹ Dicho juzgado conoce del asunto por cuenta de las medidas de descongestión creadas por el Consejo Superior de la Judicatura, Acuerdo PCSJA22-12028 19 de diciembre de 2022.

existencia de un contrato de trabajo a término indefinido, entre el 29 de septiembre de 1997 y el 27 de junio de 2018 y, como consecuencia, se condene a la demandada al reintegro al cargo que venía desempeñando u a otro de igual o superior categoría, por lo tanto, la pasiva le debe reconocer los salarios con sus respectivos aumentos, prestaciones, vacaciones, indemnizaciones por retención de salarios e intereses moratorios; de manera subsidiaria solicitó el reconocimiento de la pensión convencional, las indemnizaciones moratorias de los artículos 65 del CST y 99 de la Ley 50 de 1990.

Para lo que interesa al asunto, refirió en el hecho, que en la sentencia CC T-764 de 2005, la Corte Constitucional señaló que, previo a la terminación de los contratos de trabajo, la ETB debía avisar a la organización sindical tal decisión, de lo contrario, el despido se torna ineficaz; que como en este caso, el actor se encontraba afiliado a Sintratefonos, el empleador jamás dio dicho aviso a la organización sindical; que adicionalmente es beneficiario de las diversas convenciones colectivas que se celebraron entre la empresa y la organización sindical, en donde consta un beneficio extralegal como es la pensión de jubilación con veinte (20) años de servicios continuos a la empresa, los cuales actor cumplió satisfactoriamente, por ende, tiene derecho al reconocimiento pensional; que durante todo el tiempo de la relación laboral, el empleador le descontó un 4% del salario sin autorización, por lo que, al terminar el vínculo, por lo menos, debió retornarle el valor de dichos descuentos acumulados; y que la empresa le aumentó el salario a todos los trabajadores en forma posterior a su despido, por ende, si se declara la ineficacia de la terminación del contrato, también tiene derecho a dichos aumentos salariales.

Dentro del acápite de pruebas, el demandante solicitó entre otros asuntos, que se ordene a la demandada aportar las Convenciones Colectivas de Trabajo suscritas entre dicha empresa y Sintratefonos con su respectiva constancia de depósito, desde 1995 a 2019.

2. AUTO OBJETO DE REPROCHE

Mediante proveído del 11 de julio de 2023, el *a quo* se abstuvo de decretar la aludida prueba, con fundamento en que, como la parte demandada adujo en la contestación que esos documentos no reposan actualmente en la entidad, no podía aportarlos, por lo que no era viable obligarla a su exhibición, y como la parte actora estaba en la posibilidad de haber solicitado esa documental al Ministerio de Trabajo, y no lo hizo mediante el derecho de petición, corría con las consecuencias negativas de esa omisión.

3. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la anterior determinación, la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, insistiendo en que se decrete dicha prueba, con fundamento en que, si bien al contestar la demanda, la pasiva negó la existencia en sus archivos de las Convenciones Colectivas celebradas entre 1995 y 2019, no es menos cierto, que esa explicación no es verídica, porque el empleador debe conservar esa información por ser relevante en el manejo de personal. Indicó, que para obtener esas documentales no es idóneo el derecho de petición, porque ante cualquier negativa, se hace necesario acudir a la acción de tutela, postergando aún más la discusión ordinaria, y en todo caso, el juez debe acudir al uso de las facultades oficiosas para ordenar la exhibición de esos documentos, con el fin de llegar a la verdad real y poder definir la existencia del derecho que se debate.

II. CONSIDERACIONES

Las partes dentro de un proceso pueden hacer uso de cualquiera de los medios probatorios legalmente permitidos para probar los hechos en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según se ha previsto en el artículo 51 del estatuto procesal del trabajo y de la seguridad social. A su vez, el artículo 165 del CGP, expresa: *“son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y*

cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez”.

Ahora, le corresponde al juez laboral, como director del proceso, buscar que éste se tramite de la forma más rápida posible, sin que ello conlleve el desconocimiento del derecho de defensa de las partes (artículo 48 del CPT y SS). Dentro de esas facultades precisamente le corresponde rechazar aquellas pruebas, actuaciones y diligencias que resulten inconducentes o superfluas en relación con el tema del debate probatorio, mediante una decisión motivada donde explique el por qué se abstiene de decretar determinado medio de prueba (art. 53 ibídem).

Al revisar la solicitud de práctica de pruebas introducida por el demandante en el escrito de la demandada (páginas 23 y 24 del archivo 04 del expediente digital), observa la Sala, que el actor petitionó que se conminara a la demandada a aportar, entre otros documentos, las Convenciones Colectivas de Trabajo con su respectiva constancia de depósito, entre 1995 y 2019, con el propósito de demostrar la existencia del derecho convencional pretendido, frente a lo cual, la pasiva al contestar el libelo sostuvo que esos documentos reposaban en el Ministerio del Trabajo, por ende, no podía relevarse al actor de la carga de exigirselos a ese organismo (página 38 del archivo 08 del expediente digital); argumento que fue aceptado por el juzgador de primera instancia, por lo que, decidió negar la práctica de esa solicitud probatoria.

Frente a ello, conviene decir que, el numeral 2° del párrafo 1° del artículo 31 del CPT y de la SS, modificado por el artículo 18 de la L, 712 de 2001, dentro de los anexos que deben acompañar la contestación, se encuentra las pruebas documentales relacionadas en la demanda que se encuentren en su poder. Se trata de una exigencia en virtud del principio de lealtad procesal, según el cual, como lo indicó la Corte Constitucional, por ejemplo, en la sentencia T-1098 de 2005, *“(…) se exterioriza en la obligación legal de obrar conforme a los mandatos de la buena fe (C.P.C. art. 71-1), con el objetivo plausible de llegar al convencimiento en torno a la verdad verdadera del asunto litigioso que le permita al juez adoptar una recta solución al caso en*

concreto. Obsérvese cómo la contestación de la demanda tiene como fines básicos permitir el desenvolvimiento de las defensas del demandado, establecer los límites de la relación jurídica procesal y del material probatorio objeto de controversia, puntos que en definitiva delimitan el alcance de la Litis (...) que en estos casos se manifiesta en la necesidad de contar con la presencia del demandado en el desarrollo del proceso a fin de que éste se pronuncie expresamente sobre los hechos y pretensiones, así como en relación con aquello que no le conste y que deba ser objeto de prueba, en aras de garantizar la integridad material de la litis, que en últimas asegura la correcta e integral administración de justicia (C.P. art. 228)”.

De manera que, si la parte demandada tiene en su poder los documentos que refiere la contraparte y se cumplen los elementos necesarios para definir el litigio, en aras de esos principios antes referidos, debe colaborar con la jurisdicción y aportarlos; claro está, que todo dentro del marco del debido proceso, esto es, que, si la convocada manifiesta dificultades para su incorporación o exhibición, o sencillamente, declara su inexistencia, no será viable esa exigencia, en cualquier caso, el juez evaluará la conducta del accionado, y si encuentra en el interregno, que sus manifestaciones no son ciertas y contradicen los postulados del adecuado ejercicio defensivo, podrá hacer valer lo previsto en el artículo 48 del CPT y de la SS, según el cual “*el juez asumirá la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite*” o la posibilidad de derivar de la conducta procesal, indicios para establecer la existencia de los hechos debatidos.

Pese a ello, esa situación no releva a la parte interesada en la acreditación de los hechos aducidos y ejercer las cargas procesales pertinentes, pues si está en la posibilidad de aportar los documentos que respaldan sus afirmaciones, debe cumplir los cometidos que le son propios; la exigencia de que la demandada debe aportar las piezas documentales que se encuentran en su poder, se genera cuando la parte actora no dispone de esos elementos

de persuasión, o que, por su necesidad y utilidad solo los puede aportar el extremo pasivo.

En este asunto, la carga procesal de aportar las Convenciones Colectivas de Trabajo, por esencia y de manera principal las debe aportar la parte actora con la demanda, si con ello pretende acreditar un derecho creado o modificado en esos instrumentos; documentos que, como lo señaló el juzgador de primer grado, en virtud de lo previsto en el artículo 469 del CST, reposan en el archivo sindical del Ministerio del Trabajo, debido al depósito que exige el legislador para su validez. En tal sentido, si bien las partes del conflicto colectivo deben tener copias de ese instrumento, pues la norma exige que se expidan los ejemplares según el número de involucrados en la controversia que fue resuelta, no es menos cierto que, como esa información reposa en el órgano gubernamental que lleva el registro y control de tales actos, quien pretenda conocerlos o aportarlos con fines judiciales, puede solicitarlo a dicho organismo directamente, por lo que, contrario a lo indicado por la parte recurrente, el ejercicio de ese derecho fundamental es idóneo para obtener su expedición.

Es más, previendo este tipo de situaciones, el inciso 2° del artículo 173 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 del CPT y de la SS, permite que se decreten los documentos respectivos si la parte interesada ha realizado la gestión directamente ante la entidad que los tiene, para lo cual, deberá acreditar siquiera sumariamente que adelantó ese trámite, para que, con la fuerza de la jurisdicción, el organismo público remita los documentos necesarios para decidir y no imponga obstáculos al interesado que los solicitó; pero, se trata de una situación excepcional, pues la carga procesal en este caso es del demandante, que impide que se recargue en el juez de manera innecesaria, patrocinando la desidia del litigante en obtener los medios de prueba antes de formular la demanda o la contestación, lo cual, como coincide la jurisprudencia y la doctrina en afirmarlo, es contrario a los principios procesales de lealtad y eficiencia procesal.

Entonces, como en el asunto, era la parte actora quien debió realizar la gestión directamente para obtener las copias de las Convenciones Colectivas celebradas entre la organización sindical y el empleador, no puede pretender trasladarle esa carga al juez, ni mucho menos a la demandada, quien, con base en el principio de buena fe, sostuvo que no posee esos instrumentos (so pena de que el juez pueda determinar que eso no es cierto). En todo caso, eso no sacrifica la facultad oficiosa del juez para decretar pruebas; siempre podrá hacerlo si así lo considera en aras de llegar a la certeza en la definición, pero, por el momento, fue acertada la decisión negativa del juzgador de acceder a la solicitud probatoria.

Como la decisión fue adversa a la parte recurrente, se le impondrán costas en esta instancia.

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Segunda de Decisión Laboral,

R E S U E L V E

PRIMERO.- CONFIRMAR el auto de fecha 11 de julio de 2023, proferido por el Juzgado Cuarenta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO.- Las costas se imponen a la parte demandante, fíjense como agencias en derecho la suma de medio (1/2) smmlv.

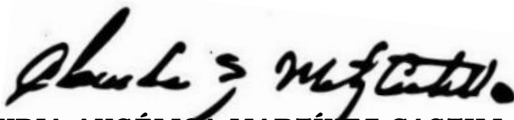
Notifíquese y Cúmplase.



LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ
Magistrada



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO
Magistrada

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE TARCICIO MACETO CERQUERA CONTRA
EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ ESP

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente:
LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ**

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE JULIA ELVIRA CRUZ QUIROGA
CONTRA UNIDAD DE PENSIONES Y PARAFISCALES –UGPP-**

En Bogotá, D.C., a los treinta y un (31) días de octubre de dos mil veintitrés (2023), la Magistrada Sustanciadora en asocio de los demás Magistrados que integran la Sala de Decisión, procedió a dictar la siguiente,

P R O V I D E N C I A

Conoce el Tribunal del recurso de apelación interpuesto por las partes contra el auto proferido, el 30 de junio de 2023 por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de esta ciudad, mediante el cual declaró probada la excepción de pago propuesta por la ejecutada, aunque la condenó en costas del ejecutivo, por lo que ordenó seguir la ejecución por la suma de tres (3) smmlv.

I. A N T E C E D E N T E S

1. PRETENSIONES

Julia Elvira Cruz Quiroga, a través de apoderado judicial, presentó solicitud de mandamiento de pago a continuación de ordinario en contra de la Unidad Gestión Pensional Pensional y Parafiscales –UGPP- por la obligación contenida en las sentencias del proceso declarativo, relacionada con la condena al reconocimiento de la pensión de jubilación convencional, a partir del 17 de abril de 2010, debidamente indexada al momento de su pago efectivo, con

base en lo previsto en el art. 38 de la Convención Colectiva de Trabajo y los intereses moratorios del art. 141 de la L. 100 de 1993.

2. ACTUACION DEL JUZGADO

Mediante providencia del 23 de agosto de 2019, a través de la cual accedió al apremio, negó el decreto de medidas cautelares en razón a que no se había prestado el juramento respectivo y ordenó la notificación personal de la ejecutada, por cuanto la solicitud ejecutiva se radicó posterior a los treinta (30) días a la notificación del auto de “obedézcase y cúmplase”.

La pasiva radicó escrito de defensa, para lo cual, propuso las excepciones de pago total de la obligación, caducidad de la acción ejecutiva, prescripción y la genérica. Para lo que interesa a la definición del recurso, con respecto a la primera excepción, sostuvo que a través de la Resolución n.º RDP 011730 del 8 de abril de 2019, dio cumplimiento al fallo proferido por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá Sala Laboral De Descongestión del 14 de diciembre de 2012, ordenando reconocer la pensión de jubilación de manera indexada en cuantía de \$1.160.267, efectiva a partir del 14 de julio de 2010; no obstante, en acto administrativo RDP 027783 del 16 de septiembre de 2019, se modificó la anterior, y ordenó el reconocimiento de una pensión de jubilación convencional en cuantía de \$1.160.267, efectiva a partir del 17 de abril de 2010; que pese a ello, la entidad incurrió en el error de dejar por fuera algunos factores salariales a efectos de obtener adecuadamente el IBL de la prestación, por lo que, finalmente, mediante la Resolución RDP 010493 del 28 de abril de 2020, se estableció una mesada pensional por la suma de \$1.531.919 efectiva, a partir del 17 de abril de 2010. En ese orden, inicialmente pagó un retroactivo de \$370.309.186,55 y, posteriormente, otro por \$132.125.938,05, lo cual cubre la totalidad de la obligación.

Mediante proveído que es materia de alzada, el fallador de primer grado, luego de efectuar su propia liquidación de la prestación pensional (e indicar que la mesada inicial que se debía adoptar era la que obtuvo la entidad con la

Resolución RDP 010493 del 28 de abril de 2020, dado que, la ejecutante al corrersele traslado de las excepciones propuestas por la pasiva, no se opuso a los factores salariales tenidos en cuenta por el organismo para obtener la primera mesada, y que en todo caso, la operación se ajustaba a la forma de liquidación de la pensión convencional), concluyó que la acreencia ascendía a la suma de \$495.813.618, que lo componía el retroactivo por mesadas, intereses moratorios e indexación, tal cual quedó declarado en el proceso ordinario; pero, como la entidad al final pagó un total de \$502.435.125, no había otro camino que declarar probada la excepción de pago, debido a que la obligación quedó satisfecha.

Pese a lo anterior, el *a quo* consideró que la ejecutada era deudora de las costas del ejecutivo, porque la obligación fue saldada en forma tardía, es decir, cuando estaba en curso la ejecución.

Expresamente, señaló (archivo 07 cuaderno ejecutivo):

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN DE PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN propuesta por la demandada UGPP. DECLARAR no probada la excepción de prescripción y se rechazan las demás excepciones propuestas.

SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS a la demandada UGPP respecto a la ejecución, teniendo como agencias en derecho, el valor de Tres Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (03 SMLMV), efectúese la liquidación de cosas por secretaría.

TERCERO: Una vez cumplido el pago de las costas a que se condene a la demandada, se ORDENA la terminación del proceso por pago total y el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado. Se ordena librar oficios por secretaría y en caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad competente.

3. DEL RECURSO DE APELACIÓN

Inconformes con la anterior determinación, las partes interpusieron el recurso de apelación:

El ejecutante sostuvo que no era cierto que la pasiva hubiera pagado la totalidad de la obligación, pues todavía adeuda un saldo por intereses

moratorios e indexación, y que la reliquidación efectuada en abril de 2020, simplemente es una inclusión de factores salariales, que no implica una satisfacción de la obligación. Agregó, que no está de acuerdo con que se hubiera impuesto una condena en costas por tan solo tres (3) smmlv a la ejecutada, ya que, ese valor no se ajusta a los parámetros de los acuerdos de la Consejo Superior de la Judicatura, con el agravante de que, si se adopta como base de liquidación el resultado obtenido por el juzgado, las costas aumentan de manera significativa.

La ejecutada señaló, que no está de acuerdo con la condena en costas del ejecutivo, dado que, la entidad ha actuado de buena fe, y el hecho que hubiera pagado la obligación en tiempo posterior se debe a los procedimientos administrativos que debe agotar toda entidad pública a efectos de apropiar los recursos que cubran dichas contingencias.

4. PROBLEMA JURÍDICO

Acorde con lo expresamente apelado por las partes, la Sala debe definir si la ejecutada satisfizo la obligación vertida en el proceso ordinario, alegando que no es viable reconocer indexación del retroactivo e intereses moratorios, debido a su abierta incompatibilidad, pese a que, en dicho proceso declarativo, la condena fue fijada en esos términos. En segundo lugar, verificar si la pasiva debe asumir las costas por su actuación en el trámite ejecutivo, y si, igualmente es viable discutir en este escenario el valor de las agencias en derecho impuestas.

5. ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA

Corrido el traslado de rigor, ninguna de las partes se pronunció.

II. CONSIDERACIONES

1. DE LA EXCEPCIÓN DE PAGO

Como se advirtió al inicio, el título ejecutivo base del presente proceso lo constituye las sentencias proferidas por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Bogotá, el 15 de julio de 2011 y de la Sala Laboral de Descongestión de este Tribunal, el 14 de diciembre de 2012, la primera de las cuales dispuso:

PRIMERO: CONDENAR a la demandada **SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. FIDUAGRARIA S.A., como vocera del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES (PAR)DE ADPOSTAL EN LIQUIDACION**, representada legalmente por el señor PAULO ARANGUREN RIAÑO, o por quien haga sus veces, a reconocer y pagar a favor del demandante (sic) **JULIA ELVIRA CRUZ QUIROGA**, identificada con la C.C. No. 51.553.880, a partir del 17 de abril de 2010, por concepto de pensión de jubilación convencional, la cual igualmente deberá ser indexada al momento de su pago y las que se causen con posterioridad; lo anterior, se reitera, en virtud a lo consagrado en el art. 38 de la Convención Colectiva de Trabajo, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión

SEGUNDO: CONDENAR igualmente a la **SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. FIDUAGRARIA S.A., como vocera del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES (PAR)DE ADPOSTAL EN LIQUIDACION**, representada legalmente por el señor PAULO ARANGUREN RIAÑO, o por quien haga sus veces, a reconocer y pagar a favor del demandante (sic) **JULIA ELVIRA CRUZ QUIROGA**, identificada con la C.C. No. 51.553.880, por concepto de intereses moratorios consagrados en el art. 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 17 de abril de 2010, y hasta la fecha en que se efectúe su pago, en virtud a lo indicado en la motivación de la sentencia.

TERCERO. ABSOLVER a la demandada **CAPRECOM** representada legalmente por el señor CARLOS TADEO GIRALDO GOMEZ, o por quien haga sus veces, de todas y cada una de las súplicas impetradas en su contra por la demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

CUARTO. EXCEPCIONES. Por el resultado de la decisión se releva el Despacho de pronunciarse de las excepciones propuestas, y en cuanto a la prescripción la misma no opera toda vez que la demanda se presentó el día 30 de julio de 2010 (ver fl.230), se admitió el día 20 de agosto de 2010 (fl. 231), y el vínculo (sic) laboral fue terminado el 30 de diciembre de 2008 (fl. 96), es decir no había transcurrido el término prescriptivo consagrado en los artículos 488 del C.S. T. y 151 del C.P.L.

QUINTO: COSTAS. Por el resultado de la decisión se condena en Costas a la parte demandada **SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. FIDUAGRARIA S.A., PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES (PAR)DE ADPOSTAL EN LIQUIDACION** Tásense.

Y la segunda resolvió:

Primero: MODIFICAR la sentencia proferida el 15 de julio de 2011, dictada por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Bogotá, D.C. para, en su lugar, absolver a la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. FIDUAGRARIA S.A. como vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANANETES (sic) (PAR) ADPOSTAL EN LIQUIDACIÓN de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra, para en su lugar, imponer las condenas de primera instancia a cargo de CAPRECOM, conforme lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia primigenia.

Tercero: COSTAS. Sin condena en costas en esta instancia dado el resultado de la alzada y se modifican las de primera instancia para condenar a CAPRECOM.

Cabe agregar, que la Sala de Descongestión No. 3 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia del 25 de julio de 2018, decidió no casar la sentencia de segunda instancia, por ende, quedaron ejecutoriadas las decisiones emitidas en las instancias, y en ese orden, el *a quo* libró mandamiento ejecutivo en esos precisos términos, a través de auto del 23 de agosto de 2019 (páginas 23 y 24 del archivo 01 expediente ejecutivo), con excepción de las costas del proceso ordinario, pues en dicho proveído, el juzgador señaló que, como aquellas no se encontraban en firme, no era viable su ejecución en ese instante.

Ahora, la entidad ejecutada, como quedó reseñado, propuso la excepción de pago, fundada en la actuación desplegada con las Resoluciones RDP 011730 del 8 de abril de 2019 y RDP 010493 del 28 de abril de 2020, la primera mediante la cual fijó la mesada inicial en la suma de \$1.160.267 y la segunda en \$1.531.919, luego de incluir otros factores salariales devengados en el último año de servicios, a efectos de conceder un retroactivo en el equivalente de \$502.435.125, que el fallador de primer grado avaló, al comparar dicha actuación con sus operaciones aritméticas, que arrojaron un total de \$495.813.618.

Para la ejecutante, lo decidido por el juzgador no es acertado, porque, en su criterio, la entidad ha dejado de reconocer los valores por concepto de indexación e intereses moratorios, los cuales se deben liquidar a la fecha del pago efectivo, sin que la pasiva haya procedido a discriminar en forma concreta esas acreencias.

En este orden de ideas, resulta pertinente recordar que el artículo 1626 del CC señala *“El pago efectivo es la prestación de lo que se debe”*; paga quien cumple la prestación debida, es decir, da la cosa debida, ejecuta el hecho que constituye la prestación o se abstiene de ejecutarlo. De manera que, cuando se excepciona pago en el proceso ejecutivo que tiene como título de recaudo una sentencia, para que prospere dicho medio de defensa el deudor debe acreditar que en verdad cumplió con la obligación impuesta a su cargo, esto es, que ejecutó a cabalidad la prestación a la cual se condenó.

Debe precisarse que, en este asunto, el proceso ordinario declaró el derecho a la pensión de jubilación convencional previsto en el artículo 38 de la convención colectiva de trabajo 2005-2008, suscrita entre Adpostal y Sintrapostal, al concluirse que no es indispensable que el trabajador se encuentre activo para la fecha en que cumplió la edad exigida, esto es, los 50 años, en cuanto las partes del acuerdo colectivo, no hicieron distinción acerca de si el beneficiario de la pensión debía encontrarse activo al cumplimiento de dicha edad, pues el texto no lo decía expresamente, además de que la mejor y más favorable interpretación era aquella que consideraba que, con la sola acumulación del tiempo de servicios (20 años), se satisfacía la exigencia para el reconocimiento pensional.

Así, la primera instancia dispuso que la prestación se debía reconocer a partir del cumplimiento de la edad, no solo de manera indexada a la fecha del pago, sino, igualmente, con los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993; condena que no fue objeto de revocatoria, mucho menos de modificación por la Sala de Descongestión del Tribunal y la Corte Suprema de Justicia; de tal suerte, que la declaración del derecho debe respetarse en la forma como quedó establecida, como garantía del derecho al debido proceso en su componente de cosa juzgada, mientras otra autoridad judicial no disponga lo contrario, pese a contraponerse a lo que de antaño ha señalado la jurisprudencia laboral, sobre la incompatibilidad de los intereses moratorios y la indexación (CSJ SL2876-2022, CSJ SL1015-2022).

Se trae aquí, lo que dijo expresamente el juzgador de primera instancia en el proceso declarativo (fl° 486 a 505, archivo 01ExpedienteordinarioDigitalizado, carpeta01PrimeraInstancia):

(...)

Así las cosas, se demostró en el presente asunto que la demandante ostentó la calidad de prepensionada, en virtud al amparo legal consagrado en el RETEN SOCIAL, tal como le fue reconocido en virtud al fallo de tutela, anteriormente mencionado por este operador judicial, en igual sentido cumplió con los requisitos legales consagrados en el art. 38 de la Convención Colectiva de Trabajo, pues la misma, como se desprende del tiempo de servicios certificado y no discutido por el propio PAR ADPOSTAL EN LIQUIDACIÓN, menciona que la actora laboró un tiempo superior a 23 años y 15 días, huelga resaltar, cumplió tanto el requisito de tiempo de servicios y edad y por último acogiendo los razonamientos esbozados por la H. Corte Constitucional, en tal sentido que las personas cobijadas por el Retén Social bajo la figura de prepensionados, se extiende hasta aquella en que cumplan los requisitos para acceder al reconocimiento de la pensión, o hasta el último acto de su liquidación, lo que ocurra primero, siendo esta la última contingencia que se cumplió a cabalidad, pues se reitera, la demandante sobrepasó el tiempo de servicios exigido en la norma convencional, situación que de contera lleva a concluir a este operador judicial, que la misma es acreedora al derecho pensional deprecado a partir del cumplimiento de la edad, es decir el 17 de abril de 2010, como igualmente se anotó en forma precedente es el tenido en cuenta por la accionada PAR ADPOSTAL EN LIQUIDACIÓN y cuyo vocero es FIDUAGRARIA SA., deberá proceder al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación deprecada, la cual igualmente deberá ser indexada al momento de su pago y las que se causen con posterioridad, lo anterior, se reitera en virtud a lo consagrado en el art. 38 de la Convención Colectiva de Trabajo.

En cuanto a las súplicas impetradas en contra de CAPRECOM, por sustracción de materia, se absolverá de las mismas.

INTERESES MORATORIOS

Por tanto, acogiendo este operador judicial los planteamientos expuestos tanto por la H. Corte Constitucional y la H. Corte Suprema de Justicia, la llamada a la unificación de la jurisprudencia nacional, donde se dejó sentado que los mismos proceden para toda clase de pensiones, se dispondrá igualmente condenar a la demandada al reconocimiento y pago de los intereses moratorios consagrados en el art. 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del cumplimiento de los requisitos legales para la pensión de jubilación, es decir, a partir del 17 de abril de 2010 y hasta la fecha en que se efectúe su pago.

(...)

Subrayado de la Sala.

Ahora, como se advirtió, la Sala Laboral de Descongestión del Tribunal, en

la sentencia que modificó la primera instancia, únicamente planteó como problema jurídico, el de determinar si la convención colectiva de trabajo suscrita entre Adpostal y Sintrapostal 2005-2008, le resultaba aplicable a la accionante, para efectos de obtener el reconocimiento de la pensión de jubilación contemplada en la cláusula 38 ibídem; por lo que, después de referirse a los argumentos expuestos por el *a quo*, concernientes con la acreditación de la calidad de prepensionada de la accionante, el cumplimiento de los requisitos previstos en el art. 38 de la convención colectiva de trabajo, y la protección por retén social que se extendía hasta que cumpliera aquella los requisitos para acceder al reconocimiento de la pensión, manifestó que la decisión resultaba acertada, aunque por razones diferentes, en tanto que, si bien era cierto, que la accionante cumplió la edad, una vez se terminó la vinculación laboral, la pensión convencional pretendida tenía como eje central el tiempo de servicios, permitiendo completar la edad aún después de la desvinculación.

Se añadió en la decisión, que se estaba en presencia de dos interpretaciones frente a una misma norma laboral, razón por la cual en aplicación del principio *in dubio pro operario*, debía entenderse que la pensión convencional pretendida era la prestación del servicio sin que se requiriera el cumplimiento de la edad en vigencia del contrato de trabajo, además por cuanto esa disposición se originó de la Ley 28 de 1943, que también se estructuraba con la prestación del servicio, siendo la edad el requisito para el disfrute; además, que debido a la supresión del cargo a la demandante, se le truncó la posibilidad de cumplir los 50 años de edad en vigencia del contrato, circunstancias ajenas a su voluntad, lo que contraviene la finalidad de la pensión de jubilación, cual es retribuir la prestación de los servicios durante la vida laboral.

Por último, allí se hizo alusión a que el derecho pensional no contravenía el A.L 01 de 2005, la forma de acreditar la edad de la demandante y la entidad responsable del pago de la prestación, pero no se hizo alusión ni a la indexación ni a los moratorios impuestos en primera instancia (fl° 66 a 84 archivo 02, carpeta 01PrimerInstancia).

Finalmente, por cuenta del recurso extraordinario de casación que interpuso la pasiva, la Sala de Descongestión N°3 de la CSJ en la sentencia SL3123-2018, en virtud de los cargos formulados por el recurrente, solo se ocupó del tema de la causación del derecho pensional convencional, **sin tocar la indexación y los intereses.**

Por consiguiente, a efectos de verificar si la ejecutada en realidad pagó la obligación pensional en la forma declarada, procede la Sala a efectuar la liquidación correspondiente, teniendo en cuenta, que, como lo adujo el juzgador de primer grado, tanto en la etapa en que se le corrió traslado al ejecutante de las excepciones propuestas como en la apelación, no desconoció la forma de liquidación para obtener la primera mesada pensional, con la inclusión de los factores señalados por la entidad, los cuales arrojaron una prestación originaria en la suma de \$1.531.919; lo mismo que, se debe adoptar como fecha del pago efectivo, el 30 de junio de 2020, que según lo aceptó la propia pasiva y lo acreditó con su certificación, en esa fecha procedió a la inclusión en nómina del retroactivo, es decir, que en esa data fue cuando puso a disposición real los dineros en cabeza del acreedor.

La operación es la siguiente:

Tabla Retroactivo Pensional					
Fecha inicial	Fecha final	Incremento %	Valor mesada calculada	N°. Mesadas	Subtotal
17/04/10	31/12/10	2,00%	\$ 1.531.919,00	10,47	\$ 16.034.085,5
01/01/11	31/12/11	3,17%	\$ 1.580.481,00	14,00	\$ 22.126.734,0
01/01/12	31/12/12	3,73%	\$ 1.639.433,00	14,00	\$ 22.952.062,0
01/01/13	31/12/13	2,44%	\$ 1.679.435,00	14,00	\$ 23.512.090,0
01/01/14	31/12/14	1,94%	\$ 1.712.016,00	14,00	\$ 23.968.224,0
01/01/15	31/12/15	3,66%	\$ 1.774.676,00	14,00	\$ 24.845.464,0
01/01/16	31/12/16	6,77%	\$ 1.894.822,00	14,00	\$ 26.527.508,0
01/01/17	31/12/17	5,75%	\$ 2.003.774,00	14,00	\$ 28.052.836,0
01/01/18	31/12/18	4,09%	\$ 2.085.728,00	14,00	\$ 29.200.192,0
01/01/19	31/12/19	3,18%	\$ 2.152.054,00	14,00	\$ 30.128.756,0

01/01/20	30/06/20	3,80%	\$ 2.233.832,00	7,00	\$ 15.636.824,0
Total retroactivo				\$ 262.984.775,53	

Indexación Retroactivo Pensional							
	Año Inicial	Año final	Sub Total Mesasas	IPC Inicial	IPC Final	Factor de Indexación	Subtotal
abril	2010	2023	\$ 714.895,53	72,460	105,360	1,454	\$ 324.594,00
mayo	2010	2023	\$ 1.531.919,00	72,790	105,360	1,447	\$ 685.460,00
junio	2010	2023	\$ 3.063.838,00	72,870	105,360	1,446	\$ 1.366.050,00
julio	2010	2023	\$ 1.531.919,00	72,950	105,360	1,444	\$ 680.596,00
agosto	2010	2023	\$ 1.531.919,00	72,920	105,360	1,445	\$ 681.506,00
septiembre	2010	2023	\$ 1.531.919,00	73,000	105,360	1,443	\$ 679.081,00
octubre	2010	2023	\$ 1.531.919,00	72,900	105,360	1,445	\$ 682.114,00
noviembre	2010	2023	\$ 1.531.919,00	72,840	105,360	1,446	\$ 683.937,00
diciembre	2010	2023	\$ 3.063.838,00	72,980	105,360	1,444	\$ 1.359.373,00
enero	2011	2023	\$ 1.580.481,00	73,450	105,360	1,434	\$ 686.632,00
febrero	2011	2023	\$ 1.580.481,00	74,120	105,360	1,421	\$ 666.139,00
marzo	2011	2023	\$ 1.580.481,00	74,570	105,360	1,413	\$ 652.582,00
abril	2011	2023	\$ 1.580.481,00	74,770	105,360	1,409	\$ 646.608,00
mayo	2011	2023	\$ 1.580.481,00	74,860	105,360	1,407	\$ 643.931,00
junio	2011	2023	\$ 3.160.962,00	75,070	105,360	1,403	\$ 1.275.417,00
julio	2011	2023	\$ 1.580.481,00	75,310	105,360	1,399	\$ 630.639,00
agosto	2011	2023	\$ 1.580.481,00	75,420	105,360	1,397	\$ 627.414,00
septiembre	2011	2023	\$ 1.580.481,00	75,390	105,360	1,398	\$ 628.293,00
octubre	2011	2023	\$ 1.580.481,00	75,620	105,360	1,393	\$ 621.575,00
noviembre	2011	2023	\$ 1.580.481,00	75,770	105,360	1,391	\$ 617.216,00
diciembre	2011	2023	\$ 3.160.962,00	75,870	105,360	1,389	\$ 1.228.638,00
enero	2012	2023	\$ 1.639.433,00	76,190	105,360	1,383	\$ 627.671,00
febrero	2012	2023	\$ 1.639.433,00	76,750	105,360	1,373	\$ 611.129,00
marzo	2012	2023	\$ 1.639.433,00	77,220	105,360	1,364	\$ 597.431,00
abril	2012	2023	\$ 1.639.433,00	77,310	105,360	1,363	\$ 594.827,00
mayo	2012	2023	\$ 1.639.433,00	77,420	105,360	1,361	\$ 591.653,00
junio	2012	2023	\$ 3.278.866,00	77,660	105,360	1,357	\$ 1.169.516,00
julio	2012	2023	\$ 1.639.433,00	77,720	105,360	1,356	\$ 583.041,00
agosto	2012	2023	\$ 1.639.433,00	77,700	105,360	1,356	\$ 583.613,00
septiembre	2012	2023	\$ 1.639.433,00	77,730	105,360	1,355	\$ 582.755,00
octubre	2012	2023	\$ 1.639.433,00	77,960	105,360	1,351	\$ 576.199,00
noviembre	2012	2023	\$ 1.639.433,00	78,080	105,360	1,349	\$ 572.794,00

diciembre	2012	2023	\$ 3.278.866,00	77,980	105,360	1,351	\$ 1.151.261,00
enero	2013	2023	\$ 1.679.435,00	78,050	105,360	1,350	\$ 587.641,00
febrero	2013	2023	\$ 1.679.435,00	78,280	105,360	1,346	\$ 580.980,00
marzo	2013	2023	\$ 1.679.435,00	78,630	105,360	1,340	\$ 570.918,00
abril	2013	2023	\$ 1.679.435,00	78,790	105,360	1,337	\$ 566.348,00
mayo	2013	2023	\$ 1.679.435,00	78,990	105,360	1,334	\$ 560.662,00
junio	2013	2023	\$ 3.358.870,00	79,210	105,360	1,330	\$ 1.108.881,00
julio	2013	2023	\$ 1.679.435,00	79,390	105,360	1,327	\$ 549.376,00
agosto	2013	2023	\$ 1.679.435,00	79,430	105,360	1,326	\$ 548.253,00
septiembre	2013	2023	\$ 1.679.435,00	79,500	105,360	1,325	\$ 546.292,00
octubre	2013	2023	\$ 1.679.435,00	79,730	105,360	1,321	\$ 539.871,00
noviembre	2013	2023	\$ 1.679.435,00	79,520	105,360	1,325	\$ 545.732,00
diciembre	2013	2023	\$ 3.358.870,00	79,350	105,360	1,328	\$ 1.100.998,00
enero	2014	2023	\$ 1.712.016,00	79,560	105,360	1,324	\$ 555.179,00
febrero	2014	2023	\$ 1.712.016,00	79,950	105,360	1,318	\$ 544.119,00
marzo	2014	2023	\$ 1.712.016,00	80,450	105,360	1,310	\$ 530.097,00
abril	2014	2023	\$ 1.712.016,00	80,770	105,360	1,304	\$ 521.214,00
mayo	2014	2023	\$ 1.712.016,00	81,140	105,360	1,298	\$ 511.031,00
junio	2014	2023	\$ 3.424.032,00	81,530	105,360	1,292	\$ 1.000.793,00
julio	2014	2023	\$ 1.712.016,00	81,610	105,360	1,291	\$ 498.228,00
agosto	2014	2023	\$ 1.712.016,00	81,730	105,360	1,289	\$ 494.983,00
septiembre	2014	2023	\$ 1.712.016,00	81,900	105,360	1,286	\$ 490.402,00
octubre	2014	2023	\$ 1.712.016,00	82,010	105,360	1,285	\$ 487.448,00
noviembre	2014	2023	\$ 1.712.016,00	82,140	105,360	1,283	\$ 483.967,00
diciembre	2014	2023	\$ 3.424.032,00	82,250	105,360	1,281	\$ 962.059,00
enero	2015	2023	\$ 1.774.676,00	82,470	105,360	1,278	\$ 492.571,00
febrero	2015	2023	\$ 1.774.676,00	83,000	105,360	1,269	\$ 478.093,00
marzo	2015	2023	\$ 1.774.676,00	83,960	105,360	1,255	\$ 452.335,00
abril	2015	2023	\$ 1.774.676,00	84,450	105,360	1,248	\$ 439.414,00
mayo	2015	2023	\$ 1.774.676,00	84,900	105,360	1,241	\$ 427.678,00
junio	2015	2023	\$ 3.549.352,00	85,120	105,360	1,238	\$ 843.972,00
julio	2015	2023	\$ 1.774.676,00	85,210	105,360	1,236	\$ 419.666,00
agosto	2015	2023	\$ 1.774.676,00	85,370	105,360	1,234	\$ 415.553,00
septiembre	2015	2023	\$ 1.774.676,00	85,780	105,360	1,228	\$ 405.085,00
octubre	2015	2023	\$ 1.774.676,00	86,390	105,360	1,220	\$ 389.693,00
noviembre	2015	2023	\$ 1.774.676,00	86,980	105,360	1,211	\$ 375.012,00
diciembre	2015	2023	\$ 3.549.352,00	87,510	105,360	1,204	\$ 723.985,00
enero	2016	2023	\$ 1.894.822,00	88,050	105,360	1,197	\$ 372.508,00
febrero	2016	2023	\$ 1.894.822,00	89,190	105,360	1,181	\$ 343.528,00
marzo	2016	2023	\$ 1.894.822,00	90,330	105,360	1,166	\$ 315.279,00

abril	2016	2023	\$ 1.894.822,00	91,180	105,360	1,156	\$ 294.676,00
mayo	2016	2023	\$ 1.894.822,00	91,630	105,360	1,150	\$ 283.923,00
junio	2016	2023	\$ 3.789.644,00	92,100	105,360	1,144	\$ 545.610,00
julio	2016	2023	\$ 1.894.822,00	92,540	105,360	1,139	\$ 262.499,00
agosto	2016	2023	\$ 1.894.822,00	93,020	105,360	1,133	\$ 251.366,00
septiembre	2016	2023	\$ 1.894.822,00	92,730	105,360	1,136	\$ 258.078,00
octubre	2016	2023	\$ 1.894.822,00	92,680	105,360	1,137	\$ 259.240,00
noviembre	2016	2023	\$ 1.894.822,00	92,620	105,360	1,138	\$ 260.635,00
diciembre	2016	2023	\$ 3.789.644,00	92,730	105,360	1,136	\$ 516.157,00
enero	2017	2023	\$ 2.003.774,00	93,110	105,360	1,132	\$ 263.626,00
febrero	2017	2023	\$ 2.003.774,00	94,070	105,360	1,120	\$ 240.487,00
marzo	2017	2023	\$ 2.003.774,00	95,010	105,360	1,109	\$ 218.283,00
abril	2017	2023	\$ 2.003.774,00	95,460	105,360	1,104	\$ 207.808,00
mayo	2017	2023	\$ 2.003.774,00	95,910	105,360	1,099	\$ 197.432,00
junio	2017	2023	\$ 4.007.548,00	96,120	105,360	1,096	\$ 385.245,00
julio	2017	2023	\$ 2.003.774,00	96,230	105,360	1,095	\$ 190.112,00
agosto	2017	2023	\$ 2.003.774,00	96,180	105,360	1,095	\$ 191.252,00
septiembre	2017	2023	\$ 2.003.774,00	96,320	105,360	1,094	\$ 188.062,00
octubre	2017	2023	\$ 2.003.774,00	96,360	105,360	1,093	\$ 187.152,00
noviembre	2017	2023	\$ 2.003.774,00	96,370	105,360	1,093	\$ 186.925,00
diciembre	2017	2023	\$ 4.007.548,00	96,550	105,360	1,091	\$ 365.681,00
enero	2018	2023	\$ 2.085.728,00	96,920	105,360	1,087	\$ 181.630,00
febrero	2018	2023	\$ 2.085.728,00	97,530	105,360	1,080	\$ 167.448,00
marzo	2018	2023	\$ 2.085.728,00	98,220	105,360	1,073	\$ 151.620,00
abril	2018	2023	\$ 2.085.728,00	98,450	105,360	1,070	\$ 146.393,00
mayo	2018	2023	\$ 2.085.728,00	98,910	105,360	1,065	\$ 136.012,00
junio	2018	2023	\$ 4.171.456,00	99,160	105,360	1,063	\$ 260.821,00
julio	2018	2023	\$ 2.085.728,00	99,310	105,360	1,061	\$ 127.063,00
agosto	2018	2023	\$ 2.085.728,00	99,180	105,360	1,062	\$ 129.964,00
septiembre	2018	2023	\$ 2.085.728,00	99,300	105,360	1,061	\$ 127.286,00
octubre	2018	2023	\$ 2.085.728,00	99,470	105,360	1,059	\$ 123.504,00
noviembre	2018	2023	\$ 2.085.728,00	99,590	105,360	1,058	\$ 120.842,00
diciembre	2018	2023	\$ 4.171.456,00	99,700	105,360	1,057	\$ 236.815,00
enero	2019	2023	\$ 2.152.054,00	100,000	105,360	1,054	\$ 115.350,00
febrero	2019	2023	\$ 2.152.054,00	100,600	105,360	1,047	\$ 101.827,00
marzo	2019	2023	\$ 2.152.054,00	101,180	105,360	1,041	\$ 88.907,00
abril	2019	2023	\$ 2.152.054,00	101,620	105,360	1,037	\$ 79.204,00
mayo	2019	2023	\$ 2.152.054,00	102,120	105,360	1,032	\$ 68.279,00
junio	2019	2023	\$ 4.304.108,00	102,440	105,360	1,029	\$ 122.686,00
julio	2019	2023	\$ 2.152.054,00	102,710	105,360	1,026	\$ 55.525,00

agosto	2019	2023	\$ 2.152.054,00	102,940	105,360	1,024	\$ 50.592,00
septiembre	2019	2023	\$ 2.152.054,00	103,030	105,360	1,023	\$ 48.668,00
octubre	2019	2023	\$ 2.152.054,00	103,260	105,360	1,020	\$ 43.766,00
noviembre	2019	2023	\$ 2.152.054,00	103,430	105,360	1,019	\$ 40.157,00
diciembre	2019	2023	\$ 4.304.108,00	103,540	105,360	1,018	\$ 75.657,00
enero	2020	2023	\$ 2.233.832,00	103,800	105,360	1,015	\$ 33.572,00
febrero	2020	2023	\$ 2.233.832,00	104,240	105,360	1,011	\$ 24.001,00
marzo	2020	2023	\$ 2.233.832,00	104,940	105,360	1,004	\$ 8.940,00
abril	2020	2023	\$ 2.233.832,00	105,530	105,360	0,998	\$ 0,00
mayo	2020	2023	\$ 2.233.832,00	105,700	105,360	0,997	\$ 0,00
junio	2020	2023	\$ 4.467.664,00	105,360	105,360	1,000	\$ 0,00
Total			\$ 262.984.776	Total Indexación		\$ 54.754.319,00	

Tabla Liquidación de Intereses Moratorios con					Fecha de Corte		30/06/2020
Mesada Causada	Fecha Inicial	Fecha Final	Número de días en mora	Interés moratorio anual	Tasa de interés de mora diario	Capital	Subtotal Interés
abr-10	01/05/10	30/06/20	3714	27,18%	0,0659%	\$ 714.895,53	\$ 1.749.561,00
may-10	01/06/10	30/06/20	3683	27,18%	0,0659%	\$ 1.531.919,00	\$ 3.717.767,00
jun-10	01/07/10	30/06/20	3653	27,18%	0,0659%	\$ 3.063.838,00	\$ 7.374.968,00
jul-10	01/08/10	30/06/20	3622	27,18%	0,0659%	\$ 1.531.919,00	\$ 3.656.191,00
ago-10	01/09/10	30/06/20	3591	27,18%	0,0659%	\$ 1.531.919,00	\$ 3.624.899,00
sep-10	01/10/10	30/06/20	3561	27,18%	0,0659%	\$ 1.531.919,00	\$ 3.594.615,00
oct-10	01/11/10	30/06/20	3530	27,18%	0,0659%	\$ 1.531.919,00	\$ 3.563.323,00
nov-10	01/12/10	30/06/20	3500	27,18%	0,0659%	\$ 1.531.919,00	\$ 3.533.040,00
dic-10	01/01/11	30/06/20	3469	27,18%	0,0659%	\$ 3.063.838,00	\$ 7.003.494,00
ene-11	01/02/11	30/06/20	3438	27,18%	0,0659%	\$ 1.580.481,00	\$ 3.580.468,00
feb-11	01/03/11	30/06/20	3410	27,18%	0,0659%	\$ 1.580.481,00	\$ 3.551.308,00
mar-11	01/04/11	30/06/20	3379	27,18%	0,0659%	\$ 1.580.481,00	\$ 3.519.023,00
abr-11	01/05/11	30/06/20	3349	27,18%	0,0659%	\$ 1.580.481,00	\$ 3.487.780,00
may-11	01/06/11	30/06/20	3318	27,18%	0,0659%	\$ 1.580.481,00	\$ 3.455.495,00
jun-11	01/07/11	30/06/20	3288	27,18%	0,0659%	\$ 3.160.962,00	\$ 6.848.504,00
jul-11	01/08/11	30/06/20	3257	27,18%	0,0659%	\$ 1.580.481,00	\$ 3.391.968,00
ago-11	01/09/11	30/06/20	3226	27,18%	0,0659%	\$ 1.580.481,00	\$ 3.359.683,00
sep-11	01/10/11	30/06/20	3196	27,18%	0,0659%	\$ 1.580.481,00	\$ 3.328.440,00
oct-11	01/11/11	30/06/20	3165	27,18%	0,0659%	\$ 1.580.481,00	\$ 3.296.155,00
nov-11	01/12/11	30/06/20	3135	27,18%	0,0659%	\$ 1.580.481,00	\$ 3.264.912,00
dic-11	01/01/12	30/06/20	3104	27,18%	0,0659%	\$ 3.160.962,00	\$ 6.465.255,00
ene-12	01/02/12	30/06/20	3073	27,18%	0,0659%	\$ 1.639.433,00	\$ 3.319.716,00

feb-12	01/03/12	30/06/20	3044	27,18%	0,0659%	\$ 1.639.433,00	\$ 3.288.387,00
mar-12	01/04/12	30/06/20	3013	27,18%	0,0659%	\$ 1.639.433,00	\$ 3.254.899,00
abr-12	01/05/12	30/06/20	2983	27,18%	0,0659%	\$ 1.639.433,00	\$ 3.222.490,00
may-12	01/06/12	30/06/20	2952	27,18%	0,0659%	\$ 1.639.433,00	\$ 3.189.001,00
jun-12	01/07/12	30/06/20	2922	27,18%	0,0659%	\$ 3.278.866,00	\$ 6.313.185,00
jul-12	01/08/12	30/06/20	2891	27,18%	0,0659%	\$ 1.639.433,00	\$ 3.123.104,00
ago-12	01/09/12	30/06/20	2860	27,18%	0,0659%	\$ 1.639.433,00	\$ 3.089.615,00
sep-12	01/10/12	30/06/20	2830	27,18%	0,0659%	\$ 1.639.433,00	\$ 3.057.206,00
oct-12	01/11/12	30/06/20	2799	27,18%	0,0659%	\$ 1.639.433,00	\$ 3.023.718,00
nov-12	01/12/12	30/06/20	2769	27,18%	0,0659%	\$ 1.639.433,00	\$ 2.991.309,00
dic-12	01/01/13	30/06/20	2738	27,18%	0,0659%	\$ 3.278.866,00	\$ 5.915.640,00
ene-13	01/02/13	30/06/20	2707	27,18%	0,0659%	\$ 1.679.435,00	\$ 2.995.685,00
feb-13	01/03/13	30/06/20	2679	27,18%	0,0659%	\$ 1.679.435,00	\$ 2.964.699,00
mar-13	01/04/13	30/06/20	2648	27,18%	0,0659%	\$ 1.679.435,00	\$ 2.930.393,00
abr-13	01/05/13	30/06/20	2618	27,18%	0,0659%	\$ 1.679.435,00	\$ 2.897.193,00
may-13	01/06/13	30/06/20	2587	27,18%	0,0659%	\$ 1.679.435,00	\$ 2.862.888,00
jun-13	01/07/13	30/06/20	2557	27,18%	0,0659%	\$ 3.358.870,00	\$ 5.659.376,00
jul-13	01/08/13	30/06/20	2526	27,18%	0,0659%	\$ 1.679.435,00	\$ 2.795.382,00
ago-13	01/09/13	30/06/20	2495	27,18%	0,0659%	\$ 1.679.435,00	\$ 2.761.076,00
sep-13	01/10/13	30/06/20	2465	27,18%	0,0659%	\$ 1.679.435,00	\$ 2.727.877,00
oct-13	01/11/13	30/06/20	2434	27,18%	0,0659%	\$ 1.679.435,00	\$ 2.693.571,00
nov-13	01/12/13	30/06/20	2404	27,18%	0,0659%	\$ 1.679.435,00	\$ 2.660.372,00
dic-13	01/01/14	30/06/20	2373	27,18%	0,0659%	\$ 3.358.870,00	\$ 5.252.131,00
ene-14	01/02/14	30/06/20	2342	27,18%	0,0659%	\$ 1.712.016,00	\$ 2.642.040,00
feb-14	01/03/14	30/06/20	2314	27,18%	0,0659%	\$ 1.712.016,00	\$ 2.610.453,00
mar-14	01/04/14	30/06/20	2283	27,18%	0,0659%	\$ 1.712.016,00	\$ 2.575.481,00
abr-14	01/05/14	30/06/20	2253	27,18%	0,0659%	\$ 1.712.016,00	\$ 2.541.638,00
may-14	01/06/14	30/06/20	2222	27,18%	0,0659%	\$ 1.712.016,00	\$ 2.506.666,00
jun-14	01/07/14	30/06/20	2192	27,18%	0,0659%	\$ 3.424.032,00	\$ 4.945.646,00
jul-14	01/08/14	30/06/20	2161	27,18%	0,0659%	\$ 1.712.016,00	\$ 2.437.851,00
ago-14	01/09/14	30/06/20	2130	27,18%	0,0659%	\$ 1.712.016,00	\$ 2.402.880,00
sep-14	01/10/14	30/06/20	2100	27,18%	0,0659%	\$ 1.712.016,00	\$ 2.369.037,00
oct-14	01/11/14	30/06/20	2069	27,18%	0,0659%	\$ 1.712.016,00	\$ 2.334.065,00
nov-14	01/12/14	30/06/20	2039	27,18%	0,0659%	\$ 1.712.016,00	\$ 2.300.222,00
dic-14	01/01/15	30/06/20	2008	27,18%	0,0659%	\$ 3.424.032,00	\$ 4.530.500,00
ene-15	01/02/15	30/06/20	1977	27,18%	0,0659%	\$ 1.774.676,00	\$ 2.311.907,00
feb-15	01/03/15	30/06/20	1949	27,18%	0,0659%	\$ 1.774.676,00	\$ 2.279.164,00
mar-15	01/04/15	30/06/20	1918	27,18%	0,0659%	\$ 1.774.676,00	\$ 2.242.913,00
abr-15	01/05/15	30/06/20	1888	27,18%	0,0659%	\$ 1.774.676,00	\$ 2.207.830,00
may-15	01/06/15	30/06/20	1857	27,18%	0,0659%	\$ 1.774.676,00	\$ 2.171.579,00

jun-15	01/07/15	30/06/20	1827	27,18%	0,0659%	\$ 3.549.352,00	\$ 4.272.994,00
jul-15	01/08/15	30/06/20	1796	27,18%	0,0659%	\$ 1.774.676,00	\$ 2.100.246,00
ago-15	01/09/15	30/06/20	1765	27,18%	0,0659%	\$ 1.774.676,00	\$ 2.063.994,00
sep-15	01/10/15	30/06/20	1735	27,18%	0,0659%	\$ 1.774.676,00	\$ 2.028.912,00
oct-15	01/11/15	30/06/20	1704	27,18%	0,0659%	\$ 1.774.676,00	\$ 1.992.661,00
nov-15	01/12/15	30/06/20	1674	27,18%	0,0659%	\$ 1.774.676,00	\$ 1.957.578,00
dic-15	01/01/16	30/06/20	1643	27,18%	0,0659%	\$ 3.549.352,00	\$ 3.842.654,00
ene-16	01/02/16	30/06/20	1612	27,18%	0,0659%	\$ 1.894.822,00	\$ 2.012.696,00
feb-16	01/03/16	30/06/20	1583	27,18%	0,0659%	\$ 1.894.822,00	\$ 1.976.487,00
mar-16	01/04/16	30/06/20	1552	27,18%	0,0659%	\$ 1.894.822,00	\$ 1.937.781,00
abr-16	01/05/16	30/06/20	1522	27,18%	0,0659%	\$ 1.894.822,00	\$ 1.900.324,00
may-16	01/06/16	30/06/20	1491	27,18%	0,0659%	\$ 1.894.822,00	\$ 1.861.619,00
jun-16	01/07/16	30/06/20	1461	27,18%	0,0659%	\$ 3.789.644,00	\$ 3.648.323,00
jul-16	01/08/16	30/06/20	1430	27,18%	0,0659%	\$ 1.894.822,00	\$ 1.785.456,00
ago-16	01/09/16	30/06/20	1399	27,18%	0,0659%	\$ 1.894.822,00	\$ 1.746.750,00
sep-16	01/10/16	30/06/20	1369	27,18%	0,0659%	\$ 1.894.822,00	\$ 1.709.293,00
oct-16	01/11/16	30/06/20	1338	27,18%	0,0659%	\$ 1.894.822,00	\$ 1.670.587,00
nov-16	01/12/16	30/06/20	1308	27,18%	0,0659%	\$ 1.894.822,00	\$ 1.633.130,00
dic-16	01/01/17	30/06/20	1277	27,18%	0,0659%	\$ 3.789.644,00	\$ 3.188.849,00
ene-17	01/02/17	30/06/20	1246	27,18%	0,0659%	\$ 2.003.774,00	\$ 1.645.172,00
feb-17	01/03/17	30/06/20	1218	27,18%	0,0659%	\$ 2.003.774,00	\$ 1.608.202,00
mar-17	01/04/17	30/06/20	1187	27,18%	0,0659%	\$ 2.003.774,00	\$ 1.567.271,00
abr-17	01/05/17	30/06/20	1157	27,18%	0,0659%	\$ 2.003.774,00	\$ 1.527.660,00
may-17	01/06/17	30/06/20	1126	27,18%	0,0659%	\$ 2.003.774,00	\$ 1.486.729,00
jun-17	01/07/17	30/06/20	1096	27,18%	0,0659%	\$ 4.007.548,00	\$ 2.894.236,00
jul-17	01/08/17	30/06/20	1065	27,18%	0,0659%	\$ 2.003.774,00	\$ 1.406.187,00
ago-17	01/09/17	30/06/20	1034	27,18%	0,0659%	\$ 2.003.774,00	\$ 1.365.255,00
sep-17	01/10/17	30/06/20	1004	27,18%	0,0659%	\$ 2.003.774,00	\$ 1.325.645,00
oct-17	01/11/17	30/06/20	973	27,18%	0,0659%	\$ 2.003.774,00	\$ 1.284.713,00
nov-17	01/12/17	30/06/20	943	27,18%	0,0659%	\$ 2.003.774,00	\$ 1.245.102,00
dic-17	01/01/18	30/06/20	912	27,18%	0,0659%	\$ 4.007.548,00	\$ 2.408.342,00
ene-18	01/02/18	30/06/20	881	27,18%	0,0659%	\$ 2.085.728,00	\$ 1.210.816,00
feb-18	01/03/18	30/06/20	853	27,18%	0,0659%	\$ 2.085.728,00	\$ 1.172.334,00
mar-18	01/04/18	30/06/20	822	27,18%	0,0659%	\$ 2.085.728,00	\$ 1.129.729,00
abr-18	01/05/18	30/06/20	792	27,18%	0,0659%	\$ 2.085.728,00	\$ 1.088.498,00
may-18	01/06/18	30/06/20	761	27,18%	0,0659%	\$ 2.085.728,00	\$ 1.045.892,00
jun-18	01/07/18	30/06/20	731	27,18%	0,0659%	\$ 4.171.456,00	\$ 2.009.323,00
jul-18	01/08/18	30/06/20	700	27,18%	0,0659%	\$ 2.085.728,00	\$ 962.056,00
ago-18	01/09/18	30/06/20	669	27,18%	0,0659%	\$ 2.085.728,00	\$ 919.451,00
sep-18	01/10/18	30/06/20	639	27,18%	0,0659%	\$ 2.085.728,00	\$ 878.220,00

oct-18	01/11/18	30/06/20	608	27,18%	0,0659%	\$ 2.085.728,00	\$ 835.614,00
nov-18	01/12/18	30/06/20	578	27,18%	0,0659%	\$ 2.085.728,00	\$ 794.383,00
dic-18	01/01/19	30/06/20	547	27,18%	0,0659%	\$ 4.171.456,00	\$ 1.503.556,00
ene-19	01/02/19	30/06/20	516	27,18%	0,0659%	\$ 2.152.054,00	\$ 731.724,00
feb-19	01/03/19	30/06/20	488	27,18%	0,0659%	\$ 2.152.054,00	\$ 692.018,00
mar-19	01/04/19	30/06/20	457	27,18%	0,0659%	\$ 2.152.054,00	\$ 648.058,00
abr-19	01/05/19	30/06/20	427	27,18%	0,0659%	\$ 2.152.054,00	\$ 605.516,00
may-19	01/06/19	30/06/20	396	27,18%	0,0659%	\$ 2.152.054,00	\$ 561.556,00
jun-19	01/07/19	30/06/20	366	27,18%	0,0659%	\$ 4.304.108,00	\$ 1.038.028,00
jul-19	01/08/19	30/06/20	335	27,18%	0,0659%	\$ 2.152.054,00	\$ 475.054,00
ago-19	01/09/19	30/06/20	304	27,18%	0,0659%	\$ 2.152.054,00	\$ 431.093,00
sep-19	01/10/19	30/06/20	274	27,18%	0,0659%	\$ 2.152.054,00	\$ 388.551,00
oct-19	01/11/19	30/06/20	243	27,18%	0,0659%	\$ 2.152.054,00	\$ 344.591,00
nov-19	01/12/19	30/06/20	213	27,18%	0,0659%	\$ 2.152.054,00	\$ 302.049,00
dic-19	01/01/20	30/06/20	182	27,18%	0,0659%	\$ 4.304.108,00	\$ 516.178,00
ene-20	01/02/20	30/06/20	151	27,18%	0,0659%	\$ 2.233.832,00	\$ 222.266,00
feb-20	01/03/20	30/06/20	122	27,18%	0,0659%	\$ 2.233.832,00	\$ 179.579,00
mar-20	01/04/20	30/06/20	91	27,18%	0,0659%	\$ 2.233.832,00	\$ 133.948,00
abr-20	01/05/20	30/06/20	61	27,18%	0,0659%	\$ 2.233.832,00	\$ 89.789,00
may-20	01/06/20	30/06/20	30	27,18%	0,0659%	\$ 2.233.832,00	\$ 44.159,00
jun-20	01/07/20	30/06/20	0	27,18%	0,0659%	\$ 4.467.664,00	\$ 0,00
Total intereses moratorios							\$ 297.814.511,00

Tabla Liquidación	
Retroactivo pensional	\$ 262.984.775,5
Menos descuento X salud	-\$ 26.824.447,1
Indexación retroactivo pensional	\$ 54.754.319,0
Intereses moratorios	\$ 297.814.511,0
Total	\$ 588.729.158,4

Acorde con lo anterior, es evidente que la ejecutada aún adeuda un saldo en favor de la parte actora, lo cual resulta de la inadecuada operación llevada a cabo tanto por la entidad como por el juzgado, primero, porque ambos solo tuvieron en cuenta 13 mesadas, olvidando que, en el proceso ordinario, quedó definido que la prestación extralegal, se causó el 17 de abril de 2010, en vigor del A.L 01 de 2005 que, si bien eliminó la mesada adicional de junio, no debe olvidarse que quedó vigente para aquellos pensionados que

causaron la prestación hasta el 31 de julio de 2011, cuya cuantía no exceda de 3 smmlv, en este caso, la mesada inicial fue fijada en \$1.531.919, esto es, menos de los 3 smmlv del 2010, que para esa fecha ascendían a \$1.545.000, por ello, a la actora no se le puede desconocer esa mesada adicional.

Por otra parte, la ejecutada únicamente reconoció el valor del retroactivo pensional más los intereses moratorios, pero dejó por fuera el reconocimiento de la indexación del aludido retroactivo, dado que, considera que no puede cumplir la orden judicial en esos términos, debido a la incompatibilidad de los dos conceptos, pero, como se explicó en líneas anteriores, la decisión judicial de primea instancia del proceso ordinario declaró el derecho pensional con la indexación del retroactivo a la fecha del pago efectivo junto con los moratorios; y aunque en el recurso de apelación, la entidad cuestionó ese aspecto (fl° 508, archivo 01, carpeta01PrimeraInstancia), la sentencia de la Sala de descongestión del Tribunal no se pronunció, y la parte interesada no solicitó adición de la providencia, ni mucho menos hizo referencia al punto ante la Corte Suprema de Justicia, lo que significa, que estuvo conforme con la decisión en esos precisos términos.

De manera que la entidad, no puede pretender a estas alturas negar un componente de la condena judicial, con el pretexto de una “irregularidad” o un entendimiento diferente sobre la indexación del retroactivo, confundiéndolo con la actualización de la primera mesada, como lo sugirió en los actos administrativos aportados en el expediente ejecutivo, porque, claramente se trata de dos figuras distintas (CSJ SL 31 mar- 2009, rad 34085) que en la sentencia de primera instancia del proceso ordinario hizo referencia expresa, exclusivamente, a que las mesadas se debían pagar de manera actualizada en el momento de ese acto, es decir, con obviedad, la indexación del retroactivo y no la indexación de la base salarial.

Así las cosas, como la operación arrojó un valor de \$588.729.158,4 y la entidad solo canceló un total de \$502.435.125, la ejecución debe continuar

por la suma de **\$86.294.033,4**

COSTAS

En relación con las costas, cabe indicar que, como la decisión que decide las excepciones en este caso resulta desfavorable a la ejecutada, por cuanto ha quedado establecido que adeuda una parte de la acreencia, se debe dar aplicación a lo previsto en el numeral 1° del artículo 365 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 del CPT y de la SS, pues se trata de la parte vencida en el proceso ejecutivo.

Ahora, en relación con los parámetros para la liquidación de las costas y las agencias en derecho, corresponde a un trámite para el cual el legislador procesal ha previsto un escenario de discusión (numeral 5° del inciso 1° del art. 366 del CGP); de suerte, que no es esta etapa la adecuada para establecer si el juzgador se equivocó o no en el monto fijado en la decisión impugnada, con lo cual se despacha el cuestionamiento de la parte actora sobre ese preciso punto.

En esta instancia, no se impondrán costas.

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Segunda de Decisión Laboral,

R E S U E L V E

PRIMERO.- REVOCAR la providencia de fecha del 30 de junio de 2023, proferida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Bogotá, que declaró probada la excepción de pago propuesta por la ejecutada, en su lugar, se declara no probada, por ende, se ordena seguir adelante la ejecución por la suma de \$86.294.033,4, de conformidad con las razones advertidas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Sin costas en esta instancia.

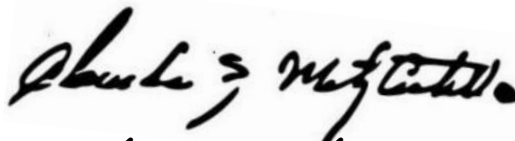
Notifíquese y cúmplase.



LUZ MARINA IBAÑEZ HERNANDEZ
Magistrada



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO
Magistrada

(con salvamento de voto)

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente:
LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE EDGAR BERNARDO HUERTAS Y
OTROS CONTRA AVIANCA SA Y SERVICOPAVA CTA**

En Bogotá, D.C., a los treinta y un (31) días de octubre de dos mil veintitrés (2023), la Magistrada Sustanciadora en asocio de los demás magistrados que integran la Sala Segunda de decisión, procedió a dictar la siguiente,

P R O V I D E N C I A

Conoce el Tribunal del recurso de apelación interpuesto por la codemandada Servicopava CTA contra el auto del 19 de julio de 2023, proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de esta ciudad dentro del proceso de la referencia, mediante el cual negó la nulidad propuesta por dicha parte.

I. A N T E C E D E N T E S

1. PRETENSIONES

Edgar Bernardo Huertas, José Guillermo Pérez y Diego Fernando Tafur Gaona, por intermedio de apoderada judicial, demandaron a Avianca SA y Servicopava CTA, para que se declare la existencia del contrato de trabajo realidad, derivado de la labor directa, desempeñada por cada uno de ellos a favor de Avianca SA, y como simple intermediaria a Servicopava CTA, en consecuencia, se les condene al reconocimiento de prestaciones, vacaciones, dotaciones, indemnizaciones de los artículos 64, 65 del CST y 99 de la Ley 50 de 1990, indexación de las sumas adeudadas y las costas del proceso.

Para lo que interesa al asunto, y luego de trabada la litis, en la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y de la SS, llevada a cabo el 19 de julio de 2023 (archivo 20, 21 y 22 del expediente digital), la demandada Servicopava CTA propuso la nulidad de lo actuado, pues en su criterio, se estaba ante una vulneración del debido proceso, en cuanto la demanda refirió que uno de los accionantes es Diego Alejandro Tafur, pero, resulta que el verdadero demandante es Diego Fernando Tafur, por lo que, esa discordancia hizo incurrir a Servicopava en error a la hora de contestar la demanda, porque se ejerció defensa frente a Diego Alejandro Tafur, quien también figura como cooperado, por lo tanto, frente a él se hizo pronunciamiento y no frente a Diego Fernando Tafur. Añadió, que se trata de dos personas diferentes, por ende, ese error en el escrito de la demanda lesiona su derecho de defensa, porque, como el verdadero demandante es Diego Fernando Tafur y no Diego Alejandro Tafur, no tuvo la oportunidad de hacer pronunciamiento expreso ante el correcto accionante, y mucho menos, aportar pruebas.

2. AUTO OBJETO DE REPROCHE

La juzgadora de primera instancia rechazó la nulidad solicitada, porque en su criterio, lo alegado por Servicopava no encajaba en ninguna causal de invalidez procesal, en todo caso, explicó que al revisarse el expediente, era evidente que el demandante corresponde a Diego Fernando Tafur Gaona, pues de varias piezas procesales como de las pruebas aportadas en la demanda se extraía, que era él quien ejerció la acción, por lo que, estaba plenamente identificado el extremo activo, sin que el error cometido por la demandada a la hora de contestar pueda considerarse una lesión a sus derechos fundamentales.

3. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión anterior, Servicopava CTA interpuso recurso de apelación, argumentando que la nulidad propuesta tiene el mérito de prosperar, toda vez, que el error cometido por la apoderada de los demandantes al mencionar a otra persona, trascendió en el derecho de defensa, porque al final contestó respecto de Diego Alejandro Tafur, por lo que, ese yerro le impidió aportar las pruebas pertinentes en relación con el verdadero demandante Diego Fernando Tafur.

En dicha audiencia, la juzgadora de primera instancia concedió el recurso de alzada en el efecto suspensivo.

4. ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA

Corrido el traslado de rigor, ninguna de las partes se pronunció.

II. CONSIDERACIONES

Las nulidades procesales tienen por finalidad la de amparar el debido proceso y el derecho de defensa de las partes en contienda, como derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política, procurando, además, la seguridad jurídica y la eficacia de los preceptos legales que regulan el trámite de los procesos, postulados propios de nuestro Estado Social de Derecho (artículo 29 de la CP).

De ahí, que la legislación procedimental general, aplicable en el campo laboral por autorización del artículo 145 del CPT y SS, consagre expresamente las causas que originan que un acto procesal sea declarado nulo, y lo previsto en el artículo 29 de la CP, es decir, cuando existe violación al debido proceso y el derecho de defensa, puesto que las demás irregularidades que ocurran dentro del proceso deben ser controvertidas o reparadas a través de los recursos.

La demandada Servicopava CTA alegó la invalidez procesal de lo actuado, porque, se le hizo incurrir en error al momento de contestar la demanda, pues como el libelo refirió en varios apartes que uno de los demandantes era Diego Alejandro Tafur, procedió a ejercer la defensa con respecto a esa persona, quien tuvo un vínculo con ella, y por ello, se refirió a ese sujeto con la respectiva solicitud de decreto y práctica de pruebas, pero, como el verdadero demandante era Diego Fernando Tafur, otra persona que también tenía un vínculo jurídico, a raíz de ese error, se quedó sin la oportunidad de contestar la demanda con respecto a ese demandante.

Ante ello, es claro, como lo indicó la juzgadora de primera instancia, que el alegato de la pasiva no encaja en ninguna de las causales de invalidez procesal, previstas en el artículo 133 del CGP, por consiguiente, la consecuencia es la señalada en el inciso 4° del citado artículo, el cual refiere que *“(...) el juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación”*.

Por lo demás, apoyando la explicación de la funcionaria de primer grado, es cierto que la apoderada de la parte actora, que la conforman tres personas naturales, en varios pasajes del escrito inicial se refirió a uno de los accionantes como Diego **Alejandro** Tafur (páginas 8 a 43 del archivo 01 del expediente digital), pero, tanto en el poder (páginas 6 y 7 del archivo 01 del expediente digital), como en las pruebas (páginas 46 y 509 a 529 ibíd.) siempre se hizo alusión a Diego **Fernando** Tafur Gaona, identificado con CC No. 80.183.973 como la persona que en realidad decidió acudir a la jurisdicción en busca de la declaración de un contrato realidad con quien alega la calidad de verdadero empleador, Avianca SA, y Servicopava CTA como simple intermediaria.

Y, aunque el auto admisorio del 19 de octubre de 2020, igualmente, de manera equivocada se refirió a Diego **Alejandro** Tafur (archivo 02 del expediente digital), véase cómo dicho nombre está acompañado de la identificación, que en este caso corresponde a la CC. No. 80.183.973, esto es, a la persona que en realidad confirió poder y la cual formuló pretensiones. Por esa razón, esa irregularidad, que en efecto no configura una causal de invalidez procesal, no podía trascender en una afectación al debido proceso y el derecho de defensa del extremo pasivo, porque, claramente se podía concluir que se trataba de un *“lapsus calami”* a la hora de plasmar el nombre de dicho demandante, máxime que existían todos los elementos para identificar válidamente al verdadero accionante.

De suerte, que la confusión en que incurrió la demandada Servicopava al referirse a Diego Alejandro Tafur Lamprea, identificado con CC No. 1010226759, como supuesto demandante, constituye una falta de observación cuidadosa de la demanda a la hora de verificar el extremo activo y no percatarse de que el verdadero accionante era Diego Fernando Tafur Gaona, identificado

con CC No. 80.183.973, tal como se encuentra en el poder, en la misma demanda (pese a que en varios pasajes se refiere a Diego Alejandro Tafur) y en las pruebas que se acompañaron con el libelo, inclusive, en la identificación que plasmó el auto admisorio de la demanda.

Por esa razón, el yerro cometido por la codemandada no puede enmendarse con el instrumento procesal de la nulidad, porque se insiste, ese régimen solo tiene el mérito de sancionar las anomalías trascendentales y verdaderamente perturbadoras del derecho de defensa y contradicción, en donde la parte afectada no tuvo injerencia, o que por lo menos, no fue por su falta de diligencia, que se transgredieron esas garantías.

Corolario de lo anterior, se confirmará la decisión recurrida.

Como el resultado del recurso resultó adverso a la impugnante, se le impondrán costas en esta instancia.

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Segunda de Decisión de la sala Laboral,

R E S U E L V E

PRIMERO.- CONFIRMAR el auto de fecha 19 de julio de 2023, proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO.- Costas a cargo de Servicopava CTA, fíjense como agencias en derecho la suma de medio (1/2) smmlv.

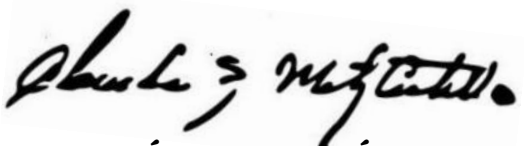
Notifíquese legalmente a las partes y cúmplase.



LUZ MARINA IBAÑEZ HERNANDEZ
Magistrada



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente:
LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE RICARDO DICELIS GONZÁLEZ
CONTRA COLPENSIONES, DELMAR Y CIA LTDA ALMACENES
PAÑORAMA Y LA PREMIER CONAPI 12 SA EN LIQUIDACIÓN.**

En Bogotá, D.C. a los treinta y un (31) días de octubre de dos mil veintitrés (2023), la Magistrada Sustanciadora en asocio de los demás Magistrados que integran la Sala de Decisión, procedió a dictar la siguiente,

P R O V I D E N C I A

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el curador ad litem designado para representar los intereses del litisconsorcio Delmar y Cia Ltda, contra el auto del 9 de junio de 2023, proferido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de esta ciudad, mediante el cual declaró no probada la excepción previa de inexistencia del demandado, por lo que, dispuso continuar con el proceso.

I. A N T E C E D E N T E S

1. PRETENSIONES

Ricardo Dicelis González, actuando a través de apoderado judicial, formuló demanda ordinaria laboral en contra de Colpensiones, con el propósito de que se declare que tiene derecho al reconocimiento de la pensión de vejez, y de lo que se alcanza a extraer de los hechos del libelo, prestó sus servicios para diversos empleadores privados, pero, solo algunos cumplieron con la obligación de afiliarlo a los riesgos de invalidez, vejez y muerte, con las respectivas cotizaciones al entonces ISS hoy Colpensiones, por lo que la

historia laboral oficial contabiliza 406 semanas, con exclusión de diversos períodos, entre ellos, el laborado con el empleador Delmar y Cia Ltda, comprendido entre el 1° de septiembre de 1985 y el 20 de octubre de 1993, que corresponde a 246 semanas.

2. ACTUACION DEL JUZGADO

La demanda fue admitida mediante auto del 26 de febrero de 2020 en la que se dispuso ordenar la notificación de Colpensiones, quien, al contestar la demanda, además de oponerse a las pretensiones, propuso la excepción previa de falta de integración del litisconsorcio necesario con los empleadores Delmar y Cia Ltda y Conapi.

Mediante providencia dictada en audiencia del 13 de abril de 2021, el juzgador de primera instancia consideró que se debía declarar probada dicha excepción, por ende, ordenó la vinculación de dichas personas jurídicas. Así, se pronunció La Premier Conapi 12 SA en Liquidación y como no fue posible el trámite de notificación personal con Delmar y Cia Ltda, mediante decisión judicial del 24 de mayo de 2022, se dispuso su emplazamiento junto con el nombramiento de un curador ad litem.

El aludido auxiliar de la justicia contestó la demanda en representación de Delmar y Cia Ltda Almacenes Pañorama-liquidada, y para lo que interesa al asunto, propuso la excepción previa de inexistencia del demandado ante la pérdida de capacidad para ser parte de dicha sociedad. Explicó que, de acuerdo con el certificado de existencia y representación de la sociedad identificada con NIT No. 860.021.587-1 de la ciudad de Bogotá DC, y matrícula No. 00006066, expedido el 29 de julio de 2022, se tiene que la sociedad a la fecha tiene estado cancelada desde el 29 de diciembre de 2003; que el acta No. 23 de la junta de socios del 21 de octubre de 2003, por medio de la cual se aprobó la cuenta final de liquidación de la sociedad, fue inscrita el 29 de diciembre de 2003 bajo el no. 913164 del libro IX, por ende, a partir de esa fecha no puede ser sujeto de derechos y obligaciones, y como tal, no puede ser convocada a un proceso judicial.

En audiencia celebrada el 9 de junio de 2023, el *a quo* declaró no probada dicha excepción, al indicar que, pese a que estaba acreditada la liquidación de la sociedad en la fecha reseñada por el curador ad litem, no se podía desconocer que, en virtud del artículo 222 del Código de Comercio “*cualquier operación o acto ajeno a este fin, salvo los autorizados expresamente por la Ley, hará responsables frente a la sociedad, a los asociados y a terceros, en forma ilimitada y solidaria, al liquidador, y al revisor fiscal que no se hubiere opuesto*”; por lo que, al tratarse de un crédito laboral que no alcanzó a ser reclamado e incorporado en la masa de liquidación, es viable su persecución ante la sociedad liquidada en esos términos.

Expresamente, resolvió (archivo 40 digital):

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción previa de cosa juzgada e inexistencia de la demandada propuestas por las demandadas la Premier Conapi 12 S.A en liquidación y Del Mar y Cia Ltda respectivamente.

SEGUNDO: SIN LUGAR A COSTAS, dado que el proceso no termina.

Quedan notificados en estrados.

Como quiera que el curador ad litem en representación de la demandada Del Mar y Cia Ltda presenta y sustenta recurso de apelación, se concede el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá.

3. DEL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión del *a quo*, el curador ad litem interpuso el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, para lo cual reiteró los argumentos que son fundamento de la excepción previa, esto es, que, ante la acreditación de la liquidación de la sociedad, perdió la capacidad para ser parte y, por ello, no era viable disponer que se continúe un trámite judicial contra alguien que dejó de existir en el mundo jurídico.

El juzgador no repuso la decisión, y en su lugar, concedió la alzada en el efecto suspensivo.

II. CONSIDERACIONES

Para la formación válida de la relación jurídica procesal es indispensable el cumplimiento de ciertos requisitos, para que sea atendida por el juez y se imponga a éste la iniciación del proceso, que son los llamados por la doctrina presupuestos procesales, que no son otros que la demanda en forma, capacidad procesal, capacidad para ser parte y competencia del juez. Lo que permite el nacimiento válido del proceso, su desenvolvimiento y normal culminación con la sentencia, sin que éstos impliquen la suerte de la pretensión, lo que depende de otra clase de presupuestos, los llamados materiales o sustanciales.

La capacidad para ser parte se refiere a la capacidad jurídica o aptitud para ser sujeto de derechos y obligaciones, en tanto que la capacidad para comparecer al proceso, está ligada al derecho que la persona tiene para comparecer por sí misma o por intermedio de abogado; así el artículo 53 del CGP consagra que *“Podrán ser parte en un proceso las personas naturales y jurídicas (...)”*. Es este aspecto de la capacidad jurídica o de ser titular de derechos y obligaciones de derecho sustancial, definida la última de las señaladas como una *“persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente”*, en los términos del artículo 633 del Código Civil.

Las personas jurídicas comparecen al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos; capacidad que se diferencia de la legitimación en la causa, que es la coincidencia entre el sujeto autor del acto y el sujeto de la situación jurídica activa o pasiva sobre la que el acto ha de producir su efecto.

En este caso, se ordenó la vinculación de la persona jurídica de derecho privado Delmar y Cia Ltda, acorde con la mención que hizo el demandante en los hechos de la demanda; no obstante, el apoderado de dicha parte al efectuar las gestiones de notificación, dirigió la comunicación a Delmar y Cia Ltda Almacenes Pañorama identificada con Nit 860.021.587-1 (archivo 21 del

expediente digital), pero, como no fue posible su notificación, el juzgado mediante auto del 24 de mayo de 2022 (archivo 22 del expediente digital) ordenó el emplazamiento.

Ahora, al contestar el libelo la persona que fue designada como curador ad litem, aportó un certificado de existencia y representación legal de la sociedad identificada con Nit 860.021.587-1 (archivos 26 y 27 del expediente digital), en donde claramente se observa que corresponde a “Delmar y Cia Ltda Almacenes Pañorama”, quien, en efecto, dicha sociedad en algún momento se llamó “Delmar y Cia Ltda”, concretamente, entre el 13 de octubre de 1972 y el 6 de abril de 1976, fecha esta última en la cual cambió su denominación por el de “Delmar y Cia Ltda Almacenes Pañorama” y se mantuvo hasta su liquidación, la cual fue inscrita en el registro mercantil, el 29 de diciembre de 2003.

En ese sentido, se debe indicar que, ante el cambio de nombre de la sociedad, incluso, cualquier otro cambio en la naturaleza societaria, a las luces del artículo 167 del Código de Comercio, no trae consigo la extinción de la respectiva persona jurídica, ni el surgimiento de una nueva, como tampoco la conformación de su patrimonio; de manera que, como el demandante sostuvo que quien fungió como su empleador fue “Delmar y Cia Ltda”, de quien luego individualizó e identificó con el Nit 860.021.587-1, es viable entender, que se trata de la misma sociedad “Delmar y Cia Ltda Almacenes Pañorama”, que como se dijo, adoptó esa denominación con la inscripción efectuada en el registro mercantil, el 6 de abril de 1976.

Sin embargo; como lo informa el certificado de cámara de comercio aludido, la entidad demandada, acorde con el acta No. 23 de la junta de socios del 21 de octubre de 2003, por medio de la cual se aprobó la cuenta final de liquidación de la sociedad, fue inscrita el 29 de diciembre de 2003, dando lugar a la cancelación de la matrícula mercantil en esa misma fecha, adoleciendo entonces, de las condiciones para adquirir la naturaleza de “persona jurídica”, por ende, sin capacidad para ser parte, y mucho menos de obligarse; de ahí que, tal como lo alegó el impugnante, la inscripción de la cuenta final conduce a que se extinga definitivamente el ente moral y, por

consiguiente, pierde la capacidad para actuar, luego, no es posible que demande o sea demandada en un proceso particular, por cuanto, se insiste, a partir de la aprobación e inscripción de la cuenta final de liquidación el sujeto mercantil desaparece del mundo jurídico, y, por ello, ya no es viable que se le nombre un curador ad litem que, como se sabe, se designa para que represente los intereses de una persona natural o jurídica, situación que no acontece; lo que significa, que existe una omisión o deficiencia de los presupuestos procesales en cuanto al sujeto convocado.

Es cierto que, a las luces del artículo 241 del Código de Comercio, en la fase liquidaría de una sociedad, el liquidador debe cumplir con su obligación de dar solución de las acreencias y el reparto de los remanentes entre los asociados, a través de la enajenación del activo social, y en materia de obligaciones condicionales o litigiosas, adoptar las medidas necesarias para garantizar su satisfacción, sin perjuicio del compromiso patrimonial de los socios según la clase de sociedad; y que a la luz de los artículos 222 y 255 *ibidem*, ese incumplimiento puede comprometer la responsabilidad del liquidador; pero, ese tipo de compromiso no implica entender, como equivocadamente lo concluyó el juez de primera instancia, que la acción laboral se siga contra alguien que no es sujeto de derechos y obligaciones, pues, con ello confundió el tipo de responsabilidad con la capacidad para ser parte del presunto obligado.

No debe olvidarse que las sociedades, como sujetos de derecho diferentes a los socios individualmente considerados, están sometidas al cumplimiento de unos requisitos para su creación y extinción; de suerte, que sus actos sean oponibles a terceros y se evite una confusión patrimonial, lo mismo que los liquidadores, por ello, so pretexto de considerar una posible responsabilidad en cabeza de los asociados o quien regentó la liquidación de la persona jurídica, no es posible continuar una acción contra alguien que dejó de existir, con mayor razón, si ese finiquito legal se dio con mucha antelación al inicio de la acción laboral, en cuanto la demanda se radicó, en este caso, el 8 de octubre de 2019 (página 28 del archivo 01 del expediente digital), y la publicación de la liquidación de la sociedad convocada se dio el 29 de diciembre de 2003, es decir, casi 16 años de diferencia.

En tales condiciones, ante la evidente falta de capacidad para ser parte de quien se convocó, no es procedente la continuación del mismo frente a ella, por lo que, se deberá revocar la decisión de primera instancia, que declaró no probada la excepción previa de inexistencia del demandado, para en su lugar, declararla probada, ordenando seguir adelante el proceso frente al resto de personas que conforman el extremo pasivo.

No se impondrán costas dado el resultado favorable para el recurrente.

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Segunda de Decisión de la Sala Laboral,

R E S U E L V E

PRIMERO.- REVOCAR la providencia de fecha 9 de junio de 2023, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bogotá, que declaró no probada la excepción previa de inexistencia del demandado, para en su lugar, declararla probada, ordenando seguir adelante el proceso frente a La Premier Conapi 12 SA en liquidación y Colpensiones.

SEGUNDO.- Sin costas en esta instancia.

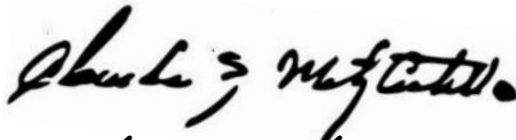
Notifíquese y Cúmplase.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luz Marina Ibañez Hernández', is centered on the page. The signature is fluid and cursive, with the last name 'Hernández' being particularly prominent.

LUZ MARINA IBAÑEZ HERNANDEZ
Magistrada



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente:
LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE AMPARO AVILÉS PÉREZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

En Bogotá, D.C., a los treinta y un (31) días de octubre de dos mil veintitrés (2023), la Magistrada Sustanciadora, junto con los demás Magistrados que integran la Sala Segunda de Decisión, procedió a dictar la siguiente,

P R O V I D E N C I A

Conoce el tribunal del recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto del 5 de julio de 2023, proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia, mediante el cual declaró probada la excepción de falta de competencia por ausencia de reclamación administrativa propuesta por la demandada Colpensiones, y ordenó la terminación del proceso.

I. A N T E C E D E N T E S

1. PRETENSIONES

Amparo Avilés Pérez, a través de apoderado judicial, promovió demanda ordinaria laboral contra Colpensiones y la AFP Porvenir SA, para que, se declare la ineficacia del traslado de régimen pensional y, como consecuencia, se ordene a la administradora del RAIS, la devolución de todas las sumas de dinero

depositadas en su cuenta de ahorro individual y demás consecuencias propias de esa declaración.

2. ACTUACION DEL JUZGADO

La demandada Colpensiones al contestar la demanda propuso la excepción previa de falta de competencia por ausencia de reclamación administrativa, en razón que no se acreditó este requisito dentro del proceso conforme lo prevé el artículo 6 del CPT y SS, ya que, la demandante jamás le petitionó la nulidad del traslado de régimen pensional y su regreso a esa entidad.

El juzgado de conocimiento, luego de tener por contestada la demanda, se constituyó en audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y de la SS, y en la correspondiente etapa declaró probada la excepción previa propuesta, al señalar que, si bien era cierto que la demandante radicó una petición ante Colpensiones del 17 de diciembre de 2019, se refería a una solicitud de traslado de régimen pensional y no de ineficacia, que era lo que expresamente se peticionaba en la demanda; de ahí, que la entidad pública jamás tuvo la oportunidad de pronunciarse sobre dicho tema, y por ello, no se cumplió con la finalidad de la reclamación administrativa, declarando la terminación de la actuación procesal.

3. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, indicando que, no compartía la tesis del juzgado, pues la reclamación administrativa no requiere de ningún formalismo, lo cual se cumplió con la petición que en su momento fue realizada ante Colpensiones. Agregó, que no tiene ningún sentido que se termine el proceso, a efectos de volver a intentar una petición ante la entidad, quien luego de conocer la demanda, seguramente negará el derecho.

La juzgadora, en la citada audiencia del 5 de julio de 2023, ante el recurso horizontal, mantuvo su decisión al considerar que no existían argumentos novedosos o con fuerza que la condujeran a cambiar la conclusión, por ende, concedió la alzada en el efecto suspensivo.

4. PROBLEMA JURÍDICO

Acorde con lo expresamente cuestionado, le corresponde a la Sala determinar si se incurre en falta de agotamiento de la reclamación administrativa, que se exige cuando se pretende accionar contra entidades públicas, cuando en este caso, lo que se petitionó extraprocesalmente fue el simple traslado o retorno al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones, y no específicamente, la ineficacia de la vinculación con el régimen de ahorro individual con solidaridad que administra el fondo privado demandado.

5. ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA

Corrido el traslado de rigor, la demandada Colpensiones radicó escrito de alegaciones.

II. CONSIDERACIONES

La entidad Colpensiones alega la excepción previa por falta de competencia, pues aduce que no se presentó la reclamación administrativa.

El juez de primer grado, declaró probada la excepción, al concluir que, efectivamente, ese supuesto no se cumplió, porque lo que expresamente reclamó la demandante fue el traslado y no su nulidad, que era el verdadero propósito de la demanda.

Para ello, conviene recordar el artículo 100 del CGP, el cual consagra que:

“Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(...) 1. Falta de jurisdicción o de competencia.

Ahora, respecto a la falta de competencia por carencia de reclamación administrativa, el artículo 6° del CPT y SS, prevé que las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquier otra entidad de la

administración pública solo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa, la que consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho pretendido.

Como lo ha dicho la jurisprudencia laboral (verbigracia, CSJ SL8603-2015), el agotamiento de este requisito es un factor de competencia para el juez del trabajo, pues hasta tanto no se realice la reclamación a la administración y ésta decida o haya transcurrido un mes desde su presentación sin la consecuente respuesta por parte de la entidad o haya dado contestación efectiva después de dicho plazo, el juez no tiene aptitud para conocer del conflicto jurídico. Así mismo, dicho agotamiento no está sujeto a formalidades, ni mucho menos a expresiones sacramentales, dadas sus especiales características y el titular de los derechos pretendidos, normalmente un trabajador o un afiliado a una entidad de seguridad social. Desde luego, tampoco puede entenderse satisfecho de cualquier manera, puesto que al menos debe indicarse en la reclamación respectiva el derecho concreto pretendido que en ocasiones podrá requerir la expresión de los hechos que lo fundamentan brevemente, precisando, que existen súplicas que depende o son consecuencia de otras, que no requieren necesariamente de su solicitud a la administración.

Entonces, lo que se pretenda suplicar ante la jurisdicción del trabajo debe igualmente reclamarse ante el ente que se va a demandar, salvo lo antes anotado, porque no hay que perder de vista la finalidad de esa institución, que no es otra que darle la oportunidad a la propia administración para que revise su actuación antes de acudir a la vía judicial.

En el caso particular, como se mencionó en líneas anteriores, la demandante solicita la nulidad del traslado de régimen pensional y sus consecuencias, lo cual recae en forma principal contra una persona jurídica de derecho privado como lo es la sociedad Porvenir SA, en calidad de administradora del RAIS, al cual se encuentra afiliada actualmente la actora, y, como ya no es viable su retorno al de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones, pues se encuentra inmersa en la prohibición del art. 2° de la L. 797 de 2003, al faltarle menos de diez años para alcanzar el estatus pensional por la edad, exige a la jurisdicción que se invalide su afiliación, y se vuelva al estado de cosas anterior, esto es, como si nunca se hubiera trasladado y, por

ende, mantenerse en el régimen que administra Colpensiones, para, eventualmente acceder a las prestaciones económicas previstas allí; frente a esta última, la actora exige esencialmente que se le ordene recibir los aportes y demás emolumentos que debe devolver la administradora privada.

Eso último es de suma importancia, porque, para el agotamiento de la reclamación administrativa, tal como lo señaló la recurrente, no se requiere de un formalismo; de tal suerte que, eso se traduce en que no se exige una fiel copia de las pretensiones de la demanda, pero sí, una coherencia entre lo solicitado extraprocesalmente y lo que se reclama a la jurisdicción. De ahí, que, en este asunto, aunque la demandante no peticionó a Colpensiones con exactitud la invalidez, sí le reclamó que aceptara su traslado tal como se observa en el escrito radicado el 17 de diciembre de 2019 (página 26 del archivo 01 del expediente digital), lo cual se confirma con la respuesta que emitió el organismo ese mismo día con el consecutivo 2019_16845355-21604548, al indicarle a la peticionaria, que se encontraba con la restricción legal de tener menos de diez (10) años de edad para acceder a la prestación pensional (página 27 *ibíd.*).

En ese orden, es lógico que, por la naturaleza de la pretensión formulada a la jurisdicción, que se repite es la ineficacia del traslado de régimen pensional, la afiliada no podía solicitarle a Colpensiones la respectiva invalidación, porque, no es competencia de ese organismo evaluar las condiciones iniciales del cambio a la administradora del régimen de ahorro individual, con mayor razón, si en ese trámite no tuvo injerencia, sino verificar que se cumplan todos los requisitos para recibir los recursos depositados en la cuenta del afiliado, y si la entidad pública, tal como lo hizo saber a la reclamante en la respuesta, no podía recibirla de nuevo por el limitante legal, es claro que la contestación no podía ser otra que la finalmente ofrecida, que cerrar sus canales para impedir su retorno al régimen de prima media con prestación definida.

No debe olvidarse, que la finalidad de la reclamación administrativa, se insiste, es permitir a la entidad pública reflexionar directamente sobre el derecho solicitado y al trabajador o afiliado viabilizar ese escenario, para que lo reclamado se intente resolver prioritariamente allí, sin mayores formalidades o expresiones sacramentales, por lo que, no se exige que se intente con apoderado o profesional del derecho, y ello es importante destacarlo, dado que, no son

pocas las veces en que la persona que acude a la entidad lo hace con las más sinceras expectativas de reconocimiento y sin tener el conocimiento exacto de las figuras que le son aplicables; de ahí, que no se le pueda reprochar a la demandante, que en su reclamación a Colpensiones haya solicitado el “*traslado*” de régimen pensional, en lugar de haber replicado la “*ineficacia*”, pues, ante la situación en que se encontraba, perfectamente el organismo podía decidir sin alterar la intención del reclamante, con lo cual se cumple el procedimiento reglamentario sin hacer nugatorio el derecho sustantivo.

Además, las eventuales consecuencias de la invalidación del traslado surgen como algo consustancial a la figura jurídica aplicable, a efectos de no afectar el capital o fondo común del RPMPD, y no por la activación de la afiliada en su reclamación al organismo público, convirtiéndose el llamado judicial de la entidad en algo imperioso, que prácticamente, no tiene mayor utilidad lo actuado ante ella de forma extraprocesal.

Igualmente, téngase en cuenta, tal como lo acredita la petición radicada por la accionante, que el canal de acceso o comunicación en materia de peticiones con la entidad pública es un formulario pre impreso, acorde con la posibilidad que da el inciso 4° del artículo 15 del CPACA, modificado por el artículo 1° de la Ley 1577 de 2015, es decir, un instrumento estandarizado para facilitar el diligenciamiento que no trae la opción de “nulidad de traslado”, que si bien, no impide al usuario aportar o formular con su petición argumentos, pruebas o documentos adicionales, tal como lo dice la norma, el afiliado confía en que con la información plasmada sea suficiente para una respuesta, es decir, que la entidad estudie la viabilidad de regresar al RPMPD, máxime que, se insiste, extraprocesalmente a Colpensiones no le corresponde decidir sobre dicha ineficacia, porque, para ese propósito debe contar con el aval de la AFP que generó el convencimiento errado o no del traslado.

Así mismo, recálquese que la reclamación administrativa debe tener un efecto útil, y si es evidente que la entidad pública no podía darle mayor alcance a una petición como la invalidez del aludido traslado, no se le puede hacer más gravosa la situación al usuario, o impedir que acceda a la administración de justicia, por no utilizar las expresiones correctas o las figuras jurídicas que resultan aplicables.

Por lo dicho, le asiste razón a la impugnante, por lo que, se revocará el auto de primera instancia que declaró probada la excepción previa propuesta, para en su lugar, declararla no probada, imponiéndose continuar con las distintas etapas del proceso.

No se impondrán costas en la alzada, dado el resultado favorable.

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Segunda de Decisión de la Sala Laboral,

R E S U E L V E

PRIMERO.- REVOCAR el auto del 5 de julio de 2023, proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bogotá, que declaró probada la excepción previa de falta de competencia por el no agotamiento de la reclamación administrativa, para en su lugar, declararla no probada, imponiéndose continuar con las distintas etapas del proceso.

SEGUNDO.- Sin costas en esta instancia.

Notifiquese y cúmplase



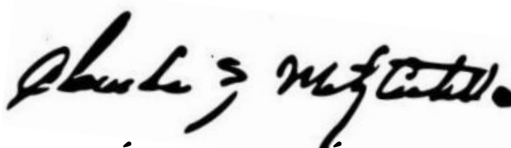
LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ

Magistrada



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Magistrado



CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO

Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente:
LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ**

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL PROMOVIDO POR OSCAR OVIDIO
MARTÍNEZ MORALES CONTRA EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS
-ECOPETROL SA- Y CENIT SAS**

En Bogotá, D.C., a los treinta y un (31) días de octubre dos mil veintitrés (2023), la Magistrada Sustanciadora en asocio de los demás Magistrados que integran la Sala de Decisión, procedió a dictar la siguiente,

P R O V I D E N C I A

Conoce el Tribunal del recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada contra los autos del 11 de octubre y 24 de noviembre de 2022, proferidos por el Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de esta ciudad, mediante los cuales libró el mandamiento de pago por las condenas fulminadas en el proceso especial de fuero sindical –acción de reintegro-.

I. A N T E C E D E N T E S

1. PRETENSIONES

Oscar Ovidio Martínez Morales, por medio de apoderado judicial, el 5 de octubre de 2022, promovió demanda ejecutiva laboral contra Ecopetrol SA y Cenit SAS, para que se libre mandamiento de pago por la condena fulminada en segunda instancia por el Tribunal, dentro del proceso especial de fuero sindical –acción de reintegro- del 27 de mayo de 2022, a través de la cual se dispuso que Ecopetrol SA, debía reintegrarlo o restituirlo en el cargo que venía desempeñando, sin solución de continuidad, o a otro de igual categoría y

salario; y a título de indemnización, además de los salarios dejados de percibir, sus debidos reajustes legales y convencionales, así como el pago de las prestaciones legales y extralegales dejadas de percibir desde la fecha de traslado o desmejora hasta la restitución efectiva, conceptos debidamente indexados, los cuales el empleador podrá compensar con las sumas efectivamente recibidas por el trabajador por cuenta de la relación que alcanzó a mantener con Cenit SAS.

Para fundamentar su petición ejecutiva, el actor sostuvo que Ecopetrol SA le informó en junio de 2022 que procedería a dar cumplimiento a la decisión judicial, por ende, lo restituiría en el cargo de operador de planta senior en la planta Apiay en Villavicencio Meta, por ser el único cargo de igual categoría y salario al que tenía antes de la decisión declarada ilegal por el Tribunal; sin embargo, para el actor, tal decisión desconoce los términos exactos de la decisión judicial, pues debe ser reinstalado en el mismo cargo que ocupaba antes del traslado a Cenit SAS, esto es, como operador de planta, pero en el municipio de Mariquita Tolima, donde siempre ha ejercido como directivo sindical.

2. ACTUACION DEL JUZGADO

Mediante auto del 11 de octubre de 2022 (archivo 03 del cuaderno proceso ejecutivo), la juzgadora de primera instancia libró el apremio y ordenó notificar personalmente a la ejecutada Ecopetrol SA. Expresamente, se dijo en dicha providencia:

RESUELVE PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo a favor de OSCAR OVIDIO MARTÍNEZ MORALES y en contra de ECOPETROL SAS, en los siguientes términos:

A. ORDENAR el reintegro o restitución al cargo que venía desempeñando el demandante señor OSCAR OVIDIO MARTÍNEZ MORALES, sin solución de continuidad, o a otro de igual categoría y salario, para lo cual se concede el término de diez (10) días.

B. ORDENAR el pago a favor del demandante a título de indemnización, además de los salarios dejados de percibir, sus debidos reajustes legales y convencionales a que tenga derecho, así como el pago de las prestaciones legales y extralegales dejadas de percibir desde la fecha de traslado o desmejora hasta su restitución efectiva, conceptos que el empleador deberá reconocer de manera indexada, de conformidad con el IPC certificado por el

Dane, los cuales podrá compensar con las sumas efectivamente recibidas por el trabajador por cuenta de la relación que mantenga con la demandada Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos SAS, para lo cual se concede el término de diez (10) días.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la parte ejecutada ECOPETROL S.A., de conformidad con lo normado en el artículo 108 del CPTSS o en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicha normativa, notificación que debe realizarse a través del correo electrónico que tiene la entidad para notificaciones judiciales, cual es notificacionesjudiciales@ecopetrol.gov.co, para lo cual la parte demandante deberá hacer uso del formato que se encuentra en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “formato de notificación entidades públicas”.

TERCERO: Adicionalmente notifiquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, o a través de la plataforma web que esa entidad tiene destinada para fines de notificaciones judiciales, la parte actora deberá hacer llegar al Despacho las constancias de la realización de este trámite.

CUARTO: Una vez quede ejecutoriado el presente proveído, se ordena remitir las diligencias a la Oficina de Reparto del Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles, Laborales y de Familia de Bogotá D.C., para que sean repartidas en el grupo que corresponde, esto es, el de procesos EJECUTIVOS.

QUINTO: Asimismo, una vez quede en firme el auto que apruebe la liquidación de costas, vuelvan las diligencias al despacho, para librar la orden de apremio frente a las mismas.

Luego, a través de proveído del 24 de noviembre de esa misma anualidad (archivo 12 ibíd.) la *a quo* accedió a la ejecución de las costas del proceso especial, por valor de \$4.500.000, así:

(...)

Visto el informe secretarial que antecede y al estar ejecutoriada el auto del 10 de noviembre de 2022 que aprobó la liquidación de costas practicada el 8 de noviembre de la misma anualidad, y a través del cual se especificó la carga de la demandada ECOPETROL S.A., condenada por dicho rubro a favor del demandante, de donde se evidencia una obligación clara, expresa y exigible, conforme las previsiones de los artículos 100 del CPTSS y 306 del Código General del Proceso.

Así las cosas, resulta procedente librar el mandamiento de pago solicitado por el accionante respecto de las costas procesales del proceso de fuero sindical. De otro, lado se le hace saber a la parte ejecutante que no resulta procedente emitir auto de seguir adelante la ejecución frente a la orden de apremio emitida en proveído el 11 de octubre de 2022, como quiera no se ha cumplido por la activa con la notificación personal de la ejecutada conforme se ordenó y se consagra en el artículo 108 del CPTSS, así como tampoco se ha notificado a la agencia nacional de defensa jurídica del estado.

Por lo anterior el DESPACHO,

RESUELVE PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor del señor OSCAR OVIDIO MARTÍNEZ y en contra de ECOPETROL S.A. por las siguientes conceptos y sumas: a) CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$4.500.000), por concepto de costas procesales de primera y segunda instancia.

SEGUNDO: Sumas que deberá pagar la ejecutada en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia y dentro de los diez (10) días siguientes puede ejercer su derecho de defensa, términos que correrán conjuntamente una vez notificada este auto.

3. RECURSO DE APELACIÓN

Notificada la pasiva, ésta interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra los aludidos autos. Sostuvo que, no es viable librar el apremio porque no se cumplen con los requisitos del título ejecutivo, concretamente la exigibilidad, por cuanto, previamente se debe solicitar la compensación o cambio de naturaleza del expediente ante la oficina judicial, pues una cosa es el proceso especial de fuero sindical y otro el ejecutivo laboral. Añadió, que librar el mandamiento de pago sin antes haberse creado el expediente ejecutivo implica desnaturalizar el proceso, lo cual impide el ejercicio del derecho de defensa y contradicción.

Mediante auto del 29 de junio de 2023 (archivo 26 ibíd.) la juzgadora de primera instancia no repuso la decisión, insistiendo en que lo alegado por el impugnante es un simple trámite administrativo que no puede mezclarse o formar parte del análisis de los elementos del título ejecutivo, que en este caso se cumplen a cabalidad, y por ello, resultaba viable acceder al apremio. En su lugar, concedió la alzada en el efecto suspensivo.

4. PROBLEMA JURÍDICO

Acorde con lo expresamente cuestionado por el recurrente, le corresponde a la Sala establecer si el trámite administrativo de la previa compensación del reparto ante una solicitud de ejecutivo a continuación de un declarativo, hace parte de los requisitos del título que habilita o no librar el apremio, además, si pasar por alto tal actuación vulnera el derecho de defensa del ejecutado.

5. ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA

Corrido el traslado de rigor ninguna de las partes se pronunció.

II. CONSIDERACIONES

Ha de precisarse que, con fundamento en el artículo 306 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 del CPT y de la SS, *“(...) cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada (...)”*.

A su turno, la misma norma dispone que, formulada dicha solicitud, el juez librará el mandamiento ejecutivo, de conformidad con la parte resolutive de la decisión y, de ser el caso, por las costas aprobadas; de manera que, una vez presentada la demanda lo que procede es librar o negar la orden ejecutiva, ya conforme lo solicitado o en la forma legal que lo estime el juez, así lo prevé el referente 430 del CGP al señalar *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento de pago ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”*, entonces, se entra a examinar lo referente a la existencia del título ejecutivo aportado.

El artículo 100 del CPT y SS, reza:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial según sea el caso.”

Dicha norma debe ser analizada en consonancia con el 422 del CGP, que enseña que, *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor...y constituyan plena prueba contra él..."*

Entonces, para proceder al cobro ejecutivo de todo tipo de obligaciones hay que adjuntar con la demanda el documento o documentos, que según la ley puede ser aducido como título ejecutivo, el que debe contener la obligación en forma clara, expresa y exigible. En este sentido, se dice que una obligación es clara cuando de su redacción resulta inteligible, explícita, precisa y exacta, esto es, que no hay que recurrir a razonamientos u otros medios probatorios para establecer su contenido; es expresa si contiene el objeto de la obligación, sus términos y condiciones estipuladas y las partes comprometidas; y por último, la obligación es exigible cuando se puede demandar válidamente porque no está sometida al cumplimiento de un plazo o el acaecimiento de una condición.

Como se ve, por ningún lado dentro de las características esenciales del título ejecutivo se encuentra lo aducido por el recurrente, esto es, el trámite administrativo de "compensación" del trámite ejecutivo a continuación del proceso declarativo, que en realidad corresponde a la compensación en el reparto cuando se trata de asuntos por conexidad que, como bien se sabe, se encuentra regulado por el Consejo Superior de la Judicatura, y tiene como propósito mantener una partición equitativa, que permita la estadística ajustada a la realidad entre los servidores judiciales, pero, no va más allá de ese objetivo, lo cual, como acertadamente lo señaló la juzgadora de primera instancia, no hace parte del estudio de fondo o sustancial sobre la posibilidad de librar un mandamiento de pago, porque, ese aspecto es meramente administrativo u organizacional del trabajo de las sedes judiciales, que no interfiere en la aplicación de las normas sustantivas y adjetivas en materia de ejecución de obligaciones.

Adicionalmente, el impugnante no puede excusarse en esa actuación que en el expediente no se ha completado, para ejercer las cargas procesales que le corresponden, porque, contrario a lo afirmado sobre supuesta vulneración del ejercicio del derecho de defensa, se trata de una parte que viene actuando

desde el proceso especial de fuero sindical, y al iniciarse el trámite ejecutivo, éste se incorpora al principal por economía procesal; lo que significa, que dicho litigante debe estar atento a toda actuación que surja en el expediente, y proceder a cumplir las cargas que le son propias, entre ellas, cuando el interesado peticiona que se ejecute la decisión que ha declarado un derecho, concretamente en este evento, con la providencia que ordenó el reintegro del trabajador aforado.

Por lo demás, en ningún momento se le ha cercenado a la ejecutada, la posibilidad de enterarse de las actuaciones procesales o que se le haya impedido radicar sus peticiones o memoriales, dado que, al no haber cambiado la radicación del proceso, todo lo actuado por las partes se ha ido incorporando en el mismo expediente, independientemente, se repite, que esté pendiente o no se lleve a cabo la compensación en el reparto, pues ese es un asunto que no le corresponde evaluar al Tribunal, en cuanto escapa a la competencia que por ley le ha sido confiada en la resolución de los conflictos jurídicos, más no, administrativos.

Entonces, como el título lo conforma, en este caso, una sentencia y el auto que aprobó las costas en las instancias, es evidente que cumple con las características esenciales de ejecución, en cuanto la obligación se encuentra determinada en la parte resolutive de manera expresa, inequívoca, además, se identificó al sujeto obligado, sin que se hubiera fijado un plazo o una condición y, por lo tanto, se encuentra ejecutoriada, lo mismo que la providencia que aprobó las costas fijadas en ese trámite; de ahí, que resulta viable el apremio, tal como lo señaló la juzgadora de primera instancia, por lo que, corresponde al ejecutado ejercer la defensa y oponerse con las herramientas jurídicas respectivas.

Corolario de lo anterior, se confirmarán los autos apelados, y como el estudio del recurso resultó desfavorable al impugnante, se le impondrán costas en esta instancia.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., Sala Segunda de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR los autos de fechas 11 de octubre y 24 de noviembre de 2022, proferidos por el Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO.- Costas a cargo del impugnante vencido Ecopetrol SA, fijense como agencias en derecho la suma de medio (1/2) smmlv.

Notifiquese y cúmplase.

LUZ MARINA IBAÑEZ HERNANDEZ
Magistrada

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado

CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente:
LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL PROMOVIDO POR BERNARDO
JIMÉNEZ MOYA CONTRA FUNDACIÓN CENTRO ELECTRÓNICO DE
IDIOMAS**

En Bogotá, D.C., a los treinta y un (31) días de octubre de dos mil veintitrés (2023), la Magistrada Sustanciadora en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de decisión, procedió a dictar la siguiente,

P R O V I D E N C I A

Conoce el tribunal del recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto del 6 de junio de 2023, proferido por el Juzgado Treinta y Dos Laboral del Circuito de esta ciudad, mediante el cual, negó la acumulación de demanda ejecutiva contra Luis Jaime Pabón Mahecha.

I. A N T E C E D E N T E S
1. P R E T E N S I O N E S

Bernardo Jiménez Moya, el 27 de febrero de 2018 (páginas 105 a 107 del archivo 01 del expediente digital) presentó solicitud de mandamiento de pago a continuación de ordinario en contra de la Fundación Centro Electrónico de Idiomas, por la obligación contenida en la sentencia de primera instancia proferida el 30 de enero de ese mismo año (páginas 97 y 98 ibídem), relacionada con la siguiente condena:

Exp. No. 032 2018 00211 01

R E S U E L V E

PRIMERO. DECLARAR la existencia de un contrato de trabajo celebrado entre la demandada **FUNDACIÓN CENTRO ELECTRÓNICO DE IDIOMAS – C.E.I.** y el demandante **BERNARDO JIMÉNEZ MOYA**, entre el 01 de septiembre de y el 5 de diciembre de 2014.

SEGUNDO: CONDENAR a la demandada **FUNDACIÓN CENTRO ELECTRÓNICO DE IDIOMAS – C.E.I.** a pagar al demandante de las siguientes sumas de dinero, por los siguientes conceptos:

- Por concepto de salarios: \$ 1.888.575.
- Por concepto de cesantías:\$240.000.

97

- Por concepto de intereses a las cesantías: \$ 7.600.
- Por concepto de prima de servicios: \$240.000.
- Por concepto de vacaciones: \$120.000.
- Por concepto de sanción por no pago de intereses a las cesantías la suma de: \$7.600.

TERCERO. CONDENAR a la demandada a pagar al demandante a título indemnización moratoria un día de salario por cada día de retardo por valor de \$29.810, entre el 6 de diciembre de 2014 y el 5 de diciembre de 2016, por un valor total de \$21.463.200; a partir del 6 de diciembre de 2016 correrán los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificada por la Superintendencia Bancaria sobre los salarios adeudados y las prestaciones en dinero objeto de condena

CUARTO. ABSOLVER a la demandada del pago de la indemnización por despido injusto y sanción por no consignación de las cesantías.

QUINTO: Las **COSTAS** a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante tásense por secretaria, incluidas las agencias en derecho la suma de \$ 3.000.000.⁰⁰.

La sentencia proferida en el transcurso de esta audiencia queda legalmente notificada en **ESTRADOS**.

Sin recursos

La presente edición queda ejecutoriada.

Procédase a la práctica de la liquidación de las costas por secretaria.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se termina, se ordena la elaboración del acta respectiva y la suscripción por quienes en ella intervinieron.

2. ACTUACION DEL JUZGADO.

Mediante auto del 10 de abril de 2018 (páginas 121 a 123 ibíd.) el juzgado de conocimiento accedió al apremio.

Corrido el traslado de rigor con pronunciamiento de la ejecutada (páginas 152 a 154 ibíd.) y de la parte actora sobre las excepciones propuestas (páginas 209 y 210 ibíd.) mediante providencia del 14 de noviembre de 2018 (páginas 239 y 240 ibíd.) declaró no probados los medios de defensa de la pasiva y ordenó seguir adelante la ejecución con condena en costas.

Exp. No. 032 2018 00211 01

A través de proveído del 3 de diciembre de 2018 (página 258 ibídem) el *a quo* suspendió por solicitud de las partes, el trámite ejecutivo, pues llegaron a un acuerdo de transacción mediante el cual fijaron la forma de satisfacción del crédito; asimismo el juzgado ordenó la entrega de unos títulos judiciales en favor del ejecutante.

Mediante actuación del 13 de septiembre de 2019, y previo a que el ejecutante solicitara la reactivación del trámite por incumplimiento de lo pactado por el ejecutado en el contrato de transacción, aprobó la liquidación del crédito (página 316 ibíd.).

Con memorial del 12 de mayo de 2023 (archivo 13 del expediente digital), el ejecutante solicitó acumulación de demanda ejecutiva contra Luis Jaime Pabón Mahecha, aduciendo que, si bien es el representante legal de la ejecutada Fundación Centro Electrónico de Idiomas, en su calidad de persona natural asumió la responsabilidad solidaria de las acreencias laborales en el contrato de transacción, y como se había incumplido con los pagos de este acuerdo, el apremio debía seguirse contra dicha persona, máxime que ese acuerdo presta mérito ejecutivo.

Con auto del 6 de junio de 2023 (archivo 14 del expediente digital) el juzgador negó la petición de acumulación, para lo cual adujo, que no se cumplía con los requisitos del artículo 463 del CGP en esa materia, por cuanto la ejecución está dirigida a una persona distinta del actual ejecutado, además, que a la fecha, al actor se le habían entregado títulos judiciales por un valor mayor al pactado en el acuerdo de transacción, por lo que, se debía concluir que no existe un incumplimiento a ese pacto, y por ello, tampoco era viable la ejecución.

Expresamente, señaló:

En atención a la solicitud promovida por la parte actora, tendiente a la acumulación de demanda, aduciendo como título la transacción celebrada el 21 de noviembre de 2018 entre las partes en litigio, el despacho dispone: NEGAR la acumulación pretendida atendiendo a que la misma es improcedente, ya que atendiendo a lo dicho en inciso primero del art. 463 del CGP la acumulación de

demandas ejecutivas solo procederá siempre que la misma esté encaminada a ejecutar una obligación frente a cualquiera de los deudores que funjan dentro del trámite ejecutivo y no en contra de un deudor ajeno a la ejecución. Lo que no ocurre en el presente caso, ya que dentro del presente trámite funge como demandado la Fundación Centro Electrónico de Idiomas y no el señor Luis Jaime Pabón Mahecha.

Aunado a lo anterior, es del caso advertir que al demandante, a la fecha, se le han entregado depósitos judiciales por valor de \$10.819.073.94 conforme auto del 03 de diciembre de 2018; por valor de \$3.061.963.00 conforme auto del 13 de diciembre de 2019; y \$9.200.000.00 con ocasión del acuerdo transaccional que aporta, valores que ascienden a un total de \$23.081.036.94, monto que supera la suma pactada en el acuerdo transaccional del que se depreca la acumulación de demandas. Inclusive, el numeral 10 del acuerdo transaccional es claro en señalar que en caso de incumplimiento de lo pactado el acuerdo se tendrá por no escrito y el proceso continuará su curso, lo que así ha acaecido.

3. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, el ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, para lo cual, sostuvo que, la solicitud de acumulación de demanda ejecutiva se hace con el propósito de no hacer nugatorios sus derechos laborales previamente declarados en un proceso ordinario, pues la demandada ha impedido de diversas formas que se concreten las medidas cautelares. Añadió, que como el representante legal de la pasiva en el acuerdo de transacción se obligó solidariamente a responder en caso de incumplimiento, ese convenio debe prevalecer y, por ende, es la base para que se acceda a la acumulación de demanda.

A través de auto del 29 de junio de 2023, el *a quo* rechazó por extemporáneo el recurso de reposición, pero, en su lugar concedió la alzada en el efecto suspensivo.

4. PROBLEMA JURÍDICO

Acorde con lo expresamente recurrido, le corresponde a la Sala establecer si es procedente la acumulación de demanda ejecutiva contra una persona diferente al inicial obligado, con fundamento en la celebración de un acuerdo de transacción suscrito dentro de dicho trámite.

5. ALEGACIONES EN SEGUNDA INSTANCIA

Corrido el traslado de rigor, la parte actora radicó escrito de alegaciones.

II. CONSIDERACIONES

La acumulación objetiva y subjetiva de pretensiones se encuentra regulada en el artículo 25 A del CPT y de la SS, y en cuanto al trámite ejecutivo, simplemente refiere en el inciso 4° que podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente unos mismos bienes del demandado; lo que significa que la acumulación de una demanda ejecutiva laboral en esencia debe cumplir con los supuestos de la acumulación objetiva de pretensiones, esto es: i) que el juez sea competente para conocer de todas las pretensiones; ii) que estas no se excluyan entre sí; y iii) que puedan tramitarse por el mismo proceso.

En cuanto al trámite de la acumulación de demandas ejecutivas, es claro que el procedimiento del trabajo no lo regula, por ende, acorde con lo previsto en el artículo 145 del CPT y de la SS, se debe acudir a la regulación que trae el artículo 463 del CGP, que a su letra refiere que:

ARTÍCULO 463. ACUMULACIÓN DE DEMANDAS. *Aun antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial, caso en el cual se observarán las siguientes reglas:*

1. La demanda deberá reunir los mismos requisitos de la primera y se le dará el mismo trámite pero si el mandamiento de pago ya hubiere sido notificado al ejecutado, el nuevo mandamiento se notificará por estado.

2. En el nuevo mandamiento ejecutivo se ordenará suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes. El emplazamiento se surtirá a costa del acreedor que acumuló la demanda mediante la inclusión de los datos del proceso en un listado que se publicará en la forma establecida en este código.

3. Vencido el término para que comparezcan los acreedores, se adelantará simultáneamente, en cuaderno separado, el trámite de cada demanda, tal como se dispone para la primera; pero si se formulan excepciones se decidirán en una sola sentencia, junto con las propuestas a la primera demanda, si estas no hubieren sido resueltas.

4. Antes de la sentencia o del auto que ordene llevar adelante la ejecución cualquier acreedor podrá solicitar se declare que su crédito goza de determinada causa de preferencia, o se desconozcan otros créditos, mediante escrito en el cual precisará los hechos en que se fundamenta y pedirá las pruebas que estime pertinentes, solicitud que se tramitará como excepción.

5. Cuando fuere el caso, se dictará una sola sentencia que ordene llevar adelante la ejecución respecto de la primera demanda y las acumuladas, y en ella, o en la que decida las excepciones desfavorablemente al ejecutado, se dispondrá:

a) Que con el producto del remate de los bienes embargados se paguen los créditos de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial;

b) Que el ejecutado pague las costas causadas y que se causen en interés general de los acreedores, y las que correspondan a cada demanda en particular, y

c) Que se practique conjuntamente la liquidación de todos los créditos y las costas.

6. En el proceso ejecutivo promovido exclusivamente para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria sólo podrán acumular demandas otros acreedores con garantía real sobre los mismos bienes.*

Acorde con la norma del procedimiento del trabajo y del CGP, para que sea viable la acumulación de demandas ejecutivas, se requiere que el extremo pasivo o contra quien se pretenda la ejecución sean idénticos, pues, por economía procesal, se busca que por una misma cuerda procesal se satisfagan los diversos créditos u obligaciones laborales cuyo responsable o directo obligado es el ejecutado, de quien se va a perseguir forzosamente sus bienes y satisfacer con ellos los créditos conjuntos en favor del mismo ejecutante, con lo cual, se evita la dispersión de trámites en diversos escenarios judiciales con la dificultad que ello trae a la hora de la concreción de las medidas cautelares.

De manera que, en este asunto, tal como lo concluyó el juzgador en la primera parte de su providencia, la Fundación Centro Electrónico de

Idiomas como persona jurídica fue declarada como la única obligada a satisfacer las acreencias laborales del trabajador demandante; por consiguiente, el representante legal en su condición de persona natural no puede ingresar al trámite ejecutivo como deudor, con la pretendida acumulación del ejecutante, porque éste no es el ejecutado inicial, o en otros términos, no coinciden quien fue declarado responsable en el proceso ordinario y la persona que posteriormente se aduce.

Es cierto, que existe un acuerdo de transacción suscrito del 21 de noviembre de 2018, en donde se plasmó lo siguiente (fl° 250 a 253 archivo 01 digital):

CONTRATO DE TRANSACCION

De una parte el señor **LUIS JAIME PABON MAHECHA**, mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de su correspondiente firma, actuando en calidad de Representante Legal de la **FUNDACION CENTRO ELETRONICO DE IDIOMAS** entidad sin ánimo de lucro, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, identificada con el Nit.830.043.858-8 y de otra parte el señor **BERNARDO JIMENEZ MOYA**, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la C.C. 19.388.290 expedida en Bogotá, hemos convenido realizar el siguiente contrato de transacción, teniendo en cuenta los siguientes:

HECHOS

PRIMERO. Que el sr **BERNARDO JIMENEZ MOYA** inicio proceso ordinario laboral contra **FUNDACION CENTRO ELECTRONICO DE IDIOMAS**, que finalizó favorablemente a sus pretensiones en el Juzgado 32 laboral del circuito bajo el radicado 2016-264.

SEGUNDO. Que en virtud del incumplimiento a los valores ordenados en el fallo laboral de primera instancia, se dio inicio a un proceso ejecutivo laboral en contra de la demandada **FUNDACION CENTRO ELETRONICO DE IDIOMAS**, que curso en ese mismo juzgado bajo el No. de radicación 2018-211 el cual ya fallo favorablemente al sr **BERNARDO JIMENEZ MOYA**.

TERCERO. Que a la fecha la liquidación del crédito incluídas las costas de del proceso ordinario y del proceso ejecutivo son por valor de **VEINTINUEVE MILLONES SETECIENTOS CINCO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO CON OCHENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$29.705.868,88)**, teniendo en cuenta la siguiente relacion:

SUMA DE PARCIALES	
CAPITAL (liquidación prestaciones sociales)	\$ 2.439.200,00
INTERES MORATORIOS	\$ 1.557.906,88
INDEMNIZACION POR NO PAGO(sanción por no pago)	\$ 21.827.520,00
Agencias en derecho ordinario laboral	\$ 3.000.000,00
Gastos y costas	\$ 100.000,00
Agencias en derecho ejecutivo laboral	\$ 781.242,00
SUB TOTAL	\$ 29.705.868,88

CUARTO. Que no obstante lo anterior, las partes han decidido de manera voluntaria dejar las pretensiones de la demanda en la suma total de **VEINTITRES MILLONES DE PESOS M.L. (\$23.000.000)**, suma que incluye capital por concepto de prestaciones sociales, interés moratorio sobre las prestaciones sociales, sanción por no pago de prestaciones, agencias en derecho y costas procesales derivados de los dos procesos iniciados.

Que de conformidad con lo anteriormente expuesto las partes han convenido lo siguiente para el pago:

ACUERDO

1. Que la entidad demandada cancelara la suma de **VEINTITRES MILLONES DE PESOS M.L. (\$23.000.000)**, de la siguiente forma :
- a. La primera cuota será cancelada con la totalidad de los dineros embargados en las cuentas bancarias a nombre de la demandada **FUNDACION CENTRO ELECTRONICO DE IDIOMAS** y que a la fecha se encuentran a disposición del juzgado suma que asciende aproximadamente a **DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$10.800.000)**

b. La segunda cuota para el día 20 de Diciembre del 2018 por valor de **TRES MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$3.200.000)**, en efectivo.

c. El saldo restante será cancelado en seis (6) cuotas periódicas y por el mismo valor, así:

La suma de **UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS M.L. (\$1.500.000)** para el día 30 de enero del 2019.

La suma de **UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS M.L. (\$1.500.000)** para el día 28 de febrero del 2019.

La suma de **UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS M.L. (\$1.500.000)** para el día 30 de marzo del 2019.

La suma de **UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS M.L. (\$1.500.000)** para el día 30 de abril del 2019.

La suma de **UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS M.L. (\$1.500.000)** para el día 30 de mayo del 2019.

La suma de **UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS M.L. (\$1.500.000)** para el día 30 de Junio del 2019.
2. Que las sumas anteriores deberán ser depositadas en la cuenta de ahorros No. 1072826457 de Davivienda a nombre de Bernardo Jiménez Moya.
3. Que el demandado cancelara un interés de mora sobre la cuota en que se encuentre atrasado si incumple con el pago en la fecha pactada de acuerdo a la tasa de intereses fijada por la superintendencia Financiera.
4. Que el demandado **FUNDACION CENTRO ELECTRONICO DE IDIOMAS** autoriza expresamente al sr **BERNARDO JIMENEZ MOYA Y/O A SU APODERADA JUDICIAL LUISA FERNANDA ARISTIZABAL** a realizar el retiro de los títulos que existen en el juzgado por valor de **DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$10.800.000)**.
5. Que el sr **BERNARDO JIMENEZ MOYA**, solicitara el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan practicado contra la demandada **FUNDACION CENTRO ELECTRONICO DE IDIOMAS**, en la fecha de suscripción del presente acuerdo.
6. Que las partes acuerdan suspender el presente proceso hasta que se cumpla a cabalidad con lo pactado en las clausulas primera y segunda es decir al 30 de junio del 2019.
7. Que cualquiera de las partes podrá solicitar al juzgado se dê por terminado el presente asunto en cumplimiento de lo acordado.
8. Que el deudor **FUNDACION CENTRO ELECTRONICO DE IDIOMAS FUNCEI**, en cabeza del representante legal **LUIS JAIME PABON MAHECHA**, manifiesta que en caso de incumplimiento en el presente acuerdo se hará solidariamente responsable como persona natural por los valores dejados de cancelar.
9. Que las partes manifiestan por el presente documento presta merito ejecutivo y no se será necesario requerir en mora al deudor.
10. Que cualquier incumplimiento en las sumas o fechas aquí pactadas tendrá como consecuencia que el presente acuerdo se tenga por no escrito, y el proceso continúe su curso conforme a la liquidación que se hubiere aprobado en el juzgado y hasta el remate de los bienes embargados.

DEMANDADO

LUIS JAIME PABON MAHECHA
C.C. 17.411.453/12-0

DIR Y TEL

EMAIL

DEMANDANTE

BERNARDO JIMENEZ MOYA
C.C. 19.388.290 BOGOTA

Apoderada del demandante

LUISA FERNANDA ARISTIZABAL ARISTIZABAL

Como se observa del documento, al inicio se dice que el contratante deudor es la Fundación Centro Electrónico de Idiomas, quien actúa a través de su representante legal Luis Jaime Pabón Mahecha, y por el otro lado, el ejecutante acreedor Bernardo Jiménez Moya. En el acuerdo se ilustra suficientemente que el mismo proviene de unas acreencias laborales declaradas en el proceso ordinario, y que luego del trámite ejecutivo, se originó un total adeudado de \$29.705.868,88, pero que, por virtud de esa negociación saldaban la obligación en la cifra de \$23.000.000; no obstante, en el numeral 8° del acuerdo se dijo que, en caso de incumplimiento, se obligaba solidariamente Luis Jaime Pabón Mahecha como persona natural y al final, quien firma el documento es dicho individuo.

Independientemente de la validez de ese acuerdo en el trámite ejecutivo, es decir, si tal contrato puede vulnerar derechos ciertos e indiscutibles previamente declarados en favor del trabajador, el hecho de que se hubiera celebrado ese convenio en tales términos, no viabiliza o puede pasar por alto el supuesto fundamental para la acumulación de demandas ejecutivas, porque, para este trámite, lo importante es la identidad del ejecutado, y si ello no se cumple, difícilmente se puede tramitar bajo la misma cuerda procesal el cumplimiento forzoso contra dos personas, que por esa diferencia, plantearan diversa defensa y cuestionamientos específicos, alejándose del objetivo de esa acumulación; de paso, el juzgador estaría pasando por alto el principio de cosa juzgada en cuanto al sujeto obligado.

Entonces, si lo que pretende el ejecutante es que, con base en la transacción, la cual, eventual prestaría mérito ejecutivo, con alguien que se obligó, pero que, no hace parte del original deudor, para, a partir de allí, buscar que se materialice esa responsabilidad, será en un ejecutivo independiente y autónomo que podrá intentar esa persecución, pero, en el actual trámite, ello no es posible, por las restricciones que tiene la acumulación en aras de perseguir los bienes de un único y exclusivo

Exp. No. 032 2018 00211 01

deudor y simplificar los trámites en la satisfacción de las acreencias dispersas.

Cabe añadir, que el segundo argumento del juez de primera instancia, para negar la acumulación de demandas ejecutivas, es desafortunado, porque al indicar que no se cumple con la condición prevista en el acuerdo de transacción, prácticamente se contradijo con el primer planteamiento, pues entró a establecer si se cumplía con los elementos del título ejecutivo, siendo que, ese análisis corresponde hacerse en un trámite aparte y contra otro ejecutado, esto es, la persona natural identificada por la parte actora; pese a ese error, no es de tal magnitud para revocar la decisión, debido a que sobresale la primera parte de la decisión que acertó en el incumplimiento del requisito de identidad de la persona ejecutada.

Por el resultado desfavorable del recurso, se le impondrán costas en esta instancia al recurrente.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Segunda de Decisión de la Sala Laboral,

R E S U E L V E

PRIMERO.- CONFIRMAR el auto de fecha 6 de junio de 2023, proferido por el Juzgado Treinta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá, pero, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO.- Costas de esta instancia, a cargo del recurrente ejecutante. Fíjense como agencias en derecho la suma de medio (1/2) smmlv.

Notifíquese y cúmplase.

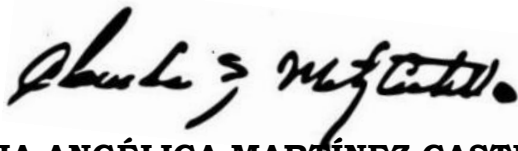
Exp. No. 032 2018 00211 01



LUZ MARINA IBAÑEZ HERNANDEZ
Magistrada



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente:
LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL PROMOVIDO POR ANSELMO MEZA
MEZA CONTRA HERMERICH AND PAYNE COL DRILLING CO**

En Bogotá, D.C., a los treinta y un (31) días de octubre de dos mil veintitrés (2023), la Magistrada Sustanciadora en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de decisión, procedió a dictar la siguiente,

P R O V I D E N C I A

Conoce el tribunal del recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada Helmerich and Payne Col Drilling Co, contra el auto del 29 de julio de 2022, proferido por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de esta ciudad, por medio del cual se dispuso librar orden de pago contra la ejecutada.

I. A N T E C E D E N T E S

1. PRETENSIONES

El 6 de junio de 2022, Anselmo Meza Meza, a través de su apoderado presentó solicitud de mandamiento de pago a continuación de ordinario en contra de Helmerich and Payne Col Drilling Co, por la obligación contenida en la sentencia de primera instancia, proferida el 30 de octubre de 2017, confirmada por esta Corporación el 6 de diciembre de la misma anualidad, relacionada con el pago del cálculo actuarial correspondiente al tiempo de

servicios prestado por el actor, por los períodos comprendidos entre del 20 de noviembre de 1973 y el 2 de diciembre de 1979; 24 de febrero y el 21 de junio de 1984, y entre el 16 de mayo de 1985 y el 24 de julio de 1986; ello con fundamento en la obligación de los empleadores, de realizar el traslado de los aportes para pensión -cálculo actuarial-, por los tiempos de servicios anteriores a la creación del ISS, al estar obligado a constituir las reservas pensionales, de conformidad con lo previsto en la Ley 90 de 1946.

Mediante auto del 29 de julio de 2022, el juzgado libró el apremio, junto con las costas del proceso ordinario por la suma de \$1.800.000. Dispuso expresamente (archivo 03 digital):

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de **HELMERICH & PAYNE (COLOMBIA) DRILLING CO.** identificada con NIT. 860038023-4 y a favor de **ANSELMO MEZA MEZA**, identificado con C.C. No. 1.816.835, por los siguientes valores y conceptos:

- a. A pagar el cálculo actuarial correspondiente al tiempo de servicios que trabajo el ejecutante, por los periodos del 20 de noviembre de 1973 hasta el 02 de diciembre

JCVG

Página 1 de 2



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá
Carrera 7 No. 12c-23 Edificio Nemqueteba
Correo: jlato12@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ejecutivo Laboral No.11001310501220220029600

de 1979, del 24 de febrero de 1984 hasta el 21 de junio de 1984, y del 16 de mayo de 1958 hasta el 24 de julio de 1986; a título indicativo y aplicando las formulas del Decreto 1887 de 1994 y 1748 del año 1995, ese cálculo actuarial asciende a la suma de \$ 42.255.629 sin perjuicio a que ese valor fluctué en el momento del cumplimiento de la sentencia y que sea girado a COLPENSIONES, o al fondo de pensiones en el cual haya afiliación inicial del ejecutante.

- b. Por la suma de \$1.800.000 por costas del proceso ordinario.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada pagar las sumas adeudadas en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación (art. 431 C.G. del P.).

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. WILLIAM FERNANDO ALCAZAR RINCÓN identificado con C.C. No. 79.575.865 y T.P. No. 315862 como apoderado judicial del ejecutante, en los términos y para los fines del poder otorgado que obra a folio 190 vuelto del expediente.

CUARTO: PREVIÓ a resolver la solicitud de decreto de medidas cautelares, el apoderado de la parte ejecutante deberá dar cumplimiento a lo ordenado por el artículo 101 del C.P. del T. y de la S.S

2. DEL RECURSO DE APELACIÓN

Exp. No. 012 2022 00296 01

Inconforme con la decisión, la ejecutada interpuso el recurso de reposición y en subsidio el de apelación. Sostuvo, que se debe negar el mandamiento de pago, porque no existe como tal, un título ejecutivo que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en cuanto se desconoce el valor o suma del cálculo actuarial, el cual depende de una actuación de un fondo de pensiones, y que no se sabe a cuál se encuentra afiliado el actor. Añadió, que la empresa intentó los trámites ante Colpensiones, pero dicha entidad se negó a colaborar con la liquidación, aduciendo que, como el trabajador no estuvo afiliado con ese organismo, no es viable realizar dicha operación.

A través de proveído del 9 de junio de 2023, el *a quo* no repuso la decisión, y en su lugar, concedió la alzada en el efecto suspensivo.

3. PROBLEMA JURÍDICO.

Entra la Sala a estudiar, si la sentencia base de la ejecución cumple con las características de título ejecutivo, y si resulta suficiente para librar orden de pago contra la empresa ejecutada.

4. ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA

La ejecutada reiteró los argumentos expuestos en el recurso.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 100 del CPT y SS, reza:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial según sea el caso.”

Dicha norma debe ser analizado en consonancia con el artículo 422 del CGP que enseña *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción..."*

Requisitos del título ejecutivo que en su conjunto hacen que la obligación sea inequívoca, precisa y manifiesta, que no se preste a confusiones ni que su cumplimiento esté sujeto a plazo o condición o que éstos hayan cesado en sus efectos, y que tanto su objeto como las personas intervinientes se encuentren determinados en forma precisa y menos que exista debate sobre las obligaciones demandadas, caso en el cual tienen que haber sido definidas a través del proceso ordinario; pues la característica fundamental del proceso de ejecución es la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido en la demanda como del sujeto obligado, porque en el proceso ejecutivo se parte de la base de una pretensión insatisfecha, en tanto que el proceso de conocimiento de una pretensión discutida, puesto que en esta clase de procesos no se va a definir el derecho sino a exigir el cumplimiento del mismo, toda vez que éste ya ha sido previamente determinado. Es decir, que la relación jurídica sustantiva ya se definió y, con base en esa definición, se identificaron también los sujetos obligados y el alcance de sus obligaciones.

De igual manera, ante cualquier actuación previa de las partes, esto es, antes de que formalmente se dé inicio al trámite ejecutivo, el juzgador debe sopesarlo y verificar si se configuran los requisitos del título, y en todo caso, dar aplicación al art. 430 del CGP, que establece, que se librará el mandamiento ejecutivo en la forma pedida por el ejecutante, si fuere procedente, **o en la que se considere legal**, sin que esto quiera significar un desconocimiento al derecho de crédito cuya satisfacción se reclama o una anticipación a discusiones que corresponda proponer al deudor demandado, sino una verificación al saldo reclamado que se ajuste a la información que emana del título ejecutivo, cuya actuación del juzgador, con los medios respectivos

Exp. No. 012 2022 00296 01

ejercitados por el obligado, incluso, en la etapa de liquidación del crédito también se podrá controlar.

Precisado lo anterior, tal como se reseñó en los antecedentes, el título ejecutivo lo conforman las sentencias de las instancias, proferidas en el proceso ordinario que el señor Anselmo Meza Meza adelantó contra su ex empleador Helmerich and Payne Col Drilling Co, en cuyo contenido se ordenó al demandado a que pagara el cálculo actuarial por los períodos laborados por el demandante, por no haber efectuado la reserva pensional correspondiente con el fin de ser trasladada al ente de seguridad respectivo.

Así, la del Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá, proferida el 30 de octubre de 2017, expresamente se dispuso (fl° 2 archivo 01 digital):

RESUELVE:

PRIMERO: CONDENAR a HELMERICH & PAYNE – COLOMBIA DRILLING CO a pagar el cálculo actuarial correspondiente al tiempo de servicios trabajado por el señor **ANSELMO MEZA MEZA** por lo períodos del 20 de noviembre de 1973 hasta el 02 de diciembre de 1979, 24 de febrero de 1984 hasta el 21 de junio de 1984 y del 16 de mayo de 1985 hasta el 24 de julio de 1986; a título indicativo y aplicando las formulas del Decreto 1887 de 1994 y 1748 del año 1995, éste cálculo actuarial asciende a la suma indicativa de \$42.255.629.00, sin perjuicio que éste valor fluctúe en el momento del cumplimiento de la presente sentencia y que éste valor sea girado a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, o a la entidad al fondo de pensiones en el cual haya afiliación inicial del demandante.

SEGUNDO: ABSOLVER a las demandadas de las demás súplicas de la demanda.

TERCERO: DECLÁRESE no probadas las excepciones formuladas por las demandadas.

CUARTO: CONDENAR en costas a **HELMERICH & PAYNE – COLOMBIA DRILLING CO**, señalándose como agencias en derecho la suma de \$800.000.00.

El cálculo actuarial realizado por el Despacho hará parte del acta que se eleva de la celebración de la presenta audiencia.

Y, luego, esta Corporación, el 6 de diciembre de ese mismo año, resolvió confirmar dicha decisión, (fl° 9 y 10 ibíd.) y, aunque, la demandada interpuso recurso extraordinario de casación, la Sala de Casación Laboral de la CSJ, a través de auto del 2 de junio de 2021, declaró desierta la actuación por no haberse radicado el escrito de demanda por la recurrente, por ende, ordenó la devolución del expediente (fl° 46 y 47 ibíd.), quedando de esta manera ejecutoriada y en firme, la decisión condenatoria contra la pasiva.

Así las cosas, se tiene que dicha condena conjuga tanto una obligación de hacer como una de pagar, esto es, aquella en que el deudor se obliga a realizar un hecho, cuyo objeto prestacional consiste en que aquél debe ejecutar alguna acción a favor del acreedor, y configurado ese aspecto, trasladar una suma liquida; en tal sentido, contrario a lo alegado por el impugnante, la obligación impuesta en la sentencia es **expresa**, en cuanto aparece manifiesta de la redacción misma del contenido de la parte resolutive de la providencia; es **clara**, porque aparece determinada en el título y no existe duda respecto de su existencia y características, dado que, al indicarse que el deudor debe pagar el cálculo actuarial por los períodos indicados expresamente en dicha parte resolutive de la decisión, y decirse además que, ese valor liquidado debe ser girado a Colpensiones o fondo administrador de pensiones en el cual el trabajador se encuentre afiliado, implica entender, que el empleador debe realizar una serie de acciones ante un tercero, que es el facultado para efectuar la operación, y luego de enterarse de ello, proceder a su pago a ese organismo, tal como lo regula ampliamente el artículo 57 del Decreto 1748 de 1995, modificado a su vez por el artículo 17 del Decreto 3798 de 2003, el cual preceptuó que en caso de que el empleador haya incumplido su obligación de afiliar a sus trabajadores a la fecha de entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones o con anterioridad, si estaba obligado a hacerlo, los tiempos servidos por sus trabajadores solamente podrán ser computados previo el pago de una reserva actuarial o un título pensional liquidado conforme lo establecido en el Decreto 1887 de 1994, en concordancia con el literal d) del párrafo 1 del artículo 33 de la Ley 100 de 1993.

Por último, la obligación es **exigible**, ya que la sentencia jamás impuso un plazo o término de cumplimiento, tampoco una condición, y no puede entenderse como tal, el hecho de que el deudor debe llevar a cabo esas acciones, pues eso surge de la naturaleza misma de la obligación según los alcances y características previamente mencionados; entonces, se trata de una obligación pura y simple. De manera que, contrario a lo afirmado por la parte pasiva, se cumplen los supuestos del título y, por ende, éste es perfectamente ejecutable y, para ello, el proceso ejecutivo laboral es el mecanismo judicial idóneo para exigir su cumplimiento forzoso.

Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sede de tutela ha enfatizado en que, el aludido proceso es el instrumento judicial para hacer efectivo esa composición del derecho pensional, cuando en un proceso declarativo se ha ordenado al deudor o empleador disponer de los trámites necesarios para que la entidad de seguridad social respectiva proceda a la elaboración del cálculo actuarial, de lo contrario, se corre el riesgo de hacer nugatorio el derecho a la seguridad social que, con esfuerzo, el trabajador ha logrado en un extenuante trámite judicial ordinario; incluso, ha indicado muchas veces, que el trámite ejecutivo se desperdicia por el aparato de justicia, cuando se dejan de utilizar las medidas respectivas que puede acometer el funcionario, a efectos de lograr el cumplimiento efectivo, con mayor razón, si se está en presencia de un derecho fundamental.

Así, por ejemplo, en sentencia STL3233-2020, indicó:

Al respecto, sea lo primero indicar que la Seguridad Social se encuentra concebida en el ordenamiento jurídico como un derecho fundamental irrenunciable, cuya prestación, como servicio público, se encuentra en cabeza del Estado, quien, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, propende por dirigir, coordinar y controlar su efectiva ejecución.

(...)

En esa dirección, cumple indicar que la pensión se encuentra consagrada en el ordenamiento jurídico con el fin de garantizarle a las personas que sufren una contingencia, ya sea de vejez, invalidez o muerte, la obtención de medios de subsistencia.

De ahí que la postergación indefinida y caprichosa del cumplimiento del fallo del cual es acreedor el aquí agenciado, vulnera sus derechos fundamentales a la vida digna, mínimo vital y a la seguridad social (...)

Ello, aunado a que la efectividad del derecho a la Seguridad Social implica que los beneficiarios de ella puedan acudir oportunamente al reclamo de sus derechos y, a su vez, que estos sean resueltos a la mayor brevedad posible por la autoridad con jurisdicción y competencia para tales efectos.

Esto, en la medida en que pese a que el 10 de abril de 2018 se inició el proceso ejecutivo laboral tendiente a obtener el pago de los aportes ordenados en las sentencias de 30 de marzo y 30 de agosto de 2017, a la fecha no ha sido posible conseguir que Indupalma Ltda. cumpla con las decisiones judiciales

(...)

Adicionalmente, si bien Indupalma Ltda. aduce que ha realizado las acciones pertinentes para acatar la orden judicial y que no ha sido posible por cuanto Colpensiones se niega a generar el cálculo actuarial correspondiente, lo cierto es que revisada la documental obrante en el plenario, se observa que no le asiste razón a la ejecutada.

En efecto, de las respuestas emitidas por Colpensiones a Indupalma Ltda. (folios 50 a 54) con fecha de 12 de septiembre de 2018 y 8 de abril de 2019, allegadas por la sociedad accionada a este asunto, surge con meridiana claridad que la falta de liquidación del cálculo actuarial, obedece a que la empresa no ha aportado los documentos necesarios para tal propósito ni ha diligenciado completamente el Formulario de Conocimiento del Cliente Persona Jurídica, más no porque la administradora se haya negado a realizar el mismo, tal y como afirma la empresa, todo lo contrario, dicha entidad le informó que:

(...) los trámites DE CÁLCULO ACTUARIAL PRIVADO también los puede solicitar el empleador a través del Portal del Aportante en la página web: www.colpensiones.gov.co>ingresando al botón de Empleador> menú Aportes> opción Acceda al portal del aportante>, en el cual podrá recibir respuesta inmediata a su solicitud, y/o generar el comprobante de pago referenciado para cancelar en cualquier sucursal de Bancolombia o a través del botón PSE.

Ahora, la accionada tampoco demostró que haya adelantado las actuaciones necesarias para subsanar las falencias anotadas por la administradora.

Bajo tales razonamientos, la Sala encuentra que el amparo tiene vocación de prosperidad, como quiera que Indupalma Ltda. no ha solicitado en debida forma la liquidación del cálculo actuarial y, por tanto, se resiste al pago de los aportes condenados.

De manera, que no es admisible que después del reconocimiento judicial del derecho pretendido, deba continuar el tutelante esperando a que se cumplan los procedimientos, exigencias y trámites omitidos por la empresa, para ver cumplidas las órdenes dictadas dentro del proceso ordinario por él instaurado, hecho de marcada relevancia -se itera- si se tiene en cuenta las condiciones de salud del ejecutante y su avanzada edad -67 años-.

También, en sentencia STL9113-2020, la Corte resaltó que el obligado a elaborar el cálculo actuarial no puede excusarse o aducir trámites administrativos que solo a él le competen, trasladándolos injustificadamente al trabajador. Se dijo allí:

Al descender al sub iudice, observa la Sala que el problema jurídico a resolver se contrae a determinar si la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones lesionó los derechos fundamentales del actor, por cuanto no ha emitido el cálculo actuarial que se le ordenó realizar mediante sentencia judicial.

Al respecto, es preciso señalar que el escenario idóneo para lograr el acatamiento de las condenas impuestas en una orden judicial, es el proceso ejecutivo que en este caso, valga decir, se encuentra en curso; no obstante, a pesar que el juzgado ha desplegado sus poderes discrecionales para procurar la materialización de la sentencia proferida en el litigio laboral, estos han sido infructuosos, toda vez Colpensiones se rehúsa a elaborar el cálculo actuarial que le corresponde al actor, quien excede la edad de 76 años, bajo la justificación que se encuentra en «espera de la transcripción del Fallo Judicial (...) de 13 de julio de 2017».

(...)

Bajo tales razonamientos, la Sala encuentra que la impugnación del fallo de primer grado, no tiene vocación de prosperidad, como quiera que Colpensiones se resiste a la orden judicial y a la elaboración del cálculo actuarial bajo una justificación fuera de contexto, al controvertir en el proceso ejecutivo la orden impuesta en sentencia y, ahora, atribuir al promotor una carga administrativa, como es, la transcripción de providencias judiciales.

Frente a lo anterior, se evidencia la violación inminente de los derechos fundamentales del accionante ante la demora de Colpensiones para realizar el cálculo actuarial a fin que la Universidad Simón Bolívar proceda con el pago de los aportes pensionales y, de esa manera, contribuir a la financiación de la pensión, sin que sean válidas las razones de tener que agotar trámites administrativos internos, tales como la «transcripción» de un fallo judicial.

En efecto, la postergación indefinida y caprichosa del cumplimiento del fallo del cual es acreedor el aquí accionante, vulnera sus derechos fundamentales a la vida digna, mínimo vital y a la seguridad social, máxime si se tiene en cuenta que pertenece al grupo poblacional de la tercera edad, y además padece quebrantos de salud.

Vale resaltar que la efectividad del derecho a la Seguridad Social implica que los beneficiarios de ella puedan acceder a los derechos oportunamente, sin dilación injustificada.

Se dice lo anterior, en la medida que pese, a que el 6 de septiembre de 2018 el peticionario inició el proceso ejecutivo laboral tendiente a obtener el pago de los aportes ordenados en las sentencias de 13 de julio de 2017 y 12 de junio de 2018, a la fecha no ha logrado conseguir que Colpensiones cumpla con las decisiones judiciales, de suerte que el mecanismo de defensa judicial en trámite no resulta idóneo y eficaz.

Por manera, que el proceso ejecutivo laboral es el mecanismo judicial para el cumplimiento forzoso o coactivo de la obligación declarada en el proceso ordinario laboral, que, tratándose de la elaboración de un cálculo actuarial y su respectiva satisfacción a órdenes de la entidad de seguridad social, no puede aducirse la existencia de obstáculos administrativos o cargas

injustificadas en cabeza del acreedor o trabajador beneficiario del derecho a la construcción eficaz del derecho pensional, es más, ante la renuencia del fondo respectivo en llevar a cabo la operación, que es una de las razones que adujo el deudor para mantener en suspenso el cumplimiento de la obligación, el juzgador con fundamento en los poderes que le otorga el ordenamiento (artículos 42, 43 y 44 del CGP en concordancia con el principio de libertad y el juez como director del proceso de los artículos 40 y 48 del CPT y de la SS), puede adelantar las medidas necesarias para hacer cumplir sus mandatos y el restablecimiento de los derechos fundamentales de las partes involucradas.

En consecuencia, el juez laboral puede adoptar medidas dentro del trámite ejecutivo para conminar tanto al directo obligado como al ente de seguridad social a que procedan a cumplir las cargas que les corresponden, pues, no se está en presencia de cualquier crédito, sino de uno de origen social y fundamental, que se repite, es la seguridad social en su componente de la pensión de vejez.

Así, por ejemplo, en sentencia CSJ STL11357-2021, la alta Corporación resaltó la importancia de que las administradoras de pensiones cumplan con la obligación de adelantar el cálculo actuarial, cuando éste se requiere con el propósito de evaluar la posibilidad del trabajador de acceder a un derecho pensional.

Se indicó:

(i) Omisión del empleador de efectuar la afiliación de un empleado: cálculo actuarial.

Al respecto conviene recordar que en el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones cobra mayor importancia la obligación de los empleadores de efectuar el pago de los aportes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 100 de 1993, y, ante su omisión, no puede quedar desamparado el trabajador frente a su expectativa a obtener un derecho pensional (sentencia CC T-291 de 2017), de suerte que se han previsto diferentes posibilidades que, además, generan distintas responsabilidades. En efecto, en fallo CC T-234 de 2018, la Corte Constitucional las dividió en tres:

(i) Si el empleador omitió realizar la afiliación de un empleado al sistema general de seguridad social en pensiones, y dicha omisión se extendió “por un periodo igual o superior al que la administradora general de pensiones en el régimen de prima media con prestación definida, es decir Colpensiones, requiere para el reconocimiento efectivo de una pensión de vejez en caso de haber sido afiliado a dicha entidad, le corresponderá al empleador negligente asumir el valor de dicha prestación periódica”[72], lo anterior debido al fenómeno de la subrogación del riesgo, el cual permite trasladar la obligación de reconocer y pagar las prestaciones que se generen para amparar las contingencias de vejez, invalidez y muerte a un fondo o administrador de pensiones, pero si no hay afiliación el riesgo no se desplaza, por lo tanto, la responsabilidad completa es del empleador.

(ii) **Si el empleador omitió afiliar a su trabajador a un fondo de pensiones pero lo hace (afiliación) de manera tardía**, la ley contempla la obligación que tiene el empleador de trasladar al sistema, el valor de los aportes correspondientes al tiempo laborado por el empleado y que no fue cotizado por el patrono. Así, **el fondo o administradora expide al empleador un cálculo actuarial de lo adeudado**, correspondiente a los aportes que se debieron realizar desde el mismo momento en que inició la relación laboral, este hace el correspondiente pago, trasladando la responsabilidad pensional a la entidad, la cual, si se cumplen los requisitos para una prestación económica deberá ser quien la asuma.

(iii) Finalmente, si el empleador afilió cumplidamente al trabajador pero no hizo los pagos de las cotizaciones que debía, se está frente a la figura del allanamiento a la mora por parte del fondo o administrador de pensiones, ya que a este el legislador le ha dado la oportunidad de a través de instrumentos legales, perseguir el pago de dichos aportes. De tal manera que las prestaciones económicas que se generen serán asumidas por el fondo o administradora con la posibilidad de acudir a los recursos judiciales o administrativos para lograr por parte del empleador moroso el pago de los aportes adeudados junto con los intereses a que haya lugar.

(...)

A su vez, el artículo 17 del Decreto 3798 de 2003, que modificó el artículo 57 del Decreto 1748 de 1995, previó, entre otras cosas:

(...)

En el caso en que, por omisión, el empleador no hubiera afiliado a sus trabajadores a partir de la fecha de entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones, o con anterioridad a dicha fecha no hubiere cumplido con la obligación de afiliarlos o de cotizar estando obligado a hacerlo, el cómputo para pensión del tiempo transcurrido entre la fecha de entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones y la fecha de afiliación tardía, **sólo será procedente una vez se entregue la reserva actuarial** o el título pensional correspondiente, calculado conforme a lo que señala el Decreto 1887 de 1994.

(...)

Surge con meridiana claridad que la figura del cálculo actuarial, impide que el trabajador tenga que soportar las consecuencias por la falta de afiliación atribuible a su empleador, y, en consecuencia, garantiza que sus derechos mínimos e irrenunciables no se vean afectados por dicha omisión, pues a través de esa institución, el legislador permite que el periodo en que no se hicieron los aportes a un fondo pueda contabilizarse dentro de su historial de semanas de cotización. De ahí que constituye una solución equilibrada para los casos de omisión de la afiliación, dado que no solo permite materializar la finalidad del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, sino la sostenibilidad del mismo, sin perjuicio de las prerrogativas de los trabajadores.

(...)

De tal manera que no efectuar el cálculo actuarial bajo condicionamientos que no exige la normativa aplicable vulnera el derecho a la seguridad social y va en contravía de los principios de universalidad, integralidad, unidad y eficiencia del sistema.

(...)

Y es que el deber de los empleadores de afiliar a sus trabajadores, trae inmerso, en caso de su incumplimiento, la obligación de Colpensiones de realizar el cálculo actuarial.

Además, no pasa desapercibido que en el asunto analizado, la administradora está exigiendo una condición adicional que la ley no previó para el cálculo actuarial, esto es, que deba hacerse antes de que se reconozca la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, incluso, contrariando lo que ha entendido la jurisprudencia constitucional frente al tema, pues solo ha limitado esta figura cuando se configuran los siniestros de invalidez y muerte, eventos en los que no procede el cálculo actuarial, sino la conmutación pensional (CC T-234 de 2018).

Incluso, según se explicó en líneas anteriores, ante la omisión del deber de la afiliación, el derecho a la seguridad social impone que el incumplimiento no sea imputable a los empleados porque no son los que tienen que soportar la carga de su incumplimiento.

(...)

En definitiva, si bien la administradora no está llamada a responder por las obligaciones pensionales cuando no existe afiliación del trabajador, sí se encuentra en la obligación legal de (i) fijar el cálculo actuarial, (ii) recibir su cancelación por parte del incumplido o activar los medios de cobro con los que disponga, y (iii) superados los demás requisitos legales, asumir el reconocimiento y pago oportuno de la respectiva prestación, para lo cual se deberá considerar el tiempo de servicio prestado por el trabajador durante el lapso en el que se causó el pasivo del empleador.

Por último, se puntualiza que, en la controversia objeto del amparo, parece confundir la administradora dos escenarios completamente diferentes, como lo son, por un lado, la realización del cálculo actuarial y, por el otro, el reconocimiento de la prestación que surja por el pago de los aportes tardíos, oportunidad esta última en la que deberá estudiarse si hay lugar a la

Exp. No. 012 2022 00296 01

reliquidación de la indemnización sustitutiva o a la pensión de vejez y, eventualmente, si las mismas resultan compatibles con la indemnización reconocida en febrero de 2017, mas no en este momento, como lo entiende Colpensiones, pues en esta etapa surge indubitable que le asiste la obligación de proceder al cálculo.

Así las cosas, la postergación indefinida y caprichosa por parte de Colpensiones de no realizar el cálculo actuarial, para que el empleador cumpla con el acuerdo de conciliación celebrado el 25 de septiembre de 2018, avalado por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cartagena, y, con ello, proceda al pago de aportes a pensión a favor del aquí tutelante, vulnera su derecho fundamental a la seguridad social, de suerte que devenía viable la concesión del amparo.

(Subrayado propio)

De ahí, que sobran mayores consideraciones para confirmar el auto impugnado, imponiendo costas en esta instancia a la recurrente, dado el resultado adverso a su pretensión.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Segunda de Decisión de la Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR el auto impugnado de fecha 29 de julio de 2022, proferido por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de esta ciudad.

SEGUNDO.- Las costas de esta instancia a cargo de la recurrente. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$600.000.

Notifíquese y cúmplase.

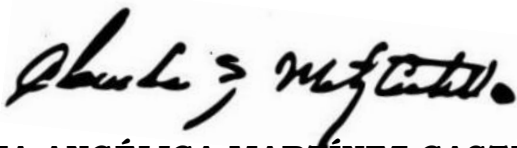


LUZ MARINA IBAÑEZ HERNANDEZ
Magistrada

Exp. No. 012 2022 00296 01



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente:
LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE CRUZ BLANCA EPS SA CONTRA LA
NACIÓN MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**

En Bogotá D.C., a los treinta y un (31) días de octubre de dos mil veintitrés (2023), la Magistrada Sustanciadora en asocio de los demás Magistrados que integran la Sala Segunda de Decisión, procedió a dictar la siguiente,

I. PROVIDENCIA

Conoce el Tribunal del recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto del 21 de marzo de 2023, proferido por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de esta ciudad dentro del proceso de la referencia, por medio del cual y para lo que interesa al asunto, luego de que el expediente fuera devuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A, el 21 de julio de 2022 (archivo 38 digital), en razón a que el proceso previamente había sido asignada la competencia por la entonces Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura el 26 de marzo de 2018, el juzgador laboral declaró la terminación del proceso y correspondiente archivo, como quiera que en su criterio, no existe capacidad para ser parte de la actora, debido a su liquidación (archivo 42 ibid.).

1. DEL RECURSO DE APELACIÓN

Exp. No. 015 2016 00329 02

Inconforme con la decisión del *a quo*, la parte actora, concretamente, Ateb Soluciones Empresariales SAS, que actúa de conformidad con el contrato de mandato No. CBL-026-2022 como mandataria con representación de Cruz Blanca EPS SA liquidada, la recurrió en reposición y subsidiario el de apelación.

Argumentó que el mandatario tiene la obligación de administrar los recursos al momento del cierre del proceso liquidatorio de la EPS liquidada, y los demás que ingresaren en virtud del recaudo de cartera, la recuperación de excedentes y rendimientos financieros y demás recursos que llegaren conforme a lo instruido en el mencionado contrato, con el fin de garantizar el cumplimiento de este.

Precisó, que mediante la Resolución 003094 de 2022 se dictaron las disposiciones sobre la liquidación de Cruz Blanca EPS SA, donde se hizo mención sobre las masas liquidatorias y quienes podían ser sujetos de reclamación, además se declaró que, a partir de la publicación de dicho acto administrativo no podía ser sujeto de derecho ni de obligaciones, y por tratarse de una persona jurídica que ya no existe, tampoco podía demandar ni ser demandada, pero como en este asunto se trata de una demanda que data del 2016, fecha para la cual el organismo estaba vigente y en ejercicio de sus funciones, por más que esté liquidada actualmente sigue haciéndose cargo de las acreencias a favor, lo cual ejerce Ateb Soluciones Empresariales SAS con funciones de representación con el propósito de recuperar activos contingentes a efectos del pago de posibles acreedores. (fl° 117 a 121 archivo 43 *ibid.*).

Mediante auto del 13 de julio de 2023, el juzgador rechazó por extemporáneo el recurso horizontal, en su lugar, concedió la alzada en el efecto suspensivo (archivo 46 *ibid.*).

2. ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA

Corrido el término para alegar de conformidad con lo previsto en la Ley 2213 de 2022, ninguna de las partes se pronunció al respecto.

3. PROBLEMA JURÍDICO

Acorde con lo expresamente planteado por el recurrente, le corresponde a la Sala establecer, si la extinción de la persona jurídica demandante en el curso del proceso acarrea la posibilidad de que se termine la actuación, por haberse configurado la falta de capacidad para ser parte.

II. CONSIDERACIONES

Para la formación válida de la relación jurídica procesal es indispensable el cumplimiento de ciertos requisitos, para que sea atendida por el juez y se imponga a éste la iniciación del proceso, que son los llamados por la doctrina presupuestos procesales, que no son otros que la demanda en forma, capacidad procesal, capacidad para ser parte y competencia del juez. Lo que permite el nacimiento válido del proceso, su desenvolvimiento y normal culminación con la sentencia, sin que éstos impliquen la suerte de la pretensión, lo que depende de otra clase de presupuestos, los llamados materiales o sustanciales.

La capacidad para ser parte se refiere a la capacidad jurídica o aptitud para ser sujeto de derechos y obligaciones, en tanto que la capacidad para comparecer al proceso, está ligada al derecho que la persona tiene para comparecer por sí misma o por intermedio de abogado; así el artículo 53 del CGP consagra que *“Podrán ser parte en un proceso las personas naturales y jurídicas (...)”*. Es este aspecto de la capacidad jurídica o de ser titular de derechos y obligaciones de derecho sustancial, definida la última de las señaladas como una *“persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente”*, en los términos del artículo 633 del Código Civil.

Las personas jurídicas comparecen al proceso por medio de sus

Exp. No. 015 2016 00329 02

representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos; capacidad que se diferencia de la legitimación en la causa, que es la coincidencia entre el sujeto autor del acto y el sujeto de la situación jurídica activa o pasiva sobre la que el acto ha de producir su efecto.

Ahora, en el asunto, se acreditó que mediante la Resolución N° RES003094 del 7 de abril de 2022, inscrita el 19 de ese mismo mes y año, el liquidador de Cruz Blanca EPS SA, resolvió declarar terminada la existencia legal de la sociedad (fl° 40 a 53 archivo 43 ibid.), ante este evento, el *a quo* consideró que se debía terminar el proceso ante la pérdida de la capacidad procesal; sin embargo, esa decisión es equivocada, porque la extinción de la vida jurídica del ente moral **en el curso del proceso**, no trae como consecuencia la finalización del litigio, sino dar aplicación a lo previsto en el artículo 68 del CGP, relacionado con la sucesión procesal, en armonía con las reglas de liquidación de los organismo intervenidos en donde se encuentren inmersos derechos de terceros e intereses de mayor relevancia, como es la prestación de un servicio público, en este caso, los recursos de la salud. Por lo tanto, se trata de indagar esas particularidades en el proceso, para establecer quién asume el proceso en el estado en que se encuentra, pero, jamás su terminación.

Para el efecto, sirve de ilustración lo mencionado por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Cuarta, en providencia del 19 de noviembre de 2020, en el radicado 76001-23-31-000-2010-00342-01(25174):

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 222 del Código de Comercio, mientras la sociedad se encuentra en estado de liquidación, su capacidad jurídica estará limitada al ejercicio de actividades tendentes a la inmediata liquidación. Por ello, ejercen su representación legal quienes actúen como liquidadores, sean los socios mientras se nombra el liquidador, o el liquidador designado en los términos del artículo 227 ibidem. Pero surtido el trámite de la liquidación, la personalidad jurídica de las sociedades se extingue con la inscripción de la cuenta final de la liquidación, momento con el cual la sociedad pierde su capacidad como sujeto de derechos, obligaciones y la capacidad para ser parte en procesos (sentencia del 07 de marzo de 2018, exp. 23128, CP: Stella Jeannette Carvajal).

De modo que las sociedades en estado de liquidación pueden comparecer en juicios con observancia del límite de su capacidad, pues su objetivo es la inmediata liquidación. Pero una vez se inscribe el acta de aceptación de terminación de la liquidación en el registro mercantil, se liquida la sociedad, lo cual apareja la extinción de la personalidad jurídica. Al darse esa situación mientras se tramita un proceso, no necesariamente conlleva la terminación de este, porque podría darse la figura de la sucesión procesal (artículo 68 del CGP). Sin embargo, extinguida la personalidad jurídica de la sociedad, quien fuera su liquidador, pierde la competencia para representar y realizar todas aquellas gestiones encomendadas por la ley, de forma que carece de capacidad para conferir poder en nombre de la sociedad y para intervenir judicial y extrajudicialmente. Así, la sociedad no solo pierde la capacidad para ser parte, sino también la capacidad procesal o la facultad de realizar actos procesales válidos, dado que no puede ser representada.

Consecuentemente, cuando se compruebe que, con anterioridad a la interposición de la demanda se ha cancelado la matrícula mercantil de la sociedad que pretende fungir como demandante en un proceso judicial, se configurará la excepción previa de inexistencia del demandante, prevista en el ordinal 3.º del artículo 100 del CGP.

Entonces, aunque la actora tuvo capacidad para ser parte hasta el 19 de abril de 2022, fecha en que se inscribió el acta de aprobación de cuenta final de liquidación, tal situación no afecta la continuidad del proceso, dado que la extinción fue posterior al ejercicio de la acción (20 de agosto de 2014 ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo fl° 95 archivo 01 digital, y luego, el 21 de junio de 2016, remitido por competencia a los jueces laborales del circuito de Bogotá, fl° 186 ibid.); lo que no se puede hacer, es iniciar nuevos procesos, pero, los antiguos tienen que culminarse y declararse la existencia de las obligaciones perseguidas, en cuanto se parte de la base que el liquidador en calidad de administrador debe obrar de buena fe, con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios, y por ello, sus actuaciones se deben cumplir en interés de la sociedad, teniendo en cuenta los intereses de los asociados y de terceros, lo que significa que dentro de la adecuada gestión del liquidador, que tuvo que conocer y prever la existencia de estas obligaciones condicionales y/o litigiosas, hacer la distribución respectiva de los bienes del patrimonio social y garantizar su pago con alguna reserva.

Precisamente, ese último ocurrió con la celebración de contratos como el de mandato que aquí suscribió el gestor previo a la extinción con otra persona

Exp. No. 015 2016 00329 02

jurídica, con el fin de recaudar cartera, entre otras actividades de saneamiento patrimonial a efectos de saldar cuentas con posibles acreedores y beneficiarios, tal como se encuentra consignado en el documento CBL-026-2022 celebrado entre el liquidador de Cruz Blanca SA y Ateb Soluciones Empresariales SAS (fl° 22 a 35 archivo 43 ibid) y su respaldo, la Resolución N° RES003094 del 7 de abril de 2022, por medio de la cual el susodicho liquidador declaró terminada la existencia legal del organismo (fl° 40 a 53 ibid.).

En ese sentido, se deberá revocar la providencia impugnada, que ordenó la terminación del proceso, para que, en su lugar, proceda a dar continuidad al trámite. Dado el resultado del recurso, no se impondrán costas en esta instancia.

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Segunda de Decisión Laboral,

R E S U E L V E

PRIMERO.- REVOCAR el auto apelado de fecha 21 de marzo de 2023, proferido por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de esta ciudad, que declaró la terminación del proceso y posterior archivo, para que, en su lugar, proceda a dar continuidad al trámite procesal.

SEGUNDO.- Sin costas en esta instancia.

Notifíquese y Cúmplase.

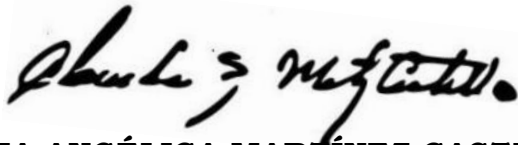


LUZ MARINA IBAÑEZ HERNANDEZ
Magistrada

Exp. No. 015 2016 00329 02



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, DC.
SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente:
LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LUIS HUMBERTO BELTRÁN
HIDALGO CONTRA INVERSIONES SEQUOIA COLOMBIA SAS.**

En Bogotá D.C., a los treinta y un (31) días de octubre de dos mil veintitrés (2023), la Magistrada Sustanciadora en asocio de los demás Magistrados que integran la Sala de Decisión, procedió a dictar la siguiente,

P R O V I D E N C I A

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto del 21 de junio de 2023, proferido por el Juzgado Cuarenta y Dos Laboral del Circuito de esta ciudad dentro del proceso de la referencia, por medio del cual no decretó su propia declaración.

I. A N T E C E D E N T E S

1. PRETENSIONES

Luis Humberto Beltrán Hidalgo, por medio de apoderado judicial, promovió demanda ordinaria laboral contra Inversiones Sequoia Colombia SAS, para que se declare la existencia de un contrato de trabajo realidad, entre el 6 de octubre de 2012 y el 20 de junio de 2020 y, como consecuencia, se condene al reconocimiento de trabajo suplementario y en días dominicales y festivos, prestaciones sociales, compensación de vacaciones, aportes al sistema de

seguridad social, intereses moratorios, indemnizaciones por despido injusto, y las moratorias del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y 65 del CST, indexación de las sumas adeudadas, más las costas del proceso.

2. HECHOS.

Para el efecto, se puede resumir que el actor adujo que, entre el 6 de octubre de 2012 y el 20 de junio de 2020, prestó sus servicios personales para la demandada en la Clínica VIP, ubicada en Bogotá, de manera continua e ininterrumpida como médico pediatra, bajo la órdenes y criterios de dicha sociedad, en turnos, entre 6 y 24 horas diarias, en algunas ocasiones durante jornada nocturna y dominicales y festivos, que el empleador jamás reconoció para el pago completo de la remuneración, lo mismo que desconoció el derecho al reconocimiento de prestaciones sociales y pagos parafiscales, adicionalmente, que el 20 de junio de 2020, la demandada dio por terminado de manera unilateral y sin justa causa el vínculo sin el pago de la respectiva indemnización.

3. ACTUACION DEL JUZGADO.

La demandada se opuso a las pretensiones y como sustento principal de la defensa, sostuvo que, el actor prestó los servicios profesionales a través de un contrato civil, el cual ejecutó en forma autónoma e independiente, razón por la cual, la sociedad no ostentó la calidad de empleador sino de contratante, y por ello, no le adeuda acreencias laborales, dado que, los honorarios pactados fueron pagados oportunamente. Para el efecto y, para lo que interesa al asunto, entre otros medios de prueba, solicitó la declaración de parte, esto es, que se escuche a Gabriel Alejandro Sanabria Cruz, en calidad de representante legal de la sociedad o a quien haga sus veces, para que, *“(...) declare sobre los hechos y contestación de la demanda, específicamente en lo que se refiere a la vinculación de los médicos especialistas a la sociedad INVERSIONES SEQUOIA COLOMBIA SAS, las instrucciones que se emiten por parte del área de medicina científica, la programación de los servicios a prestar por los contratistas y el pago de sus*

honorarios”.

Mediante proveído objeto de impugnación, la *a quo*, constituida en primera audiencia de trámite, luego de agotadas las etapas correspondientes, negó el decreto de dicho medio, al considerarlo improcedente, dado que, éste no está contemplado como prueba para la misma parte, y en razón a que se decretó el pedido por la parte actora, es obligación de la pasiva en esa oportunidad ofrecer respuestas claras y concretas frente a lo que se le interrogue.

Expresamente, resolvió (archivo 21 digital):

PARTE DEMANDADA INVERSIONES SEQUOIA COLOMBIA SAS.

5. El despacho negó el decreto de la declaración de parte del representante legal de la demandada.

ESTA DECISION QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.

(Subrayado propio).

4. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la anterior determinación, el apoderado de la parte demandada interpuso el recurso de reposición y en subsidio el de apelación insistiendo en que se debe decretar dicha declaración a su representado, pues son las partes quienes conocen los hechos y son estos los llamados a aclarar cualquier motivo de duda dentro del proceso, máxime que el CGP así lo permite.

La juzgadora de primera instancia no repuso la decisión, insistiendo en los argumentos iniciales que le sirvieron para negar el decreto del medio de prueba, y en su lugar, concedió el recurso de alzada en el efecto devolutivo.

5. ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA

Corrido el traslado de rigor, la parte actora radicó escrito de alegaciones.

II. CONSIDERACIONES

Las partes dentro de un proceso pueden hacer uso de cualquiera de los medios probatorios legalmente permitidos para probar los hechos en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según se ha previsto en el artículo 51 del estatuto procesal del trabajo y de la seguridad social. A su vez, el artículo 165 del CGP, expresa: *“Sirven como pruebas, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez”*.

Ahora, le corresponde al juez laboral, como director del proceso, buscar que éste se trámite de la forma más rápida posible, sin que ello conlleve el desconocimiento del derecho de defensa de las partes (art. 48 del CPT y SS). Dentro de esas facultades precisamente le corresponde rechazar aquellas pruebas, actuaciones y diligencias que resulten improcedentes, inconducentes o superfluas en relación con el tema del debate probatorio, mediante una decisión motivada donde explique el por qué se abstiene de decretar determinado medio de prueba (art. 53 ibídem).

Ahora, es cierto que en el CPC, concretamente, en el artículo 175 se hacía referencia exclusiva a la declaración de parte dentro de las posibilidades de ejercicio de los medios de prueba; sin embargo, con el CGP, en varios artículos mirados en su conjunto, tal como lo adujo la parte impugnante, el legislador procesal permitió que esa manifestación sea clasificada en simple declaración (inciso final del artículo 191 del CGP) y en confesión (inciso 1° ibídem), esto es, que es igualmente válida la exposición que hagan las partes, al referirse indistintamente al objeto del litigio, como aquella en donde se obtienen consecuencias jurídicas adversas a quien lo manifiesta y favorecen a la parte contraria, ésta última a la cual se puede llegar por el interrogatorio de la contraparte o del mismo juzgador (artículos 198 y 202 ibídem), cumpliéndose de esta manera cada manifestación en autónoma y eficaz, (inciso 1° del artículo 165 ibídem); en cualquier caso, debe valorarse

en conjunto con el resto de medios de convicción legal y oportunamente practicados en el proceso y dársele el mérito que les corresponda.

Así lo expresó la Sala de Casación Laboral de la CSJ, en sentencia SL4093 de 2022:

La parte recurrente cuestiona la sentencia, pues en su sentir el Tribunal dio pleno valor a la declaración de parte de la actora para tener por probado que la convivencia se mantuvo hasta la fecha de fallecimiento de aquél, pese a que esta no es una prueba suficiente o idónea, salvo cuando contenga confesión (...)

De acuerdo con lo anterior le corresponde a la sala definir si la declaración de parte que rindió la demandante en el proceso es válida para establecer la convivencia con el causante hasta la fecha de su fallecimiento (...)

Pues bien, frente al primer aspecto hay que anotar que, si bien es cierto que antes de la expedición del Código General del Proceso no se otorgaba valor probatorio alguno a la declaración de parte, salvo cuando esta conllevara la confesión, a partir de la entrada en vigencia del artículo 165 de dicho estatuto instrumental, se introdujo como medio de prueba la declaración de parte de manera independiente a la confesión, lo cual se ve reafirmado en el inciso final del precepto 191 ibidem, que previó la posibilidad de valorarla de acuerdo con las reglas generales de apreciación de las pruebas.

Lo anterior no va en contravía del principio según el cual a nadie le está permitido fabricar su propia prueba en su favor, pues téngase presente que la disposición adjetiva no otorga valor de plena prueba a la sola afirmación de la parte, sino a la posibilidad de que esta sea valorada bajo los principios científicos que informan la crítica de la prueba, como lo dispone el canon 61 del CPTSS y, de ser preciso, mediante la confrontación con los otros medios de convicción que se hubieran recaudado en el juicio, siempre y cuando no se requiera determinada solemnidad ad substantiam actus.

Al respecto la homóloga Civil en la sentencia CSJ SC5185-2020, aun cuando hizo referencia concreta al procedimiento civil, sus consideraciones no resultan del todo ajenas al proceso del trabajo ajustando lo que sea preciso a este, al respecto dijo:

[...] la declaración de parte concernida a quien ostenta esa condición como demandante o demandado, y excepcionalmente en otros casos, como el de los opositores, como medio probatorio reviste variados efectos o diferentes utilidades: 1. Obtener la verdad o caminar hacia la certeza judicial de los hechos acaecidos y objeto de juzgamiento por parte del juez, sean de la demanda o de las excepciones; 2. Fijar los hechos y pretensiones por cuanto el juez requerirá «(...) a las partes y a sus apoderados para determinar los hechos en los que están de acuerdo y que fueren susceptibles de confesión (...)» (Art. 372 del C. G. de P.); 3. «(...) [F]ijar el objeto del litigio, precisando los hechos que considera demostrados y los que requieran ser probados» (art. 372

ejúsdem). 4. Configurar confesión como se explicitó anteriormente cuando recae sobre hechos que perjudican al propio declarante y favorecen a la parte contraria, siempre y cuando llenen sus requisitos, por ejemplo, con relación a hechos donde la ley no exija otro medio de prueba. De tal modo que la importancia de la declaración de parte, no se halla exclusivamente en la confesión.

De lo que expuesto es válido concluir que, a partir de la entrada en vigencia del Código General del Proceso, adoptado mediante la Ley 1564 de 2012, las declaraciones que rindan las partes en el curso del proceso son un medio de prueba válido y deben ser evaluadas por parte de los jueces de instancia aun cuando no contengan confesión, y en materia laboral, además, debe atender las reglas previstas en el artículo 61 del CPTSS que garantiza la libre formación del convencimiento.

Igualmente, la Sala de Casación Civil de la CSJ, en providencia STC13366-2021, hizo claridad sobre estos dos medios de prueba y la forma en que se llega a ellos. Explicó allí:

1.1- Las declaraciones de las partes en el proceso: su importancia en el proceso civil, la declaración de parte y la confesión, como medios de prueba.

Las versiones de las partes son esenciales para los procesos contenciosos, pues a partir de ellas el sentenciador construye la decisión que finiquita la controversia que lo suscitó. En ocasiones, las rinden indirectamente, como en la demanda y en la contestación, cuando actúan por apoderado judicial, y en otras, directamente, en el evento de que sean convocados por el juzgador.

Las segundas tienen particular relevancia, ya que por medio de ellas el fallador puede conocer de primera mano los hechos que generaron el conflicto. Nadie más que las partes, como protagonistas del debate, pueden dar cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que lo suscitaron.

Con razón dijo Cappelletti¹ que «la parte es interrogada justamente para que informe al juez del exacto desenvolvimiento de los hechos controvertidos. O sea, se la toma aquí en consideración como verdadera fuente de prueba, y precisamente como prueba histórica (directa)».

De ahí la relevancia de la declaración de parte y la confesión como medios de prueba. La primera, en términos generales, consiste en el relato que la propia parte realiza sobre los hechos materia de litigio, le favorezca o no, y la segunda, es también una versión de aquella, pero cualificada, pues debe recaer sobre hechos que la perjudiquen y

¹ Cappelletti, Mauro. El Testimonio de la Parte en el Sistema de la Oralidad. Parte Primera. Librería Editora Platense. La Plata. 2002, págs. 196-197.

cumplir con los requisitos contemplados en el artículo 191 del Código General del Proceso. De suerte que puede afirmarse que toda confesión es una declaración de parte, pero no toda declaración de parte constituye una confesión. Aunque ambas han de ser apreciadas conforme a las reglas de la sana crítica y en armonía con los demás medios de convicción, la confesión, por los efectos que genera, está sometida a pautas especiales que han de observarse para que adquiera mérito probatorio.

Sobre esas diferencias, el artículo 165 del Código General del Proceso prevé que «son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento (...), los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez».

Por su parte, el canon 191 del mismo estatuto, luego de mencionar que la confesión requiere, entre otros aspectos, que i) “el confesante tenga capacidad para hacerla y poder dispositivo sobre el derecho que resulte de lo confesado”, y ii) que “verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria”, establece que “la simple declaración de parte se valorará por el juez de acuerdo con las reglas generales de apreciación de las pruebas”.

A renglón seguido el artículo 196 dispone que

“la confesión deberá aceptarse con las modificaciones, aclaraciones y explicaciones concernientes al hecho confesado, excepto cuando exista prueba que las desvirtúe.

Cuando la declaración de parte comprenda hechos distintos que no guarden íntima conexión con el confesado, aquellos se apreciarán separadamente.

Significa, entonces, que las partes pueden rendir su versión sobre los hechos materia de la controversia, algunas veces se tratará de una simple declaración y, en otras ocasiones, de una confesión, lo que, en todo caso, definirá el juez al momento de valorar el relato del interesado, asignándole el mérito correspondiente.

1.2.- El interrogatorio de parte: el camino para recaudar la declaración de parte y la confesión.

El interrogatorio de parte es la vía para obtener las declaraciones de los contendientes, comoquiera que a través de ese acto puede provocarse la declaración de parte o su confesión.

En tal sentido, el artículo 198 ibídem señala:

El juez podrá, de oficio o a solicitud de parte, ordenar la citación de las partes a fin de interrogarlas sobre los hechos relacionados con el proceso.

Las personas naturales capaces deberán absolver personalmente el interrogatorio.

Cuando una persona jurídica tenga varios representantes o mandatarios generales cualquiera de ellos deberá concurrir a absolver el interrogatorio, sin que pueda invocar limitaciones de tiempo, cuantía o materia o manifestar que no le constan los hechos, que no esté facultado para obrar separadamente o que no está dentro de sus competencias, funciones o atribuciones. Para estos efectos es responsabilidad del representante informarse suficientemente.

(...).

Debido a que la finalidad del interrogatorio es provocar la declaración de las partes, y la relevancia que esta tiene en el proceso, la ley impone al convocado el deber de rendirlo cuando es citado a la audiencia respectiva, y establece consecuencias por su inasistencia. Por ese camino, el inciso tercero del artículo 203 ejusdem dispone que “[e]l interrogado deberá concurrir personalmente a la audiencia, debidamente informado sobre los hechos materia del proceso”. Y el artículo 205 prevé:

La inasistencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.

La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito el citado no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte o como representante legal de una de las partes.

Si las preguntas no fueren asertivas o el hecho no admitiere prueba de confesión, la inasistencia, la respuesta evasiva o la negativa a responder se apreciarán como indicio grave en contra de la parte citada.

Así pues, las partes tienen el deber comparecer ante el juez cuando son citados a rendir interrogatorio. De no hacerlo, quedan sometidos a las consecuencias previstas en el estatuto procesal civil.

(subrayado con el original).

Lo anterior, quedó corroborado en la providencia STC9197-2022, al describir la necesidad de que se practique este medio de prueba y analizarlo en contexto, a efectos de su utilidad, lo cual se determina luego del proceso

de valoración, y no antes; de ahí, que la alta Corporación hubiera explicado que:

Lo anterior, porque el régimen probatorio en el proceso civil colombiano está fundado en el postulado de la apreciación razonada de la prueba o sana crítica, en el cual es el juez quien pondera la evidencia y, después de sopesarla acorde con las reglas de la experiencia, la lógica y la sana crítica, extrae las conclusiones que de ese laborio emerjan, contrario a lo que acontece en el sistema de la valoración legal o de prueba tasada donde es el legislador quien, por anticipado, establece la forma como el operador judicial debe apreciar cada medio, de modo tal que este solo debe hacer una valoración cuantitativa a efectos de confirmar o desvirtuar su mérito.

Luego, en desarrollo de esa misión reconstructiva y de formación del convencimiento en el que nuestro sistema procesal actual se basa, el funcionario puede apreciar sin ataduras, y acorde con unas pautas genéricas que le sirven de faro y, por tanto, de criterio orientador, las manifestaciones hechas por cada extremo a fin de cotejarlas con las pruebas recaudadas y así adquirir la convicción necesaria para construir el silogismo judicial.

(...)

Aunque es difícil negar que la parte tiene interés en las resultados del juicio y que, por ende, su relato siempre estará enfocado a ofrecer la mejor imagen de sí misma, siendo esa natural vanidad la que ha hecho desconfiar de su dicho, ese recelo parece excesivo, ya que la intención en mostrar la mejor imagen de sí misma no es motivo para que se le tache de embustera ni para que se le crea ciegamente cuando diga algo que le perjudica, dado que su versión puede tener como fin el descubrimiento y, por ende, al ser reveladora, debe ser apreciada en su verdadero contexto, solo que con cierto esmero y cautela, que pasan a ser máximas de la experiencia y suponen auscultar otros parámetros en aras de valorar objetivamente su credibilidad.

(...)

De ese modo, si el relato resulta coherente, contextualizado² y existen corroboraciones periféricas³, como por ejemplo documentos u otros medios de juicio que lo sustenten, es digno de credibilidad y, por tanto, debe ser apreciado en comunión con ellos a fin de esclarecer los hechos que importan para la definición de la litis.

² Este aspecto es muy importante porque al ser la parte quien mejor conoce los hechos, es lógico pensar que es ella, mejor que nadie, quien puede dar detalles concretos del contexto en que ocurrieron los hechos; de ahí que su explicación es un dato objetivo a tener en cuenta para la corroboración de los respectivos sucesos.

³ No es menester que exista una coincidencia plena entre lo dicho por la parte y lo que arrojen las demás pruebas valoradas en conjunto, pues, la memoria tiene límites y hace que algunos hechos puedan distorsionarse en aspectos que son generales, de ahí que sólo si hay falta de coincidencia entre la declaración y los demás medios respecto de elementos que son verdaderamente importantes, y que son de sencillo recuerdo, podrá sospecharse de la falta de veracidad de la declaración.

Queda claro, entonces, que la versión de la parte sí tiene relevancia en el proceso civil no solo en lo que la perjudique, sino también en cuanto le favorezca o en tanto le resulte neutra a sus intereses. Es tan relevante, pertinente y necesaria la declaración de la parte en el proceso jurisdiccional, que el Código General del Proceso, expedido en coherencia con los postulados y principios que sirven de faro al Estado Constitucional y Social de Derecho, democrático, participativo y pluralista implementado en la Carta Política de 1991, la positivizó, y lo hizo cuando autorizó a cada litigante para brindar al proceso su versión de los hechos y previno al juez para que la valore en comunión con las demás pruebas.

(...)

Por consiguiente, en el caso objeto de control constitucional el fallador debió apreciar libremente la exposición factual de los demandados y valorarla acorde con las pautas trazadas en el estatuto procesal, a fin de cotejar su contenido con los demás elementos de prueba obrantes en el infolio y extraer, de ese escrutinio, el mayor convencimiento posible y útil para zanjar la pendencia. Como no lo hizo, incurrió en un defecto fáctico que habrá que remediar.

Así las cosas, como lo refirió la alta Corporación de lo laboral, remitiéndose al criterio de su homóloga civil, la importancia de la declaración de parte no se halla exclusivamente en la confesión, puede llegarse a ella, pero, también puede servir a un mayor esclarecimiento de los hechos, o sencillamente, luego de su evaluación, puede que no haya alcanzado mayor propósito que lo que ya se encuentra en el expediente.

Por consiguiente, cualquiera de las partes puede solicitar que se le escuche de viva voz en la respectiva audiencia, pero, al igual que cualquier medio de prueba, está sometido al principio de contradicción; de tal suerte que, su contraparte puede interrogarlo tanto sobre lo que afirma como sobre lo que calla, y si de esa actuación logra la confesión, el juzgador podrá hacer la separación entre la simple declaración y las consecuencias adversas, a efectos de decidir el litigio con fundamento en el artículo 61 del CPT y de la SS, es decir, con el que mayor certeza le genera sobre los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones de la demanda o de las excepciones.

Es más, esta declaración también está sometida a las reglas de elaboración de la prueba, de manera que tampoco se trata de que la parte que ha solicitado que se le escuche, utilice ese instrumento para alejarse del tema

del litigio, o que se dedique a repetir lo expuesto en la demanda o la contestación, según corresponda, dejando de aportar algo útil y relevante en la definición del conflicto; de ahí, que el juzgador esté habilitado para controlar la exposición que la parte haga, para que se adecue a la conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba (artículo 168 del CGP), y no se convierta en una narración sin fin o con el único propósito de dilatar la actuación.

Por lo tanto, se abandona la idea de que, con la declaración de parte, quien lo solicita pre constituya su propia prueba, pues no se trata de que el juez, de manera simple y aislada, adopte la declaración como elemento de convicción suficiente para decidir, sino que, al estar sometido a los principios que rigen su práctica (publicidad, contradicción y libre apreciación), luego de un cotejo periférico con el resto de elementos de convicción, pueda extraer el mayor convencimiento posible y desechar lo poco o nada que le aporta.

Dicho lo anterior, la Sala deberá revocar la providencia impugnada, porque, pese a que la juzgadora de primera instancia decretó el interrogatorio a instancia de la parte actora contra el extremo pasivo, eso no implica que se pueda desconocer el derecho de esta última de acudir al estrado judicial, para exponer su versión sobre los hechos de manera activa y dinámica, en donde, tanto la operadora judicial como la contraparte podrán interrogarlo ampliamente, bien para lograr la confesión que no logró o reforzar la alcanzada por aquella, ora para el esclarecimiento de los hechos que la funcionaria considere conveniente.

No se impondrán costas en la alzada.

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Segunda de Decisión de la Sala Laboral,

R E S U E L V E

PRIMERO.- REVOCAR el auto apelado de fecha 21 de junio de 2023, proferido por el Juzgado Cuarenta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá, que negó el decreto de la prueba de declaración de parte solicitado por la demandada, para que, en su lugar, la *a quo* proceda a su decreto y práctica, de conformidad con lo razonado en la parte motiva.

SEGUNDO.- Sin costas en esta instancia.

Notifiquese legalmente.



LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ
Magistrada



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente:
LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ANDRÉS EDUARDO SÁNCHEZ
RAMOS CONTRA HOGIER GARTNER Y CIA SA**

En Bogotá, D.C., a los treinta y uno (31) días de octubre dos mil veintitrés (2023), la Magistrada Ponente en asocio de los demás Magistrados que integran la Sala de Decisión, procedió a dictar la siguiente,

P R O V I D E N C I A

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la demandada contra el auto dictado en audiencia del 19 de abril de 2023, proferido por el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de esta ciudad, mediante el cual declaró no probada la excepción de falta de jurisdicción y competencia propuesta por dicha parte.

I. A N T E C E D E N T E S

1. PRETENSIONES

Andrés Eduardo Sánchez Ramos, mediante apoderado judicial, demandó a Hogier Gartner y CIA SA Ramos, para que, cumplidos los trámites de un proceso laboral de primera instancia, se declare la existencia del contrato de trabajo a término indefinido, entre el 1° de abril de 1992 y el 10 de febrero de 2021 y, como consecuencia, se condene a la pasiva al reconocimiento y pago de la indemnización por terminación del contrato sin justa causa por parte del empleador, los aportes al sistema de seguridad social integral, la moratoria del artículo 65 del CST, resarcimiento por daños y perjuicios mayores ocasionados con la terminación del vínculo laboral, cualquier condena que

resulte de la aplicación de las facultades extra y ultra petita, y las costas del proceso.

Para lo que interesa al asunto, dentro de los hechos, en el ordinal décimo indicó que *“la demandada retuvo ilegalmente salarios con ocasión del cálculo equivocado de la retención en la fuente durante toda la relación laboral”*.

2. ACTUACION DEL JUZGADO.

La demandada, al contestar el libelo, no se opuso a la existencia del contrato de trabajo, pero, cuestionó los extremos alegados por el demandante, en cuanto para la pasiva, el vínculo que los unió surgió el 12 de enero de 1993 y finalizó el 10 de febrero de 2021; además, en apretada síntesis, señaló que, durante todo el lapso cumplió con sus obligaciones laborales, y en cuanto al punto específico de la retención en la fuente, sostuvo que, como agente retenedor, llevó a cabo las deducciones que prevé la ley, por lo que, cualquier reclamación debía hacerla el ex trabajador a la Dian (archivo 10 digital). Y propuso la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia, al indicar que con este hecho, el demandante estaba integrando al litigio un asunto de naturaleza tributaria, en el cual, el juez laboral no tiene competencia, pues ha sido consistente la jurisprudencia laboral en enseñar que cualquier reclamación que se tenga sobre el monto debe solicitarse a la Dirección de Impuestos Nacional –DIAN-, con mayor razón, si al haberse generado saldos a favor del trabajador, aquellos pudieron utilizarse para las declaraciones de renta respectivas.

En la audiencia llevada a cabo el 19 de abril de 2023, el juzgador de primera instancia declaró no probada dicha excepción, señalando para el efecto, que las pretensiones formuladas por el demandante hacen relación a un contrato de trabajo, y como en los hechos se planteó un descuento del salario, es un tema que encaja dentro de la órbita laboral, independientemente de que el destino de esos dineros descontados sea una entidad pública que maneja asuntos tributarios (archivo 16, audio minuto 6:46 a 12:25).

3. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión del *a quo*, la demandada interpuso recurso de reposición y subsidiario el de apelación, insistiendo en los argumentos expuestos a la hora del planteamiento de la excepción previa, esto es, recalcando que el juez laboral no tiene competencia sobre asuntos tributarios, como es la devolución de dineros retenidos en exceso o en forma indebida por cuenta de retención en la fuente.

Corrido el traslado de rigor, el juzgado no repuso la decisión, y en su lugar, concedió la alzada en el efecto devolutivo.

4. PROBLEMA JURÍDICO

Acorde con lo expresamente cuestionado por el recurrente, corresponde a la Sala determinar, ¿si el juez laboral es competente para conocer del presente asunto?

5. ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA

Corrido el traslado de rigor, ninguna de las partes se pronunció.

II. CONSIDERACIONES

Para el caso bajo examen, se tiene que el actor está demandando la declaratoria de existencia del contrato de trabajo con la pasiva entre el 1° de abril de 1992 y el 10 de febrero de 2021, tiempo durante el cual ejerció diversos cargos, desde auxiliar de producción hasta jefe de personalización principalmente y, como consecuencia, se ordene el pago de la indemnización por despido injusto, los aportes a seguridad social, moratoria del artículo 65 del CST que el empleador supuestamente no trasladó a las entidades respectivas, más el resarcimiento por daños y perjuicios mayores ocasionados con la terminación del vínculo laboral.

Ahora, el actor planteó un hecho relacionado con la retención en la fuente excesiva o indebida de los salarios causados durante la existencia del contrato de trabajo (fl° 7 archivo 01 digital):

DÉCIMO: La demandada retuvo ilegalmente salarios con ocasión del cálculo equivocado de la retención en la fuente durante toda la relación laboral.

Sobre este aspecto, la demandada lo negó, para lo cual adujo lo siguiente (fl° 7 y 8, archivo 10 digital):

(Mal numerado 10). No es cierto. Lo niego de plano. Se trata de un hecho que no tiene relevancia con la hipótesis y pretensiones de la demanda. El hecho resulta ser ininteligible y amplísimo, por lo que es imposible para mi representada realizar un pronunciamiento concreto sobre los descuentos reprochados de que trata el hecho por no prever una temporalidad y monto que permita identificarlos. 645 5 Dr. Juan Camilo Pérez Díaz Mi representada en su calidad de agente retenedor realizó al actor las retenciones que la Ley tributaria dispone siguiendo los parámetros de esta obligación personalísima del señor Sanchez Ramos en su calidad de contribuyente. Sin embargo, se debe tener en cuenta que la retención en la fuente es un pago anticipado de la declaración de renta y que cualquier reclamación que se tenga sobre su monto debe pedirse a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales máxime cuando el saldo a favor pudo haber sido utilizado por el actor para futuras declaraciones de renta:

“g. Sobre las otras pretensiones condenatorias: Debe precisarse que no es posible impartir condena respecto de la devolución de la retención en la fuente por tratarse de un asunto de índole tributaria sobre el que no le compete pronunciarse a la Corte, pues esta deberá pedirse a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Igual suerte corre la pretensión sobre la devolución de los salarios retenidos injustificadamente por todo el tiempo laborado, en tanto no se demostró tal retención ni el monto.”. SL5397-2021.

Con base en ello, es claro para la Sala, que el demandante no está solicitando la devolución o reembolso de los dineros retenidos indebidamente o en exceso, en donde, efectivamente, de manera inveterada la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que, como dichos descuentos tienen como destinatario a la entidad oficial encargada del recaudo de los impuestos, el juez laboral no es el competente para definir ese punto. En efecto, en sentencia CSJ SL662-2013, se dijo:

No obstante lo anterior, si se superara el defecto de orden técnico, se encontraría que no es procedente el reembolso por concepto de retención en la fuente, toda vez que esta Corporación ha asentado sobre esta reclamación, que por tratarse de una cuestión de índole tributaria, es ajena a lo que

propriadamente constituye el presente litigio, que versa sobre asuntos de índole laboral, según lo dejó dicho en la sentencia del 29 de junio de 2001, radicación 15499, reiterada en la del 14 de octubre de 2009, radicación 34559.

Sin embargo, ese criterio no es aplicable en este caso, porque, como se advirtió, el demandante está pretendiendo son las consecuencias de la posible interpretación equivocada o la no aplicación concreta de las normas tributarias que establecen, si debió o no aplicarse ese descuento y el monto preciso, esto es, los efectos jurídicos de esa conducta en el contrato de trabajo, específicamente, si al acreditarse esa situación, el empleador actuó o no de buena fe, que eventualmente lo haría acreedor a la sanción del artículo 65 del CST, máxime que, se insiste, no planteó como pretensión la entrega de esas sumas retenidas.

Precisamente, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia CSJ SL 13 may. 2008, rad. 32435 al estudiar los efectos de la aplicación de este tipo de descuento en los pagos que se hacen dentro del contrato de trabajo, diferenció los dos aspectos, ocupándose del relacionado con la indemnización moratoria, así:

Sea lo primero indicar que al tiempo se persigue la devolución de lo descontado por retención en la fuente de manera ilegal, y se pretende demostrar las consecuencias laborales por tal conducta del empleador.

La Sala se ocupará de lo que concierne al segundo punto, puesto que la devolución de retención en la fuente escapa a su competencia; ha dicho la Corte – sentencia del 6 de diciembre de 2001, radicación 16626-:

La retención en la fuente, como lo dispone el artículo 365 del Estatuto Tributario, constituye un pago anticipado del impuesto sobre la renta y sus complementarios, por lo que, en su recaudo, el ISS solo actuó como agente retenedor (art. 368 ibídem.), no siendo procedente, en consecuencia, ordenar su devolución por la jurisdicción del trabajo, por no ser de su competencia.

El Tribunal, para revocar la sentencia condenatoria del juzgado, se fundamentó en los artículos 1º del decreto 2323 de 1995 y 9º del decreto 400 de 1987, y concluyó que las deducciones realizadas por la empresa en la liquidación de prestaciones sociales se ajustan a dichas normas. Es decir, que se trata de un argumento de naturaleza jurídica, no susceptible de ataque mediante un cargo por la vía indirecta, pues como se verá adelante, la discordancia no surge de los supuestos fácticos, sino del alcance normativo, y por lo tanto, el fallo del Tribunal, tiene vocación de permanencia.

De manera que, el estudio sobre si se debió aplicar ese descuento o no y su monto, si bien implica la verificación de normas tributarias, que son normas sustanciales de alcance nacional, ello trae una implicación jurídica en el contrato de trabajo y, por ende, un conflicto entre trabajador y empleador, que el juez laboral está habilitado para resolver, no así, la devolución o reembolso de esos dineros, porque, se insiste, cuando el agente retenedor traslada esos dineros a la DIAN, existe un procedimiento no laboral para reclamar ante ese organismo su devolución a compensación en materia de declaración de renta, pero, si la deducción fue ilegal o excesiva por parte del empleador al salario del trabajador, ese aspecto tiene trascendencia en los derechos de este último, y como tal, es un aspecto que el juez de esta especialidad puede definir.

En tal sentido, se confirmará el auto impugnado.

Como el resultado del recurso resultó desfavorable al impugnante, se le impondrán las costas en esta instancia.

En mérito a lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

R E S U E L V E

PRIMERO.- CONFIRMAR el auto de fecha 19 de abril de 2023, proferido por el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO.- Costas en esta instancia a cargo del recurrente. Por Secretaría, inclúyase en la liquidación respectiva la suma de medio (1/2) smmlv, por concepto de agencias en derecho.

Notifiquese y cúmplase.



LUZ MARINA IBAÑEZ HERNANDEZ
Magistrada



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO
Magistrada

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ANDRÉS EDUARDO SÁNCHEZ RAMOS
CONTRA HOGIER GARTNER Y CIA SA



DEMANDANTE:	Martha Constanza Zarate Prieto.
DEMANDADOS:	Alex Luna
TIPO DE PROCESO	Ordinario Laboral
DECISIÓN:	Revoca auto.
Radicado	11001-31-05-022-2022-00388-01 11001310502220220038801

En Bogotá DC, a los treinta y un (31) días del mes de octubre de dos mil veintitrés (2023) la **Sala Segunda de Decisión Laboral** del **Tribunal Superior de este Distrito Judicial**, conformada por los Magistrados **Marceliano Chávez Ávila, Luz Marina Ibáñez Hernández, y Claudia Angélica Martínez Castillo**, quien actúa como ponente, se reunió para resolver el recurso de apelación presentado por la parte demandante señora Martha Constanza Zarate Prieto, frente a la decisión adoptada por el Juzgado Veintidós Laboral del Circuito de Bogotá DC. en el proceso ordinario laboral que sigue contra el señor Alex Luna.

Una vez agotado el trámite previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, la Sala acoge el proyecto de la ponente que se traduce en la siguiente decisión:

AUTO DE SEGUNDA INSTANCIA

I. ANTECEDENTES

La señora Martha Constanza Zarate Prieto formuló demanda ordinaria laboral, y como pretensiones principales, entre otras trajo las siguientes:

- 1. Que se declare la existencia del contrato de trabajo verbal entre la Señora MARTHA CONSTANZA ZARATE PRIETO en calidad de trabajadora y el Señor ALEX LUNA, en calidad de empleador.
- 2. Que se declare que la relación laboral inició el 15 de noviembre de 2015 entre la Señora MARTHA CONSTANZA ZARATE PRIETO en calidad de trabajadora y el Señor ALEX LUNA en calidad de empleador.
- 3. Que se declare que la relación laboral terminó el 22 de abril de 2019 entre la Señora MARTHA CONSTANZA ZARATE PRIETO en calidad de trabajadora y el Señor ALEX LUNA en calidad de empleador.
- 4. Que se declare que el contrato laboral entre el Señor ALEX LUNA y la Señora

MARTHA CONSTANZA ZARATE PRIETO, terminó sin justa causa por parte del empleador.

La demanda se sometió a las formalidades de reparto, correspondiéndole el conocimiento al Juzgado 22 Laboral del Circuito de Bogotá, quien mediante proveído de noviembre 22 de 2022 dispuso su devolución a la demandante para que subsanara las falencias que relacionó de la siguiente manera:

- 1. Se evidencia que no se cumplió con el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, ya que no fue remitida la demanda de forma simultánea, a la entidad demandada, al momento de su radicación (...)*

Resultado de la solicitud elevada por el juzgado, la parte actora allegó memorial de subsanación, pero el juez decidió rechazarla por cuanto no corrigió el defecto consistente en que no se acreditó el envío físico de la demanda y sus anexos a la parte opositora, conforme a lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 (PDF 07, C01). Esta decisión fue apelada, y concedido el recuso mediante auto del 27 de marzo del presente año (PDF 10, C01).

II. RAZONES DEL RECURSO DE APELACIÓN

La censura expresó textualmente:

El despacho, mediante Auto de fecha 29 de noviembre de 2022, el despacho inadmite la demanda, argumentando:

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. (...)" subrayado fuera del texto

Así mismo, en el numeral tercero de la parte resolutive ordena:

"TERCERO: Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede el término de cinco (5) días proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas, así mismo enviar el escrito de subsanación a la pasiva, conforme lo establecido en el Decreto 806 del año 2020.

Conforme a la orden impartida por el despacho, se procedió, dentro del término legal, a subsanar la demanda, mediante escrito radicado el 02 de diciembre de 2022, en los términos ordenados por el despacho, haciendo la aclaración que se desconocía el canal digital de comunicación con la parte pasiva, atendiendo a que el despacho, se limitó únicamente a la inadmisión y exigencia de remitir la demanda por el canal digital, orden que se cumplió conforme lo dispuso el despacho.

Así mismo, se debe tener en cuenta que la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-420 de 2020, declaró la exequibilidad condicionada del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, en los siguientes términos:

"Segundo. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que en el evento en que el demandante desconozca la dirección electrónica de los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión. (Subrayado fuera de texto original)

Igualmente, la Ley 2213 de 2022, dispone que:

“Artículo 6º

...

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. (Subrayado fuera de texto)

Conforme a lo anterior, la misma norma, da la posibilidad de, que en caso de no haberse remitido copia de la demanda previo a la radicación de la misma, se pueda hacer dicho envía a la parte demandada junto con la notificación del Auto admisorio de la misma, por lo que se debe admitir la demanda y ordenar que con la notificación del Auto Admisorio de la misma se remita copia de la demanda y sus anexos.»

III. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Surtido el traslado, la parte demandante expuso que la exigencia de la Juez de primer grado, consistente en hacer llegar la demanda a la dirección física del demandado, constituye un exceso ritual manifiesto, en razón a que se trata del incumplimiento de cargas que no fueron impuestas al momento de inadmitir la demanda. Finalmente, señala que la demanda deberá ser admitida, dado que con la notificación se realizaría el enteramiento al actor, no violentando así sus derechos procesales.

IV. CONSIDERACIONES

4.1 PROBLEMA JURÍDICO

Según los argumentos expuestos en el recurso, y considerando que el estudio del plenario en la segunda instancia se limita única y exclusivamente al punto de censura (artículo 66A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, adicionado por la Ley 712 de 2001), la Sala se ocupará de establecer si la primera instancia acertó o no al rechazar la demanda porque no se remitió copia de ella por medio físico al demandado.

4.2 PRESUPUESTOS PARA LA VIABILIDAD DEL RECURSO

Tenemos que hay legitimación en la parte que recurre porque con la decisión atacada hay mengua en sus intereses, el recurso es tempestivo, está cumplida la carga procesal de la sustentación y la providencia es susceptible de apelación.

4.3 PREMISAS NORMATIVAS

En el caso bajo estudio encuentra el despacho que el auto objeto de apelación rechazó la demanda por falta de remisión de la demanda a la dirección del demandado, debido a

que la parte activa no aportó constancia de haberlo realizado en la forma prevista en el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Es sabido que el juez como director del proceso debe procurar el debido proceso, definido en sede constitucional- sentencia C-214-1994- como el conjunto de garantías sustanciales y procesales especialmente diseñadas para asegurar la regularidad y eficacia de la actividad jurisdiccional o administrativa.

La garantía del debido proceso amerita que, quien promueve la demanda satisfaga los requisitos del artículo 25 del estatuto adjetivo laboral, que a continuación se enlistan:

- «1. La designación del juez a quien se dirige.
 2. El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.
 3. El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.
 4. El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.
 5. La indicación de la clase de proceso.
 6. **Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.**
 7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.
 8. Los fundamentos y razones de derecho.
 9. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y
 10. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia.
- Quando la parte pueda litigar en causa propia, no será necesario el requisito previsto en el numeral octavo".
(Negrilla fuera del texto).»

Por otra parte, el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, norma que establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, adoptado como medida para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales, esto es imprimirle celeridad, principalmente por las circunstancias que acontecieron producto de las medidas sanitarias con ocasión de la pandemia global del COVID-19, dispuso lo siguiente:

ARTÍCULO 6o. DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado (énfasis añadido).

En caso de que la demanda no cumpla con esos requisitos, el artículo 28 ibidem, faculta al juez a devolverla para que la parte activa la subsane el defecto en el término de 5 días, con el propósito de no truncar el efectivo cumplimiento del debido proceso y evitar futuras nulidades o excepciones que no permitan tomar una decisión de fondo; en consonancia con las disposiciones contenidas en el artículo 11 del CGP aplicable por analogía del artículo 145 del CPTSS, que señala: *«Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. ...El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias»*.

4.4 CASO CONCRETO

En este contexto, se entiende que, al abordarse en sede de apelación el auto que rechazó la demanda, se permite el estudio del que negó la admisión para calificar que no se haya incurrido en exceso de ritual manifiesto. Por lo tanto, es a partir de la providencia que ordenó la devolución de la demanda, en la que el juez delimitó los defectos que la parte demandante debía corregir, con la cual se analizará la viabilidad o no de su revocatoria.

Teniendo en cuenta que uno de los argumentos del recurrente consiste en que el juzgado está formulando nuevas exigencias que no hicieron parte del auto inicial de inadmisión, debe analizarse que la providencia recurrida se sustentó de la siguiente manera:

Visto el informe secretarial que antecede y luego de la lectura, y efectuado el estudio de escrito de demanda, poder y anexos, se encuentra que no reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo que se inadmitirá la misma:

1. Se evidencia que no se cumplió con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, ya que no fue remitida la demanda de forma simultánea, a la entidad demandada, al momento de su radicación.

“(…) Artículo 6. DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. (...)” subrayado fuera del texto»

Visto así, en el asunto de la referencia no era exigible tal envío simultáneo –que tampoco podría considerarse en estricto sentido como la subsanación de la demanda ordenada en el auto inadmisorio, porque la autoridad de primer grado jamás censuró su incumplimiento. Con esta determinación el juzgador de primer grado incurrió en lo que la doctrina constitucional ha denominado «un exceso de ritual manifiesto», entendido como «*el apego estricto a las reglas procesales que obstaculizan la materialización de los derechos sustanciales, la búsqueda de la verdad y la adopción de decisiones judiciales justas*» (CC SU061 de 2018), en tanto exigió que se aporte constancia de envío por medio electrónico la demanda, cuando precisamente el litigante activo, en su libelo, señaló que desconocía la dirección electrónica del demandado.

La Ley 2213 de 2022 retoma -en buena parte- y convierte en legislación permanente, el Decreto Legislativo 806 de 2020. Precisamente, esta última norma fue revisada de manera oficiosa por la Corte Constitucional en la Sentencia C-420 de 2020,^[14] en la que se explicó sobre el punto en cuestión lo siguiente:

“En segundo lugar, en principio los deberes impuestos en los artículos 6° y 9° no obstaculizan el acceso a la administración de justicia ni implican que las partes asuman responsabilidades propias de las autoridades judiciales. Se trata, como en el caso anterior, de una manifestación del deber de colaboración con la administración de justicia y del principio de economía procesal, que busca imprimirles celeridad a las actuaciones y agilizar el trámite de los procedimientos, mediante el uso

de canales digitales que brindan inmediatez y permiten la interacción de los sujetos procesales en las circunstancias de aislamiento preventivo y distanciamiento social, características del Estado de emergencia que generó la pandemia de la COVID-19. En relación con el artículo 6°, cabe anotar que según lo dispuesto en su inciso 4, si el demandante no conoce el canal digital al que puede enviar la demanda al demandado podrá cumplir la obligación de remisión previa de esta actuación mediante el envío físico de los documentos, lo que garantiza que su derecho de acceso a la administración de justicia no se vea truncado por esa circunstancia.”^[15] (Subrayado fuera del original).

Ahora, el rechazo de la demanda como consecuencia de no haberse realizado en forma correcta la subsanación ordenada, desatiende la realidad fáctica y procesal de que el demandante corrigió el defecto señalado en el proveído que inadmite la demanda¹, sin que el auto de inadmisión contuviera motivos distintos a los que en él se plasmaron y que delimitan el ámbito de las omisiones que se deben corregir; con ello se demuestra que la exigencia de envío físico del escrito de demanda al demandado no fue advertido en esa providencia como un desperfecto a enmendar, por lo tanto, no debió la primera instancia rechazar la demanda por ese motivo.

Teniendo en cuenta esto, no es procesalmente admitido que se sorprenda a la parte interesada, exigiéndoles requisitos que no se señalaron expresamente en la providencia que declaró que la demanda no cumplía con los requisitos formales; de hacerlo así, se configuraría una trasgresión a la garantía del debido proceso.

En todo caso, debe decirse que tal exigencia está destinada a imprimir celeridad a los trámites judiciales, y en razón de ello, el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, concede a la parte que se considere afectada la posibilidad de discrepar acerca de la forma en que se practicó la notificación o que no se enteró del auto admisorio de la demanda, con lo cual el rechazo de la demanda no constituye una medida adecuada para la protección del derecho fundamental al debido proceso del demandado.

Como conclusión de lo hasta aquí expresado existe mérito para revocar la decisión de primer grado consignada en el auto proferido el 20 de febrero de 2023, en cuanto, rechazó la demanda, y se dispondrá la admisión de esta, ordenando así continuar con el trámite del proceso.

Sin costas en esta instancia, por haber prosperado el recurso.

¹ PDF 05, Cuaderno 01 del exp. digital

En mérito de lo expuesto, la **SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**,

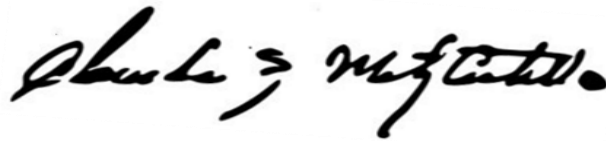
RESUELVE:

PRIMERO: **Revocar** la decisión proferida por el Juzgado Veintidós Laboral del Circuito de Bogotá, el 20 de febrero de 2023 dentro del proceso ordinario laboral promovido por la señora Martha Constanza Zarate Prieto en contra del señor Alex Luna, disponiendo su admisión, y ordenando continuar con el trámite del proceso; por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Sin costas en segunda instancia por haber prosperado el recurso.

Lo resuelto se notifica en **ESTADOS** y se firma en constancia.

Los magistrados,



CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO

Magistrada Ponente



LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ

Magistrada



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Magistrado



Demandantes:	Luis Emiro Mejía Velasco.
Demandados:	Administradora Colombia de Pensiones, Colpensiones.
Tipo de Proceso	Ejecutivo Laboral.
Decisión:	Confirma auto.
Radicado	11001310503220220027801 11001310503220220027801

En la ciudad de Bogotá DC, a los treinta y un (31) días de octubre de dos mil veintitrés (2023), la **Sala Segunda de Decisión Laboral**, conformada por los Magistrados **Luz Marina Ibáñez Hernández, Marceliano Chávez Ávila, y Claudia Angélica Martínez Castillo**, quien actúa como ponente, se reunió para resolver el recurso de apelación presentado por la parte demandada, contra la decisión adoptada por el Juzgado 32 Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso ejecutivo laboral que adelanta Luis Emiro Mejía Velasco versus Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones.

Una vez agotado el trámite previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, la Sala acoge el proyecto de la ponente que se traduce en la siguiente decisión:

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

I. ANTECEDENTES

El demandante Luis Emiro Mejía Velasco interpuso demanda ejecutiva laboral, buscando que se libre mandamiento de pago en su favor, y se obligue a la administradora demandada, al pago de la pensión especial a la que tiene derecho, más las costas del proceso ordinario y ejecutivo (Pág. 162, Pdf. 01, C01).

En auto del 26 de septiembre de 2022, el juez de primer grado libró mandamiento de pago, ordenando lo siguiente:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, en contra de la ADMINISTRADORA

COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y a favor de LUIS EMIRO MEJÍA VELASCO por las siguientes sumas y conceptos:

- Por la obligación de hacer consistente en reconocer la pensión de periodista consagrada en el Decreto 281 de 1994 a partir del 1 de junio de 2018 en cuantía inicial de \$1.816.698.00, en 14 mesadas anuales.
- Por las mesadas pensionales que se causen entre el 1 de junio de 2018 y el momento en que sea incluido en nómina de pensionados.
- Por la suma de UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$1.000.000.00) por concepto de costas procesales en primera instancia.

Al contestar la demanda, la enjuiciada propuso contra el mandamiento de pago, las excepciones de pago, imposibilidad del decreto de medidas cautelares, compensación, prescripción y genérica, las cuales fueron resueltas en audiencia celebrada el 21 de abril de 2023, en la que el Juzgado de primera instancia decidió:

PRIMERO. DECLARAR PARCIALMENTE PROBADA la excepción de pago y NO PROBADAS las demás excepciones formuladas por la ejecutada, conforme las consideraciones expuestas. SEGUNDO. ORDENAR seguir adelante con la ejecución respecto de la obligación consistente en pagar las costas procesales en primera instancia del proceso ordinario que antecede esta ejecución.

La anterior decisión es el motivo de la presente apelación, que se fundamentó en que si bien es cierto no se evidencia título judicial para el pago de las costas que se cobran a través de esta ejecución, se debe aplicar la figura de la compensación, dado que, la demandante recurrente en casación fue condenada en costas en favor de Colpensiones.

El citado recurso fue concedido en la misma diligencia, en el efecto de suspensivo, ante esta Corporación.

II. CONSIDERACIONES

2.1. PROBLEMA JURÍDICO

Esta Sala se ocupará de analizar, si la primera instancia se equivocó o no al declarar no probada la excepción de compensación, y específicamente, si es dable o no dar por terminado el proceso por pago total de la obligación.

2.2. PRESUPUESTOS PARA LA VIABILIDAD DEL RECURSO.

Tenemos que hay legitimación en la parte que recurre porque con la decisión atacada hay mengua en sus intereses, el recurso es tempestivo, está cumplida la carga procesal de la sustentación y la providencia es susceptible de apelación, en razón a que la orden de seguir adelante la ejecución se profirió por sentencia, al haberse propuesto

mecanismos de defensa por el ejecutado, los que en últimas constituyen la razón del presente recurso.

2.3. PREMISAS NORMATIVAS

El artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral en virtud de la remisión analógica del artículo 145 del estatuto procesal del trabajo, consagra que:

ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. *La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

(...)

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

Por otra parte, los artículos 1714, 1715 y 1716 reglan sobre la figura de la compensación, así:

ARTICULO 1714. <COMPENSACIÓN>. Cuando dos personas son deudoras una de otra, se opera entre ellas una compensación que extingue ambas deudas, del modo y en los casos que van a explicarse.

ARTICULO 1715. <OPERANCIA DE LA COMPENSACIÓN>. La compensación se opera por el solo ministerio de la ley y aún sin conocimiento de los deudores; y ambas deudas se extinguen recíprocamente hasta la concurrencia de sus valores, desde el momento que una y otra reúnen las calidades siguientes:

- 1.) Que sean ambas de dinero o de cosas fungibles o indeterminadas de igual género y calidad.
- 2.) Que ambas deudas sean líquidas; y
- 3.) Que ambas sean actualmente exigibles.

Las esperas concedidas al deudor impiden la compensación; pero esta disposición no se aplica al plazo de gracia concedido por un acreedor a su deudor.

ARTICULO 1716. <REQUISITO DE LA COMPENSACIÓN>. Para que haya lugar a la compensación es preciso que las dos partes sean recíprocamente deudoras.

Así, el deudor principal no puede oponer a su acreedor, por vía de compensación, lo que el acreedor deba al fiador.

2.4. DEL CASO EN CONCRETO.

En lo que interesa para el recurso propuesto, la parte ejecutante pretende que la empresa enjuiciada le reconozca y pague las sumas condenadas por concepto de costas del proceso ordinario por valor de \$1.000.000 pesos.

En contraposición a lo solicitado, la demandada propuso la excepción de compensación, con fundamento en que: *«Sin que de ninguna manera se entienda reconocimiento de los hechos y pretensiones aducidos por los demandantes, se propone esta excepción de compensación ante el mayor valor recibido por concepto del pago de la obligación ejecutoriada»*.

Verificado el expediente, da cuenta la Sala que, la secretaria del Juzgado, en la liquidación que hizo el 14 de marzo de 2022 calculó las costas del proceso ordinario, y en ella evidenció la existencia de una condena recíproca, consistente en costas en las instancias a favor del demandante por \$1.000.000, y en casación a favor de la demandada por valor de \$4.400.000 pesos, actuación aprobada en providencia del 25 de marzo de 2022.

De lo anterior se extrae que, se cumplen los presupuestos para la declaratoria de la excepción de compensación, dado que como aparece demostrado las partes son deudores recíprocos, en atención a que (i) las condenas son en dinero; (ii) se trata de deudas líquidas; y (iii) son actualmente exigibles.

Igualmente se adecúa a la norma procesal citada con anterioridad, dado que ella opera *«siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida»*, lo cual se cumple en este caso, dado que las obligaciones fueron establecidas al momento de liquidar las costas del proceso.

Así, en definitiva, lo que se evidencia es que se encuentra fundada la excepción de compensación, en razón a que entre las partes existe una obligación que pende, inclusive generándose una diferencia en favor de la hoy ejecutada por la suma de \$3.400.000 pesos, por lo que, deberá revocarse lo decidido por el despachador de instancia, sin imponer condena en costas por no aparecer causadas.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ DC**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

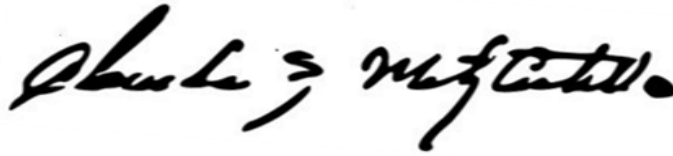
PRIMERO: Revocar la providencia del 13 de abril de 2023, proferida por el Juzgado Treinta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá dentro del proceso ejecutivo laboral adelantado por Luis Emiro Mejía Velasco versus Administradora Colombiana de

Pensiones, Colpensiones, en su lugar declarar probada la excepción de compensación propuesta por la ejecutada; en consecuencia, disponer la terminación del proceso ejecutivo, según las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

Lo resuelto se notifica en **ESTADOS** y se firma en constancia.

Los magistrados,



CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO

Magistrada Ponente



LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ

Magistrada



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Magistrado

Link del expediente: <https://etbcsj->

my.sharepoint.com/:f/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ep8AmjdciLdGuaQLs02v5ysBa_OKWys-LiOk2Og9CZCVg?e=o9rOnm



Demandantes:	Édgar de Jesús de la Hoz Cortes.
Demandados:	Seguros de Riesgos Laborales Suramericana SA
Tipo de Proceso	Ejecutivo Laboral.
Decisión:	Confirma auto.
Radicado	11001310503720220027901 11001310503720220027901

En la ciudad de Bogotá DC, a los treinta y un (31) días de octubre de dos mil veintitrés (2023), la **Sala Segunda de Decisión Laboral**, conformada por los Magistrados **Luz Marina Ibáñez Hernández, Marceliano Chávez Ávila, y Claudia Angélica Martínez Castillo**, quien actúa como ponente, se reunió para resolver el recurso de apelación presentado por la parte demandante, contra la decisión adoptada por el Juzgado 37 Laboral del Circuito de Bogotá DC, en el proceso ejecutivo laboral que adelanta Édgar de Jesús de la Hoz Cortés versus Seguros de Riesgos Laborales Suramericana SA.- Sura ARL.

Una vez agotado el trámite previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, la Sala acoge el proyecto de la ponente que se traduce en la siguiente decisión:

AUTO DE SEGUNDA INSTANCIA

I. ANTECEDENTES

El demandante Édgar de Jesús de la Hoz Cortés interpuso demanda ejecutiva laboral, buscando que se libre mandamiento de pago en su favor, y se obligue a la Administradora de Riesgos Laborales demandada, a pagarle la suma de setecientos veintisiete millones treinta y dos mil doscientos trece pesos (\$727'032.213), por concepto de mesadas pensionales adeudadas desde el 18 de julio de 2018, fecha de estructuración de la invalidez de origen laboral, y hasta la fecha de presentación de esta demanda (Pág. 2, Pdf. 01, C01).

En auto del 28 de noviembre de 2022, el juez de primer grado no accedió a lo solicitado, fundamentado en lo siguiente:

Al efecto, para la materialización del derecho, se le solicitó al ejecutante que, de estar de acuerdo con el contenido del documento, debía diligenciar la información correspondiente a los requisitos de la pensión de invalidez que, según el documento fue adjuntado con la comunicación; la misma, debía hacerla llegar a la dirección física allí indicada para proceder al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez.

Dicha situación se corresponde a una obligación condicional a la parte ejecutante, que impide determinar cumplido el requisito de exigibilidad del título ejecutivo, pues no se advierte de la prueba documental allegada a juicio, que se hubiera cumplido con el requisito determinado para perfeccionar la exigibilidad y así la obligación pretendida, omisión que impide acceder en forma favorable al mandamiento de pago invocado.

La anterior decisión es el motivo de la presente apelación, que se fundamentó en que:

Establecido lo anterior considero fundamental señalar que de una lectura literal del documento en el que la ejecutada reconoce la prestación, no se puede evidenciar que la misma haya sido sometida a una condición; es esencial que el Juez se sitúe sobre el por qué se presenta proceso ejecutivo y no uno declarativo; es evidente que un derecho fundamental como la pensión de mi mandante, no se puede someter a condiciones de ningún tipo, lo cierto es que de conformidad con la Ley, mi mandante fue calificado y en ese sentido tiene derecho a la prestación, y resulta absurdo que el Juez de primera instancia interprete que llenar un formulario constituye una condición "sine qua non" para poder reconocer un derecho fundamental; lo cierto es que en este caso, mi poderdante cumple con los requisitos para acceder a la prestación y si la ejecutada considera que hay algún medio exceptivo, puede proponerlo, sin embargo, no es el juez el llamado a calificar el reconocimiento de un derecho fundamental, y menos dentro de un proceso ejecutivo.

Adiciono a lo anterior que el Señor Juez de primera instancia omitió valorar el contexto sobre el cual se sustentó la génesis de este proceso ejecutivo, pues precisamente si se acudió al mismo, la inferencia lógica es que todos los trámites y formularios se habían llenado sin obtener respuesta por parte de la ARL, a pesar de que ya habían reconocido la prestación de mi mandante por cumplir los requisitos, luego, sí había lugar a declarar alguna excepción al mandamiento de pago esa era labor del ejecutado.

Excediéndome en diligencia, pues repito, este no es un proceso declarativo, en el que tendría que probar gestiones más allá del reconocimiento del derecho primigenio; adjunto a este recurso los trámites que adelantó mi mandante en los cuales, contrario a lo indicado por el Señor Juez, sí se enviaron los formularios y toda la documentación completa, para acceder a la prestación, y es la ARL la que con posterioridad guarda silencio con el único ánimo de desconocer el derecho fundamental de mi poderdante.

La conclusión con todo lo dicho es, que el Señor Juez de primera instancia de ninguna manera podía cercenar el derecho de mi mandante señalando que el reconocimiento del derecho estaba condicionado, sin tener en cuenta, que se trataba de un derecho fundamental ni la totalidad de las pruebas que se habían aportado de las que se deriva que mi poderdante tiene el derecho.

La realidad es que el Señor Juez de primera instancia acude a un argumento extremadamente ritualista para desestimar el derecho fundamental de mi prohijado, sometiéndolo a tener que iniciar un proceso ordinario, aun cuando ya existe un documento que contiene la obligación clara, expresa y exigible.

II. CONSIDERACIONES

2.1. PROBLEMA JURÍDICO

Esta Sala se ocupará de analizar, si la primera instancia se equivocó o no al negar la solicitud de mandamiento presentada por la parte activa, y específicamente, si el título ejecutivo contiene o no una obligación clara, expresa y exigible.

2.2. PRESUPUESTOS PARA LA VIABILIDAD DEL RECURSO.

Tenemos que hay legitimación en la parte que recurre porque con la decisión atacada

hay mengua en sus intereses, el recurso es tempestivo, está cumplida la carga procesal de la sustentación y la providencia es susceptible de apelación.

2.3. PREMISAS NORMATIVAS

El artículo 100 del CPTSS, acerca de la procedencia de la ejecución, establece que:

Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso.

Por otra parte, el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral en virtud de la remisión analógica del artículo 145 del estatuto procesal del trabajo, consagra que:

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

De las disposiciones citadas, se extrae que puede ejecutarse una obligación que conste en documento que provenga del deudor, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

2.4. DEL CASO EN CONCRETO.

La parte ejecutante pretende que la empresa enjuiciada le reconozca y pague la suma de setecientos veintisiete millones treinta y dos mil doscientos trece pesos (\$727'032.213), por concepto de mesadas pensionales adeudadas desde el 18 de julio de 2018 hasta la fecha de presentación de esta demanda.

El juez rechazó el mandamiento implorado fundamentado en que, a su juicio, si bien la obligación resultaba clara y expresa, ésta se encontraba sometida a una condición, de la cual no se evidenciaba cumplimiento, lo cual lo llevó a considerar la ausencia de exigibilidad.

Para el recurrente los motivos aducidos para la negación de su petición son

equivocados, pues la obligación reclamada es expresa, clara y actualmente exigible por cuanto: (i) el documento presentado declara y reconoce al demandante como titular del derecho a la pensión de invalidez de origen profesional y determina la cuantía de la mesada inicial; (ii) la obligación no debería estar sometida a condición alguna, por tratarse de un derecho pensional y (iii) es exigible pues la imposición de trabas administrativas no puede provocar que se produzca un reconocimiento tardío de la prestación.

En ese contexto, le compete a la Sala determinar si el documento aportado como título ejecutivo tiene esa calidad como lo estima el recurrente, o, por el contrario, como se indicó en el proveído discutido, no contiene una obligación actualmente exigible. Concluyendo la Sala que la razón está del lado de la recurrente por lo que pasa a explicarse:

De la lectura de la misiva del 24 de marzo de 2022 dirigida por la ARL Sura al señor Édgar de Jesús de la Hoz Cortés, en ella se dice que el peticionario tiene derecho a una pensión del 75% del ingreso base de liquidación, y que la prestación equivaldría a una mesada inicial de \$11.518.717 pesos, además que, *«la pensión se reconocerá a partir de la fecha de estructuración o a partir del día siguiente a la última incapacidad temporal, si esta fuese posterior»*.

Adicional a ello, la Administradora de Riesgos Laborales expresamente indicó que: *«Si se encuentra de acuerdo, le solicitamos diligenciar la información correspondiente a los requisitos de pensión de invalidez que adjuntamos y hacémosla llegar a la siguiente dirección (...) con el fin de proceder a la liquidación y pago de la pensión»*.

De lo relatado en el escrito genitor da cuenta la Sala que, la parte actora no discutió el dictamen de PCL, tampoco se opuso al reconocimiento prestacional realizado por la aseguradora ARL Sura, por lo que, se evidencia que existe conformidad con el reconocimiento de la prestación, amén de que el citado trámite fue adelantando por el afiliado y finalizó con la concreción del derecho pensional reclamado

En cambio, la ARL enjuiciada suspendió el pago efectivo de la prestación pensional hasta tanto el actor manifestara su aceptación, y procediera a diligenciar algunos documentos; sin embargo, la entidad no expresó en forma clara y precisa, en qué consistiría o cuál es la información que debería aportar el interesado; a esta altura, no es posible desconocer que en el expediente administrativo se aglutinan todos los elementos necesarios para determinar la procedencia o no del reconocimiento pensional, de manera que, al actuar en esa forma, la asegura está retardando la

efectividad de un derecho ya consolidado, imponiéndole al solicitante ciertas trabas administrativas no previstas por el legislador, vulnerando con su comportamiento derechos inherentes al ser humano que, como es el caso del actor, padece una enfermedad que lo invalidó.

Así lo ha consagrado, la Corte Constitucional en múltiples pronunciamientos, entre estos la sentencia T-024 de 2022, donde se dijo:

En este sentido, tal como se afirmó previamente, las entidades encargadas de reconocimientos pensionales deben dar trámite a las solicitudes del afiliado, garantizando los derechos fundamentales a la seguridad social y al debido proceso. La garantía de estos presupuestos implica para las entidades el deber de darle un impulso al trámite y de obrar con total transparencia y claridad, máxime cuando el solicitante de la pensión de invalidez ha cumplido con su deber de lo que en principio le corresponde hacer, como lo es solicitar el dictamen de su pérdida de capacidad laboral y reclamar a las instituciones comprometidas el reconocimiento de su derecho a acceder a la pensión de invalidez.

Analicemos ahora si los documentos aportados por el accionante prestan mérito ejecutivo para el cobro de las obligaciones comprendidas en ellos, se dice esto porque se conforma un título complejo, conformado por varios documentos que se complementan entre sí. Visto así, el demandante adjuntó, acta No. 045-21 del 26 de marzo de 2021, por medio de la cual la Junta Especial de Calificación de Invalidez emite dictamen inicial de PCL; formato de calificación de pérdida de capacidad laboral realizado por la ARL Sura, del 23 de marzo de 2022 (Págs.. 13 a 18, PDF. 01, C01) y notificación del reconocimiento de pensión de invalidez por parte de ARL Sura de fecha 24 de marzo de 2022 (Págs.. 9 a 12, PDF. 01, C01).

El procedimiento laboral contiene una reglamentación expresa acerca de la procedencia de la ejecución, y que debe atenderse dado su carácter especial, en el artículo 100 del CPTSS, que señala:

Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso.

Pero esa disposición debe complementarse con la del artículo 422 del Código General del proceso, aplicable al procedimiento laboral en virtud de la integración analógica que previó el artículo 145 del CPTSS, cuyo contenido es el siguiente:

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos

de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

La jurisprudencia también se ha referido a las características del título ejecutivo, la CSJ, en la sentencia STC3298-2019 de 14 de marzo de 2019, exp. 25000-22-13-000-2019-00018-01, adocinó:

“(…) Los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos, consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, relativos a tratarse de un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, por supuesto se trasladan a los títulos valores y, en esa medida, si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede seguir adelante el cobro coercitivo (…)”.

“(…) La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo (…)”.

(…) La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida (…)”.

Partiendo de lo expuesto, debe analizarse si el juzgador de primera instancia valoró todos los documentos que conforman el título ejecutivo complejo aportados por el accionante en la demanda ejecutiva, para efectos de precisar si todos estos se constituyen como prueba idónea que acredita la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible en favor del ejecutante.

En ese ejercicio el a quo determinó que estaban reunidos los presupuestos de expresividad y claridad de la obligación perseguida, pero que no es actualmente exigible, en razón a que pende de una aceptación que realice el interesado.

Con ocasión de la alzada, se realiza una nueva revisión de los documentos aportados por el actor y de lo manifestado en la demanda, en cuanto a lo primero, en el hecho 7, se dijo «*Mediante comunicación del 13 de octubre de 2021 firmada por el Capitán EDGAR DE JESÚS DE LA HOZ CORTÉS dirigida a la ARL – SURA, el demandante le solicitó a dicha entidad el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez*», sin embargo, no se aportó el mencionado documento.

Lo que sí acompañó la parte demandante es la comunicación remitida por la ARL SURA al señor Édgar de Jesús de la Hoz Cortés, el día 24 de marzo de 2022, en la que le manifestó:

Les manifestamos que Seguros de Vida Suramericana S.A - ARL Sura, como consecuencia de la ENFERMEDAD LABORAL diagnosticada a usted el 17 de enero de 2018, reconocida como profesional según dictamen de la Junta especial de fecha 26 de marzo de 2021 y notificado a usted con fecha 23 de septiembre de 2021, y teniendo en cuenta que analizada su situación al 1 de abril de 1994 para aplicar lo definido por el artículo 11 del decreto 1282 de 1994 y el artículo 3 del Decreto 1302 de 1994 como piloto en régimen de transición, encontramos que no le aplica pues a esa fecha, usted contaba con 33 años de edad y 5,33 años de tener licencia como piloto comercial, aplicando según la misma norma, las condiciones establecidas por la Ley 100 de 1994 y sus decretos reglamentarios; acorde con lo anterior, se procede al reconocimiento de la pensión de invalidez, de acuerdo con la evaluación realizada por Medicina Laboral de ARL Sura, con la información aportada por usted y la contenida en el dictamen emitido por la Junta especial y el concepto dado por el Servicio Médico de Aerocivil; la cual le dio un porcentaje de pérdida de la capacidad laboral del 66.1% con fecha de estructuración de la pérdida el 11 de diciembre de 2018, de conformidad con el Decreto 1507 de 12 de Agosto de 2014.

Según este porcentaje, usted tiene derecho a una pensión del 75% del ingreso base de liquidación (promedio de los DOCE meses o fracción de meses anteriores a la fecha de la calificación en primera oportunidad de la enfermedad laboral, IBL \$ 15,358,289), lo cual equivale a una mesada de \$11.518.717.

La mesada para el presente año es de \$ 12,166,069 y se reconocerá a partir de la fecha de estructuración o a partir del día siguiente a la última incapacidad temporal, si esta es posterior.

En efecto, conforme se comprueba con los elementos de prueba allegados por el ejecutante, se encuentra que fue calificado por la Junta Especial de Calificación de Invalidez de la Aeronáutica Civil, que emitió dictamen del 26 de marzo de 2021 (Pág. 24 a 26, pdf. 01, C01), y determinó que el actor se le *«dictamina una invalidez absoluta para desarrollar actividades de vuelo, lo que genera una invalidez del cien por ciento (100%) a partir del 18 de julio de 2018»*, declarándole inhábil para realizar la labor de piloto. Luego, la ARL Sura al realizar el dictamen de pérdida de la capacidad laboral en primera oportunidad, el día 23 de marzo de 2022, le calificó una PCL del 66.1%, **con fecha de estructuración del 11 de diciembre de 2018**, dictamen contra el cual no se evidencia que existió controversia alguna.

Lo que llama la atención es que el juzgador negó el mandamiento de pago aduciendo que en la referida comunicación se imponía una condición que el demandante no había cumplido, sin embargo, al examinar el referido documento es posible colegir que la aludida condición no existe, y se dice esto porque no hay evidencia de que el demandante se haya opuesto, al menor expresamente, a los términos en que la administradora accionada optó por concederle el derecho a la pensión de invalidez, lo cierto es que el actor no refutó la fecha de estructuración, el monto, ni el valor de la mesada inicial, de manera que, como se dijo líneas atrás, no es posible sujetar el inicio en el pago a una manifestación de voluntad del interesado que a todas luces surge innecesaria, pues se tiene certeza de que el demandante estuvo de acuerdo con el contenido del mencionado documento.

Cabe señalar aquí que, tal como lo regula el artículo 38 de la Ley 100 de 1993 es invalida la persona a quien se le determine una PCL superior al 50%, y el artículo 10 de la Ley 776 de 2002, regula lo referente al monto de la pensión:

ARTÍCULO 10. MONTO DE LA PENSIÓN DE INVALIDEZ. Todo afiliado al que se le defina una invalidez tendrá derecho, desde ese mismo día, a las siguientes prestaciones económicas, según sea el caso:

a) Cuando la invalidez es superior al cincuenta por ciento (50%) e inferior al sesenta y seis por ciento (66%), tendrá derecho a una pensión de invalidez equivalente al sesenta por ciento (60%) del ingreso base de liquidación;

b) Cuando la invalidez sea superior al sesenta y seis por ciento (66%), tendrá derecho a una pensión de invalidez equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del ingreso base de liquidación;

c) Cuando el pensionado por invalidez requiere el auxilio de otra u otras personas para realizar las funciones elementales de su vida, el monto de la pensión de que trata el literal anterior se incrementa en un quince por ciento (15%).

(...)

PARÁGRAFO 2o. No hay lugar al cobro simultáneo de las prestaciones por incapacidad temporal y pensión de invalidez. Como tampoco lo habrá para pensiones otorgadas por los regímenes común y profesional originados en el mismo evento.

El trabajador o quien infrinja lo aquí previsto será investigado y sancionado de acuerdo con lo dispuesto en las leyes vigentes, sin perjuicio de las restituciones a que haya lugar por lo cobrado y obtenido indebidamente.

En lo que si observa la Sala una discrepancia es en que, tal como lo establece la norma citada, el inválido tendrá derecho al pago de las mesadas pensionales, desde el momento en que se estructure la invalidez o cese el pago del auxilio por incapacidad temporal, y ese es justamente el aspecto en que se advierte una disparidad entre lo decidido por la ARL Sura y lo reclamado por el demandante. La primera, accede a la prestación de invalidez **a partir del 11 de diciembre de 2018**, tal como lo determinó el grupo de calificador de la ARL, mientras que en el presente juicio el actor persigue ejecutar las mesadas causadas **desde el 18 de julio de 2018**, aduciendo que esa es la data de estructuración de la invalidez, conforme lo definió la Junta Especial de Calificación de Invalidez de la Aeronáutica Civil.

Así, en definitiva, huelga a concluir esta Sala que no es viable proferir mandamiento de pago cuando existen discrepancias entre las partes que impidan colegir que se trata de un documento claro, expreso y actualmente exigible. Como se recordará, el proceso ejecutivo es apático a cualquier controversia sobre la génesis del derecho, y eso es lo que se avizora en este caso. Llegados a este punto, es pertinente traer a colación lo dicho por la CSJ, en sentencia STC17032 de 2019, en referencia al requisito de claridad y exigibilidad de los títulos ejecutivos, donde se señaló:

que de ellos debe existir nitidez en cuanto que la obligación allí contenida se halle «expresamente declarada», de modo que den margen a «elucubraciones o suposiciones»; también, que se satisfice la exigencia de claridad «cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido», y que «es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento».

En orden con lo anterior, se estima bien negado el mandamiento de pago, pero por las razones que se expusieron se confirmará la decisión de primer grado, teniendo en

cuenta las consideraciones emitidas en este proveído.

Con relación a la condena en costas, no hay lugar a ellas por no haberse causado.

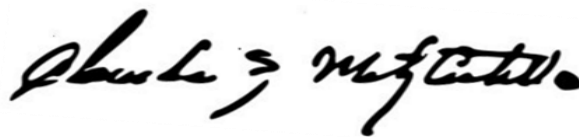
En mérito de lo expuesto, la **SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ DC,**

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar el auto del 28 de noviembre de 2022, proferido por el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá DC dentro del proceso ejecutivo laboral adelantado por Édgar de Jesús de la Hoz Cortés versus Seguros de Riesgos Laborales Suramericana SA, de conformidad a las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

Los magistrados,



CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO

Magistrada Ponente



LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ

Magistrada



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Magistrado



Demandantes:	Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías, Porvenir SA
Demandados:	Estilo Ingeniería SA
Tipo de Proceso	Ejecutivo Laboral.
Decisión:	Revoca auto.
Radicado	11-001-31-05-034-2021-00507-01 11001310503420210050701

En la ciudad de Bogotá DC, a los treinta y un (31) días de octubre de dos mil veintitrés (2023), la **Sala Segunda de Decisión Laboral**, conformada por los Magistrados **Luz Marina Ibáñez Hernández, Marceliano Chávez Ávila, y Claudia Angélica Martínez Castillo**, quien actúa como ponente, se reunió para resolver el recurso de apelación presentado por la parte demandante, contra la decisión adoptada por el Juzgado 34 Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso ejecutivo laboral que adelanta la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías, Porvenir SA versus el empleador Estilo Ingeniería SA.

Una vez agotado el trámite previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, la Sala acoge el proyecto de la ponente que se traduce en la siguiente decisión:

AUTO DE SEGUNDA INSTANCIA

I. ANTECEDENTES

La Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías, Porvenir SA interpuso demanda ejecutiva laboral, buscando que se libre mandamiento de pago en su favor, y se obligue a la empresa demandada, a pagarle la suma de veintinueve millones quinientos sesenta y cinco mil cuatrocientos cuarenta y cinco pesos (\$29.565.445), por concepto de cotizaciones obligatorias dejadas de cancelar entre los periodos de febrero de 1995 hasta abril de 2021, además por la suma de noventa y un mil quinientos veinte pesos (\$91.520), por cotizaciones adeudadas al Fondo de Solidaridad Pensional y los intereses moratorios que se causen desde la fecha de cesación de pago (Pág. 1 y 2, Pdf.

02, C01).

En auto del 12 de agosto de 2022, el juez de primer grado no accedió a lo solicitado, fundamentado en lo siguiente:

De conformidad con la norma transcrita y descendiendo al caso sub examine encuentra el Despacho que la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR S.A., requirió al ejecutado mediante correo electrónico de fecha 13 de agosto de 2021, remitido a la dirección impuestos@estiloingenieria.com.

Adicionalmente y a pesar de haberse anunciado que se adjuntaba al correo remitido, “los estados de deuda con el fin de informar las planillas, afiliados y periodos que continúan en mora”, lo cierto es que no se puede corroborar que los anexos incluidos dentro del cuerpo del correo del 13 de Agosto de 2021, dirigido a la dirección electrónica impuestos@estiloingenieria.com, con asunto “Requerimiento de Cobro ESTILO INGENIERIA S.A”, correspondan a los periodos y cotizaciones que se pretenden ejecutar dentro de la presente acción, toda vez que las documentales anexas no se encuentran cotejadas.

La anterior decisión es el motivo de la presente apelación, que se sustentó de la siguiente manera:

Fundamentado en la normatividad vigente y conforme a los parámetros establecidos por el Decreto 806 de 2020 expedido en medio de la pandemia mundial del (Covid 19), Porvenir requirió a la entidad demandada a la dirección electrónica de notificación, informando de esta manera la obligación de aportes pensionales a la dirección electrónica (impuestos@estiloingenieria.com), dirección esta, que tiene como objeto recibir todos los requerimientos legales de dicha entidad, cumpliendo de esta manera con la constitución en mora del empleador.

Ahora bien, tal y como lo determina el artículo 8 del Decreto 806 de 2020: Notificaciones personales en su parágrafo 1 en el cual menciona que: Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Por tal razón consideramos, con todo respeto, que el Despacho impone a mi poderdante una carga que trasciende lo legal y violenta el postulado de buena fe consagrado en el artículo 83 de nuestra Carta Constitucional, que se presume de toda actuación de los particulares, pues al poner en tela de juicio el hecho del envío y recibido del mensaje de dato o requerimiento electrónico a la entidad demanda, máxime si se allega el certificado de entrega por parte de la entidad de correo 472, poniendo en tela de juicio su gestión y certificados de envío y recibo respectivos.

La Juez de primera instancia mediante auto del 23 de mayo de 2023, decide no reponer el auto que niega el mandamiento de pago y concede el de apelación ante esta Corporación, para ello argumentó que «*es necesario señalar a la sociedad recurrente, que si bien fueron aportados los certificados de envío, el Despacho tiene el deber diligente de verificar el contenido de los documentos que se remitan, más aun tratándose de un requerimiento previo a dar inicio a una ejecución forzada*», además agregó «*la manera en que fueron aportados no permiten tener certeza de la efectividad de la entrega y del contenido del requerimiento y los documentos que lo componen*».

II. CONSIDERACIONES

2.1. PROBLEMA JURÍDICO

Esta Sala se ocupará de analizar, si la primera instancia se equivocó o no al negar la solicitud de mandamiento presentada por la parte activa, y específicamente, si el título ejecutivo contiene o no una obligación clara, expresa y exigible.

2.2. PRESUPUESTOS PARA LA VIABILIDAD DEL RECURSO.

Tenemos que hay legitimación en la parte que recurre porque con la decisión atacada hay mengua en sus intereses, el recurso es tempestivo, está cumplida la carga procesal de la sustentación y la providencia es susceptible de apelación.

2.3. PREMISAS NORMATIVAS

El artículo 100 del CPTSS, acerca de la procedencia de la ejecución, establece que:

Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso.

Por otra parte, el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral en virtud de la remisión analógica del artículo 145 del estatuto procesal del trabajo, consagra que:

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

De los artículos anteriores se sigue que el título ejecutivo laboral es todo documento que provenga del deudor o de su causante en el cual consta una obligación clara, expresa y exigible de dar hacer o no hacer algo y constituya plena prueba de la obligación reclamada.

2.4. DEL CASO EN CONCRETO.

La parte ejecutante pretende que la empresa enjuiciada le reconozcan y pague la suma de veintinueve millones quinientos sesenta y cinco mil cuatrocientos cuarenta y cinco pesos (\$29.565.445), por concepto de cotizaciones obligatorias dejadas de cancelar entre los periodos de febrero de 1995 hasta abril de 2021, además por la suma de

noventa y un mil quinientos veinte pesos (\$91.520), por cotizaciones adeudadas al Fondo de Solidaridad Pensional y los intereses moratorios que se causen desde la fecha de cesación de pago.

El juez rechazó el mandamiento implorado fundamentado en que, a su juicio el requerimiento realizado por la sociedad demandante no cumplió con los preceptos que regulan las acciones de cobro, dado que no media certeza de que se hubiese cumplido el requerimiento en debida forma, por lo tanto, consideró que no era exigible.

Para el recurrente los motivos que condujeron a la negación de su petición son equivocados, pues a su juicio, la obligación reclamada es expresa, clara y actualmente exigible por cuanto el documento presentado cumple con las condiciones de título ejecutivo de su naturaleza; además que, la manifestación de la Juez de primer grado trasgrede los parámetros establecidos por el Decreto 806 de 2020; y, por último, que la decisión pone en tela de juicio la buena fe de las partes.

En ese contexto, le compete a la Sala determinar si el documento aportado como título ejecutivo tiene esa calidad como lo estima el recurrente, o, por el contrario, como se indicó en el proveído discutido, no contiene una obligación actualmente exigible. Concluyendo la Sala que la razón está del lado del recurrente, advirtiendo que no es una exigencia que se demuestre que se remitió el documento contentivo de la liquidación de aportes, para que se considere que se trata de un título ejecutivo, dado que la ley claramente establece que deberá hacerse un requerimiento previo, acompañándolo con la liquidación debidamente expedida, para darle la oportunidad al deudor de saldar lo adeudado, o si no lo hiciere facultar al interesado para acudir a la vía ejecutiva a perseguir la acreencia.

La exigencia de la Juez trasgrede los límites establecidos en la ley, por lo tanto, no son de recibo sus argumentos, para desestimar el documento que pretenden hacer valer como título ejecutivo.

Ahora, el artículo 24 de Ley 100 de 1993, sobre las acciones de cobro, norma lo siguiente:

Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado prestará mérito ejecutivo."

Por otra parte, el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, sobre los términos para adelantar, las acciones de cobro, consagra que:

Artículo 5°.- Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Por lo antes expuesto, verifica esta Sala si se cumplen los presupuestos para librar mandamiento de pago en este asunto. Con su escrito genitor, la parte ejecutante aportó liquidación de aportes pensionales adeudados desde el periodo 1995-02 a 2021-01 (Págs. 25 a 34, pdf. 02, C01); comunicación suscrita por el doctor Camilo Andrés García Salas dirigida a Estilo Ingeniería (Págs. 35 a 37, pdf. 02, C01); documento denominado detalle de deuda (Págs. 38 a 40, pdf. 02, C01), y, por último, certificado de comunicación electrónica del 13 de agosto de 2021, dirigido a través de la empresa de correo 472 a la dirección electrónica impuestos@estiloingenieria.com.

Aquí vale la pena decir que la demanda ejecutiva se presentó el 4 de noviembre de 2021, cuando habían transcurrido mas de quince días desde el recibo del requerimiento, a pesar de eso, la demandada se abstuvo de emitir pronunciamiento alguno o efectuado el pago de las obligaciones reclamadas en los documentos que la parte demandante presentó como título ejecutivo, conformados por un título complejo integrado por la liquidación de las cotizaciones pensionales obligatorias sin pagar por la parte demandada como empleador por \$75.817.765, suma que incluye los intereses hasta octubre de 2021, y el memorial de requerimiento a la demandada remitido el 13 de agosto de 2021.

En orden con lo anterior, la prueba documental es suficiente, y presta suficiente mérito ejecutivo, por consiguiente, la Sala revocará la decisión revisada, dispondrá que el juzgado profiera el mandamiento de pago contra la firma Estilo Ingeniería SA, de acuerdo con lo hasta aquí analizado y continúe el trámite del proceso.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ DC,**

RESUELVE:

PRIMERO: Revocar el auto del 12 de agosto de 2022 proferido por el Juzgado Treinta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso ejecutivo laboral adelantado por Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías, Porvenir SA versus Estilo Ingeniería SA, y en su lugar dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral a favor de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías, Porvenir SA con NIT #800144331-3, y en contra de la firma Estilo Ingeniería SA, identificada con NIT #860.063.830-7, según las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

Los magistrados,



CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO

Magistrada Ponente



LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ

Magistrada



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Magistrado

Link del expediente: <https://etbcsj->

my.sharepoint.com/:f/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ek9Q9BHZ9j1lvZPQqnxY98wBewSn36c43rIUqSE9TjgkiQ?e=ivo3gZ



Ejecutante:	Seikou SA
Ejecutado:	Álvaro Eslava Jácome y Myriam Luz del Socorro Dangond Quintero
Tipo de Proceso:	Ejecutivo
Decisión:	Confirma
Radicado	11001310500120200041501 11001310500120200041501

En la ciudad de Bogotá DC, a los treinta y un (31) días de octubre de dos mil veintitrés (2023), la **Sala Segunda de Decisión Laboral** del **Tribunal Superior de Bogotá DC**, conformada por los Magistrados, **Luz Marina Ibáñez Hernández**, **Marceliano Chávez Ávila**, y **Claudia Angélica Martínez Castillo**, quien actúa como ponente, se reunió para resolver el recurso de apelación presentado por la parte ejecutada, contra el auto proferido por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Bogotá DC, el 14 de abril de 2023, al interior del proceso ejecutivo promovido por **Seikou SA**.

AUTO DE SEGUNDA INSTANCIA

I. ANTECEDENTES

Seikou SA presentó demanda ejecutiva laboral, buscando se dicte mandamiento de pago por la suma de \$134.598.524, consistente en los honorarios fijados dentro del trámite arbitral adelantado ante el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, radicado 115-557, a favor del árbitro único Carlos Darío Camargo de la Hoz, secretario Luis Fernando Sereno, y los gastos de administración y funcionamiento; con base en la certificación expedida por el árbitro presidente; los intereses de mora a la tasa vigente más alta, desde el 29 de noviembre de 2019, cuando se hizo exigible la obligación, hasta que se verifique el pago; costas y agencias en derecho.

II. TRÁMITE PROCESAL

El juzgado de origen libró mandamiento de pago en contra de los ejecutados, de la siguiente manera:

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO POR VÍA LABORAL en favor de la sociedad SEIKOU SA y contra ÁLVARO ESLAVA JÁCOME y MYRIAM LUZ DEL SOCORRO DANGOND QUINTERO, por la obligación de pagar las siguientes sumas y conceptos:

a) La suma de CIENTO TREINTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$134.598.524.00) valor que asumió la sociedad ejecutante por concepto de arbitraje en el caso 115-557, certificado por el árbitro presidente y el secretario en fecha 31 de enero de 2020. b) Por intereses moratorios que se causen a partir del 01 de febrero de 2020 y hasta que se verifique el pago de la obligación. c) Sobre costas del proceso ejecutivo se decidirá en oportunidad (pdf. 04 C001).

Providencia recurrida, en reposición y subsidio apelación, bajo el argumento que el despacho no era competente para conocer de la demanda; y que la certificación del árbitro que ordena cancelar a las partes los honorarios y demás gastos no reunía los requisitos de exigibilidad (pdf. 20 *ídem*). Recurso desatado de forma negativa, con fundamento en que el título base de recaudo contentivo de la certificación expedida por el árbitro presidente doctor Carlos Darío Camargo de la Hoz y el secretario Luis Fernando Sereno- en el caso 115-557, es claro expreso y exigible, en consecuencia, se negó la apelación subsidiaria, por improcedente (pdf. 21).

Siguiendo el curso procesal, la ejecutada contestó la demanda y propuso la excepción de falta de competencia porque la certificación base de recaudo resultó de la obligación de los ejecutados de cancelar honorarios por la gestión del presidente del tribunal de arbitramento designado dentro del trámite N° 115-557 doctor Carlos Darío Camargo, es decir, que no se trata de una relación personal entre el demandante y demandado, sino entre el árbitro y los convocados al mencionado trámite, y no entre éstos y el convocante; lo que implica que la competencia recae en la jurisdicción civil como lo dispone el artículo 27 de la Ley 1563 de 2012 (pdf. 22 C001).

Mediante proveído dictado en audiencia del 14 de abril de 2023 el juzgado declaró no probada la excepción de incompetencia, y ordenó seguir adelante la ejecución; bajo la reflexión que por tratarse del recobro de gastos que le correspondieron a una de las partes del trámite arbitral, que consta en la certificación expedida por el árbitro presidente doctor Carlos Darío Camargo, y el secretario quienes conformaron el Tribunal de Arbitramento convocado ante el centro de arbitraje y conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá bajo el n° 115-557, de conformidad con el numeral 6 del CPLSS, es competencia de la jurisdicción ordinaria laboral, y recalcó que se trata de una obligación, clara, expresa y exigible (pdf. 05 *ídem*).

III. RAZONES DEL RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la parte ejecutada inconforme con la anterior decisión la atacó por vía del recurso de apelación, y para su sustentación argumentó que el numeral 6 del artículo

6 del CPTSS, que desarrolla el factor objetivo de competencia, no incluyó un proceso como el que aquí se promueve; y que no aparece en este proceso que la relación de deuda es entre el árbitro y los convocados, y no entre las partes como lo señala el mismo artículo en cita.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

La parte **ejecutante** solicitó la confirmación de la providencia, que conforme al artículo 27 de la Ley 1563 de 2012, la única excepción que se puede proponer es la de pago; y que en consonancia con los artículos 2, numeral 6, y el artículo 100 del CPTSS, es la justicia ordinaria laboral la competente para resolver el conflicto planteado (pdf. 05 C002).

La **parte ejecutada** reiteró los argumentos expuestos en la sustentación del recurso; solicitando la revocatoria de la decisión de primer grado (pdf. 06 C002).

V. CONSIDERACIONES

4.1. PROBLEMA JURÍDICO

En virtud de los argumentos expuestos en el recurso, y considerando que el estudio del plenario en la segunda instancia se limita única y exclusivamente al punto de censura enrostrado por el apelante al proveído impugnado, según lo dispone el artículo 66 A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, adicionado por la Ley 712 de 2001, la Sala se ocupará de analizar, si la primera instancia acertó o no al declarar no probada la excepción de falta de competencia.

4.2. PRESUPUESTOS PARA LA VIABILIDAD DEL RECURSO.

Tenemos que hay legitimación en la parte que recurre porque con la decisión atacada hay mengua en sus intereses, el recurso es tempestivo, está cumplida la carga procesal de la sustentación y la providencia es susceptible de apelación.

4.3. PREMISAS NORMATIVAS

Toda controversia relacionada con el pago de honorarios o remuneraciones por **servicios personales de carácter privado** «*cualquiera sea la relación que los motive*»; es de competencia de la jurisdicción laboral en su especialidad laboral y de seguridad social; de donde se infiere que no tiene competencia para conocer la ejecución de obligaciones

de personas jurídicas como está dispuesto en el artículo 2, numeral 6 del CPTSS. Y así lo tiene adocinado el precedente jurisprudencial de CSJ en su Sala Laboral, al precisar que siempre y cuando las pretensiones de la demanda enarboladas para obtener el cobro de honorarios por prestación de servicios recaigan sobre personas naturales, será de competencia de la jurisdicción ordinaria laboral, empero si las partes ostentan una naturaleza jurídica, entonces la competencia radica en la jurisdicción ordinaria civil, como se puntualizó en la sentencia con ponencia del Magistrado Luis Javier Osorio López, radicado N.º 21124 del 26 de marzo de 2004 de la siguiente manera:

En efecto, de acuerdo con el artículo 2º del Código Procesal, reformado por el artículo 1º de la Ley 712 de 2001, la jurisdicción del trabajo está instituida para dirimir los conflictos jurídicos que se deriven directa o indirectamente del contrato de trabajo y en la misma forma tiene asignado el conocimiento de los conflictos jurídicos que tengan que ver con el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de naturaleza privada, cualquiera que sea la relación que les de origen, competencia que se le concedió mucho antes de la expedición de la Leyes 362 de 1997 y 712 de 2001, a través de los Decretos 456 y 956 de 1956.

Quiso con ello el legislador unificar en una sola jurisdicción el conocimiento y definición de los asuntos derivados de una prestación personal de servicios de una persona natural a otra de igual condición o jurídica, bien sea que en dicha prestación se presentara o no el elemento de la subordinación, pues lo primordial era la regulación del trabajo humano en sus diferentes facetas, el cual se convierte en el origen y en el motor de la jurisdicción laboral.

Así, pues, el juez laboral es competente para conocer de la existencia del contrato de trabajo o de una prestación de servicios personales de carácter privado.”

Bajo tales premisas, la competencia de la especialidad laboral para dirimir el conflicto, dependerá, entre otras cosas, del tipo de persona involucrada en la contienda; en ese orden, se observa que el cobro ejecutivo se promovió contra -Álvaro Eslava Jácome y Myriam Luz del Socoro Dangond Quintero-, no lo es menos, los honorarios sobre los cuales se demanda su pago, son los fijados dentro del trámite arbitral para obtener convocado ante el centro de arbitraje y conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá N.º 115-557, y no para la ejecutante, sino el árbitro presidente doctor Carlos Darío Camargo y el secretario, y los gastos de administración. Es decir, que no se están cobrando por una relación directa donde se desestima de entrada un vínculo laboral o relación personal, sino por las labores que fungieron como particulares, pero investidos para administrar justicia.

No obstante, y aun cuando el artículo 100 del mismo compendio procesal, señala cuáles son las obligaciones exigibles por la vía ejecutiva, en este caso en concreto aun cuando la obligación conste en una decisión arbitral, no se está efectuando un cobro directo sino que es el convocante quien acudió a reclamar dicho pago en favor del árbitro y secretario del tribunal, sumados con los gastos de administración ordenados, situación que no se compagina con la normatividad antecitada, siendo palpable que la naturaleza de la obligación aquí exigida debe ser dilucidada por la jurisdicción ordinaria civil y no la laboral.

El Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional, consagra en su artículo 27 el trámite a seguir para lograr el cobro de honorarios pactados dentro del trámite arbitral de la siguiente manera:

Artículo 27. Oportunidad para la consignación. En firme la regulación de honorarios y gastos, cada parte consignará, dentro de los diez (10) días siguientes, lo que a ella corresponda. El depósito se hará a nombre del presidente del tribunal, quien abrirá para su manejo una cuenta especial en una entidad sujeta a la vigilancia de la Superintendencia Financiera. Dicha cuenta deberá contener la indicación del tribunal arbitral y en ella solo podrán administrarse los recursos de este.

Si una de las partes consigna lo que le corresponde y la otra no, aquella podrá hacerlo por esta dentro de los cinco (5) días siguientes. Si no se produjere el reembolso, la acreedora podrá demandar su pago por la vía ejecutiva ante la **justicia ordinaria**. Para tal efecto le bastará presentar la correspondiente certificación expedida por el presidente del tribunal con la firma del secretario. En la ejecución no se podrá alegar excepción diferente a la de pago. La certificación solamente podrá ser expedida cuando haya cobrado firmeza la providencia mediante la cual el tribunal se declare competente. (...)" (Negrillas fuera del texto).

Ahora, tal como lo esgrime el quejoso, el artículo 27 de la Ley 1563 de 2012, establece en efecto que el cobro de honorarios fijados dentro del trámite arbitral y no pagados dentro del término de ley, podrán ser cobrados por la vía ordinaria, y en este caso se trata de una persona jurídica la que está reclamando el pago a favor del árbitro y secretario, y por los gastos procesales dentro del trámite arbitral, dada la calidad de las partes, como se indicó en el precedente antecitado, a diferencia de la conclusión del juez de primer grado, la competencia radica en la justicia civil.

Corolario de lo expuesto, la Sala concluye que hay mérito para revocar la decisión de primera instancia, y en su lugar declarar probada la excepción de falta de competencia, y la consecuente remisión del expediente para que sea sometida a las formalidades de reparto entre los jueces civiles del circuito.

Sin lugar a condena en costas en esta segunda instancia ante la prosperidad del recurso.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ DC**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

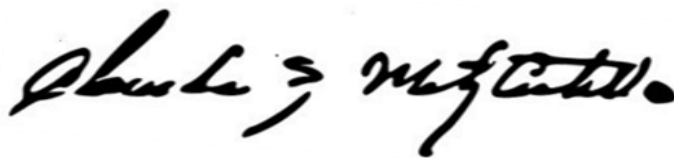
PRIMERO: REVOCAR la decisión proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá DC, el 14 de abril de 2023, dentro del proceso Ejecutivo Laboral promovido por **Seikou SA** en contra de **Álvaro Eslava Jácome y Myriam Luz del Socorro Dangond Quintero**, para en su lugar:

- Declarar probada la excepción de falta de competencia dentro del proceso de la referencia, y ordenar la consecuente remisión del expediente para que sea sometido a las formalidades de reparto entre los jueces civiles del circuito, conforme con las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Sin costas de segunda instancia.

Lo resuelto se notifica en **ESTADOS** y se firma en constancia.

Los magistrados,



CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO

Magistrada Ponente



LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ

Magistrada



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Magistrado

(*) **hipervínculo de consulta de expediente digitalizado:**

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjscQVNV5LRLpWZWJFN6JGoBW-DJHe19chzZVXm4NDfcgA?e=aBlfg1



Demandante:	Germán Darío Quintero Carretero
Demandados:	Visión y Marketing SAS
Tipo de Proceso:	Ordinario
Decisión:	Revoca- tiene por notificado por conducta concluyente
Radicado	11001310500120210002601 11001310500120210002601

En la ciudad de Bogotá DC, a los treinta y un (31) días de octubre de dos mil veintitrés (2023), la **Sala Segunda de Decisión Laboral** del **Tribunal Superior de Bogotá DC**, conformada por los Magistrados, **Luz Marina Ibáñez Hernández**, **Marceliano Chávez Ávila**, y **Claudia Angélica Martínez Castillo**, quien actúa como ponente, se reunió para resolver el recurso de apelación presentado por Visión y Marketing SAS, contra el auto proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá DC, el 16 de septiembre de 2022, al interior del proceso ordinario laboral que contra ella sigue **Germán Darío Quintero Carretero**.

AUTO DE SEGUNDA INSTANCIA

I. ANTECEDENTES

El señor Germán Darío Quintero Carretero formuló demanda ordinaria laboral, buscando que se declare la existencia de la relación laboral que surgió del contrato laboral a término indefinido suscrito con Visión y Marketing SAS; la ineficacia del otro sí firmado en fecha 21 de septiembre de 2020 por ser contrario a la orden impartida en el fallo del Juzgado Cincuenta y nueve Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá; que debe nombrarse en un puesto igual o de mayor jerarquía en cumplimiento del mentado fallo; que el salario corresponda al valor promedio percibido antes de la incapacidad; a la estabilidad laboral reforzada por fuero de salud; el derecho al reconocimiento y pago de los salarios y prestaciones sociales y aportes al sistema general de seguridad social correspondientes al tiempo que estuvo desvinculado hasta su reintegro.

En consecuencia de las anteriores declaraciones, se condene a la demandada a pagar la suma de \$9.117.675, por concepto de salarios dejados de percibir, correspondiente a 49 días de salario no cancelados por el período que va del 13 de octubre de 2020 al 1 de octubre de 2020, cuando estuvo desvinculado de la demandada por valor de \$5.582.250; la indemnización del artículo 26 de la Ley 361 de 1997 equivalente a \$33.493.500; al reajuste y pago de las cotizaciones al sistema integral de seguridad social y de las prestaciones sociales y vacaciones con el salario promedio de \$5.582.250; al pago de gastos por servicios públicos y conectividad desde el 1 de octubre de 2020 hasta la fecha de presentación de la demanda; intereses moratorios o indexación; extra y ultra petita; costas y gastos procesales.

La demanda le correspondió por reparto al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá DC, quien una vez subsanados los defectos de que adolecía (entre otros que no se había remitido a la dirección electrónica a la demandada) la admitió por auto del 8 de octubre de 2021, y dispuso la notificación de la demandada de acuerdo a los lineamientos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 (pdf. 07 C001); la parte demandante efectuó la notificación a la sociedad demandada Visión y Marketing SAS el 27 de octubre de 2021, con el envío de la notificación al correo electrónico notificaciones@listos.com.co (pdf. 8 *ídem*).

El 23 de noviembre de 2021 se recibió contestación de Visión y Marketing SAS (pdf. 9 *ídem*). Posteriormente el juzgado tuvo por no contestada la demanda toda vez que el escrito se presentó extemporáneamente, mediante proveído del 16 de septiembre de 2022, publicado por estado del 19 de diciembre de 2022 (pdf. 11 *ídem*).

El juez negó la reposición del auto antecitado, una vez consideró que la demandada no cumplió la demandada con el requisito del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, e insistió en que la contestación se presentó de manera extemporánea. En consecuencia, concedió la alzada para tramitar el recurso de apelación.

II. RAZONES DEL RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de Visión y Marketing SAS interpuso los recursos de reposición y en subsidio apelación contra el auto anterior sustentando que, transcurridos más de 8 meses desde la presentación de la demanda hasta su admisión, a la fecha de

surtirse la notificación personal, la sociedad había cambiado de dirección electrónica para recibir notificaciones judiciales desde mediados de mayo de 2021, correspondiendo ahora a la dirección notificaciones@visionymarketing.com.co, como consta en el certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio de Cali expedido en mayo 26 de 2021 que anexó. Por lo que la notificación realizada el 27 de octubre de 2021 a la dirección electrónica notificaciones@listos.com.co, no se surtió en debida forma, por cuanto no es la que aparece registrada para tal fin. Por ello, solicitó tenerla por notificada por conducta concluyente a partir del 23 de noviembre de 2021 (pdf.12 *ídem*).

III. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

El apoderado de la **demandada** reiteró los argumentos expuestos en la sustentación de su recurso, y añadió que la notificación de la demanda es presupuesto esencial para que se pueda ejercer el derecho de defensa (pdf. 06, C002).

El demandante no recorrió el traslado para presentar alegatos en segunda instancia.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. PROBLEMA JURÍDICO

En virtud de los argumentos expuestos en el recurso, y considerando que el estudio del plenario en la segunda instancia se limita única y exclusivamente al punto de censura enrostrado por el apelante al proveído impugnado, según lo dispone el artículo 66 A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, adicionado por la Ley 712 de 2001, la Sala se ocupará de analizar, si la primera instancia acertó o no al declarar extemporánea la contestación de Visión y Marketing SAS.

4.2. PRESUPUESTOS PARA LA VIABILIDAD DEL RECURSO.

Tenemos que hay legitimación en la parte que recurre porque con la decisión atacada hay mengua en sus intereses, el recurso es tempestivo, está cumplida la carga procesal de la sustentación y la providencia es susceptible de apelación.

4.3. PREMISAS NORMATIVAS

El artículo 31 del CPTSS determina cuáles son las formalidades y requisitos que debe cumplir la contestación de la demanda y el término para presentarla, y las consecuencias que acarrea la extemporaneidad, siendo uno de ellos el presumirse como indicio grave en contra del demandado.

El término de traslado para presentar la contestación, consagrado en el artículo 74 ibidem, modificado por el artículo 38 de la Ley 712 de 2001 expresa que la parte demandada cuenta con un término de 10 días para hacerlo.

Como en el presente caso se discute la forma en que se realizó la notificación, el párrafo del artículo 41 ib. indica la forma en que debe practicarse el acto de enteramiento a las demandadas, dependiendo de si se trata de una persona natural o jurídica. Así el artículo 291 del CGP, aplicable por remisión analógica en el numeral 2º señala:

“Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica (...)”, mientras que el numeral 3º señala que: “La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, (...) Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente (...)”.

Ahora, la resolución del asunto debe corresponder con la normatividad vigente en el momento en que ocurrieron los hechos, que para el caso bajo estudio lo fue en octubre de 2021, siendo aplicable el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, que estipula:

“Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente **también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica** o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

(...) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibido de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro...” (**Subrayado y negrilla fuera del texto**).

En el evento que exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación como lo ordena la norma antes transcrita, la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la CSJ, ha señalado que debe la parte demandada demostrar que el acto de enteramiento de la demanda no se surtió en debida forma, como en la sentencia STC4204-2023:

De manera que el juzgador debe verificar las pruebas allegadas por el demandante para demostrar la notificación del auto admisorio de la demanda, según los requisitos legales, y las probanzas que suministre el accionado, para acreditar la nulidad propuesta, pues, cumplida la carga por parte del actor, se presume que el acto de enteramiento se realizó en debida forma, siendo necesario que el afectado derrumbe esa presunción; máxime que es claro que la notificación se entiende realizada cuando se probó que se recibió el correo electrónico,

mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del del trámite de notificación (CSJ STC16733-2022).

4. Con base en lo anterior, se itera, al resolverse la impugnación del proveído que negó la nulidad impetrada por indebida notificación del auto admisorio de la demanda, no podía descartarse la actuación porque no la realizó el secretario del Despacho, correspondiéndole al Tribunal verificar si el acto de enteramiento efectuado por la demandante cumplió con las exigencias legales, de acuerdo con los soportes allegados, la certificación de la empresa de correo y las demás pruebas pertinentes, así como establecer si, con base en las afirmaciones expuestas en el escrito de nulidad y las pruebas de la accionada, se podía destruir lo alegado por la parte actora y anular la actuación”.

4.4. CASO CONCRETO

Respecto a la extemporaneidad de la respuesta a la demanda, presentada por Visión y Marketing SAS, tenemos que el núcleo central al cual se contrae el recurso es determinar si el acto de enteramiento de la demanda se surtió en la forma prevista en el artículo 8º, numeral 6 del Decreto 806 de 2021.

Con el fin de dilucidar el problema, lo primero es resaltar que la demanda se presentó el 19 de enero de 2021, y a ella se acompañó la prueba de la existencia y representación legal de la demandada, expedido el 12/01/2021 *-de conformidad con el requisito consagrado en el artículo 26 del CPTSS, numeral 4-* por la Cámara de Comercio de Cali, el cual registra como dirección para notificaciones judiciales el correo electrónico: notificaciones@listos.com.co (pág. 34, pdf. 01, C002), y el auto

admisorio de la demanda se remitió a esta dirección el 27 de octubre de 2021 (pdf. 08).

Un segundo punto, igualmente relevante en que la demandada efectuó una variación o cambio en la dirección de electrónico para notificaciones judiciales, la que, desde el 26 de mayo de 2021, paso a ser: notificaciones@visionymarketing.com.co (pág. 4, pdf. 12, *ídem*), como se observa en el certificado de existencia y representación legal allegado con el recurso.

El tercer elemento, igualmente determinante, es que la admisión de la demanda data del 8 de octubre de 2021, cuando habían transcurrido más de 7 meses desde su radicación.

Del recuento anterior es posible colegir que le asiste razón a la demandada, en cuanto afirmó que la notificación de la primera providencia no se efectuó a la dirección registrada por la demandada Visión y Marketing SAS, y, por lo tanto, carece de validez, y no cumple con su finalidad, que es enterar a la accionada de la existencia de una demanda en su contra y permitirle ejercer su derecho de defensa. Así las cosas, la omisión o la defectuosa realización de la notificación del auto admisorio de la demanda constituye una causal de nulidad como lo dispone el numeral 8 del artículo 133 del CGP, aplicable por la remisión analógica del artículo 145 del CPTSS.

El numeral 8 del Decreto 806 de 2020, es claro en indicar que el acto de notificación debe surtir en la dirección que registre la demandada, y como el mismo puede ser efectuado tanto por el demandante como por el despacho cognoscente (CSJ STL9312-2022), éste en función de sus facultades de director del proceso, debe verificar o requerir a las partes para que se surta en estricto apego de la normatividad vigente, máxime que estamos en el acto más importante de un proceso, como lo es la notificación de la admisión, lo que le va a permitir al extremo pasivo, comparecer al proceso, y el respeto al debido proceso.

Acorde con lo advertido, se considera que el *a quo* no analizó detenidamente las situaciones fácticas acaecidas en el trámite de la notificación, quien no advirtió el cambio de la dirección de notificaciones judiciales de la demandada, inclusive con anterioridad a la fecha de admisión de la demanda, lo que configuraba una nulidad por indebida notificación, que pudo haber sido saneada al momento de la interposición del recurso una vez advertido y acreditado el cambio de correo

electrónico.

En consecuencia, del anterior yerro y en aras de enderezar el curso del proceso, se accederá a revocar la decisión contenida en el auto calendado 16 de septiembre de 2022 de tener por no contestada la demanda, para en su lugar tener por notificada a la demandada por conducta concluyente, en la forma prevista en el artículo 301 ordinal primero del CGP: *«La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal»* a partir del 23 de noviembre de 2021, cuando compareció al proceso a contestar la demanda y trabó la litis, de acuerdo a las reflexiones expuestas en precedencia.

En derivación de lo anterior, el juzgado deberá examinar si la contestación de la demanda reúne los requisitos legales en cuyo caso la admitirá.

Por último, no se condenará en costas en esta segunda instancia al haber prosperado el recurso de apelación formulado; de conformidad con lo establecido en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Revocar la decisión proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá, el 16 de septiembre de 2022, dentro del proceso ordinario laboral promovido por el señor **Germán Darío Quintero Carretero** en contra **Visión y Marketing SAS**, para en su lugar tener por notificada a la demandada por conducta concluyente a partir del 23 de noviembre de 2021, cuando compareció al proceso y trabó la litis, de acuerdo a las reflexiones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: En derivación de lo anterior, el juzgado deberá examinar si la contestación de la demanda reúne los requisitos legales en cuyo caso la admitirá.

TERCERO: No imponer condena en costas en esta segunda instancia, según lo indicado en la parte emotiva.

Lo resuelto se notifica en **ESTADOS** y se firma en constancia.

Los magistrados,



CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO
Magistrada Ponente



LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ
Magistrada



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado

(*) **hipervínculo de consulta de expediente digitalizado:**
https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EnrqooXwhjBNpYUI1u8JsUYBWv-PmTrcx3vXVyHiGSIIUg?e=hYRjpC



DEMANDANTE:	Orlando Villate Martínez.
DEMANDADA:	Silvia Judith Pinzón Díaz.
TIPO DE PROCESO	Ordinario Laboral
DECISIÓN:	Dejar sin efectos auto anterior. Declara inadmisible el recurso de apelación.
Radicado	11001-31-05-002-2020-00246-01 11001310500220200024601

En Bogotá DC, a los treinta y un (31) días del mes de octubre de dos mil veintitrés (2023) la **Sala Segunda de Decisión Laboral** del **Tribunal Superior de este Distrito Judicial**, conformada por los Magistrados **Marceliano Chávez Ávila**, **Luz Marina Ibáñez Hernández**, y **Claudia Angélica Martínez Castillo**, quien actúa como ponente, se reunió para resolver el recurso de apelación propuesto durante la audiencia del artículo 77 del CPTSS, pero estando en el trámite, advierte que no es posible emitir pronunciamiento de fondo por las razones que pasan a exponerse:

I. ANTECEDENTES

El señor Orlando Villate Martínez formuló demanda ordinaria laboral, buscando que se declare que entre las partes existió un contrato de trabajo, y que el mismo se dio por terminado por causa imputable al empleador. Surtidos los trámites de rigor, la demanda correspondió al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bogotá DC quien, mediante auto del 4 de junio de 2021, la admitió contra la empresa Tabledid Ltda., los señores Silvia Judith Pinzón Díaz y Carlos Ernesto Bolívar Garzón.

Durante la audiencia del artículo 80 del CPTSS, celebrada el pasado 2 de mayo, el juez de primera instancia resolvió la reposición contra el auto que niega el trámite de tacha de falsedad de los documentos y concedió la apelación en el efecto suspensivo.

Asignado el conocimiento de este recurso, la magistrada procedió con la admisión del recurso mediante auto del 16 de mayo de este año, y corrió traslado a las partes para alegar, los días 17 a 23 de mayo del corriente año, la parte demandante y

demandada guardaron silencio durante ese término. Por lo anterior, sería del caso entrar a decidir sobre el mérito del asunto; sin embargo, en este estado del proceso, luego de realizar una nueva revisión del asunto, en ejercicio de la facultad del control de legalidad prevista en el artículo 132 del CGP, aplicable por analogía del art. 145 del CPT, resolverá acerca de la procedencia o no del recurso de alzada interpuesto por la demandada, previas las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

En este asunto, llegado el momento de práctica de pruebas, el apoderado judicial del demandante propuso la tacha de falsedad de documentos aportados con la demanda, en aplicación del principio de preclusión, la primera instancia la declaró extemporánea; contra aquella decisión, se presentaron los recursos de reposición y en subsidio de apelación, el primero no prosperó y el segundo lo concedió el recurso en el efecto suspensivo.

Pues bien, como lo veremos a continuación, la providencia antes referenciada no es susceptible del recurso de apelación, este aserto encuentra pleno sustento en el artículo 65 del CPTSS que enlista los autos proferidos en primera instancia, que son susceptibles del recurso de alzada, así la revisión de esta disposición deja ver que en ellos no está incluido el que niegue tacha de falsedad, y sí lo está *«el que niegue el decreto o la práctica de una prueba»*, como se sigue de su literalidad:

Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.
2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.
3. El que decida sobre excepciones previas
4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.
5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.
6. El que decida sobre nulidades procesales.
7. El que decida sobre medidas cautelares.
8. El que decida sobre el mandamiento de pago.
9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.
10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.
11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.
12. Los demás que señale la ley.

Es por ello, que, como no existe otra disposición en la que el legislador haya dado viabilidad al recurso de apelación contra la providencia que resuelve negar la tacha de falsedad, no le estaba dado al juzgador la posibilidad de conceder la alzada.

Se dice lo anterior porque en materia de providencias sometidas a la doble instancia, las reglas adjetivas han establecido la taxatividad en el recurso de apelación. De este modo, el legislador se ha reservado para sí definir en cada caso concreto, cuáles son las decisiones que pueden ser sometidas al escrutinio de la segunda instancia.

Sobre este tema, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en providencia AC 468/2017, con ponencia de la doctora Margarita Cabello Blanco, puntualizó:

2.- El recurso de alzada obedece al principio de taxatividad; por ende, no es pasible de ser ejercitado contra providencia alguna que previamente el legislador no haya designado expresamente, entendido que debe ser respetado tanto por los operadores judiciales como por los usuarios de la administración de justicia, so pena de irrogarse quebranto al derecho fundamental al debido proceso, tanto más cuando el canon 6º del Código de Procedimiento Civil pregoná que «[l]as normas procesales son de derecho público y orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso, podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley. [...]». Esto es, expresado en breve, que «en materia de recursos sólo son susceptibles aquellos que la norma, ya general o especial, expresamente autoriza» (CSJ STC10979-2014, 19 ago. 2014, rad. 2014-01102-01)".

Por lo expuesto, habrá de enmendarse la actuación contenida en el auto del pasado 16 de mayo y deberá adoptarse como medida correctiva el dejar sin efecto aquella providencia, por cuanto solo al legislador le está atribuida la posibilidad de indicar expresamente qué asuntos se deben tramitar en segunda instancia, pues de esa forma se garantiza la igualdad procesal y el acceso a la administración de justicia; en consecuencia, como medida de remedio lo procedente es declarar inadmisibles el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 2 de mayo de 2023, y disponer la remisión del expediente al juzgado de origen para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto,

III. RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efectos el auto del 16 de mayo de 2023, conforme con los argumentos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: Declarar inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 2 de mayo de 2023, proferidos por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bogotá DC, durante el trámite del proceso ordinario laboral promovido por Orlando Villate Martínez contra la empresa Tabledid Ltda., los señores Silvia Judith Pinzón Díaz y Carlos Ernesto Bolívar Garzón, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Disponer la devolución del expediente al juzgado de origen, para lo de su competencia.

Los magistrados,



CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO
Magistrada Ponente



LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ
Magistrada



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Ponente

Radicación 035-2022-00310-01

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: **RITO ANTONIO GONZÁLEZ DIAZ**
DEMANDADO: **COLPENSIONES**
ASUNTO : **APELACIÓN AUTO** (demandada)

PROVIDENCIA:

Sería del caso proceder al estudio del recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandada **-COLPENSIONES-**, contra la providencia dictada el 06 de marzo de 2023, por medio de la cual **DECLARÓ PROBADA** la **EXCEPCIÓN DE PAGO DE LA OBLIGACIÓN**, propuesta por **COLPENSIONES**, si no fuera porque el mismo será denegado, al no ser esta la etapa procesal para refutar o controvertir, la cuantía fijada por agencias en derecho, según pasa a exponerse:

El señor **RITO ANTONIO GONZALEZ DIAZ**, presentó acción ordinaria con el objetivo de obtener la ineficacia del traslado efectuado al RAIS, y el retorno al RPM, asunto que fue asignado al Juzgado 35 Laboral del Circuito que, mediante sentencia del 25 de abril de 2020, **ABSOLVIÓ** a **COLPENSIONES** y **PROTECCIÓN** de las súplicas expuestas en el escrito inicial y condenó en costas al actor, fijando como agencias derecho la suma de \$50.000.

Esta Corporación, mediante providencia dictada el 28 de mayo de 2021, revocó la decisión de primera instancia, declarando la ineficacia del traslado efectuado por el actor al RAIS, y como consecuencia de ello, condenó a **PROTECCIÓN** a devolver a **COLPENSIONES**, todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales, con todos los frutos, intereses y rendimientos, sin realizar descuento

alguno. No se condenó en costas, pero se revocaron las de primera, imponiéndose a la parte demandada.

El accionante el 26 de julio de 2022, solicitó la ejecución de las condenas impartidas por esta especialidad, por lo que el Juzgado 35 Laboral del Circuito de Bogotá, por proveído del 21 de septiembre de 2022, libró mandamiento “*en favor del ejecutante RITO ANTONIO GONZALEZ DIAZ, contra COLPENSIONES, por los conceptos que se relación a continuación: Por costas del proceso ordinario la suma de \$500.000*”. En tanto negó el mandamiento impetrado en contra de PROTECCION S.A.

Colpensiones presentó escrito de oposición, proponiendo las excepciones de pago de la obligación, compensación y prescripción.

El A-quo, por providencia dictada en audiencia el día 6 de marzo de 2023, dispuso declarar probada la excepción denominada pago de la obligación, en consideración a que la entidad de seguridad social procedió a cancelar mediante depósito judicial, la suma emitida por costas procesales, dentro del proceso ordinario.

COLPENSIONES, inconforme con la decisión adoptada por el Juez Primigenio interpuso recurso de apelación, bajo el argumento que la condena en costas a su cargo era equivalente a \$50.000, tal como se enunció en la sentencia dictada en primera instancia dentro del proceso ordinario y no de \$500.000:

“los magistrados se sirvan modificar la sentencia teniendo en cuenta, los siguientes argumentos: es claro que frente a la sentencia emitida el 28 de mayo de 2021, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, decidió revocar la sentencia de primera instancia, dando así lugar al reconocimiento o más bien a la afiliación de por parte de mi representada al Régimen de Prima Media, esto teniendo en cuenta que el demandante se encontraba afiliado al Régimen de Ahorro Individual, como segunda necesidad se dio revocar la condena en costas dada a la parte demandante por valor de \$50.000 y en su lugar se señaló que las costas debían ser a cargo de la parte demandada teniendo en cuenta, esto debe señalarse que el auto que aprobó las costas procesales, esto es el auto del 17 de noviembre de 2021, cometió el yerro de señalar costas y agencias en derecho por valor de \$500.000, en contra de mi representada la Administradora Colombiana de Pensiones y a la AFP, por valor de \$1.000.0000, teniendo en cuenta lo anterior se prosiguió con el mandamiento de pago, el cual en efecto al traslado de las excepciones el reconocimiento por parte de Colpensiones de la afiliación del demandante al Régimen de Prima Media para dar cumplimiento a la obligación, mi representada Colpensiones emite título admite consignación, para título judicial por valor de \$500.000, no obstante se encuentra que mencionadas cifras fueron exorbitante o un poco extralimitadas teniendo en cuenta que el valor inicial de condena era \$50.000 nada más, por lo anterior mente expuesto ruego a los honorables magistrados se tenga en cuenta que la sentencia de segunda instancia, ordenó las costas judiciales, las costas procesales a favor de la demandante y en contra de Colpensiones por únicamente la suma de \$50.000 o como es la

costumbre inicial del proceso del juzgado de instancia dejar el valor de las mismas costas judiciales , ya sea que se revoquen o se confirmen, teniendo en cuenta lo anterior y que argumentando que el juzgado de instancia teniendo en cuenta la existencia del título judicial por valor de \$500.000, ruego Honorables Magistrados que en efecto se de terminación al proceso por pago total de la obligación, teniendo en cuenta que mi representada ya dio cumplimiento a dicha condena, como segundo aspecto solicitar que se tenga en cuenta que el valor de las costas judicial en primera instancia y en segunda instancia a cargo de mi representada Colpensiones corresponden al valor total de \$50.000, como tercera opción que se ordene el fraccionamiento del título judicial dando así un pago para el demandante por valor de \$50.000 y como retorno a mi representada de \$450.000,”

Con base a los antecedentes reseñados y atendiendo lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se repite esta no es la etapa o trámite correspondiente para refutar lo concerniente a la cuantía de las agencias en derecho, dado que el precepto jurídico reseñado establece como regla:

ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. *Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*

- 1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.*
- 2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.*
- 3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.*

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

- 4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.*

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de

costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.”

Luego entonces, la parte demandada COLPENSIONES, debió controvertir mediante los recursos de reposición y apelación, el monto de las agencias y costas, una vez notificada la providencia que aprobó las mismas, sin que en su oportunidad procesal ello hubiese acontecido. Aunado a lo anterior, el Juez de Primera instancia, procedió a librar mandamiento atendiendo el proveído enunciado en líneas anteriores y con posterioridad a decidir sobre las excepciones propuestas por la pasiva, sin que COLPENSIONES en ningún momento hubiese alegado alguna irregularidad e ilegalidad.

Ahora, si bien existe el aforismo que los autos ilegales no atan al juez, ni a las partes, y frente al cual nuestro máximo órgano de cierre en la sentencia STL 2640 de 2015 y STL 6165 de 2019, ha precisado:

“« (...) Los autos ilegales no atan al juez ni a las partes para continuar el yerro o edificar en el error decisiones posteriores y por consiguiente, por ser decisiones que pugnan con el ordenamiento jurídico, no se constituyen ley del proceso, ni hacen tránsito a cosa juzgada al enmarcarse en una evidente o palmaria ilegalidad, sino que ello genere una cadena de errores judiciales cometidos con anterioridad (...)».

Se considera que, en este asunto no se evidencia la ilegalidad de alguna providencia, habida cuenta que el Juez de Instancia, procedió una vez recibido el expediente por este Tribunal, a obedecer y cumplir lo resuelto por el superior y a su vez ordenó que por secretaria se liquidaran las costas, fijándose como agencias a cargo de COLPENSIONES la suma de \$500.000 y a cargo de PROTECCIÓN S.A., \$1.000.000., en atención a la orden adoptada en segunda instancia.

La anterior liquidación fue aprobada por auto del 17 de noviembre de 2021 y notificada por estado 18 de noviembre de esa misma anualidad. En tanto el proceso ejecutivo fue radicado el 26 de julio de 2022, mientras que el mandamiento de pago, el que fue dictado el 2 de septiembre de 2022, además de ceñirse a las condenas impuestas al título base de recaudo, fue debidamente comunicado.

De conclusión, toda vez que no se evidencia que algunas de las providencias dictadas por el Juez de conocimiento, sea contraria a la legislación, no hay lugar a restarle validez o efectos, y en ese orden al no ser esta la etapa procesal para controvertir el monto de las agencias, como tampoco el mandamiento de pago, el cual se repite se ajustó a lo indicado a la providencia que ordenó su fijación y aprobación, se negará el recurso de alzada

COSTAS

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto se **RESUELVE**:

PRIMERO. – DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el auto calendado el 10 de abril de 2023, mediante el cual se admitió el recurso de alzada y se ordenó correr traslado a las partes para presentar sus alegaciones, para en su lugar **NEGAR** el recurso de apelación concedido por el Juzgado 35 Laboral del Circuito Judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los magistrados,

Los magistrados,

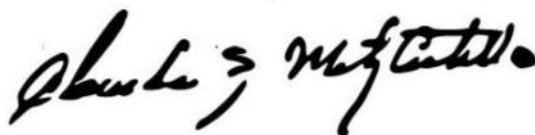


MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

PONENTE



LUZ MARINA IBAÑEZ HERNÁNDEZ



CLAUDIA ANGELICA MARTÍNEZ CASTILLO

EXPEDIENTE DIGITAL: [11001310503520220031001](#)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Ponente

Radicación 035-2022-00346-01

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: **JORGE EDUARDO JONAS PALACIO**

DEMANDADO: **COLPENSIONES**

SKANDIA S.A.

PORVENIR S.A.

ASUNTO: **APELACIÓN AUTO (demandada)**

El Tribunal Superior de Bogotá por conducto de la Sala Laboral, desata el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada SKANDIA S.A. en contra del auto de fecha nueve (09) de mayo de 2023 proferido por el Juzgado Treinta y Cinco Laboral del Circuito de Bogotá, mediante el cual dispuso negar el llamamiento en garantía.

La parte accionante y demandada -SKANDIA- presentaron alegaciones según a lo ordenó en auto de fecha 04 de septiembre de 2023, por lo que se procede a decidir de fondo, conforme los siguientes:

HECHOS

El señor JORGE EDUARDO JONES PALACIO, por intermedio de apoderado judicial instauró demanda ordinaria laboral en contra de COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y SKANDIA S.A., pretendiendo entre otras cosas, se declare la ineficacia del traslado efectuado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al de Ahorro Individual, vinculación que inicialmente se presentó a través de HORIZONTE hoy PORVENIR S.A., al haber sido inducida en error por parte de las mencionadas compañías y como consecuencia de lo anterior, ordenar la vinculación en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida. Así mismo

peticiona se ordene a los fondos de pensiones a trasladar a RPM todos los dineros contenidos en su cuenta de ahorro individual y al reconocimiento por parte de COLPENSIONES de la pensión de vejez.

Mediante auto del dos (02) de noviembre de 2022, el Juzgado de instancia decidió, ADMITIR la demanda y ordenó la notificación y el respectivo traslado a las sociedades PORVENIR S.A. SKANDIA S.A. y COLPENSIONES (Folio 1, carpeta 3)

Contestó la demanda: **COLPENSIONES** (carpeta 10 expediente digital), **PORVENIR S.A.** (carpeta 12) y **SKANDIA S.A.** (archivo 09), entidades que se opusieron a la prosperidad de las pretensiones y propusieron excepciones de mérito.

La sociedad **SKANDIA S.A.** radicó petición, encaminada a la vinculación de la aseguradora **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** en virtud de los contratos de seguro previsional. (folio 66 carpeta 09)

El juzgado de origen, mediante proveído del 09 de mayo de 2023, admitió los escritos de contestación presentados por COLPENSIONES y SKANDIA S.A., mientras inadmitió aquel presentado por PORVENIR S.A.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante providencia del 09 de mayo de 2023, el Juez de instancia decidió negar el llamamiento en garantía, con fundamento en lo siguiente: *“Analizadas las situaciones fácticas anteriores, el despacho no encuentra procedente la solicitud de llamado en garantía, pues no existe derecho legal o contractual mediante el cual la aseguradora que se pretende llamar a juicio deba sufragar los gastos o indemnizaciones a los que se vea afectada la AFP Skandia S.A. con la eventual condena, pues se itera que la póliza adquirida sólo cubría riesgos de invalidez y de muerte, situación que en el presente caso no se está debatiendo.”*

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la anterior decisión, la parte demandada SKANDIA S.A., interpuso recurso de apelación, con el objeto de revocar el auto que NEGÓ el llamamiento en garantía, para que en su lugar se ordene su admisión.

Como sustento del recurso, la impugnante señaló que suscribió sendos contratos de seguros previsionales, con la compañía MAPFRE, dirigidos a la garantía de los riesgos de vejez, invalidez o muerte. Que la Jurisprudencia actual de la Sala de

Casación Laboral ha dispuesto que en caso de concederse la ineficacia es pertinente que la AFP traslade entre otros rubros los montos correspondientes a las cuotas de seguros previsionales, condena que a su juicio debe estar dirigida en contra de la compañía aseguradora en vista de la relación contractual que estuvo vigente entre el 2007 y 2018.

Con miras a la definición del recurso de apelación, la Corporación solo tendrá en cuenta y se ocupará de los aspectos de la providencia que para el recurrente le mereció reproche, de conformidad con el principio de *consonancia* establecido en el artículo 66A del CPL y de la S.S., y las siguientes

CONSIDERACIONES

En los términos en que se plantea el recurso de apelación, entrará la Sala a determinar en primer lugar, la procedencia del recurso de apelación frente a la providencia impugnada. Conforme a la decisión a la que se arribe se acometerá el estudio acerca de la prosperidad o no del recurso interpuesto y en consecuencia la validez de la decisión adoptada en la primera instancia.

Autos susceptibles de apelación:

Acerca de la recurribilidad de los autos dictados en el trámite de la primera instancia, el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 712 de 2001, dispone que son apelables, entre otros, “2. *El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros*”

En ese sentido, de conformidad con lo previsto en el artículo 65 del CPT y SS, anteriormente citado, la providencia que rechazó el llamamiento en garantía, materia del recurso de alzada es una providencia susceptible del mencionado recurso, por lo que se estima correctamente concedido el mismo.

Caso concreto:

a. Llamamiento en garantía

De esta forma en aras de desatar el objeto del debate resulta oportuno recordar que el llamamiento en garantía es una figura procesal que tiene por objeto exigir de un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el demandado, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia. En este sentido, el artículo 64 del C.G.P, aplicable a los juicios laborales por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T y la S.S, reza:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral en sentencia SL 5031 del 2019, explicó que esta figura aplica cuando quiera que se corrobore que el llamado en garantía, debe responder por el derecho que esta peticionando el libelista, en tanto indicó:

“Así, el aludido llamamiento se caracteriza porque una de las partes tiene el derecho contractual o legal de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio o la restitución del pago que llegue a soportar en el juicio, por existir entre él y ese tercero una relación de garantía, es decir, aquella en virtud de la cual ese tercero (garante) está obligado a garantizar un derecho del demandante y, en consecuencia, a reponer a la parte principal (garantizada) lo que haya dado o perdido en virtud de la acción de otra persona. Pero esa no es la única posibilidad, porque suele suceder, que el derecho a citar al tercero proviene de una relación diferente entre los dos, como cuando se discute en materia laboral, si el empleador se subrogó en la ARL en las prestaciones de ese sistema.

Aquí, lo importante es que exista un afianzamiento que asegure y proteja al llamante contra algún riesgo, pues eso es la esencial del término “garantía”, esto es, protección o defensa contra el ataque de otro sujeto, que por Ley o por convención, el llamado debe salir a cubrir en nombre del llamante.”

En este orden de ideas, en los procesos laborales y de seguridad social, la ley permite el llamamiento en garantía de un tercero, para que, en virtud de diferentes causas, entre ellas la existencia de un contrato de seguro, asuma el pago total o parcial de una eventual condena en calidad de garante del obligado directo. Dicha autorización legal, de manera expresa señala que esa relación jurídica existente entre quien llama y el llamado en garantía, se debe definir en el mismo proceso, razón por la cual esta Sala no encuentra fundamento para sustraer al Juez ordinario del conocimiento del presente asunto.

Adicionalmente, estima la Sala que la integración de un tercero al proceso, redundará en beneficio del trabajador o afiliado, quien en últimas contara con una mayor probabilidad de obtener el pago de los créditos o prestaciones que reclama, y que con tal actuación no se está desbordando el marco de competencia del Juez ordinario laboral, en la medida que tan solo se declarará la eventual responsabilidad de un tercero en calidad de garante, sin entrar a discutir las particularidades propias del contrato de seguros, pues éste si sería un asunto de competencia del juez civil ordinario.

Así las cosas, considera esta Sala que esa relación jurídica, no debe ser definida en esta etapa procesal, sino que debe ser analizada de manera íntegra y con mucho detenimiento al proferir sentencia, conforme a los amparos solicitados, sujetos a las condiciones generales y particulares de cada acuerdo, por lo que se hace necesario admitir la intervención de ese tercero, a efectos de verificar los efectos y cobertura de esa póliza, pero ello solo se logra tal como ya se precisó, al momento de emitir sentencia.

Realizadas las anteriores precisiones y al descender al asunto de marras, se tiene que la sociedad recurrente-SKANDIA S.A., aduce que MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A, debe ser llamada en garantía en el presente juicio en virtud del seguro previsional que fue suscrito con la misma, con una vigencia comprendida entre el 2007 y 2018, allegándose al plenario aquellos con vigor para el año 2017 y 2018 (folio 75-76 carpeta 09 del expediente digital)

Por lo anterior y de conformidad con lo expuesto por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en cuanto ha sido enfática en expresar que, si se presentan los supuestos para la ineficacia del traslado de régimen de ahorro individual con solidaridad, la consecuencia jurídica no es otra que, privar de todo efecto práctico el traslado, bajo la ficción jurídica de que aquél nunca se dio, por lo que, la administradora del RAIS debe devolver al sistema todos los valores recibidos por concepto de cotización y rendimientos financieros, incluidos los gastos de administración, así como los valores utilizados en **seguros previsionales** y la garantía de pensión mínima.

Por lo tanto, es admisible la figura procesal del llamamiento en garantía, porque en caso de una posible condena, la entidad obligada a reconocer en su totalidad las sumas reclamadas, cuenta con la facultad para realizar el cobro de esos valores que considera no pueda cubrir en forma directa, pudiendo repetir contra Mapfre Colombia Vida Seguros SA, de ver afectados sus intereses.

Los argumentos expuestos, resultan suficientes para REVOCAR la providencia dictada por el Juzgado de origen, en cuanto negó el llamamiento efectuado por SKANDIA S.A., al estar debidamente demostrada la relación jurídica para su procedencia.

COSTAS. Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL:**

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido por el Juzgado 35° Laboral del Circuito de Bogotá, que data del nueve (09) de mayo de 2023, para en su lugar ordenar al Juzgado de Origen, que admita el llamamiento en garantía y continúe con el trámite correspondiente, según se expuso.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Los magistrados,

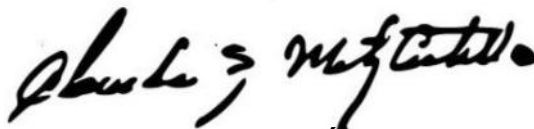


MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

PONENTE



LUZ MARINA IBAÑEZ HERNÁNDEZ



CLAUDIA ANGELICA MARTÍNEZ CASTILLO

EXPEDIENTE DIGITAL: [11001310503520220034601](#)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

Rad. CONFLICTO DE COMPETENCIA No. 2023-01158-01

Bogotá D.C., octubre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: ANDRES FELIPE VERGARA ALARCÓN

DEMANDADO: FIBRAHOGAR SAS

ASUNTO : CONFLICTO DE COMPETENCIA

Proceso ordinario **No. 42-2023-00328-01** adelantado ante
EL JUZGADO 42º LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ y el proceso radicado No. **11-2023-00737-00**
adelantado ante el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE**
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

El Tribunal Superior de Bogotá por conducto de la Sala de Decisión, procede a resolver de plano el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado 11º Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá y el 42º Laboral del Circuito de Bogotá.

I. ANTECEDENTES

El señor ANDRES FELIPE VERGARA ALARCÓN, instauró demanda de acoso laboral en contra de la sociedad FIBRAHOGAR SAS, con el fin de que sean declaradas las siguientes pretensiones a su favor:

PRETENSION DECLARATIVAS PRINCIPALES:

1. Declarar que ente el señor ANDRES FELIPE VERGARA ALARCÓN y la empresa FIBRAHOGAR SAS existió un contrato a término indefinido desde el 19 de junio de 2019 hasta el 11 de junio de 2022.
2. Que, como consecuencia de ello, se declare que la terminación del contrato de trabajo ocurrió por motivos imputables a l entonces empleador FIBRAHOGAR SAS.
3. En suma, solicito que se declare que el demandante fue despedido sin justa causa por parte de FIBRAHOGAR SAS.
4. En consecuencia, solicito que se declare que el demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la indemnización contenida en el artículo 64 del CST.
5. Así mismo, solicito que se declare que el demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la indemnización por falta de pago, contenida en el Art. 65 del CST.

PRETENSIONES CONDENATORIAS PRINCIPALES:

1. Solicito condenar a FIBRAHOGAR SAS al reconocimiento y pago de cada uno de los conceptos e indemnizaciones a que haya lugar.
2. Además, solicito condenar a la empresa demandada al pago de la indemnización por despido sin justa causa contenida en el artículo 64 del CST, teniendo en cuenta lo siguiente:
 - Ultimo salario: \$1.000.000
 - Ultimo salario diario devengado: \$33.333
 - Días en mora: 250Indemnización por falta de pago, contenida en el Art. 65 del CST, la suma de \$8.333.250.

PRETENSIONES DECLARATIVAS SUBSIDIARIAS:

1. Se declare que el señor ANDRES FELIPE VERGARA ALARACÓN es un trabajador que goza de estabilidad laborar reforzada.
2. En consecuencia, solicita se declare que la terminación del contrato de trabajo es contraria a los postulados legales sobre la estabilidad laboral reforzada.
3. Así mismo, amablemente solicito que se declare que la terminación del contrato de trabajo es ineficaz al estar en contravía de la legislación.

4. Solicito ordenar el reintegro del demandante al último cargo desempeñado al interior de la empresa o a uno de similares o mejores condiciones.
5. Que, como consecuencia del reintegro se ordene a la empresa demandada el pago de los salarios dejados de percibir durante el tiempo en que el demandante estuvo desvinculado de la empresa.
6. Solicito que se declare que el demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la indemnización contenida en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997.

PRETENSION CONDENATORIA SUBSIDIARIA:

1. Solicito condenar a la empresa demandada al pago de la indemnización contenida en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, teniendo en cuenta lo siguiente:
 - Ultimo salario \$1.000.000
 - Ultimo salario diario \$33.333
 - Días por indemnizar: 180Indemnización Art. 26 de la Ley 361 de 1997: \$6.000.000.

Como sustento de su pretensión indicó que entre las partes celebraron un contrato de trabajo por duración de la obra o labor el 19 de junio de 2019 para desempeñar el cargo de AYUDANTE DE PRODUCCIÓN, devengando como último salario la suma de \$1.000.000, esto es, el equivalente a un SMLMV para el año 2022.

Que la realidad fue que entre las partes estuvo vigente un contrato de trabajo a término indefinido, pues las funciones ejecutadas por el actor nunca tuvieron fin.

Que el 11 de julio de 2019 el demandante sufrió un accidente laboral, prestando su colaboración en el área encargada de elaborar bolsas, accidente que ocurrió cuando retiraba el producto elaborado de la máquina denominada Kardadora, la cual estaba compuesta por un rodillo de púas.

Que ante la falta de capacitación en el manejo de la máquina, el demandante procedió a retirar el material introduciendo su mano derecha, momento en el cual la máquina no contaba con la campana de seguridad y se encontraba en funcionamiento, en razón de lo cual el dedo meñique, anular y medio de la mano

derecha del demandante sufrieron aplastamiento, mientras que el dedo índice quedó inmóvil, generando finalmente la amputación de los 3, 4 y 5 dedos.

Que debido al politraumatismo, el demandante fue sometido a varias cirugías tendientes a la recuperación de sus heridas y a mejorar el aspecto de su mano derecha, con la consecuencia de una incapacidad por la duración de 1 año.

Que en julio de 2020 el demandante se reintegró a la empresa demandada, pero ante la falta de los dedos de su mano derecha, las labores a desarrollar se tornaron difíciles, afectando su productividad, siendo reubicado en la sección de almohadas.

Que en razón del accidente, la ARL SEGUROS BOLIVAR realizó la calificación de pérdida de capacidad laboral en 23,56% estructurada el 13 de julio de 2021, que el anterior dictamen fue apelado, siendo dictaminado un 30,40% de pérdida de capacidad laboral por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, con fecha de estructuración el 13 de julio de 2021.

Que ante la inconformidad de la anterior decisión, presentó recurso de apelación ante la Junta Nacional de Calificación, la cual se encuentra en trámite al momento de radicar la presente demanda.

Que ente lo anterior, y la falta de apoyo por parte de la empresa y la limitación para la realización de sus funciones, lo cual fueron deteriorando la salud psicológica del demandante, decidió presentar renuncia a la empresa el 11 de junio de 2022.

**1. DECISIÓN DENTRO DEL PROCESO RADICADO 42-2023-00328-01
ADELANTADO ANTE EL JUZGADO 42º LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ:**

Mediante auto del 23 de agosto de 2023, dispuso rechazar la demanda por carecer de competencia, en tanto que las pretensiones de la demanda ascienden a la suma de \$13.748.026, aunado al hecho que en el acápite de pretensiones, el mismo apoderado indica que la cuantía del proceso no supera los 20 SMLMV, trayendo a colación el artículo 12 del CPT y SS, modificado por el Art. 46 de la Ley 1395 de 2010.

2. DECISIÓN DENTRO DEL PROCESO RADICADO 11-2023-00737-00

ADELANTADO ANTE EL JUZGADO 11º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ:

Mediante auto del 18 de septiembre de 2023, el Juzgado 11º Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, rechazó la demanda por falta de competencia, promoviendo el conflicto negativo de competencia.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los asuntos que no sean susceptibles de fijación de cuantía, conocerán en primera instancia los jueces del trabajo, salvó disposición expresa, en el que indicó:

“(…) Sin embargo, al hacer el estudio de la demanda, advierte este Juzgado que no es competente para conocer y, en consecuencia, promoverá el conflicto de competencia por las siguientes razones:

El artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, modificó el artículo 12 del CPT y determinó que “los jueces municipales de Pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente”.

Por su parte, el artículo 13 del CPT establece que “De los asuntos que no sean susceptibles de fijación de cuantía, conocerán en primera instancia los jueces del trabajo, salvo disposición expresa en contrario”

Las normas anteriores son de carácter procesal y, conforme el artículo 13 del CGP “son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la Ley”

Al realizar el estudio de la demanda observa el Despacho que, dentro del acápite de pretensiones, la demandante a través de su apoderada judicial solicitó como pretensión subsidiaria se declare la existencia de un contrato de trabajo y consecuentemente el REINTEGRO DEFINITIVO para su prohijado. (...)”

Adicionalmente, y con fundamento en el Art. 13 del CPT y SS, indicó:

“Descendiendo lo anterior al caso bajo examen, se avizora que la pretensión antes indicada, carece de cuantía, es decir no es posible cuantificarse, toda vez que, de prosperar, correspondería a una obligación de hacer, reiterando no susceptible de cuantificación.

Así las cosas, y de conformidad con el Art. 13 anteriormente transcrito, de aquellas pretensiones sin cuantía, conocen en primera instancia los jueces laborales, y dado que en este Despacho solo se puede tramitar procesos de única instancia, y en aras de garantizar el debido proceso, el derecho de defensa de las partes y la doble instancia a que alude la citada normativa, el Juzgado carece de competencia para conocer del asunto referido, tal y como lo advierte el Art. 12 ibídem. Lo anterior por cuanto los Jueces Municipales de Pequeñas Causas, conocen de procesos cuya cuantía no exceda del equivalente a 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y como quiera que la pretensión solicitada debe situarse por el trámite de PRIMERA INSTANCIA, deviniendo

claro que la competencia no es de esta sede judicial, pues si bien es cierto la pretensión fue plantada como subsidiaria, el Juez que conozca del proceso a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral con el fin de que conozca del presente conflicto.”

II. COMPETENCIA

En primer lugar, la Sala advierte que es competente para decidir sobre el conflicto negativo de competencia suscitando entre el Juez 42º Laboral del Circuito de Bogotá y el Juzgado 11º Laboral de Pequeñas Causas de Bogotá.

Lo anterior en virtud de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 139 del CGP, que establece:

TÍTULO V.

CONFLICTOS DE COMPETENCIA, IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES, ACUMULACIÓN DE PROCESOS, AMPARO DE POBREZA, INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL PROCESO.

CAPÍTULO I.

CONFLICTOS DE COMPETENCIA.http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1564_2012_pr003.html - top

ARTÍCULO 139. TRÁMITE. Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.

El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional.

El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.

El juez o tribunal al que corresponda, resolverá de plano el conflicto y en el mismo auto ordenará remitir el expediente al juez que deba tramitar el proceso. Dicho auto no admite recursos.

Cuando el conflicto de competencia se suscite entre autoridades administrativas que desempeñen funciones jurisdiccionales, o entre una de estas y un juez, deberá resolverlo el superior de la autoridad judicial desplazada.

La declaración de incompetencia no afecta la validez de la actuación cumplida hasta entonces.

III. CONSIDERACIONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS:

Con el fin de establecer si la competencia para conocer el asunto recae sobre la **JUZGADO 11º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, o si por el contrario su trámite corresponde al **JUZGADO 42º LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, resulta necesario hacer las siguientes precisiones:

La competencia de una autoridad judicial para conocer de un proceso, fue prevista por el legislador a través de diferentes factores, dependiendo de la clase o materia, la cuantía, la calidad de las partes, la naturaleza de la función, o de la existencia de conexidad o unicidad procesal.

Igualmente, se ha contemplado en el estatuto procesal un fuero general que garantiza la seguridad jurídica a través de una previsión universal, que se acompaña con una serie de foros específicos, que pueden operar de forma exclusiva, simultanea o sucesiva y que tienen la entidad de enervar la aplicación de la regla general, al estar prescritos con carácter exclusivo y excluyente e instituyen un fuero específico sin consideración a las demás preceptivas.

El eje central de la discusión consiste en determinar cuál es el operador competente para conocer el presente asunto interpuesto por el señor ANDRES FELIPE VERGARA ALARCÓN.

Así pues, vale la pena resaltar que el aquí demandante, presentó demanda en contra de la sociedad FIBRAHOGAR SAS, solicitando lo siguiente:

PRETENSION DECLARATIVAS PRINCIPALES:

1. Declarar que ente el señor ANDRES FELIPE VERGARA ALARCÓN y la empresa FIBRAHOGAR SAS existió un contrato a término indefinido desde el 19 de junio de 2019 hasta el 11 de junio de 2022.
2. Que, como consecuencia de ello, se declare que la terminación del contrato de trabajo ocurrió por motivos imputables a l entonces empleador FIBRAHOGAR SAS.
3. En suma, solicito que se declare que el demandante fue despedido sin justa causa por parte de FIBRAHOGAR SAS.

4. En consecuencia, solicito que se declare que el demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la indemnización contenida en el artículo 64 del CST.
5. Así mismo, solicito que se declare que el demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la indemnización por falta de pago, contenida en el Art. 65 del CST.

PRETENSIONES CONDENATORIAS PRINCIPALES:

1. Solicito condenar a FIBRAHOGAR SAS al reconocimiento y pago de cada uno de los conceptos e indemnizaciones a que haya lugar.
2. Además, solicito condenar a la empresa demandada al pago de la indemnización por despido sin justa causa contenida en el artículo 64 del CST, teniendo en cuenta lo siguiente:
 - Ultimo salario: \$1.000.000
 - Ultimo salario diario devengado: \$33.333
 - Días en mora: 250Indemnización por falta de pago, contenida en el Art. 65 del CST, la suma de \$8.333.250.

PRETENSIONES DECLARATIVAS SUBSIDIARIAS:

1. Se declare que el señor ANDRES FELIPE VERGARA ALARACÓN es un trabajador que goza de estabilidad laboral reforzada.
2. En consecuencia, solicita se declare que la terminación del contrato de trabajo es contraria a los postulados legales sobre la estabilidad laboral reforzada.
3. Así mismo, amablemente solicito que se declare que la terminación del contrato de trabajo es ineficaz al estar en contravía de la legislación.
4. Solicito ordenar el reintegro del demandante al último cargo desempeñado al interior de la empresa o a uno de similares o mejores condiciones.
5. Que, como consecuencia del reintegro se ordene a la empresa demandada el pago de los salarios dejados de percibir durante el tiempo en que el demandante estuvo desvinculado de la empresa.
6. Solicito que se declare que el demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la indemnización contenida en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997.

PRETENSION CONDENATORIA SUBSIDIARIA:

1. Solicito condenar a la empresa demandada al pago de la indemnización contenida en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, teniendo en cuenta lo siguiente:
 - Ultimo salario \$1.000.000
 - Ultimo salario diario \$33.333
 - Días por indemnizar: 180Indemnización Art. 26 de la Ley 361 de 1997: \$6.000.000.

Así pues, el artículo 2º del CPT y SS, dispone la competencia general en la Jurisdicción Ordinaria Laboral de la siguiente manera:

“ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. *La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.

3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.

4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.

5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.

7. La ejecución de las multas impuestas a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje, por incumplimiento de las cuotas establecidas sobre el número de aprendices, dictadas conforme al numeral 13 del artículo [13](#) de la Ley 119 de 1994.

8. El recurso de anulación de laudos arbitrales.

9. El recurso de revisión.

10. <Numeral adicionado por el artículo [3](#) de la Ley 1210 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> La calificación de la suspensión o paro colectivo del trabajo.

Por su parte, el artículo 13 del CPT establece que *“De los asuntos que no sean susceptibles de fijación de cuantía, conocerán en primera instancia los jueces del trabajo, salvo disposición expresa en contrario”*

Ahora bien, debe tenerse en cuenta en primer lugar la calidad en que actúa el demandante, en tanto que el mismo presenta su demanda en calidad de trabajador, y la demandada, en calidad del empleador.

Por otro lado, una vez verificado el expediente, y en particular la demanda, se observa que las pretensiones se sustentan en declarar la existencia de un contrato de trabajo entre las partes, desde el 19 de junio de 2019 hasta el 11 de junio de 2022, el cual feneció con renuncia presentada por el demandante, por encontrarse la parte actora en debilidad manifiesta al momento de la desvinculación, debido a sus afecciones de salud, como consecuencia del accidente de trabajo que padeció, razón por la cual solicita su reintegro “sin solución de continuidad”, junto con el pago de salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir, y de manera subsidiaria, la indemnización prevista en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se solicita dentro del presente asunto el **reintegro**, como pretensión principal, aun cuando las las pretensiones consecuenciales puedan ser cuantificadas, la competencia no se puede analizar con base en el art. 12 del estatuto procesal laboral modificado por el art. 46 de la Ley 1395 de 2010, precisamente porque la que determina este factor, es la pretensión principal, más no las que derivan de aquella.

En ese orden de ideas, al ser la pretensión de reintegro, una de aquellas que no puede ser cuantificada, la cuestión ha debido analizarse con fundamento en el art. 13 ibídem, según el cual en aquellos asuntos que no sean susceptibles de fijación de una cuantía, corresponde conocerlos, en primera instancia a los Jueces Laborales del Circuito, salvo disposición expresa en contrario que, como se sabe, no se da en el presente asunto.

En el mismo sentido, la jurisprudencia sentada por la H. Corte Suprema de Justicia ha explicado que, *“el valor del reintegro equivale al monto de los salarios y prestaciones sociales dejados de devengar desde el momento del despido hasta la fecha de la sentencia de segunda instancia, esto es, que **en la actual etapa procesal, presentación de la demanda, no es posible cuantificar dicha pretensión, por lo***

que se debe adelantar el proceso atendiendo el factor de competencia de los asuntos sin cuantía” (SL3521 de 2018)

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que debe declararse la ineficacia del conflicto, pues al asumir el estudio de fondo se evidencia que el expediente se remitió al juez de pequeñas causas por uno de sus superiores funcionales, luego, en los términos del artículo 139 del CGP, aplicable por remisión en asuntos del trabajo, no le sería posible suscitar el conflicto propuesto, en efecto, la mencionada disposición establece: *«El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales»*.

Por lo tanto, la comprensión de la mencionada disposición deja en claro que ella restringe la posibilidad de proponer conflicto negativo de competencia respecto del asunto asignado por el superior funcional.

En este caso se observa que la competencia cuestionada podía subsumirse en dos supuestos de asignación legal excluyente previstos en los artículos 12 y 13 del CPTSS; así, el Juzgado 42 Laboral del Circuito de Bogotá declaró la falta de competencia por el factor funcional al estimar que la cuantía era inferior a 20 veces el salario mensual vigente, por lo que debía imprimírsele el trámite de única instancia adjudicado en esta ciudad a los Jueces Laborales con categoría de municipales. Mientras que, el Juzgado 11 Laboral de Pequeñas Causas de Bogotá también manifestó la incompetencia en atención a que, de acuerdo con las pretensiones principales de la demanda, con las que se persigue el reintegro del trabajador y corresponde a una pretensión declarativa no cuantificable, en otras palabras, de un *asunto que no es susceptible de fijación de cuantía*, y en ese aspecto le asiste razón.

No obstante lo anterior, aunque entre los funcionarios se generó un conflicto negativo de competencia aparente, pues en realidad lo que sucedió es que el Juez 46 laboral del Circuito de Bogotá incurrió en un *defecto orgánico y procedimental insaneable*, al haberse ordenado conocer el proceso a un funcionario judicial que no tenía la competencia para hacerlo, además que se dispuso a darle el trámite de única instancia, siendo lo procedente el de primera, se procederá a **DEJAR SIN EFECTO** la decisión del Juez que originariamente conoció del proceso y remitiéndole las actuaciones para que tramite el proceso correspondiente.

Al respecto, vale la pena traer a colación la sentencia STL 3515 del 26 de marzo de 2015, en la cual se hizo alusión a las reglas del procedimiento civil, pero que traídas a la actualidad conservan vigencia. En la referida providencia la corporación explicó:

[...] Descendiendo al caso concreto, estima esta Sala que si bien razón le asiste al Tribunal al manifestar que conforme al inciso tercero del artículo 148 del C.P.C., aplicable al procedimiento laboral en virtud del artículo 145 del C.P.T y SS, el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas no se encuentra facultado para proponer conflicto de competencia negativo frente al proceso que le remitía su superior jerárquico, esto es, el Juzgado Treinta y Cinco Laboral del Circuito de Bogotá, lo cierto es que revisado el asunto y pretensiones que se reclaman, esta Sala advierte la existencia de defectos orgánicos y procedimentales en la decisión adoptada por el Juez Treinta y Cinco Laboral del Circuito de Bogotá, que ameritan la intervención del Juez constitucional.

(...)

Así las cosas, se encuentra que el Juzgado Treinta y Cinco Laboral del Circuito de Bogotá, al haber ordenado la remisión del proceso al Juzgado Municipal accionado no solo generó un yerro funcional insaneable (numeral 2 del art. 140 del C.P.C), en tanto, le ordenó conocer a un funcionario que no tenía la facultad para hacerlo, sino que también propició un vicio procedimental igualmente insaneable (numeral 4 del art. 140 del C.P.C), en tanto, se le imprimió un trámite de única instancia cuando lo procedente era de primera instancia...”

Por lo anterior, con el fin preservar los derechos fundamentales del accionante se impone conceder el resguardo pretendido en aras del restablecimiento del derecho fundamental invocado. Para la efectividad de tal amparo, se ordenará dejar sin efectos, el trámite adelantado a partir del proveído del 3 de octubre de 2013 (inclusive), por medio del cual el Juzgado Tercero Municipal Laboral de Pequeñas Causas de Bogotá admitió la demanda y, en su lugar, se le ordenara que proceda a remitir el expediente al Juzgado Treinta y Cinco Laboral del Circuito de Bogotá, para que sea este último, el que asuma su conocimiento, de conformidad con las razones aquí expuestas.

Teniendo en cuenta lo anterior, se dispondrá **DEJAR SIN EFECTO** la decisión del 23 de agosto de 2023 proferida el **JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, por ser la autoridad competente para adelantar el presente proceso instaurado por el señor ANDRES FELIPE VERGARA ALARACÓN en contra de FIBRAHOGAR SAS.

COMUNICAR la presente determinación al **JUZGADO ONCE (11) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**.

En mérito de lo expuesto, la SALA SEGUNDA del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO la decisión adoptada por el **JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** mediante providencia del 23 de agosto de 2023, ordenándose la asignación de la competencia y la devolución del expediente para lo de su cargo.

SEGUNDO: COMUNICAR la presente determinación al **JUZGADO ONCE (11) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

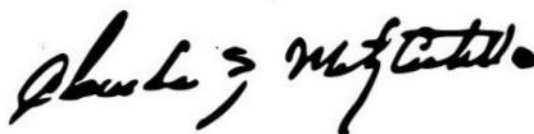
Magistrado Ponente



SALVO VOTO

LUZ MARINA IBAÑEZ HERNANDEZ

Magistrada



CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO

Magistrada

Enlace expediente digital: [11001220500020230115801](https://expediente.digita.gov.co/1001220500020230115801)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Ponente

Radicación 12-2022-00190-01

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: CARLOS HUGO ROJAS BURGOS
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCION SOCIAL-UGPP
ASUNTO : APELACIÓN AUTO (Demandante)

AUTO

El Tribunal Superior de Bogotá por conducto de la Sala Laboral, desata el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra del auto de fecha veintisiete (27) de junio de 2023, proferido por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá, mediante el cual se negó el decreto de una prueba.

La parte demandante presentó alegaciones, atendiendo lo ordenado en auto de 24 de julio de 2023, por lo que se procede a decidir de fondo, conforme los siguientes:

ANTECEDENTES

El señor CARLOS HUGO ROJAS BURGOS instauró demanda ordinaria laboral en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP, con el objetivo de obtener el reconocimiento y pago de la pensión prevista en el artículo 98 de la Convención colectiva, suscrita entre el ISS y Sintraseguridad, el 31 de octubre de 2001, en una cuantía un equivalente al 100% del promedio mensual de lo percibido en los últimos tres años de servicios, junto con los intereses moratorios, así como la bonificación prevista en el artículo 103 del mismo compendio normativo y las costas procesales.

Mediante auto del 02 de septiembre de 2022, se admitió la presente demanda y se ordenó notificar personalmente a la accionada –UGPP-(carpeta 4), entidad que presentó sus argumentos de defensa oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones y proponiendo excepciones de mérito, escrito que fue admitido mediante providencia emitida el 03 de febrero de 2023 (carpeta 8).

En audiencia celebrada el 27 de junio de 2023, se adelantaron las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas. En este punto de la diligencia, el Juzgado de primer grado decretó las pruebas documentales solicitadas tanto en la demanda como en la contestación. De igual forma, en uso de las facultades oficiosas dispuso recaudar el reporte de semanas cotizadas por el actor a COLPENSIONES.

En uso de la palabra el apoderado del demandante petitionó se requiriera de manera oficiosa al PAR-ISS, para que allegara al plenario la Resolución N.º2897 del 25 de octubre de 2010, solicitud que fue atendida de manera negativa.

RECURSO DE APELACIÓN

La parte demandante inconforme con la decisión adoptada por el A-quo, *relacionada en negar una prueba de oficio, interpuso recurso de apelación, alegando: “teniendo en cuenta que esta prueba es de vital importancia para obtener la información, para poder liquidar la mesada pensional de mi poderdante, yo sé que no se especificó en el escrito de la demanda, pero contábamos con esta resolución supuestamente a manos del demandante, pero no la pudimos conseguir por eso no se ofició en la demanda ya se había radicado, por eso interpongo recurso de apelación, para que se conceda esta prueba de oficio que es de vital de vital, importancia, para garantizar un correcto estudio de la mesada pensional de mi poderdante, sobre todo sobre el porcentaje aplicado, teniendo en cuenta que le reconoció por más de \$1.900.000, aplicando un porcentaje del 25%, pero no hay claridad, ni siquiera en las resoluciones de la UGPP bajo que norma le fue reconocida, entonces es de vital de vital importancia contar con esa resolución.”*

CONSIDERACIONES

En los términos en que se plantea el recurso de apelación, entrará la Sala a determinar en primer lugar, la procedencia del recurso de apelación frente a la providencia impugnada. Conforme a la decisión a la que se arribe se acometerá el estudio acerca de la prosperidad o no del recurso interpuesto y en consecuencia la validez de la decisión adoptada en la primera instancia.

Autos susceptibles de apelación:

Acerca de la recurribilidad de los autos dictados en el trámite de la primera instancia, el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 712 de 2001, dispone que son apelables, entre otros, ***“4. El que niegue el decreto o práctica de una prueba.”***

Cabe mencionar, que en este asunto no se está negando ningún medio de prueba de aquellos solicitados en la demanda, sino aquel que fue peticionado en uso de la facultad oficiosa que el legislador estableció a favor del operador judicial, por lo que en principio pensaría esta sala que la providencia no está enlistada como aquellos autos objeto del recurso de apelación, sin embargo, dado que la norma enuncia de manera genérica que es recurrible el proveído que niega una prueba, se tendrá que analizar en el sublite, si era la oportunidad para peticionarla o si el juez de oficio debe requerirla, debate que solo se resolverá mediante la resolución del recurso.

En ese sentido, de conformidad con lo previsto en el artículo 65 del CPT y SS, anteriormente citado, la providencia que decidió sobre el decreto de pruebas materia del recurso de alzada es una providencia susceptible del recurso de apelación, por lo que se estima correctamente concedido el mismo.

Caso concreto:

Ahora bien, en términos en que se plantea el recurso de apelación, entrará la Sala a determinar la procedencia de la decisión de negar el decreto y práctica pruebas, solicitadas por el actor.

En primer lugar, como regla general las pruebas que se pretendan hacer valer dentro del proceso deben ser aportadas oportunamente por las partes, quienes son las interesadas en las resultas del litigio.

Así se tiene entonces, que en materia laboral el artículo 25 del C.P.T. dispone como requisito esencial de la demanda efectuar *“la petición individualizada y concreta de los medios de pruebas”*. Igualmente, el artículo 26 ibidem, establece que el escrito inicial debe ir acompañado de *“las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante”*, Mientras que, el artículo 31 del mencionado Código señala para el demandado que, la oportunidad de solicitar pruebas es en la contestación de la demanda. Ello, sin perjuicio de la facultad oficiosa del juez para decretar pruebas.

Así mismo, el artículo 25 del estatuto procesal en mención, enuncia que la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco días siguientes al

vencimiento del término del traslado de la inicial o de la reconvencción, figura que a la luz de lo establecido en el artículo 93 del C.G.P. permite la alteración de las partes, pretensiones y hechos o la inclusión de nuevas pruebas. Adicionalmente el artículo 32 del C.P.T y S.S., prevé que en caso de proponerse excepciones previas, el demandante podrá contraprobar.

En este orden de ideas, es claro que la oportunidad procesal para solicitar el material probatorio que servirá de fundamento a las situaciones fácticas narradas por cada una de las partes, es con la demanda en el caso del accionante, en la contestación para los demandados, en la reforma y en el trámite de las excepciones.

Frente al tema la Corte Constitucional en la sentencia C-1270 de 2020, expuso lo siguiente:

“En materia laboral el artículo 25 del C.P.T. dispone como requisito esencial de la demanda hacer “una relación de los medios de prueba que el actor pretenda hacer valer para establecer la verdad de sus afirmaciones”, y el artículo 31 del mencionado Código señala para el demandado que la oportunidad de solicitar pruebas en la contestación de la demanda. Ello, sin perjuicio de la facultad oficiosa del juez para decretar pruebas.

Existen adicionalmente otras oportunidades para pedir pruebas, como son los eventos en que el demandante enmienda la demanda, o cuando dentro de la primera audiencia de trámite el demandado propone excepciones (art. 32 del C.P.T.) y, en general, en los demás incidentes que son admisibles.

Realizadas las anteriores precisiones y descendiendo al asunto de marras, se evidencia que en libelo inicial se solicitó como prueba:

1. *Copia de la cedula de ciudadanía de mi poderdante. (1 folio)*
2. *Copia de la certificación electrónica de tiempos laborados CETIL del ISS del 27 de marzo de 2021. (3 folios)*
3. *Copia del certificado N° 1170 del 06 de septiembre de 2021. (1 folio)*
4. *Copia del reporte de información de archivos magnéticos de nómina de personal. (25 folios)*
5. *Copia de la Resolución 3496 del 25 de julio de 2008 de la ESE. (6 folios)*
6. *Copia de la Resolución GNR 47293 del 12 de febrero de 2016 de Colpensiones. (8 folios)*
7. *Copia de la solicitud radicada el 09 de septiembre de 2021 ante la UGPP. (2 folios)*
8. *Copia del escrito de solicitud de pensión de jubilación convencional. (2 folios)*
9. *Copia del acta de notificación del 11 de enero de 2022 de la UGPP. (1 folio)*
10. *Copia de la Resolución RDP 000484 del 07 de enero de 2022 de la UGPP. (7 folios)*

11. *Copia del Recurso de Apelación radicado el 13 de enero de 2022. (2 folios)*
12. *Copia del escrito del Recurso de Apelación. (9 folios)*
13. *Copia del acta de notificación del 14 de marzo de 2022 de la UGPP. (1 folio)*
14. *Copia de la Resolución RDP 005945 del 08 de marzo de 2022 de la UGPP. (7 folios)*
15. *Copia del correo electrónico enviado a la demanda UGPP donde se adjunta la demanda y sus anexos.*
16. *Copia del correo electrónico enviado a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica de la Nación donde se adjunta la demanda y sus anexos.*
17. *Copia de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita por SINTRASEGURIDADSOCIAL - y el Instituto de los Seguros Sociales en noviembre de 2001 con depósito ante el Ministerio de Protección Social.”*

Sin que se evidencia que la Resolución N.º2897 del 25 de octubre de 2010, haya sido requerida en dicha oportunidad, ni siquiera mediante oficios, por lo que la parte accionante no podía petitionar el mentado documento durante la realización de la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T., menos cuando ni siquiera fue allegada y solo pretende se decrete, pero por requerimiento que realice el juez al PAR- ISS.

En consecuencia, para que sean apreciadas por el juez, las pruebas deben solicitarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados.

Por otra parte, el artículo 54 del CPT y S.S., prevé que además de las pruebas pedidas, el Juez podrá ordenar a costa de una de las partes, o de ambas, según a quien o a quienes aproveche, la práctica de todas aquellas que a su proceso sean indispensables para el completo esclarecimiento de los hechos controvertidos.

Adicionalmente, el artículo 173 del C.G.P., aplicable por remisión analógica del artículo 145 del C.P.T y S.S., establece que el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, empero la parte actora no atendió estos presupuestos, ya que no demostró que hubiese requerido al PAR ISS mediante petición para obtener el acto administrativo enunciado.

Luego entonces, considera la Sala, que resulta acertada la decisión del A quo, en cuanto se abstuvo de decretar el oficio solicitado, ya que dicha petición constituye una práctica que contraviene abiertamente la rapidez, y celeridad que caracteriza los juicios orales, en los que las partes deben asumir un papel activo, en el sentido de acudir a la jurisdicción dotados de los medios probatorios que garanticen la

prosperidad de sus pretensiones, ya que es inadmisibile que el actor pretenda obtener mediante oficios documentos que fácil y directamente pudo obtener.

En este orden de ideas, los argumentos expuestos resultan suficientes, para que la providencia de primera instancia sea CONFIRMADA.

COSTAS

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá en audiencia celebrada el 27 de junio de 2023, conforme a las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los magistrados,

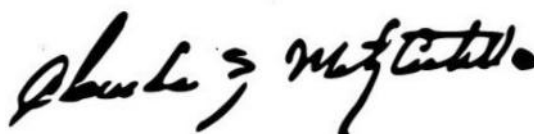


MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

PONENTE



LUZ MARINA IBAÑEZ HERNÁNDEZ



CLAUDIA ANGELICA MARTÍNEZ CASTILLO

EXPEDIENTE DIGITAL: [11001310501220220019001](#)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Ponente

Radicación 012-2022-00311-01

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: **ANA TERESA ALFONSO LÓPEZ**
DEMANDADO: **COLPENSIONES**
SKANDIA S.A.
COLFONDOS S.A.
PORVENIR S.A.
ASUNTO: **APELACIÓN AUTO (demandada)**

El Tribunal Superior de Bogotá por conducto de la Sala Laboral, desata el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada SKANDIA S.A. en contra del auto de fecha diez (10) de marzo de 2023 proferido por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá, mediante el cual dispuso negar el llamamiento en garantía.

La parte accionante y demandada -SKANDIA- presentaron alegaciones según a lo ordenó en auto de fecha 04 de septiembre de 2023, por lo que se procede a decidir de fondo, conforme los siguientes:

HECHOS

La señora ANA TERESA ALFONSO LÓPEZ, por intermedio de apoderado judicial instauró demanda ordinaria laboral en contra de COLPENSIONES, COLFONDOS S.A., PORVENIR S.A. y SKANDIA S.A., pretendiendo entre otras cosas, se declare la ineficacia del traslado efectuado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al de Ahorro Individual, vinculación que inicialmente se presentó a través de PORVENIR S.A., al haber sido inducida en error por parte de las mencionadas compañías y como consecuencia de lo anterior, ordenar la vinculación en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida. Así mismo peticiona se ordene

a los fondos de pensiones a trasladar a RPM todos los dineros contenidos en su cuenta de ahorro individual.

Mediante auto del veintiocho (28) de octubre de 2022, el Juzgado de instancia decidió, ADMITIR la demanda y ordenó la notificación y el respectivo traslado a las sociedades COLFONDOS S.A., PORVENIR S.A. SKANDIA S.A. y COLPENSIONES (Folio 1, carpeta 3)

Contestó la demanda: **COLPENSIONES** (carpeta 08 expediente digital), **COLFONDOS S.A.** (carpeta 07 expediente digital), **PORVENIR S.A.** (carpeta 9) y **SKANDIA S.A.** (archivo 11), entidades que se opusieron a la prosperidad de las pretensiones y propusieron excepciones de mérito.

La sociedad **SKANDIA S.A.** radicó petición, encaminada a la vinculación de la aseguradora **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** en virtud de los contratos de seguro previsional. (folio 77 carpeta 11)

El juzgado de origen, mediante proveído del 10 de marzo de 2023, admitió los escritos de contestación presentados por COLPENSIONES, PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A. y SKANDIA S.A.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante providencia del 26 de abril de 2023, el Juez de instancia decidió negar el llamamiento en garantía, con fundamento en lo siguiente: *“Y como quiera que las pretensiones del presente proceso van encaminadas a demostrar un vicio frente a la relación jurídica de la afiliación de la demandante, y no gira en torno a los conceptos dinerarios –primas- para el cubrimiento de los riesgos de invalidez y muerte, no es viable la procedencia del llamamiento en garantía en la situación jurídica que se persigue en esta actuación”*

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la anterior decisión, la parte demandada SKANDIA S.A., interpuso recurso de apelación, con el objeto de revocar el auto que NEGÓ el llamamiento en garantía, para que en su lugar se ordene su admisión.

Como sustento del recurso, la impugnante señaló que suscribió sendos contratos de seguros previsionales, con la compañía MAPFRE, dirigidos a la garantía de los riesgos de vejez, invalidez o muerte. Que la Jurisprudencia actual de la Sala de Casación Laboral ha dispuesto que en caso de concederse la ineficacia es pertinente que la AFP traslade entre otros rubros los montos correspondientes a

las cuotas de seguros previsionales, condena que a su juicio debe estar dirigida en contra de la compañía aseguradora en vista de la relación contractual que estuvo vigente entre el 2007 y 2018.

Con miras a la definición del recurso de apelación, la Corporación solo tendrá en cuenta y se ocupará de los aspectos de la providencia que para el recurrente le mereció reproche, de conformidad con el principio de *consonancia* establecido en el artículo 66A del CPL y de la S.S., y las siguientes

CONSIDERACIONES

En los términos en que se plantea el recurso de apelación, entrará la Sala a determinar en primer lugar, la procedencia del recurso de apelación frente a la providencia impugnada. Conforme a la decisión a la que se arribe se acometerá el estudio acerca de la prosperidad o no del recurso interpuesto y en consecuencia la validez de la decisión adoptada en la primera instancia.

Autos susceptibles de apelación:

Acerca de la recurribilidad de los autos dictados en el trámite de la primera instancia, el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 712 de 2001, dispone que son apelables, entre otros, “2. *El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros*”

En ese sentido, de conformidad con lo previsto en el artículo 65 del CPT y SS, anteriormente citado, la providencia que rechazó el llamamiento en garantía, materia del recurso de alzada es una providencia susceptible del mencionado recurso, por lo que se estima correctamente concedido el mismo.

Caso concreto:

a. Llamamiento en garantía

De esta forma en aras de desatar el objeto del debate resulta oportuno recordar que el llamamiento en garantía es una figura procesal que tiene por objeto exigir de un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el demandado, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia. En este sentido, el artículo 64 del C.G.P, aplicable a los juicios laborales por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T y la S.S, reza:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o

parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral en sentencia SL 5031 del 2019, explicó que esta figura aplica cuando quiera que se corrobore que el llamado en garantía, debe responder por el derecho que esta peticionando el libelista, en tanto indicó:

“Así, el aludido llamamiento se caracteriza porque una de las partes tiene el derecho contractual o legal de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio o la restitución del pago que llegue a soportar en el juicio, por existir entre él y ese tercero una relación de garantía, es decir, aquella en virtud de la cual ese tercero (garante) está obligado a garantizar un derecho del demandante y, en consecuencia, a reponer a la parte principal (garantizada) lo que haya dado o perdido en virtud de la acción de otra persona. Pero esa no es la única posibilidad, porque suele suceder, que el derecho a citar al tercero proviene de una relación diferente entre los dos, como cuando se discute en materia laboral, si el empleador se subrogó en la ARL en las prestaciones de ese sistema.

Aquí, lo importante es que exista un afianzamiento que asegure y proteja al llamante contra algún riesgo, pues eso es la esencial del término “garantía”, esto es, protección o defensa contra el ataque de otro sujeto, que por Ley o por convención, el llamado debe salir a cubrir en nombre del llamante.”

En este orden de ideas, en los procesos laborales y de seguridad social, la ley permite el llamamiento en garantía de un tercero, para que, en virtud de diferentes causas, entre ellas la existencia de un contrato de seguro, asuma el pago total o parcial de una eventual condena en calidad de garante del obligado directo. Dicha autorización legal, de manera expresa señala que esa relación jurídica existente entre quien llama y el llamado en garantía, se debe definir en el mismo proceso, razón por la cual esta Sala no encuentra fundamento para sustraer al Juez ordinario del conocimiento del presente asunto.

Adicionalmente, estima la Sala que la integración de un tercero al proceso, redundará en beneficio del trabajador o afiliado, quien en últimas contará con una mayor probabilidad de obtener el pago de los créditos o prestaciones que reclama, y que con tal actuación no se está desbordando el marco de competencia del Juez ordinario laboral, en la medida que tan solo se declarará la eventual responsabilidad de un tercero en calidad de garante, sin entrar a discutir las particularidades propias del contrato de seguros, pues éste sí sería un asunto de competencia del juez civil ordinario.

Así las cosas, considera esta Sala que esa relación jurídica, no debe ser definida en esta etapa procesal, sino que debe ser analizada de manera íntegra y con mucho detenimiento al proferir sentencia, conforme a los amparos solicitados, sujetos a las condiciones generales y particulares de cada acuerdo, por lo que se hace necesario admitir la intervención de ese tercero, a efectos de verificar los efectos y cobertura de esa póliza, pero ello solo se logra tal como ya se precisó, al momento de emitir sentencia.

Realizadas las anteriores precisiones y al descender al asunto de marras, se tiene que la sociedad recurrente-SKANDIA S.A., aduce que MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A, debe ser llamada en garantía en el presente juicio en virtud del seguro previsional que fue suscrito con la misma, con una vigencia comprendida entre el 2007 y 2018, allegándose al plenario aquellos con vigor para el año 2009 y 2010 (folio 29-29 carpeta11 del expediente digital)

Por lo anterior y de conformidad con lo expuesto por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en cuanto ha sido enfática en expresar que, si se presentan los supuestos para la ineficacia del traslado de régimen de ahorro individual con solidaridad, la consecuencia jurídica no es otra que, privar de todo efecto práctico el traslado, bajo la ficción jurídica de que aquél nunca se dio, por lo que, la administradora del RAIS debe devolver al sistema todos los valores recibidos por concepto de cotización y rendimientos financieros, incluidos los gastos de administración, así como los valores utilizados en **seguros previsionales** y la garantía de pensión mínima.

Por lo tanto, es admisible la figura procesal del llamamiento en garantía, porque en caso de una posible condena, la entidad obligada a reconocer en su totalidad las sumas reclamadas, cuenta con la facultad para realizar el cobro de esos valores que considera no pueda cubrir en forma directa, pudiendo repetir contra Mapfre Colombia Vida Seguros SA, de ver afectados sus intereses.

Los argumentos expuestos, resultan suficientes para REVOCAR la providencia dictada por el Juzgado de origen, en cuanto negó el llamamiento efectuado por SKANDIA S.A., al estar debidamente demostrada la relación jurídica para su procedencia.

COSTAS. Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL:**

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido por el Juzgado 12° Laboral del Circuito de Bogotá, que data del diez (10) de marzo de 2023, para en su lugar ordenar al Juzgado de Origen, que admita el llamamiento en garantía y continúe con el trámite correspondiente, según se expuso.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Los magistrados,

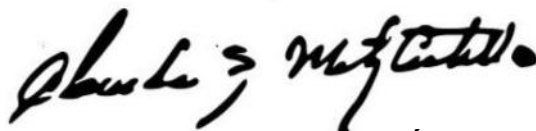


MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

PONENTE



LUZ MARINA IBAÑEZ HERNÁNDEZ



CLAUDIA ANGELICA MARTÍNEZ CASTILLO

EXPEDIENTE DIGITAL: [11001310501220220031101](#)